

20721
51



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA INCOMPATIBILIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON EL SISTEMA LEGAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OMAR CASTILLO COBIAN

ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

JULIO DE 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi abuelo, quien es el ejemplo a seguir en mi vida; a mi abuela, de quien los pocos recuerdos que tengo son los más gratos de mi vida.

A mi madre, por haberme apoyado siempre y a quien le dedico esta tesis y mi carrera con la esperanza de que le enorgullezcan.

A mi hermana, quien me ha apoyado en mis estudios desde que recuerdo.

A mi nina Guille y Guilita, mi segunda madre y hermana, por haberme dado soporte en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi familia, por ser un ejemplo a seguir en todos los aspectos.

A mis amigos y compañeros de la Universidad, con quienes he compartido los mejores momentos de mi vida.

Al profesorado de la ENEP Acatlán, quienes con su pericia y conocimientos que me compartieron durante la carrera me permitieron preparar para el resto de mi vida.

Al licenciado Manuel Fagoaga, quien me orientó y asesoró en la elaboración de este trabajo.

Al pueblo de México; gracias a él tuve el orgullo de recibir la mejor educación de nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" LA INCOMPATIBILIDAD DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON EL SISTEMA LEGAL MEXICANO "

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

A. TRIBUNALES <i>AD HOC</i>	3
a) Nüremberg	3
b) Tokio	12
c) Yugoslavia	20
d) Ruanda	24
B. CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	29
a) Motivos que originaron su creación	29
b) El Comité Preparatorio	30
c) Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional	33
d) Participación de la delegación mexicana en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional	37
e) Intervención de las Organizaciones No Gubernamentales	39
f) La Comisión Preparatoria	44

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A. FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO INTERNACIONAL	49
a) El Artículo 133 Constitucional	49
b) El Artículo 76 Constitucional	56
c) El Artículo 89 Constitucional	57
d) El Artículo 15 Constitucional	58
e) Disposiciones del Código Penal Federal	59

B.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN	61
a)	El Artículo 13 Constitucional	61
b)	El Artículo 14 Constitucional	63
C.	CONVENCIÓN INTERNACIONALES QUE REGULAN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES	65
a)	Convención sobre Tratados de La Habana, de 20 de febrero de 1928	65
b)	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969	66

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A.	ESTATUTO DE ROMA	77
B.	ELEMENTOS DEL CRIMEN	101
C.	REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS	102
D.	PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	102
a)	Permanencia	102
b)	Irretroactividad	102
c)	Ne bis in ídem	103
d)	Cosa juzgada	103
e)	Responsabilidad penal individual	103
f)	Complementariedad	104
g)	Nullum crimen sine lege	104
h)	Nulla poena sine lege	105
i)	Imprudencia del cargo oficial	105
j)	Imprescriptibilidad	105
k)	Jurisdicción Universal	106

CAPÍTULO CUARTO

PRINCIPIOS DEL DERECHO MEXICANO INCOMPATIBLES CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A.	TERRITORIALIDAD	108
B.	FUERO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS	111
C.	PENAS APLICABLES (PERPETUIDAD)	115
D.	NE BIS IN ÍDEM	117
E.	EXCLUSIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INICIAR AVERIGUACIONES PREVIAS Y EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL	120
F.	GARANTÍA DE AUDIENCIA PÚBLICA	121

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES	127
---------------------	-----

ANEXO 1. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO	130
PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE	131
PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE	132
PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL	144
PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	150
PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO	161
PARTE VI. DEL JUICIO.	171
PARTE VII. DE LAS PENAS.	182
PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN	183
PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL	187
PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	198
PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES	201
PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN	203
PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES	204

ANEXO 2. ELEMENTOS DEL CRIMEN

INTRODUCCIÓN GENERAL	208
ARTÍCULO 6. GENOCIDIO	209
ARTÍCULO 7. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	210
ARTÍCULO 8. CRÍMENES DE GUERRA	216

ANEXO 3. REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES	240
CAPÍTULO 2. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE	240
Sección I. Disposiciones generales relativas a la composición y administración de la Corte	240
Sección II. La Fiscalía	242
Sección III. La Secretaría	242
Sección IV. Situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte	247
Sección V. Publicación, idiomas y traducción	251
CAPÍTULO 3. DE LA COMPETENCIA Y LA ADMISIBILIDAD	252
Sección I. Declaraciones y remisiones relativas a los artículos 11, 12, 13 y 14	252
Sección II. Apertura de una investigación de conformidad con el artículo 15	253

5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sección III. Impugnaciones y decisiones preliminares con arreglo a los artículos 17, 18 y 19	254
CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	256
Sección I. La prueba	256
Sección II. Revelación de información o pruebas	261
Sección III. Víctimas y testigos	265
Sección IV. Disposiciones diversas	271
CAPÍTULO 5. DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL ENJUICIAMIENTO	272
Sección I. Decisión del Fiscal respecto de la apertura de una investigación de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 53	272
Sección II. Procedimiento de reconsideración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53	273
Sección III. Reunión de pruebas	274
Sección IV. Procedimientos relativos a la restricción y privación de la libertad	276
Sección V. Procedimiento de confirmación de los cargos con arreglo al artículo 61	278
Sección VI. Conclusión de la fase previa al juicio	282
CAPÍTULO 6. DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO	282
CAPÍTULO 7. DE LAS PENAS	285
CAPÍTULO 8. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN	287
Sección I. Disposiciones generales	287
Sección II. Apelación del fallo condenatorio o absolutorio, de la pena o de la decisión de otorgar una reparación	287
Sección III. Apelación de otras decisiones	288
Sección IV. Revisión del fallo condenatorio o de la pena	289
CAPÍTULO 9. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y FALTAS DE CONDUCTA EN LA CORTE	290
Sección I. Delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo 70	290
Sección II. Faltas de conducta en la Corte con arreglo al artículo 71	292
CAPÍTULO 10. INDEMNIZACIÓN DEL DETENIDO O CONDENADO	293

CAPÍTULO 11. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL	294
Sección I. Solicitudes de cooperación con arreglo al artículo 87	294
Sección II. Entrega, tránsito y solicitudes concurrentes con arreglo a los artículos 89 y 90	295
Sección III. Documentos que acompañan a la solicitud de detención y entrega con arreglo a los artículos 91 y 92	296
Sección IV. Cooperación con arreglo al artículo 93	297
Sección V. La cooperación con arreglo al artículo 98	298
Sección VI. Regla de especialidad con arreglo al artículo 101	298
CAPÍTULO 12. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	299
Sección I. Función de los Estados en la ejecución de penas privativas de libertad y cambio en la designación del Estado de ejecución con arreglo a los artículos 103 y 104	299
Sección II. Ejecución de la pena, supervisión y traslado con arreglo a los artículos 105, 106 y 107	301
Sección III. Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos con arreglo al artículo 108	302
Sección IV. Ejecución de multas y órdenes de decomiso o reparación con arreglo al artículo 109	303
Sección V. Examen de una reducción de la pena con arreglo al artículo 110	305
Sección VI. Evasión	306

ANEXO 4. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, DE 21 DE MARZO DE 1986

PARTE I. INTRODUCCIÓN	308
PARTE II. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS	310
Sección 1. Celebración de los tratados	310
Sección 2. Reservas	314
Sección 3. Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados	316

7

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS	317
Sección 1. Observancia de los tratados	317
Sección 2. Aplicación de los tratados	317
Sección 3. Interpretación de los tratados	318
Sección 4. Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones	319
PARTE IV. ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS	320
PARTE V. NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS	321
Sección 1. Disposiciones generales	321
Sección 2. Nulidad de los tratados	322
Sección 3. Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación	324
Sección 4. Procedimiento	327
Sección 5. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado	329
PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS	330
PARTE VII. DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO	331
PARTE VIII. DISPOSICIONES FINALES	333
BIBLIOGRAFÍA	335

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Público es una rama que en los últimos años ha tomado gran importancia y ha sido reconocido así por todos los países, ya que es la regulación que afecta sus relaciones interestaduales. La globalización que en todas sus expresiones ha imperado en las últimas décadas, es la principal causa por la que esta rama del derecho se ha desarrollado tanto recientemente. Una de las principales ramificaciones del derecho internacional público es la que se refiere al respeto de los derechos humanos, área que está estrechamente vinculada con las organizaciones no gubernamentales, las que tienen como objetivo general buscar la defensa de los derechos humanos de todos los seres humanos habitantes de nuestro planeta, independientemente de su nacionalidad, raza, estatus económico y social. También se han creado diversos organismos internacionales gubernamentales que se abocan al estudio de estas actividades, siendo el más importante la Organización de las Naciones Unidas.

En el siglo anterior, lamentablemente se presentaron varios casos en los que se violaron de manera masiva los derechos humanos en diversos ámbitos territoriales, que se tradujeron principalmente en la privación de la vida y libertad, así como acciones en contra de la integridad corporal o psicológica de personas, en razón de su origen racial, de sus creencias religiosas o de su manera de pensar, entre otras, y los autores de estos delitos *lesa humanidad* lograron evadir el juzgamiento de sus conductas, principalmente basados en la protección por parte de los más altos funcionarios de sus respectivas Naciones o, en el peor de los casos, fueron cometidos por los propios funcionarios.

Estos hechos generaron repudio tanto por parte de otros Estados como de las organizaciones no gubernamentales, quienes idearon y materializaron la creación de tribunales temporales especiales *ad hoc*, que se encargaron de investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos deplorables delitos y evitar así, la inmunidad por sus actos.

En su momento, se cuestionó la legalidad sobre la creación e implementación de este tipo de tribunales, pero de cualquier manera ejercieron sus funciones ya que fueron impuestos por los países que en su caso fueron vencedores de los conflictos armados que en su momento se suscitaron.

En su intento por evitar que se siga presentando la inmunidad hacia los autores de delitos *lesa humanidad* de manera permanente, organismos gubernamentales y no gubernamentales, trabajaron arduamente durante la última década en la creación de una corte penal internacional con naturaleza permanente, que se encargara de enjuiciar y sancionar a los autores de los delitos considerados como más graves por la comunidad internacional, ya que en el siglo XX se presentaron varias conductas delictivas violatorias de los más fundamentales derechos humanos que no fueron sancionadas por diversas razones, situaciones que pueden lograr la creencia generalizada de que se puedan continuar realizando este tipo de delitos y nunca ser juzgados.

Después de varios años de trabajo, se logró crear un estatuto que pudiera regular el funcionamiento de una corte penal internacional, así como los principios procesales que aplicarían en sus funciones para poder juzgar los delitos más graves que se suscitaban, a partir de su creación, contra los derechos humanos.

En el aspecto moral, la finalidad de la creación de una corte penal internacional que conozca de este tipo de delitos es loable, pero en el estado de derecho que impera en todos los Estados, es

necesario el análisis y estudio de la compatibilidad de un órgano internacional juzgador, toda vez que es necesario que se adecue a sus sistemas legales para que pueda funcionar, ya que de lo contrario las actividades que realice el organismo serían violatorias de los derechos y garantías de los ciudadanos y pobladores.

El objetivo del presente trabajo es demostrar la incompatibilidad de la Corte Penal Internacional con nuestro sistema legal, ya que a pesar de las modificaciones constitucionales y reglamentarias que en su caso debieran efectuarse, persistirían figuras, acciones y principios que son contrarios a los principios fundamentales de nuestro sistema regulatorio y en general, a la soberanía nacional.

Considero que finalmente, corresponde a cada Estado legislar ordenamientos que permitan que autores de delitos lesa humanidad no queden inmunes por sus acciones, y la comunidad internacional debe respetarlos. Por tratarse de conductas que pertenecen al orden penal y por lo tanto son sancionados con penas privativas de la libertad, no puede ser compatible que se intente regular internacionalmente este tipo de conductas, ya que los sistemas legales son celosos en cuanto a la aplicación y ejecución de este tipo de sanciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

A. TRIBUNALES AD HOC

a) NÜREMBERG

El Tribunal de Nuremberg fue creado con la finalidad de juzgar a los principales criminales del Eje europeo cuyos crímenes no tuvieran una localización geográfica determinada. Fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. El Estatuto de Nuremberg figuraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte integrante de dicho Acuerdo. Posteriormente, se adhirieron al Acuerdo los siguientes Estados: Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, confirmó los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg, mediante la resolución 95, inciso I, en el que, a pedido de la Asamblea General, se solicitó a la Comisión de Derecho Internacional preparar los Principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

El Tribunal podía llegar a declarar a una organización a la que perteneciera como "organización criminal" y el solo hecho de ser miembro era suficiente para ser juzgado por cortes nacionales. Se contemplaba incluso la pena de muerte como sanción a los criminales de guerra.

Dado que el primer juicio de realizó en la ciudad de Nuremberg, a este tribunal se le ha conocido como el Tribunal de Nuremberg.

La jurisdicción del Tribunal de Nuremberg fue estipulada en el Estatuto de Nuremberg, facultándolo, entre otras cosas, para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.

La responsabilidad penal individual compete tanto a la persona que planifica, instiga, ordena o ejecuta alguno de los actos delictivos. Aparece además una norma de suma importancia que establece que el cargo oficial del acusado, ya sea como Jefe de Estado o funcionario de gobierno, no lo libera de responsabilidad ni atenúa la pena.

En este caso, nos encontramos frente a la creación de un Tribunal por parte de los vencedores de la guerra, los Aliados, con la finalidad de juzgar a los vencidos. Es este primer antecedente en el ámbito de la comunidad internacional de juzgamiento de los responsables de los delitos considerados más graves por el derecho internacional.



Nombrado por orden del Presidente de los Estados Unidos de América, Truman, el juez federal americano, Robert H. Jackson, quien fue abogado fiscal acusador principal por parte de los Estados Unidos durante el proceso, se hizo cargo total de la organización del juicio. Fue él quien sugirió a la ciudad de Nuremberg como localidad del Tribunal, debido a que esta era la única ciudad que disponía de un palacio de justicia con suficiente espacio y el cual solamente había sido dañado levemente durante los bombardeos de la guerra.

Cada una de las cuatro grandes potencias (Estados Unidos de América, la U.R.S.S., Gran Bretaña y Francia) nombró a un juez y a un sustituto. La institución acusadora estuvo asimismo integrada por representantes de las cuatro potencias.

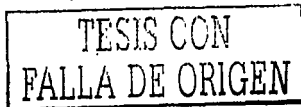
La sesión inicial del Tribunal se llevó a cabo el 18 de octubre de 1945, en el edificio del Tribunal Cameral de Berlín (en el cual estaba la sede del Órgano de Control de las Fuerzas Aliadas.) Presidente del Tribunal fue nombrado el juez soviético Iola T. Nikitschenko.

En el Estatuto de Nuremberg, se creó el Comité para la Investigación y el Enjuiciamiento de los principales criminales de guerra, integrado por los Fiscales Principales designados por los cuatro Estados signatarios. El Comité aprobó la acusación contra los imputados designados como principales criminales de guerra. La acusación fue presentada al Tribunal de Nuremberg el 18 de octubre de 1945 y los cargos que se presentaron se clasificaron en los siguientes cuatro rubros:

- a) Cargo primero: Plan común o conspiración para cometer crímenes contra la paz.
- b) Cargo segundo: Crímenes contra la paz.
- c) Cargo tercero: Crímenes de guerra.
- d) Cargo cuarto. Crímenes lesa humanidad.

Los cargos primero y segundo de la acusación contenían imputaciones contra los veinticuatro acusados siguientes: Hermann Wilhelm Göring, Rudolf Hess, Joachim Von Ribbentrop, Robert Ley, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Walter Funk, Hjalmar Schacht, Gustav Krupp von Boleen und Halbach, Karl Dönitz, Erich Raeder, Baldur von Schirach, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Martín Bormann, Franz von Paen, Artur Seyss-Inquart, Albert Speer, Constantin von Neurath y Hans Fritzsche. Dos de los acusados no comparecieron en juicio: Robert Ley se suicidó en la prisión el 25 de octubre de 1945, Gustav Krupp von Boleen und Halbach no pudo ser juzgado debido a su estado físico y mental, con arreglo a la decisión del Tribunal de Nuremberg de 15 de noviembre de 1945. Martín Bormann fue juzgado en ausencia, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Nuremberg, por decisión del Tribunal de Nuremberg del 17 de noviembre de 1945. Todos los acusados se declararon inocentes, salvo el acusado Bormann, que no estaba presente pero estuvo representado por abogado con arreglo al artículo 16 del Estatuto de Nuremberg.

Los cargos tercero y cuarto se levantaron en contra de los siguientes acusados: Hermann Wilhelm Göring, Rudolf Hess, Joachim von Ribbentrop, Robert Ley, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Walter Funk, Hjalmar Schacht, Gustav Krupp von Boleen und Halbach, Karl Dönitz, Erich Reader, Baldur von Schirach, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Martín Bormann, Franz von Papen, Artur Seyss-Inquart, Albert Speer, Constantin von Neurath y Hans Fritzsche, individualmente, y en su carácter de miembros de



cualquiera de los grupos u organizaciones siguientes a los que respectivamente pertenecieron, a saber: Die Reichsregierung (Gabinete del Reich); Das Korps der Politischen Leiter der Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei (Cuerpo de Dirección del Partido nazi); Die Schutzstaffeln der Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei (conocidas como las "SS") y Die Sicherheitsdienst (conocida como la "SD"); Die Geheimestaatspolizei (Policía Secreta del Estado, conocida como la "Gestapo"); Die Sturmabteilungen der N.S.D.A.P. (conocidas como las "SA") y el Estado Mayor y Alto Mando de las Fuerzas Armadas Alemanas.

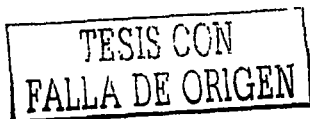
El primer cargo de la acusación se refería a la naturaleza y el desarrollo del plan común o conspiración para cometer, entre otras cosas, crímenes contra la paz; comenzaba con una exposición general sobre el ascenso del Partido Nazi, su papel central en el plan común o conspiración, sus fines y objetivos, y las técnicas y métodos que empleó para llevar adelante el plan común o conspiración, inclusive mediante la obtención de un control totalitario sobre Alemania y la planificación económica y la movilización para la guerra de agresión; también comprendía la utilización por parte de los imputados del control que el Partido Nazi ejercía sobre el gobierno de Alemania para la agresión externa, llevando adelante el plan de rearme de los imputados, así como volviendo a ocupar y fortificando la Renania en violación del Tratado de Versalles entre otros Tratados, adquiriendo de esa manera fuerza militar y poder de negociación política respecto de otras naciones.

En este primer cargo se señalaron los siguientes actos como parte de la ejecución del plan de abrogar el Tratado de Versalles y preparar el camino para posteriores medidas más agresivas:

- a) Rearmarse secretamente, inclusive mediante el entrenamiento de personal militar, la producción de municiones de guerra y la formación de una fuerza aérea.
- b) Retirarse de la Conferencia Internacional de Desarme y la Sociedad de las Naciones.
- c) Promulgar leyes que imponían el servicio militar universal con un total de 500,000 hombres.
- d) Anunciar falsamente, con la intención de engañar y disipar los temores de intenciones agresivas, que respetarían las limitaciones territoriales del Tratado de Versalles y cumplirían los Pactos de Locarno.
- e) Volver a ocupar y fortificar la Renania, en violación de los acuerdos mencionados en el inciso anterior, y anunciar falsamente que no tenían exigencias territoriales que hacer en Europa.

Además, se describían los siguientes actos agresivos cometidos contra doce países entre 1936 y 1941:

- a) La planificación y ejecución de la invasión de Austria y Checoslovaquia (1936-1939)
- b) La preparación e iniciación de la guerra de agresión contra Polonia (1939)
- c) La expansión de la guerra hasta convertirla en una guerra general de agresión con la planificación y ejecución de ataques contra Dinamarca, Noruega, Bélgica, los Países Bajos, Luxemburgo, Yugoslavia y Grecia (1939-1941)



- d) La invasión de la Unión Soviética en violación del pacto de no agresión del 23 de agosto de 1939.
- e) La colaboración con Italia y Japón, y la guerra contra los Estados Unidos de América (1936-1941)

El segundo cargo de la acusación contenía las imputaciones relacionadas con los crímenes contra la paz. En dicho cargo, se afirmaba que todos los acusados habían participado en la planificación, preparación, iniciación y ejecución de guerras de agresión, que también eran guerras en violación de tratados, acuerdos y garantías internacionales, iniciadas contra los doce siguientes países:

- o Polonia, en 1939.
- o El Reino Unido y Francia, en 1939.
- o Dinamarca y Noruega, en 1940.
- o Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo, en 1940.
- o Yugoslavia y Grecia, en 1941.
- o La Unión Soviética, en 1941.
- o Los Estados Unidos de América, en 1941.

Este segundo cargo contenía una exposición detallada de las imputaciones de que la planificación, preparación e iniciación de dichas guerras violaba disposiciones concretas de varios tratados, acuerdos y garantías internacionales.

La acusación también contenía imputaciones concretas contra los acusados en relación con los crímenes enumerados en los cargos primero y segundo. Se imputaba a los acusados haber utilizado sus puestos en el Partido Nazi, el Gobierno (incluido los puestos relacionados con territorios ocupados), las fuerzas militares y paramilitares, la economía (incluidas la banca y las finanzas), la industria o los medios de comunicación; su influencia personal y, en varios casos, su relación con el Führe, para cometer diversos crímenes como los siguientes: Promover la llegada al poder de los conspiradores nazis, promover la consolidación del control de Alemania por parte de los conspiradores nazis o participar en dicha conspiración; difundir y explotar las técnicas doctrinales de los conspiradores nazis; elaborar, difundir y explotar las técnicas doctrinales de los conspiradores nazis; promover la militarización de las organizaciones dominadas por los nazis; promover los preparativos para la guerra, incluyendo los militares, económicos y psicológicos; preparar, planificar y ejecutar los planes de política exterior de los conspiradores nazis; promover la toma y consolidación del control de Austria por parte de los conspiradores nazis.

En cuanto a la sentencia, el Tribunal de Nuremberg decidió considerar conjuntamente la cuestión de la existencia de un plan común y la cuestión de la guerra de agresión, antes de examinar la responsabilidad individual de los acusados; para lograr este objetivo, formuló las observaciones siguientes con respecto a las imputaciones relacionadas con crímenes contra la paz:

"Las imputaciones contenidas en la acusación según las cuales los acusados planificaron y llevaron a cabo guerras de agresión son imputaciones de la mayor gravedad. La guerra es esencialmente una cosa mala. Sus consecuencias no se limitan exclusivamente a los Estados beligerantes, sino que afectan a todo el mundo.

Por consiguiente, iniciar una guerra de agresión, no es sólo un crimen internacional; es el supremo crimen internacional y sólo difiere de otros crímenes de guerra en que contiene dentro de sí el mal acumulado de todos ellos¹.”

El Tribunal de Nuremberg consideró necesario comenzar examinando las bases de hecho de la guerra de agresión. Rastreó el ascenso del Partido Nazi bajo el liderazgo de Hitler hasta alcanzar una posición de poder supremo, que abrió el camino para la perpetración de todos los crímenes que se le imputaban. Señaló que los nazis trataron de obtener el poder con el propósito de imponer un régimen totalitario que les permitiera llevar adelante sus políticas agresivas. Los nazis tomaron el poder suspendiendo las garantías de libertad y arrestando a los oponentes políticos a fin de lograr el control de la legislatura. Consolidaron su poder reduciendo el de los gobiernos locales y regionales; obteniendo el control de la administración pública; controlando el poder judicial; persiguiendo y asesinando a sus oponentes, en particular a los judíos; convirtiendo al Partido nazi en el único partido legal y tipificando como delito el mantenimiento o la formación de cualquier otro partido político; aboliendo los sindicatos y organizaciones juveniles independientes; limitando la influencia de las iglesias; y aumentando el poder nazi sobre la población alemana mediante el control de la educación y los medios de comunicación.

El programa del Partido Nazi, que comprendía 25 puntos formulados como exigencias, fue anunciado por Hitler en su primera reunión pública, el 12 de septiembre de 1919, y no tuvo cambios hasta que se disolvió el Partido en 1945. Los puntos siguientes eran pertinentes para las imputaciones relacionadas con los crímenes contra la paz: unificación de todos los alemanes en la Gran Alemania; la abrogación de los Tratados de Paz de Versalles y Saint-Germain en Layve; la adquisición de territorios para el sustento del pueblo alemán y la colonización por parte de su población excedente, y la abolición de las tropas mercenarias, así como la formación de un ejército nacional.

También consideró un típico discurso pronunciado por Hitler en 1923, en el cual hizo hincapié en las tres exigencias que constituían los cimientos del movimiento nazi: la unificación de todos los alemanes; la abolición del Tratado de Paz de Versalles; y tierras y suelos para allmentar a Alemania.

En su examen de las medidas de rearme preparatorias de la agresión, el Tribunal de Nuremberg señaló la reorganización de la economía para fines militares, el retiro de la Conferencia Internacional de Desarme y la Sociedad de las Naciones, las medidas tomadas para abrogar el Tratado de Versalles, la promulgación de normas legislativas por las que se instituía el servicio militar obligatorio y se fijaba el nivel de efectivos del ejército alemán en tiempo de paz en 500,000 hombres, la reconstrucción de las fuerzas armadas (incluida la formación de una fuerza aérea militar en contravención con el Tratado de Versalles, así como la reconstrucción de la armada alemana y la formación de una nueva división de submarinos en contravención con el Tratado de Versalles y del Tratado Anglo alemán de 1937), las falsas garantías acerca de la intención de respetar las limitaciones territoriales del Tratado de Versalles y cumplir los Pactos de Locarno, y el reingreso de tropas alemanas en la zona desmilitarizada de la Renania, en contravención también del Tratado de Versalles.

¹ Sentencia de Nuremberg, pág. 186



Antes de considerar los actos de agresión y guerras de agresión que se imputaban, el Tribunal de Nuremberg examinó los acontecimientos que precedieron a la agresión, con lo cual quedaba demostrado que habían sido premeditados, deliberados, planificados, cuidadosamente preparados y situados en el tiempo dentro de un plan preordenado y como parte deliberada y esencial de la política exterior nazi.

En lo tocante a la preparación de Alemania para la agresión, el Tribunal de Nuremberg atribuyó particular importancia al libro escrito por Hitler, titulado "Mein Kampf", que contenía sus opiniones y objetivos políticos, y más adelante se convirtió en la fuente auténtica de la doctrina nazi. En el libro, Hitler expresó reiteradamente su creencia en la necesidad de la fuerza como medio de resolver los problemas internacionales, proclamó la apología de la fuerza como instrumento de política exterior y enunció los objetivos precisos de esa política de fuerza, incluida la expansión territorial; este libro se había distribuido ampliamente en toda Alemania, alcanzando hasta 1945 una circulación de más de seis millones y medio de ejemplares.

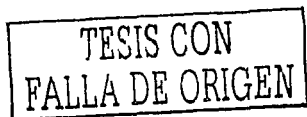
Asimismo, atribuyó especial importancia a cuatro reuniones secretas de alto nivel celebradas los días 5 de noviembre de 1937 y 23 de mayo, 22 de agosto y 23 de noviembre de 1939, en las que Hitler expuso sus planes agresivos para el futuro y examinó los progresos realizados en la ejecución de sus políticas agresivas hasta esos momentos. El Tribunal tuvo en cuenta si los acusados habían asistido a alguna de esas reuniones más adelante cuando determinó su responsabilidad penal individual.

Posteriormente, el Tribunal realizó un minucioso análisis de los actos y guerras de agresión en los que intervinieron los imputados, así como una descripción de los mismos y su respectiva vinculación. Señaló que en la definición de los crímenes contra la paz que figuraba en el Estatuto de Nuremberg, estaban comprendidas las guerras de agresión y las guerras en violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales. Como ya había determinado que se habían planificado y llevado a cabo guerras de agresión contra doce países, el Tribunal consideró que era innecesario considerar en detalle si las guerras también constituían violaciones de tratados, acuerdos o garantías internacionales. Refiriéndose a los Tratados enumerados en el apéndice C de la acusación, el Tribunal atribuyó importancia principal a las convenciones de La Haya; al Tratado de Versalles; a los tratados de garantías mutuas, arbitraje y no agresión, y al Pacto Briand-Kellog. Asimismo, determinó concretamente que Alemania había violado varias disposiciones del Tratado de Versalles y que todas las guerras de agresión violaban el pacto Briand-Kellog, también conocido como el Tratado General de Renuncia a la Guerra de 1928, que establecía lo siguiente:

"...la solemne renuncia a la guerra como instrumento de política nacional necesariamente entraña la proposición de que una guerra de esa índole es ilegal en el derecho internacional, y de que quienes planean y hacen una guerra de esa índole, con sus inevitables y terribles consecuencias, están cometiendo un crimen al actuar de tal manera. Entre las guerras encaminadas a lograr la solución de las controversias internacionales emprendidas como instrumento de política nacional indudablemente están comprendidas las guerras de agresión, y por lo tanto las guerras de esa índole están proscritas por el Pacto²."

En apoyo de esta interpretación, el Tribunal de Nuremberg consideró las siguientes expresiones solemnes de opinión formuladas con anterioridad:

² Sentencia de Nuremberg, pág. 220.



- a) El artículo I del proyecto de Tratado de Asistencia Mutua patrocinado por la Sociedad de las Naciones, en el que se declaraba "que la guerra de agresión es un crimen internacional."
- b) El preámbulo del Protocolo para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de la Sociedad de las Naciones de 1924, en el que se declaraba que "una guerra de agresión es un crimen internacional."
- c) El preámbulo de la declaración aprobada en 1927 por unanimidad por la Asamblea de las Naciones Unidas, en la que se decía que "una guerra de agresión jamás podrá servir como medio de resolver las controversias internacionales, y en consecuencia constituye un crimen internacional."
- d) La resolución adoptada por unanimidad por 21 naciones en la Conferencia Panamericana de 1928 en la que se declaraba que la "guerra de agresión constituye un crimen internacional contra el género humano."

A continuación, el Tribunal de Nuremberg abordó la cuestión de la responsabilidad penal individual de los 22 acusados por los delitos concretos que se les imputaron en relación con los cargos:

1. Göring. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar su relación con Hitler; sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi, el Gobierno y la Armada; su papel en el ascenso del Partido Nazi; su conocimiento de los planes agresivos; su papel de primera fila en el rearme preparatorio de la agresión, así como su participación en los actos de agresión y guerra de agresión. Se le condenó a muerte y en vísperas de su ejecución, se suicidó ingiriendo cianuro potásico.
2. Hess. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero y segundo después de considerar su relación con Hitler; sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi y en el Gobierno; su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a cadena perpetua.
3. Von Ribbentrop. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar su relación con Hitler; sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi y en el Gobierno; su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
4. Keitel. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar su relación con Hitler; sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi y en el Gobierno; su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
5. Rosenberg. Fue declarado culpable de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi y el Gobierno; su conocimiento de los planes agresivos, su participación en la planificación del ataque a Noruega y la preparación para dicho ataque, así como su participación en la administración de los países ocupados. Se le condenó a muerte.
6. Raeder. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo y tercero, después de considerar su relación con Hitler; sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- en el Gobierno; su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a cadena perpetua.
7. Jodl. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar sus puestos de alto nivel en las fuerzas armadas; su relación con Hitler; su conocimiento de los planes agresivos, su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
 8. Von Neurath. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, después de considerar sus puestos de alto nivel en el Gobierno; su relación con Hitler; su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en los actos de agresión contra Austria y Checoslovaquia. Se le condenó a 15 años de prisión.
 9. Frick. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos segundo, tercero y cuarto, después de considerar sus puestos de alto nivel en el Gobierno, su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en la preparación para la agresión y la administración de los países ocupados; fue absuelto del cargo primero después de determinar que no era miembro del plan común o conspiración para hacer una guerra de agresión porque no había asistido a las conferencias en las cuales Hitler había expuesto sus planes agresivos y sus actividades se habían limitado a la administración interna antes de la agresión contra Austria. Se le condenó a muerte.
 10. Funk. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos segundo, tercero y cuarto, después de considerar su relación con Hitler, sus puestos de alto nivel en el Partido Nazi, el Gobierno y las finanzas, su conocimiento de los planes agresivos, y su participación en la planificación y la preparación financieras y económicas para la agresión; fue absuelto del primer cargo después de determinar que cuando llegó a ser un activo participante los planes agresivos ya estaban claramente definidos, no era una de las figuras principales en la iniciación de los planes nazis para la guerra de agresión, y su participación criminal en la preparación más bien que en la planificación para la guerra de agresión podía considerarse con arreglo al segundo cargo. Se le condenó a cadena perpetua.
 11. Dönitz. Fue declarado culpable con arreglo al segundo y tercer cargo después de considerar sus puestos de alto nivel en las fuerzas armadas, su relación con Hitler, su conocimiento de las políticas agresivas y su participación en las guerras de agresión; fue absuelto del cargo primero, después de determinar que no había sido informado de la conspiración y no conocía los planes de hacer una guerra de agresión. Se le condenó a 10 años de prisión.
 12. Seyss-Inquart. Fue declarado culpable con arreglo a los cargos segundo, tercero y cuarto, después de considerar sus puestos de alto nivel en relación con los países ocupados y su participación en la administración de dichos países como vitalmente importante para realizar la guerra de agresión; fue absuelto respecto del primer cargo sin dar razón concreta. Se le condenó a muerte.
 13. Schacht. Fue absuelto de todos los cargos. Fue sometido a prisión por parte de las autoridades alemanas hasta 1948.

14. Sauckel. Fue absuelto de los cargos primero y segundo; culpable a los cargos tercero y cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
15. Von Papen. Fue absuelto de todos los cargos. Fue condenado a 8 años de campo de trabajo como proceso de desnazificación.
16. Kaltenbrunner. Fue absuelto del primer cargo, pero declarado culpable por los cargos tercero y cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
17. Frank. Fue absuelto del primer cargo, pero condenado con arreglo a los cargos tercero y cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
18. Streicher. Fue absuelto del primer cargo; declarado culpable con arreglo al cuarto cargo, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
19. Von Schirach. Fue absuelto del primer cargo; fue declarado culpable del cargo cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a 20 años de prisión.
20. Fritzsche. Fue absuelto de todos los cargos, pero fue sometido a 9 años de campo de trabajo como parte de desnazificación.
21. Bormann. Fue absuelto del primer cargo, pero condenado a los cargos tercero y cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a muerte.
22. Speer. Fue absuelto de los cargos primero y segundo; culpable a los cargos tercero y cuarto, después de determinar su participación en los actos de agresión y de guerra de agresión. Se le condenó a 20 años de prisión.
23. Van Bohlen. El proceso en su contra fue suspendido debido a su incapacidad para tomar parte en las sesiones causada por un accidente de tráfico en 1944.
24. Ley. Se suicidó en la prisión de Nuremberg en octubre de 1945.

La creación del tribunal de Nuremberg fija un precedente, que para muchos se ha considerado como peligroso: haber pasado por encima del principio de irretroactividad de la ley penal, al haberse juzgado a los responsables de delitos que cuando fueron cometidos, no estaban tipificados como tales ni existía el Tribunal en mención. No obstante, la gravedad de los delitos cometidos fue el justificante básico para argumentar la necesidad de violar estos principios.

Con relación al derecho del Estatuto de Nuremberg, el Tribunal lo describió como una expresión del derecho internacional existente y no como un ejercicio arbitrario del poder por parte de las

Naciones victoriosas; consideró que el derecho del Estatuto era decisivo y tenía carácter vinculante para él.

b) TOKIO.

El Tribunal de Tokio fue creado el 19 de enero de 1946, con el fin de juzgar a los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, entre cuyos delitos figuraban los crímenes contra la paz.

A diferencia del Tribunal de Nuremberg, el Tribunal de Tokio fue creado por una Proclamación Especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, General Douglas MacArthur, con arreglo a la Declaración de Potsdam de 26 de julio de 1945, en la cual las Potencias Aliadas en guerra con el Japón declararon que llevar ante la justicia a los criminales de guerra sería una de las condiciones de la rendición, y el Instrumento de Rendición de Japón de 2 de septiembre de 1945, en el cual Japón aceptó las condiciones de la mencionada Declaración.

El Estatuto en el que se establecieron la constitución, jurisdicción y las funciones del Tribunal de Tokio también fue aprobado el 19 de enero de 1946 por el Comandante Supremo de las Potencias Aliadas, General MacArthur, y posteriormente enmendado por su ordenanza de fecha 26 de abril de 1946. Mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal, simplemente tomó nota de los principios similares adoptados en el Estatuto del Tribunal de Tokio.

El Tribunal de Tokio tenía competencia para juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, entre otras cosas, habían cometido crímenes contra la paz, entre los que figuraban los siguientes: planear, preparar, iniciar o hacer una guerra declarada o no declarada de agresión o una guerra que viole el derecho internacional o bien, tratados, acuerdos o garantías internacionales, así como participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.

A diferencia del Estatuto de Nuremberg, el Estatuto de Tokio definía a los crímenes contra la paz haciendo referencia "una guerra declarada o no declarada de agresión." La diferencia en la definición de los crímenes contra la paz contenida en los dos estatutos puede deberse a que la Alemania nazi inició y llevó a cabo diversas guerras de agresión sin declaración de guerra. La Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas concluyó que las diferencias en la definición figuraba en los dos estatutos eran "puramente verbales y que no afectaban a la sustancia de derecho que rige la jurisdicción del Tribunal para el Lejano Oriente respecto de los crímenes contra la paz en comparación con el Estatuto de Nuremberg."

El Estatuto de Tokio disponía que el Asesor Jurídico Principal, designado por el Comandante Supremo, sería responsable de la investigación y enjuiciamiento de las personas a quienes se imputara la condición de criminales de guerra comprendidos dentro de la jurisdicción del Tribunal de Tokio. Cualquiera de las Naciones Unidas contra las que Japón había estado en guerra también podía designar un Asesor Jurídico Asociado para prestar asistencia al Asesor Jurídico Principal en el desempeño de dichas funciones.

La acusación presentada ante el Tribunal el 29 de abril de 1946, contenía tres grupos de imputaciones que comprendían 55 cargos contra 28 acusados, y 52 de los cargos se relacionaban con crímenes contra la paz.

Las siguientes personas fueron sometidas al Tribunal de Tokio, en carácter de acusados: Araki Sadao, Dohihara Kenji, Hashimoto Kingoro, Hata Shunroku, Hiranuma Kiichiro, Hirota Koki, Hocino Naoki, Itagaki Seishiro, Kaya Okinori, Kido Koichi, Kiura Heitaro, Koiso Kuniaki, Matsui Iwane, Matsuoka Yosuke, Minami Jiro, Muto Akira, Nagano Osami, Oka Takasumi, Okawa Shumei, Oshima Hiroshi, Sato Kenryo, Shigemutsi Mamoru, Shimara Shigetaro, Shiratori Tosió, Suzuki Teiichi, Togo Shigenori, Tojo Hideki y Umezu Yoshijiro.

El grupo uno comprendía los cargos 1 a 36, y se referían a la responsabilidad de los acusados por crímenes contra la paz con arreglo al artículo 5º del Estatuto de Tokio.

Los cargos 1 a 5 se referían al plan común o conspiración para cometer crímenes contra la paz. Se alegaba que todos los acusados, junto con otras personas, participaron en calidad de líderes, organizadores, instigadores o cómplices en la formulación o la ejecución de un plan común o conspiración, entre el 1º de enero de 1928 y el 2 de septiembre de 1945, para obtener la dominación militar, naval, política y económica del Asia oriental, los océanos Pacífico e Índico y de todos los países limítrofes con esa región y las islas comprendidas en ella, así como de la República de China, y con tal fin conspiraron para que Japón, solo o en combinación con otros países que tuvieran objetivos análogos, o que pudieran ser inducidos o compelidos a unirsele, llevara a cabo, con declaración de guerra o sin ella, una o más guerras de agresión, y una o más guerras en violación del derecho internacional o de tratados, acuerdos y garantías internacionales, contra cualesquiera país o países que se pusieran a tal fin, y en particular contra los Estados Unidos de América, Reino Unido, Francia, los Países Bajos, la República de China, Portugal, el Reino de Tailandia, Filipinas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; así como obtener para Alemania, Italia y Japón la dominación militar, naval, política y económica de todo el mundo, teniendo cada uno de ellos una dominación especial en su propia esfera.

Los cargos 6 a 17 se referían a la planificación y preparación de guerras de agresión. Se alegaba que todos los acusados habían planeado y preparado guerras de agresión y guerras en violación del derecho internacional, o de tratados, acuerdos y garantías internacionales, contra China, Estados Unidos de América, el Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, India, Filipinas, los Países Bajos, Francia, Tailandia y la Unión Soviética, entre el 1º de enero de 1928 y el 2 de septiembre de 1945.

Los cargos 18 a 26 se refirieron a la iniciación de guerras de agresión. Se alegaba que los acusados o algunos de ellos habían participado en la iniciación de guerras de agresión y guerras en violación del derecho internacional, o de tratados, acuerdos y garantías internacionales contra diversos países:

- a) Cargo 18: Se imputaba a los acusados Araki, Dohihara, Hashimoto, Hiranuma, Itagaki, Koiso, Minami, Kawa, Shigemitsu, Tojo y Umezu haber iniciado una guerra de esa índole contra China el 18 de septiembre de 1931, o cerca de esa fecha.
- b) Cargo 19: Se imputaba a los acusados Araki, Dohihara, Hashimoto, Hata, Hiranuma, Hirota, Hocino, Itagai, Kaya, Kido, Matsui, Muto, Suzuki, Tojo y Umezu haber iniciado una guerra de esa índole contra China el 7 de julio de 1937.

- c) Cargos 20 a 22 y 24: Se imputaba a los acusados Dohihara, Hiranuma, Hirota, Hoshino, Kaya, Kido, Kimura, Muo, Agano, Oka, Oshima, Sato, Shimada, Suzuki, Togo y Tojo haber iniciado una guerra de esa índole contra los Estados Unidos de América, Filipinas, Reino Unido y Tailandia el 7 de diciembre de 1941, o cerca de esa fecha.
- d) Cargo 23: Se imputaba los acusados Araki, Dohihara, Hiranuma, Hirota, Hocino, Itagaki, Kido, Matsuoka, Muto, Nagano, Shigemitsu y Tojo haber iniciado una guerra de esa índole contra Francia el 22 de septiembre de 1940, o cerca de esa fecha.
- e) Cargo 25: Se imputaba a los acusados Araki, Dohihara, Hata, Hiranuma, Hirota, Hocino, Itagaki, Kido, Matsuoka, Matsui, Shigemitsu, Suzuki y Togo haber iniciado una guerra de esa índole al atacar a la Unión Soviética en la región del lago Khasan durante julio y agosto de 1938.
- f) Cargo 26: Se imputaba a los acusados Araki, Dohihara, Hata, Hiranuma, Itagaki, Kido, Kolso, Matsui, Matsuoka, Muto, Suzuki, Togo, Tojo y Umezu haber iniciado una guerra de esa índole al atacar a Mongolia en la región del río Khackhin-Gol durante el verano de 1939.

Los cargos 27 a 36 se referían a la realización de guerras de agresión. Se alegaba que los acusados o alguno de ellos habían participado llevando a cabo guerras de agresión y guerras en violación del derecho internacional, o de tratados, acuerdos y garantías internacionales contra diversos países:

- a) Cargos 27 a 32 y 34: Se imputaba a todos los acusados haber llevado a cabo una guerra de esa índole contra China entre el 18 de septiembre de 1931 y el 2 de septiembre de 1945, y entre el 7 de julio de 1937 y el 2 de septiembre de 1945, y contra los Estados Unidos, Filipinas, el Reino Unido, los Países bajos y Tailandia entre el 7 de diciembre de 1941 y el 2 de septiembre de 1945.
- b) Cargo 33: Se imputaba a los acusados Araki, Dohihara, Hiranuma, Hirota, Hocino, Itagaki, Kido, Matsuorio, Iritka, Muto, Nagano, Shigemitsu y Tojo haber llevado a cabo una guerra de esa índole contra Francia el 22 de septiembre de 1940 y después de esa fecha.
- c) Cargo 35: Se imputaba a los mismos acusados que en el cargo 25 haber llevado a cabo una guerra de esa índole contra la Unión Soviética durante el verano de 1938.
- d) Cargo 36: Se imputaba a los mismos acusados que en el cargo 26 haber llevado a cabo una guerra de esa índole contra Mongolia y la Unión Soviética durante el verano de 1939.

El grupo dos comprendía los cargos 37 a 52, relativos a la responsabilidad individual de los acusados por conspiración para cometer asesinatos y la comisión efectiva de los ilícitos homicidios o asesinatos mediante crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Dichos homicidios o asesinatos se cometieron en contra de civiles y miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, Filipinas, la República de China, el Reino Unido, Mongolia, la Unión Soviética, los Países Bajos y Tailandia mediante la ilícita iniciación de hostilidades contra dichos países, así como ordenando, determinando y permitiendo ilícitamente que las fuerzas armadas de Japón atacaran el territorio, los buques y los aviones de dichos países o de algunos de ellos, con los que Japón estaba en paz.

El grupo tres contenía los cargos 53 a 55, relativos a otros crímenes de guerra tradicionales y a crímenes de lesa humanidad.

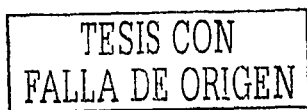
En general, en las acusaciones se alegaba que las políticas internas e internacionales del Japón estaban dominadas y dirigidas por una camarilla criminal y militarista, y que tales políticas fueron la causa de las guerras de agresión; que las instituciones parlamentarias del Japón eran utilizadas como instrumentos para una agresión generalizada; que se había implantado un sistema análogo a los del Partido Nazi en Alemania y el Partido Fascista en Italia, y que los recursos económicos y financieros del Japón se movilizaron para los objetivos de guerra. También se alegaba que había una conspiración entre los acusados, acompañada por los gobernantes de la Alemania nazi y la Italia fascista, cuyos objetivos principales eran, entre otros, asegurar la dominación y la explotación del resto del mundo por parte de los Estados agresivos, y con tal fin, cometer o alentar a la comisión de crímenes contra la paz. Se imputaba a los criminales que, en cumplimiento de ese plan y aprovechándose de su poder, de sus puestos oficiales y de su prestigio y su influencia personales, se propusieron planear y planearon, prepararon e iniciaron guerras de agresión contra los Estados Unidos, China, el Reino Unido, la Unión Soviética, Australia, Canadá, Francia, los Países Bajos, Nueva Zelanda, India, Filipinas y otras naciones pacíficas, en violación del derecho internacional y los compromisos, obligaciones y seguridades asumidos u otorgados por tratados internacionales.

Asimismo, se alegaba en la acusación que para promover ese plan los acusados, entre otras cosas, incrementaron la influencia y el control del ejército y la armada respecto de los funcionarios y organismos del gobierno del Japón; prepararon psicológicamente a la opinión pública japonesa para la guerra de agresión, estableciendo "Sociedades de Asistencia", enseñando políticas nacionalistas de expansión, difundiendo propaganda de guerra y controlando estrictamente la prensa y la radio, así como concertando alianzas militares con Alemania e Italia para incrementar mediante el poderío militar el programa de expansión de Japón.

Al dictar sentencia, el Tribunal de Tokio rechazó los argumentos formulados por la defensa en el sentido de que no estaba facultado para incluir dentro de su jurisdicción a los crímenes contra la paz, que la guerra de agresión en sí misma no era ilegal o no constituía un crimen, que la guerra era un acto de Estado que no daba lugar a la responsabilidad individual con arreglo al derecho internacional y que las disposiciones del estatuto eran una legislación retroactiva y por consiguiente ilegal. El Tribunal de Tokio expresó su completo acuerdo con la opinión del Tribunal de Nuremberg sobre esas cuestiones al llegar a su propia conclusión de que "la guerra de agresión era un crimen con arreglo al derecho internacional desde una fecha muy anterior a la Declaración de Potsdam³."

El Tribunal señaló que el Estatuto de Tokio comprendía cinco crímenes distintos bajo el epígrafe de crímenes contra la paz, a saber, planear, preparar, iniciar y hacer una guerra de agresión o una guerra en violación al derecho internacional o de tratados, acuerdos o garantías internacionales, así como participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados. El Tribunal también señaló que la acusación también contenía 55 cargos contra los 25 acusados o contra algunos de ellos, lo que determinaba la existencia de 756 imputaciones diferentes, algunas de las cuales eran imputaciones acumulativas o alternativas. Por consiguiente, el Tribunal dedujo la cantidad de imputaciones que consideraría.

³ Sentencia de Tokio, págs. 23 y 24



El Tribunal no dictó veredicto sobre las imputaciones contra tres de los 28 acusados, a saber, Matsuoka y Nagano, quienes fallecieron durante el juicio, y Okawa, que fue declarado incapaz para comparecer en juicio e incapaz para defenderse. Todos los acusados que comparecieron ante el Tribunal se declararon inocentes.

En su sentencia, incluyó una extensa y detallada exposición sobre la dominación militar de Japón, el desarrollo y formulación de los planes y políticas agresivos de las fuerzas armadas, así como la preparación del país para la guerra. El Tribunal rastreó el gradual ascenso de las fuerzas armadas hasta alcanzar una predominancia tan grande en el gobierno de Japón que ningún otro órgano gubernamental podía oponer un freno eficaz a las agresivas ambiciones de las fuerzas armadas. También rastreó la preparación de virtualmente todos los segmentos de la sociedad japonesa para la guerra, incluidas las fuerzas armadas, la población civil, el sistema educacional, los medios de comunicación, la economía y las industrias esenciales.

Examinó con gran detalle los cambios en los titulares de los altos cargos gubernamentales del gobierno de Japón y los consiguientes cambios en las políticas gubernamentales. El Tribunal, empero, concluyó que el objetivo agresivo fundamental de Japón permaneció constante durante los años de planificación y preparación para los posteriores actos de agresión.

También atribuyó particular importancia a la concertación de la Alianza Tripartita entre Alemania, Italia y Japón el 27 de septiembre de 1940, como paso necesario en la preparación para las acciones agresivas de Japón y como clara indicación de los objetivos agresivos de esos países:

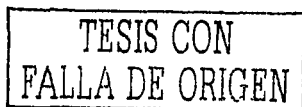
"La Alianza Tripartita fue concertada como paso necesario dentro de los preparativos de Japón para un avance militar hacia el Asia sudoriental y los mares del sur. Todos los que participaron en las numerosas conversaciones y la conferencia de septiembre de 1940 reconocieron que la concertación de la alianza comprometía a Japón a hacer la guerra contra Francia, los Países Bajos y Reino Unido, y que implicaba también la voluntad de Japón de hacer la guerra contra Estados Unidos, si dicho país procuraba interponerse entre Japón y el logro de sus objetivos agresivos. En suma, el Pacto Tripartito era un pacto celebrado entre naciones agresoras para llevar adelante sus propósitos agresivos.⁴"

El Tribunal consideró la responsabilidad individual de cada uno de los 25 acusados a la luz de sus comprobaciones generales con respecto al plan común o conspiración para hacer guerras de agresión y a la realización de guerras de agresión contra los diversos países.

Las sentencias que emitió el Tribunal en contra de los acusados fueron las siguientes:

- a. Araki, Sadao. Fue declarado culpable de los cargos 1 y 27 después de determinar que era uno de los líderes de la conspiración y había participado en la realización de guerras de agresión; fue absuelto de las imputaciones de haber llevado a cabo guerras de agresión comprendidas en los cargos 29, 31, 32, 33, 35 y 36, porque no había pruebas de que hubiese participado activamente en dichas guerras.
- b. Dohihara, Kenji. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31, 32, 35 y 36, después de considerar su puesto de liderazgo en las fuerzas armadas, su intervención en los planes

⁴ Sentencia de Tokio, págs. 517 a 519



y políticas agresivos y su participación en guerras de agresión; fue absuelto de la imputación de haber llevado a cabo una guerra de agresión contra Francia comprendida en el cargo 33, porque no participó en la decisión de hacer esa guerra tomada por el Consejo Supremo para la Dirección de la Guerra en febrero de 1945 y de las pruebas presentadas no surgió que haya participado en la realización de dicha guerra.

- c. Hashimoto, Kingoro. Fue declarado culpable de los cargos 1 y 27, después de determinar que fue uno de los autores principales en la formación de la conspiración y que contribuyó en gran medida a su ejecución; fue absuelto de los cargos 29, 31 y 32, porque no había pruebas que lo conectaran directamente con ninguno de los crímenes a que ellas se referían.
- d. Hata, Shunroko. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno y las fuerzas armadas, su contribución sustancial a la formulación y ejecución de los planes agresivos y su participación en la realización de una guerra de agresión; fue absuelto de los cargos 35 y 36 después de determinar que no había participado en la realización de dichas guerras de agresión porque estaba en China Central cuando tuvieron lugar las hostilidades en el lago Khassan, y él era Ayudante de Campo del Emperador durante el incidente de Nomonhan y fue designado Ministro de Guerra poco más de una semana antes de su conclusión.
- e. Hiranuma, Kiichiro. Fue declarado culpable de los cargos 1, 3, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno, su participación en la conspiración, su apoyo a los planes agresivos y su participación en la realización de guerras de agresión; fue absuelto de los cargos 33 y 35, porque no existían pruebas que lo conectaran directamente con esos crímenes.
- f. Hirota, Koki. Fue declarado culpable de los cargos 1 y 27, después de determinar que, por lo menos desde 1933, había participado en el plan común o conspiración para hacer guerras de agresión y que, en calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, había participado en la realización de una guerra de agresión contra China; fue absuelto de los cargos 29, 31 y 32, después de determinar que las pruebas presentadas no demostraban su culpabilidad respecto de dichos cargos. El Tribunal señaló que la actitud y asesoramiento de Hirota en su calidad de Estadista Superior en 1941 era congruente con su oposición a la iniciación de hostilidades contra la Potencias occidentales; que no había ocupado cargos públicos después de 1938 y que no había desempeñado papel alguno en la dirección de las guerras a que se referían esos cargos; también fue absuelto de los cargos 33 y 35, después de determinar que no había pruebas de que hubiese participado en las operaciones militares en el lago Khassan, o en la Indochina Francesa en 1945, ni de que las hubiese apoyado.
- g. Hocino, Naoki. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de determinar que, entre 1932 y 1941, había sido un enérgico miembro de la conspiración y, en los sucesivos puestos que había ocupado, había participado directamente en la realización de guerras de agresión; fue absuelto de los cargos 33 y 35 después de determinar que no había pruebas suficientes de su participación en las guerras a que se refería dichos cargos.

- h. Itagaki, Seishiro. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31, 3, 35 y 36, después de determinar que había conspirado para hacer guerras de agresión contra China, los Estados Unidos de América, el Reino Unido, los Países Bajos y la URSS y que había tenido una activa e importante participación en la realización de dichas guerras a sabiendas de su carácter agresivo; fue absuelto del cargo 33 sin expresar razón alguna.
- i. Kaya, Okinori. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de determinar que era miembro activo de la conspiración, intervenía activamente en la preparación y ejecución de guerras de agresión contra China y las potencias occidentales, y desempeñó un papel principal en la realización de guerras de agresión a que se referían las imputaciones contenidas en dichos cargos.
- j. Kido, Koichi. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno, su relación con el Emperador y su apoyo a los planes y políticas agresivos; fue absuelto de los cargos 33, 35 y 36, después de determinar que no se habían presentado pruebas tendientes a demostrar su culpabilidad.
- k. Kimura, Heitar. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de determinar que, si bien no era un líder, había sido un valioso colaborador o cómplice en la conspiración para hacer guerras de agresión y había desempeñado un papel prominente en la realización de las guerras de agresión en China y el Pacífico.
- l. Koiso, Kuniaki. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar sus puestos en el Gobierno y las fuerzas armadas, su participación en la conspiración, su participación en la formulación de los planes y políticas agresivos y su participación en la realización de guerras de agresión; fue absuelto del cargo 36 porque no habían pruebas de que hubiese desempeñado papel alguno en las hostilidades de Nomonhan, ya sea organizándolas o dirigiéndolas.
- m. Matsui, Iwane. Fue absuelto de los cargos 1, 27, 29, 31, 32, 35 y 36, fundándose en que no había pruebas suficientes de que hubiera sido uno de los conspiradores ni de que hubiese conocido el carácter criminal de la guerra.
- n. Minami, Jiro. Fue declarado culpable de los cargos 1 y 27, después de considerar los puestos que había ocupado en las fuerzas armadas y el Gobierno, su participación en la conspiración y su participación en la realización de guerras de agresión, así como la ejecución de planes agresivos; fue absuelto de los cargos 29, 31 y 32 sin dar las razones de ello.
- o. Muto, Akira. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar su posición en el Gobierno, su participación en la conspiración y su papel principal en la planificación, la preparación y la realización de guerras de agresión; fue absuelto de los cargos 33 y 36, ya que fue designado Jefe de la Oficina de Asuntos Militares cuando ya habían acabado los combates en Nomonhan, era Jefe de Estado Mayor en Filipinas cuando Japón atacó a la Indochina Francesa en 1945 y no tuvo participación en la realización de esas guerras.

- p. Oka, Takasumi. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29,31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en las fuerzas armadas, su participación en la conspiración y su participación en la formulación y la ejecución de políticas agresivas.
- q. Oshima, Hiroshi. Fue declarado culpable del cargo 1, después de determinar que era uno de los principales conspiradores y constantemente había apoyado y promovido los objetivos de la conspiración; fue absuelto de los cargos 27, 29, 31 y 32, después de determinar que no había participado en la dirección de las guerras en China o el Pacífico.
- r. Sato, Kenryo. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en las fuerzas armadas y su participación en la realización de la guerra.
- s. Shigemitsu, Mamoru. Fue declarado culpable de los cargos 27, 29, 31, 32 y 33, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno, su conocimiento de la guerra de agresión y su participación en la realización de guerras de agresión; fue absuelto del cargo 1, después de determinar que no era uno de los conspiradores, por no haber pruebas que hicieren constar las imputaciones.
- t. Shimada, Shigetaro. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en las fuerzas armadas y su participación en la planificación y realización de guerras de agresión.
- u. Shiratori, Tosió. Fue declarado culpable del cargo 1, después de determinar que había apoyado los objetivos de la conspiración durante muchos años y por todos los medios a su alcance; fue absuelto de los cargos 27, 29, 31 y 32, porque nunca había ocupado un puesto que justificase la comprobación de que había llevado a cabo una guerra de agresión.
- v. Suzuki, Teiichi. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno y las fuerzas armadas, su apoyo a las políticas agresivas y su participación en la preparación para las guerras de agresión, así como la ejecución de las políticas agresivas; fue absuelto de los cargos 35 y 36, después de determinar que no había pruebas de que hubiera participado en la realización de la guerra contra la URSS en el lago Khassan o contra la República Popular de Mongolia en Nomonhan.
- w. Togo, Shigenori. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31 y 32, después de considerar los puestos que había ocupado en el Gobierno y su participación en la planificación y realización de guerras de agresión; fue absuelto del cargo 36, después de determinar que no había prueba de ningún supuesto acto criminal, el Tribunal señaló que "su única participación en relación con ese cargo consistió en firmar después de la guerra el acuerdo entre la URSS y Japón en el que se fijaban los límites entre Manchuria y Mongolia Exterior."⁵
- x. Tojo, Hideki. Fue declarado culpable de los cargos 1, 27, 29, 31, 32 y 33, después de determinar que le incumbía la principal responsabilidad por los ataques criminales de Japón

⁵ Sentencia de Tokio, págs. 1204 y 1205.

contra sus vecinos; fue absuelto del cargo 36, después de determinar que no había pruebas de que hubiese ocupado un cargo oficial que lo hubiese hecho responsable por la guerra de 1939 que se le imputaba

- y. Umezu, Yoshijiro. Fue declarado culpable de los cargos 1, 7, 29, 31 y 32, después de determinar que había pruebas abrumadoras de que era miembro de la conspiración, así como los puestos que había ocupado en las fuerzas armadas, su participación, planificación y realización de guerras de agresión; fue absuelto del cargo 36, después de determinar que los combates en Nomonhan habían comenzado antes de que él asumiera el mando del Ejército de Kwantung y que estuvo al mando durante sólo algunos días antes de que cesaran.

c) YUGOSLAVIA

El 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU tomó una decisión histórica: "La creación de un tribunal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia después de 1991"⁶ que creará el primer Tribunal verdaderamente internacional, no únicamente multinacional establecido por decreto de vencedores de una guerra como los casos de Nuremberg y Tokio.

A principio de la década de 1990, el populista Slobodan Milosevic inició una serie de conflictos con la finalidad de crear una "Gran Serbia" que congregara en un solo Estado a todos los serbios de la antigua Yugoslavia: los conflictos de Bosnia (1992-1995), Croacia (1991-1995) y Kosovo (1998-1999.)

La primera de las guerras (Bosnia), se tradujo en tres años de limpieza étnica con 250,000 civiles muertos, miles de desaparecidos y al menos 12,000 violaciones consumadas. Para poner fin a la tragedia, se negoció con Milosevic.

El conflicto de Croacia tiene su origen en las elecciones de 1990, en las que fue elegido presidente el general Franjo Tudjman, líder de la Unión Democrática Croata, ya que las relaciones entre el gobierno croata y la minoría serbia (un doce por ciento de la población) comenzaron a deteriorarse cuando Tudjman reintrodujo los símbolos tradicionales del Estado croata, acción que los serbios consideraron como un resurgimiento del régimen fascista propio de la Segunda Guerra Mundial, que había masacrado a decenas de miles de serbios; finalmente, Croacia declaró su independencia en junio de 1991. La minoría serbia se reveló y recibió apoyo del gobierno de Serbia; para fines de 1991, los nacionalistas serbios habían edificado un Estado dentro de otro Estado, en la región de Krajina, donde un tercio de los 600,000 serbios del país estaban concentrados.

Finalmente, los croatas, con el apoyo de Estados Unidos y las naciones de Europa Occidental, recuperaron y dieron autonomía a la totalidad de la región. La guerra de Croacia resultó con 5,000 muertes y miles de heridos. En agosto de 1995, más de 250,000 serbios tuvieron que refugiarse

⁶ Resolución 808 del 22 de febrero de 1993, formalizada después en la Resolución 827 del Consejo de Seguridad, el 25 de mayo de 1993.



en Estados Unidos, mientras que el gobierno de Albania se mostró molesto ya que miles de estos refugiados se asentaron en Kosovo, lo que generaría en un futuro otro conflicto.

En 1998, Milosevic volvió a buscar el cumplimiento de sus ideas, expulsando a los albaneses de Kosovo, una provincia con 90% de población musulmana. Con el surgimiento del Ejército de Liberación de Kosovo (ELK), la represión serbia se hizo extremadamente brutal. Fueron denunciadas matanzas indiscriminadas, y los refugiados albanos-kosovares se multiplicaron por miles. Tras los frustrados intentos de entablar acuerdos de paz sobre la provincia separatista de Kosovo, la OTAN bombardeó Yugoslavia. Estas operaciones provocaron exactamente lo que querían evitar: una terrible catástrofe humanitaria, producto de la "limpieza étnica"; miles de desplazados y miles de víctimas ajenas al conflicto armado.

Estos hechos culminaron en la fragmentación de Yugoslavia, y el surgimiento de Croacia, Eslovenia, Bosnia y Macedonia como Estados independientes; Yugoslavia quedó reducida a Serbia y Montenegro.

El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia surgió en medio de la guerra, después de un largo proceso de resoluciones ineficaces del Consejo de Seguridad de la ONU para detenerla, luego de frustrantes esfuerzos por llevar oportuna ayuda humanitaria a las víctimas, y de inoperantes incursiones de sus fuerzas de mantenimiento de paz (UNPROFOR), enviados a un territorio en guerra, sin un mandato claro y con más limitaciones que recursos.

Conforme al artículo segundo del estatuto del Tribunal *ad hoc*, se contempla que estarán sujetos a su jurisdicción las personas naturales responsables de los delitos bajo su competencia, ya sea que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1945 (Derecho Internacional Humanitario), a saber:

- a) El homicidio intencionado.
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
- c) Causar grandes sufrimientos intencionalmente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- d) La destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala.
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas.
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial.
- g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil su detención ilegal.
- h) La toma de civiles como rehenes.
- i) Violaciones de las leyes o prácticas de guerra, tales como el empleo de armas tóxicas; la destrucción sin motivo de ciudades y pueblos; el ataque o bombardeos de ciudades, pueblos o edificios no defendidos; la toma, destrucción o daño deliberado de edificios

consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico; el pillaje de bienes públicos o privados.

- j) Genocidio
- k) Crímenes contra la humanidad.

Los principios que rigen a este Tribunal son los siguientes:

- Responsabilidad penal individual. Establece que las personas físicas son individualmente responsables de los actos presuntamente delictivos que cometan con arreglo al Estatuto del Tribunal, ya sea que haya intervenido planificando, incitando a cometer, ordenando, cometiendo o ayudando y alentando de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar los mencionados crímenes. También implica que la categoría oficial con la que se ostente el implicado, incluso como alto funcionario, no exime de responsabilidad penal ni es causal de atenuante; asimismo, la ejecución de una orden superior no exime de responsabilidad, pero en este caso sí puede ser atenuante si el Tribunal así lo determina, y el superior es también responsable de los actos cometidos por un subordinado si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer el acto y no tomó medidas para impedirlo.
- Prioridad sobre jurisdicción nacional. Si bien el artículo 9 del Estatuto establece que "el Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables" de los crímenes señalados en el propio Estatuto, el Tribunal para la ex Yugoslavia tiene prioridad para conocer de ellos, e incluso puede solicitar a las jurisdicciones nacionales, en cualquier etapa procesal, que se desprendan en su favor.
- *Non bis in idem*. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, excepto cuando los hechos por los cuales haya sido juzgado el imputado estaban calificados como crimen de derecho común; o que la jurisdicción nacional no haya resuelto de forma imparcial o independiente, con la finalidad de sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional.

El Tribunal tiene una determinada jurisdicción temporal y espacial: el período comprendido a partir de 1991 y el territorio de la ex-Yugoslavia.

En cuanto a la organización del Tribunal, se encuentra conformado de la siguiente manera:

- A. Dos Cámaras de Primera Instancia:** Compuestas por tres jueces independientes, de distintas nacionalidades, elegidos por la Asamblea General de la O.N.U. sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad. Entre sus funciones, destacan las siguientes:
 - Es el receptor del acta de acusación que formula el Procurador, la cual puede rechazar o confirmar.

- En caso de confirmar el acta de acusación, y a solicitud del Procurador, emite los autos y mandato de arresto, de detención, y todos lo demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.
 - Se ocupa de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean respetados, y que la protección de las víctimas y testigos sea asegurada.
 - Pronuncia sentencias e impone penas y sanciones.
- B. Una Cámara de Segunda Instancia:** Compuesta por cinco jueces, elegidos bajo el mismo procedimiento que los que conforman la Cámara de Primera Instancia, y con las siguientes funciones:
- Conocer de los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia o por el Procurador, pudiendo resolver confirmando, anulando o modificando.
 - Uno de sus miembros es elegido como Presidente del Tribunal.
- C. Procurador.** Se deposita en una sola persona, que representa un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional, actúa con total independencia y es nombrado por el Consejo de Seguridad tras una propuesta del Secretario General de la O.N.U. Sus funciones más importantes son las siguientes:
- Es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la persecución de los autores de los crímenes así definidos en el Estatuto.
 - Interrogar a los sospechosos, víctimas y testigos, así como reunir pruebas y a proceder medidas de instrucción sobre la investigación.
 - Transmitir a un juez de la Cámara de Primer Instancia el acta de acusación que en su caso levante.
 - Solicitar autos de arresto, detención y demás necesarios para llevar a cabo el proceso.
 - Interponer una demanda de revisión, en caso de descubrir un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la determinación que se vaya a tomar.
- D. La Secretaría.** Se compone de un Secretario designado por el Secretario General de la O.N.U., tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las siguientes funciones:
- Es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional.

El Tribunal nació en medio de la guerra, cuando algunos de los acusados más connotados no sólo eran generales victoriosos, sino interlocutores políticos de las conversaciones de paz. Desde el principio se hicieron evidentes la falta de recursos materiales y de personal adecuados, así como la falta de colaboración de los Estados, retardando y obstaculizando la labor de la justicia. Los acuerdos de paz del 14 de diciembre de 1995 en Dayton, Ohio, obligan a todas las partes envueltas en el conflicto armado a cooperar en el Tribunal, pero no se han respetado. Se dificultan las investigaciones y no se detiene a los acusados con la excusa que tal arresto pondría en riesgo la paz.

Hasta la fecha, 92 individuos fueron públicamente acusados; seis de estas personas ya murieron (dos en detención) y se retiraron los cargos de otras 18. El procedimiento contra un solo acusado (Drazen Erdemovic) ha terminado, los demás procesos están en marcha (8 casos) o todavía no han empezado porque no se ha podido traer a los acusados al Tribunal con sede en la Haya. Con la detención de Zoran Vukovic, el 23 de diciembre de 1999, se eleva a 34 el número de acusados bajo custodia del Tribunal; 31 acusados más permanecen provisionalmente en libertad. Para el Tribunal trabajan 851 personas de 69 nacionalidades.

d) RUANDA.

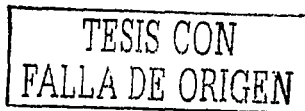
El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, crea mediante la resolución 955, el "Tribunal Criminal Internacional para el juzgamiento de personas presuntamente responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, cometidos en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de los Estados Vecinos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994⁷."

En la primavera de 1994, fueron muertas en Ruanda más de 500,000 personas en uno de los más cruentos genocidios de la historia. La matanza comenzó apenas unas horas después de que fuese derribado, en un atentado, el avión en el que viajaban, tras negociaciones de paz en Tanzania, los presidentes de Ruanda y de Burundi, antes de aterrizar en el aeropuerto de Kigali.

Al parecer, el genocidio se había planeado hacía mucho tiempo y lo único que faltaba era el detonador. Durante meses, la Radio-Televisión Libre des Mille Collines (RTMC), difundió diariamente propaganda racista incitando a la violencia, fomentando el odio e instando a los radioyentes a que exterminaran a los tutsis. Según una fuente, el genocidio fue planeado y ejecutado con cuidado. A partir de listas preparadas, un número desconocido e inaveriguable de personas portadoras, la mayoría de ellas de machetes, garrotes con clavos o granadas, asesinó metódicamente a quienes figuraban en las listas. Participó en este exterminio prácticamente cada segmento de la sociedad ruandesa: médicos, enfermeras, profesores, sacerdotes, monjas, negociantes, funcionarios gubernamentales de todos los rangos, e incluso niños.

La identidad étnica de una persona pasó a ser en Ruanda su condena a muerte o la garantía de supervivencia. Encabezaron en la cruzada, las fuerzas armadas ruandesas y las milicias de los *interhamwe* ("los que están unidos") y de los *impuzamugambi* ("los que combaten juntos.") Sus principales objetivos eran los tutsis y los hutus moderados.

⁷ Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda



Por sorprendente que parezca, las masacres tuvieron lugar mientras un contingente de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda, UNAMIR) se encontraba en el país para facilitar las negociaciones de paz entre el gobierno hutu de entonces y el Frente Patriótico Ruandés de predominancia tutsi (FPR.)

Por estos motivos, la Organización de Naciones Unidas resolvió crear el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con sede oficial en la ciudad de Arusha⁸ (República Unida de Tanzania.)

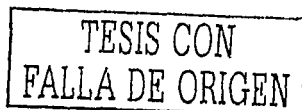
El Tribunal, con jurisdicción relativamente amplia, tiene el cometido de procesar a los responsables de genocidios y de otras violaciones de derecho internacional humanitario. En su estatuto, se reproduce casi exactamente la misma definición de genocidio prevista en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El contenido del estatuto que rige a este Tribunal es prácticamente el mismo que el Estatuto para el Tribunal de la ex Yugoslavia, y su organización es idéntica; esto obedece a que ambos tribunales fueron creados en fechas muy cercanas y para el mismo tipo de delitos. Contrariamente al Tribunal para la ex Yugoslavia, que fue instituido por el Consejo de Seguridad por propia iniciativa con objeto de contribuir a la restauración y al mantenimiento de la paz en ese territorio, el Tribunal para Ruanda fue instituido tras una solicitud oficial formulada por el Gobierno de Ruanda.

El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario, específicamente los siguientes:

- a) **Genocidio.** Este concepto abarca los actos a continuación señalados, cuando se cometen con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal, ya sea cometiéndolos, colaborando para su comisión o incitando su comisión: asesinatos de miembros del grupo; graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; traslados forzados de niños del grupo a otro grupo.
- b) **Crímenes contra la humanidad.** Los responsables de cometer los actos a continuación señalados, cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: asesinato, exterminación, reducción a la servidumbre, expulsión, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, entre otros actos inhumanos.
- c) **Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.** Tales violaciones comprenden, sin ser taxativa: los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el

⁸ Resolución 977 del Consejo de Seguridad, 22 de febrero de 1995.



forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor; el pillaje; las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; las amenazas de cometer los actos precitados.

Los principios que rigen a este Tribunal son los siguientes:

- **Responsabilidad penal individual.** Establece que las personas físicas son individualmente responsables de los actos presuntamente delictivos que cometan con arreglo al Estatuto del Tribunal, ya sea que haya intervenido planificando, incitando a cometer, ordenando, cometiendo o ayudando y alentando de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar los mencionados crímenes. También implica que la categoría oficial con la que se ostente el implicado, incluso como alto funcionario, no exime de responsabilidad penal ni es causal de atenuante; asimismo, la ejecución de una orden superior no exime de responsabilidad, pero en este caso sí puede ser atenuante si el Tribunal así lo determina, y el superior es también responsable de los actos cometidos por un subordinado si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer el acto y no tomó medidas para impedirlo.
- **Prioridad sobre jurisdicción nacional.** Si bien el artículo 9 del Estatuto establece que “el Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables” de los crímenes señalados en el propio Estatuto, el Tribunal para la ex Yugoslavia tiene prioridad para conocer de ellos, e incluso puede solicitar a las jurisdicciones nacionales, en cualquier etapa procesal, que se desprendan en su favor.
- **Non bis in idem.** Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, excepto cuando los hechos por los cuales haya sido juzgado el imputado estaban calificados como crimen de derecho común; o que la jurisdicción nacional no haya resuelto de forma imparcial o independiente, con la finalidad de sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional.

El Tribunal tiene una determinada jurisdicción temporal y espacial: el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el territorio de Ruanda y Estados vecinos.

En cuanto a la organización del Tribunal, se encuentra conformado de la siguiente manera:

A. Dos Cámaras de Primera Instancia: Compuestas por tres jueces independientes, de distintas nacionalidades, elegidos por la Asamblea General de la O.N.U. sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad. Entre sus funciones, destacan las siguientes:

- Es el receptor del acta de acusación que formula el Procurador, la cual puede rechazar o confirmar.
- En caso de confirmar el acta de acusación, y a solicitud del Procurador, emite los autos y mandato de arresto, de detención, y todos lo demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.

- Se ocupa de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la Instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean respetados, y que la protección de las víctimas y testigos sea asegurada.
- Pronuncia sentencias e impone penas y sanciones.

B. Una Cámara de Segunda Instancia: Compuesta por cinco jueces, elegidos bajo el mismo procedimiento que los que conforman la Cámara de Primera Instancia, y con las siguientes funciones:

- Conocer de los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia o por el Procurador, pudiendo resolver confirmando, anulando o modificando.
- Uno de sus miembros es elegido como Presidente del Tribunal.

C. Procurador. Se deposita en una sola persona, que representa un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional, actúa con total independencia y es nombrado por el Consejo de Seguridad tras una propuesta del Secretario General de la O.N.U. Sus funciones más importantes son las siguientes:

- Es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la persecución de los autores de los crímenes así definidos en el Estatuto.
- Interrogar a los sospechosos, víctimas y testigos, así como reunir pruebas y a proceder medidas de instrucción sobre la investigación.
- Transmitir a un juez de la Cámara de Primer Instancia el acta de acusación que en su caso levante.
- Solicitar autos de arresto, detención y demás necesarios para llevar a cabo el proceso.
- Interponer una demanda de revisión, en caso de descubrir un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la determinación que se vaya a tomar.

D. La Secretaría. Se compone de un Secretario designado por el Secretario General de la O.N.U., tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las siguientes funciones:

- Es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional.

Gracias a la instalación relativamente rápida de su oficina, el fiscal pudo tener acceso privilegiado a numerosos testimonios, así como a informaciones de diversas procedencias gubernamentales, incluso a documentos recopilados por las Naciones Unidas o por organizaciones no

gubernamentales presentes en 1994 en Ruanda. No obstante, el acceso a la información y la documentación es, en sí misma, insuficiente.

Uno de los principales problemas que se planteó al fiscal, fue la efectiva asignación de sus recursos. Los muy limitados medios puestos inicialmente a disposición, resultaron particularmente inadecuados con respecto al contexto internacional en el que debía funcionar. De hecho, el fiscal debe enjuiciar a todos los presuntos criminales, estén en Ruanda o en otro país. Sin embargo, tras los cambios políticos registrados en Ruanda, en julio de 1994 huyeron del país numerosos jefes políticos y militares del antiguo régimen, así como la mayoría de las personas presuntamente responsables de los eventos de la primavera del mismo año. Así, el fiscal debe dar en primer lugar, con los sospechosos y testigos repartidos en toda África y realizar las investigaciones a menudo en varios países a la vez, sin disponer de los medios que tiene los investigadores en las jurisdicciones nacionales. En cada una de esas etapas, el fiscal debe cerciorarse de la cooperación de las autoridades de los países concernidos, así como solicitar su asistencia para proceder al arresto y traslado de los sospechosos o de los acusados.

El Tribunal tiene en su haber varios logros: en el centro penitenciario hay 21 personas detenidas, de las cuales 14 han sido formalmente acusadas y las otras 7 son consideradas como sospechosas. Entre estos detenidos se encuentran altas personalidades políticas y militares, presuntamente responsables de los acontecimientos de 1994, así como periodistas e intelectuales inculcados por haber desempeñado actividades propagandísticas. Además, otras tres personas serán probablemente trasladadas a Arusha: un acusado actualmente detenido en Estados Unidos y dos sospechosos encarcelados en Camerún.

Hay tres procesos en curso: el primero, relativo a Jean-Paul Akayesu, antiguo burgomaestro del municipio de Taba; el segundo concierne a Georges Anderson Rutaganda, que era vicepresidente de la milicia *interhamwe*; y el último se refiere a Clément Kayishema y Obed Ruzindana, ex prefecto y hombre de negocios, respectivamente.

El Tribunal para Ruanda ha sido objeto de duras críticas, procedentes en particular del actual Gobierno de Ruanda, dirigido por el FPR, y de los países occidentales, encabezados por Estados Unidos de América. Cabe recordar que el gobierno ruandés se opuso rotundamente al establecimiento del tribunal, principalmente por dos razones: en primer lugar, la sanción más grave que puede dictar el Tribunal es el encarcelamiento, y no la muerte (para el Gobierno, las personas cuya culpabilidad por haber participado en el genocidio pueda probarse merece la sanción máxima, esto es, la pena de muerte, que sigue en vigor en Ruanda); en segundo lugar, el gobierno ruandés argumentó que es poco realista limitar la jurisdicción temporal al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, puesto que previamente se habían cometido crímenes de la misma gravedad y relacionados con los perpetrados en 1994. Entre las otras razones aducidas, cabe mencionar la eventualidad de que lo jueces de los países que habían estado implicados de una u otra forma en la guerra, pueden carecer de imparcialidad y el hecho de que las personas culpables cumplan las condenas en las prisiones de otros países, y no de Ruanda. El gobierno de Ruanda opinaba, pues, que el Tribunal no podría funcionar correctamente y no alcanzaría objetivo útil alguno, puesto que no respondería a las expectativas del pueblo ruandés.

Los gobiernos de los países occidentales han criticado al tribunal como parte de una actitud de censura más general del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto. Entre otras cosas, han aducido que el tribunal no hace progresos y, en general, que no funciona adecuadamente. Como

resultado, el doctor Adede, secretario del Tribunal, y el fiscal adjunto, Honoré Rakotomanana, fueron relevados de sus funciones.

B. CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

a) MOTIVOS QUE ORIGINARON SU CREACIÓN

Las relaciones que tienen los diversos Estados en el mundo se han incrementado de manera considerable en las últimas décadas; la llamada "globalización" se ha extendido a todas las ramas internacionales: economía, política, cultural, etcétera, y ha llegado a ser una necesidad para el proceso de modernización presente en todos los países.

A la par de este incremento, el derecho internacional público ha tenido un desarrollo importante, ya que estas relaciones deben ser reguladas jurídicamente para observar su cumplimiento. Esta rama del derecho, que se encarga de regular las relaciones jurídicas entre los sujetos internacionales que intervienen con facultad soberana, ha requerido el auxilio de las llamadas "ramas emergentes" para especificar determinadas áreas que han adquirido importancia especial en los últimos años, tales como el derecho internacional del medio ambiente, el derecho humanitario y el derecho penal internacional.

Son precisamente estas dos últimas ramas emergentes las que ven materializadas sus estudios en la creación de un Tribunal Internacional Penal, como institución permanente y complementaria a las jurisdicciones nacionales, que se encargue de investigar y sancionar los delitos internacionales considerados como los más graves.

La idea de la creación de una Corte Penal Internacional con naturaleza permanente y jurisdicción extraterritorial, nace de la necesidad de proteger los derechos humanos y evitar que se cometan crímenes considerados como los más terribles, situaciones que han tomado gran importancia en las últimas décadas, y de esta manera luchar contra la impunidad de la que pueden gozar ciertas personas que cometen estos graves delitos.

Por experiencias históricas, en especial las suscitadas en el siglo XX, se han cometido crímenes lesa humanidad que han quedado impunes, principalmente los cometidos por altos funcionarios de los Estados, quienes aprovechándose de su cargo oficial, logran evadir sus respectivas jurisdicciones y quedar impunes de los delitos por ellos cometidos.

En un intento de luchar contra este tipo de actos, organismos internacionales, especialmente, la Organización de Naciones Unidas, han creado Tribunales Temporales "*ad hoc*" que se han encargado especialmente de investigar y sancionar los crímenes violatorios de los derechos humanos en un período temporal determinado, pero se ha planteado la necesidad de crear un órgano permanente que se aboque a cumplir la tarea de impartir justicia en materia penal, de manera permanente, para evitar que en el futuro se continúen presentando estos crímenes.

Dichos tribunales han sido objeto de críticas, principalmente porque su creación y activación implica violar el principio de la retroactividad, considerado como un principio general en materia penal, así como la falta de imparcialidad para juzgar los delitos, ya que los que han sido creados

para juzgar las conductas delictivas durante una guerra, fueron organizados por las naciones vencedoras.

Con la creación de la Corte Penal Internacional se quiere poner fin a la impunidad que se pueda presentar a favor de los autores de delitos lesa humanidad sin que se violen los principios antes mencionados, ya que se encargará de investigar delitos que se hayan cometido posteriormente a su firma, así como proporcionar un lugar neutral para los enjuiciamientos; asimismo, el sometimiento a este Tribunal por los Estados que así lo ratifiquen, alentará a que sus propios tribunales investiguen y enjuicien estos delitos.

El ímpetu actual para el establecimiento de una jurisdicción penal permanente comenzó en 1989, cuando el Primer Ministro de Trinidad y Tobago sugirió al Secretario General de las Naciones Unidas que se estableciera un Tribunal Internacional para abrir proceso a individuos acusados de serios delitos de tráfico de drogas. Con esta renovada atención internacional en lo que iba a convertirse la iniciativa más amplia de la Corte Penal Internacional, comenzó una fase de expertos como la Comisión de Derecho Internacional, que en los siguientes cuatro años formuló principios, perfiles institucionales y proyectos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 44/39, de fecha 4 de diciembre de 1989, solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que se ocupara de la cuestión del establecimiento de una Corte Penal Internacional, así como preparar un proyecto de estatuto de esa Corte.

b) EL COMITÉ PREPARATORIO

A pedido de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Derecho Internacional produjo su proyecto final del Estatuto en 1994. Aunque elemental en algunos aspectos, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional se apoyaba en un núcleo de principios que continúan estando en la base del Estatuto de Roma. Proponía el establecimiento de la Corte por un Tratado y reconocía que el apoyo amplio de los Estados sería esencial; proponía un esquema basado en el respeto del consentimiento del Estado, una relación complementaria entre la Corte Penal Internacional y las administraciones nacionales de justicia, así como la cooperación de los Estados y la Corte.

Cuando el proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional se llevó a la Asamblea General, el proceso de crear una Corte permanente entró en su fase diplomática. Esta fase tomó una fuerza inesperada cuando la comunidad internacional, sacudida con una repulsa generalizada ante las atrocidades brutales que cometieron, fue testigo del establecimiento de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda. El ejemplo de estas instituciones, su contribución para esclarecimiento del derecho penal internacional, sus detalladas Reglas de Procedimiento y Prueba y, por sobre todo, la manera en que resaltaron la necesidad de la cooperación estatal, le dieron tanto solidez como urgencia a las conversaciones sobre la Corte Penal Internacional.

El 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General de la O.N.U, en su resolución 50/46, decidió establecer un Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, con el propósito de examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas suscitadas por el proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, y para redactar textos con miras a preparar, como próxima etapa, un texto refundido de aceptación general de

una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, para su posterior examen por una conferencia de plenipotenciarios.

El Comité Preparatorio se reunió del 25 de marzo al 12 de abril, y del 12 al 30 de agosto, de 1996; durante ese período, siguió examinando las cuestiones planteadas por el proyecto del estatuto y comenzó a preparar un texto refundido de aceptación general.

De conformidad con el párrafo 2º de la mencionada resolución 50/46 de la Asamblea General, el Comité Preparatorio quedó abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados en la materia para el logro de su objetivo.

El Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico, inauguró el período de sesiones y representó al Secretario General. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se desempeñó como Secretario del Comité Preparatorio. La División de Codificación prestó servicios sustantivos al Comité Preparatorio.

La Mesa del Comité Preparatorio quedó conformada de la siguiente manera:

- Presidente: Sr. Adriaan Bos (Países Bajos)
- Vicepresidente: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)
Sra. Silvia A. Fernández de Gurmendi (Argentina)
Sr. Marek Madej (Polonia)
- Relator: Sr. Juan Yoshida (Japón)

En los párrafos 3º y 4º de su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, la Asamblea General reafirmó el mandato del Comité Preparatorio y decidió que se reuniera del 11 al 21 de febrero, del 4 al 15 de agosto y del 1 al 12 de diciembre de 1997, y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998, con miras a terminar de redactar un texto de aceptación general de una convención para presentarlo a la conferencia diplomática de plenipotenciarios, y pidió al Secretario General que proporcionara al Comité Preparatorio las facilidades necesarias para el desempeño de su labor.

El Comité Preparatorio celebró sus períodos de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas. En su último período de sesiones, celebrado del 16 de marzo al 3 de abril de 1998, el Comité Preparatorio tuvo ante sí un texto, preparado por la Mesa y sus coordinadores a partir de todos los textos que ya había elaborado o que se le habían presentado. La recopilación se utilizó como base para la labor del Comité en ese período de sesiones.

En su 56ª sesión, celebrada el 16 de marzo de 1998, el Comité Preparatorio decidió realizar su labor mediante grupos de trabajo sobre las cuestiones siguientes:

- ❖ Cuestiones de procedimiento, presidido por la Sra. Silvia Fernández.
- ❖ Composición y administración de la Corte, presidido por el Sr. Lionel Yee.
- ❖ Establecimiento de la Corte y relaciones con las Naciones Unidas, presidido por el Sr. Sankurathripati Rama Rao.
- ❖ Derecho aplicable, presidido por el Sr. Per Saland.

- ❖ *Ne bis in ídem*, presidido por el Sr. John Holmes.
- ❖ Cuestiones de competencia, presidido por el Sr. Erkki Kourula.
- ❖ Ejecución de las penas, presidido por la Sra. Molly Warlow.

En su 57ª sesión, celebrada el 1º de abril de 1998, el Comité Preparatorio aprobó los informes de los grupos de trabajo arriba mencionados, y en su 60ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1998, aprobó el texto de un proyecto de estatuto sobre el establecimiento de una corte penal internacional, así como el proyecto de acta final.

En su resolución 52/160, la Asamblea General había pedido al Secretario General que preparara el texto del proyecto de reglamento de la Conferencia, mismo que se habría de presentar al Comité Preparatorio para que lo examinara y formulara sus recomendaciones a la Conferencia, a fin de que ésta lo aprobara de conformidad con el reglamento de la Asamblea General, y para que previera la celebración de consultas sobre la organización y los métodos de trabajo de la Conferencia, incluido su reglamento, antes de que se celebrara el último período de sesiones del Comité. En su 61ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1998, el Comité Preparatorio aprobó el proyecto de reglamento provisional de la Conferencia en su forma oralmente revisada, a los efectos de formular recomendaciones a la Conferencia en cumplimiento de la resolución 52/160.

En la misma sesión, el Comité Preparatorio acordó enviar a la Conferencia los siguientes documentos:

- Proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional.
- Proyecto de acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.
- Proyecto de reglamento de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.
- Proyecto de organización de trabajos de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En su resolución 52/160, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a las organizaciones no gubernamentales acreditadas por el Comité Preparatorio, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de la sección VII de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y en particular la pertinencia de sus actividades para la labor de la Conferencia, a que participaran en la Conferencia a tenor de la práctica seguida en el Comité Preparatorio, en el entendimiento de que participar quería decir asistir a las sesiones plenarias y, salvo que la Conferencia decidiera otra cosa en situaciones concretas, a las sesiones oficiales de sus órganos subsidiarios, excepto el grupo de redacción, recibir ejemplares de los documentos oficiales, poner su documentación a disposición de los delegados a intervenir, según procediera de conformidad con el reglamento que aprobara la Conferencia. Sobre la base de la lista de organizaciones no gubernamentales que preparó la Secretaría con ayuda de la Coalición de organizaciones no gubernamentales para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el Comité Preparatorio decidió que se invitara a las organizaciones no gubernamentales que

figuraban en la lista a que participaran en la Conferencia de la forma establecida en la resolución 52/160.

En la 57ª sesión, celebrada el 1º de abril de 1998, el representante de los Países Bajos anunció que su país proponía a La Haya como posible sede de la Corte Penal Internacional.

De conformidad con el párrafo 7º de la resolución 51/297, el Secretario General estableció un fondo especial para la participación de los países menos adelantados en la labor del Comité Preparatorio y la Conferencia. Se establecieron directrices para la administración del fondo. El Comité tomó nota de que los gobiernos de los siguientes países habían hecho contribuciones al fondo: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido e Irlanda del Norte, y Suecia. La Comisión Europea había hecho una donación al fondo fiduciario pero, debido a problemas de procedimiento, la transferencia de la contribución había sufrido demoras.

Además, de conformidad con el párrafo 7º de la resolución 52/160, el Secretario General también estableció un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para hacer frente al costo de la participación de otros países en desarrollo en los trabajos del Comité Preparatorio y de la Conferencia. El Comité Preparatorio expresó su profundo agradecimiento a los gobiernos que habían hecho contribuciones y a la Comisión Europea por su donación a los fondos fiduciarios mencionados.

En su 61ª sesión, celebrada el 3 de abril de 1998, el Comité Preparatorio tomó nota de las siguientes candidaturas a la Mesa de la Conferencia:

- ✦ Presidente: Sr. Giovanni Conso (Italia)
- ✦ Presidente del Comité Plenario: Sr. Adriaan Bos (Países Bajos)
- ✦ Presidente del Comité de Redacción: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)

c) CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 51/207, de fecha 17 de diciembre de 1996, decidió celebrar en 1998 una conferencia diplomática de plenipotenciarios con objeto de dar forma definitiva a una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y adoptarla. El 15 de diciembre de 1997, la Asamblea general aceptó el ofrecimiento del gobierno de Italia de ser la sede de la Conferencia Diplomática, estableciendo que se celebraría del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en la sede de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, en Roma.

Asimismo, la Asamblea General pidió al Secretario General que invitara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados a participar en la Conferencia; la participación fue de 160 delegaciones de su respectivo Estado, además de diversos representantes de organizaciones y otras entidades, intergubernamentales y no gubernamentales, que habían recibido una invitación permanente de la Asamblea General a participar, en calidad de observadores.

El 12 de mayo de 1998, el Secretario General de las Naciones Unidas emitió un memorando sobre los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia; dicho documento se preparó de

conformidad con la resolución 52/160 de la Asamblea General, titulada "Establecimiento de una Corte Penal Internacional", de 15 de diciembre de 1997.

Se estableció el siguiente programa provisional:

Los temas 1 al 10, se refieren a cuestiones de organización de la Conferencia; el tema 11, se refiere a los trabajos sustantivos de la Conferencia; el tema 12, se refiere a la aprobación de una Convención y de los demás instrumentos que se consideren procedentes, así como el Acta Final de la Conferencia; el tema 13, se refiere a la firma del Acta Final y de la Convención.

La Asamblea General, en el párrafo 4o de la resolución 52/160, pidió al Secretario General que le preparase el texto de un proyecto de reglamento de la Conferencia, el cual sería presentado al Comité Preparatorio para que lo examinase y formulase sus recomendaciones a la Conferencia, a fin de que ésta lo aprobase de conformidad con el reglamento de la Asamblea General, y que previera la celebración de consultas sobre la organización y los métodos de trabajo de la Conferencia, incluido su reglamento, antes de que se celebrase el último período de sesiones del Comité Preparatorio. La Secretaría preparó el proyecto de reglamento, que fue examinado en consultas celebradas antes del último período de sesiones del Comité Preparatorio y en el curso de éste, que tuvo lugar del 6 de marzo al 3 de abril de 1998. El Comité Preparatorio aprobó que se recomendase a la Conferencia el proyecto de reglamento, en su versión oralmente enmendada.

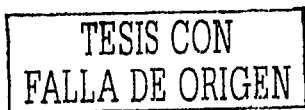
La organización de la Conferencia fue la siguiente:

✧ **Presidentes y Vicepresidentes:** De conformidad con el artículo 6o del proyecto de reglamento, la Conferencia elegirá, entre los representantes de los Estados participantes: un Presidente y veintidós Vicepresidentes, así como el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción. Estos cargos se llenarán de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa de la Conferencia, teniendo en cuenta en particular la distribución geográfica equitativa y teniendo presente la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo; la Conferencia podrá elegir asimismo, a quienes hayan de desempeñar los demás cargos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

✧ **Órganos de la Conferencia:** En el proyecto de reglamento se prevé la creación de una Comisión de Verificación de Poderes, una Mesa, una Comisión Plenaria y un Comité de Redacción:

- **Comisión de Verificación de Poderes.** Según el artículo 4o del proyecto de reglamento, al comienzo de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de poderes que estará integrada por nueve miembros designados por la Conferencia, a propuesta del Presidente, entre los representantes de los Estados participantes. Según el mismo artículo, la Comisión examinará las credenciales de los representantes de los Estados y presentará un informe a la Conferencia sin dilación alguna.

- **Mesa.** Según el artículo 11o del proyecto de reglamento, habrá una Mesa de la Conferencia, integrada por el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, el Presidente de la Comisión Plenaria y el Presidente del Comité de Redacción. Según el artículo 13, la Mesa prestará asistencia al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta. Además, se señala que la Mesa ejercerá también las funciones que le son encomendadas en el artículo 34, relativo a la promoción de un acuerdo general.



- Comisión Plenaria. Según el artículo 48 del proyecto de reglamento, se creará una Comisión Plenaria y su Mesa estará integrada por un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator. De conformidad con el artículo 50, la Comisión Plenaria podrá crear grupos de trabajo.

- Comité de Redacción. El artículo 49 del proyecto de reglamento, indica que se establecerá un Comité de Redacción integrado por veintinueve miembros, incluido su Presidente. El Presidente será elegido por la Conferencia de conformidad con el artículo 60, y los otros miembros serán designados por la Conferencia a propuesta de la Mesa, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados los idiomas de la Conferencia de que el Comité pueda cumplir su cometido. El Relator de la Comisión Plenaria participará ex officio, sin derecho a voto, en los trabajos del Comité de Redacción. La tarea de este Comité es coordinar y afinar la redacción de todos los textos que le sean remitidos, sin modificar sus elementos de fondo, preparar proyectos y dar asesoramiento sobre cuestiones de redacción cuando lo solicite la Conferencia o la Comisión Plenaria, y presentar informes a una u otra, según proceda.

El Sr. Giovanni Conso, de Italia, fue elegido Presidente, y la propia Conferencia eligió vicepresidentes a los representantes de los siguientes Estados: Alemania, Argelia, Austria, Bangladesh, Burkina Faso, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Gabon, India, Irán, Japón, Kenya, Letonia, Malawi, Nepal, Nigeria, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Samoa, Suecia, Trinidad y Tobago y Uruguay.

La Conferencia eligió a los siguientes representantes para conformar los comités y comisiones:

❖ Comité Plenario

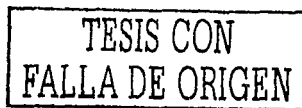
- Presidente: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)
- Vicepresidentes: Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina)
Sr. Constantin Virgil Ivan (Rumanía)
Sr. Phakiso Mochochoko (Lesotho)
- Relator: Sr. Yasumasa Nagmine (Japón)

❖ Comité de Redacción

- Presidente: Sr. Cherif Bassiouni (Egipto)
- Miembros: Alemania, Camerún, China, Eslovenia, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Jamaica, Líbano, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suiza y Venezuela.

❖ Comisión de Verificación de Poderes

- Presidente: Sra. Hannelore Benjamín (República Dominicana)
- Miembros: Argentina, China, República Dominicana, estados Unidos, Federación de Rusia, Noruega y Zambia.



El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. Hans Corell, Secretario General Adjunto y Asesor jurídico. El Sr. Roy S. Lee, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos jurídicos de las Naciones Unidas, desempeñó el cargo de Secretario ejecutivo de la Conferencia. La Secretaría estuvo integrada además por los siguientes funcionarios: Sr. Manuel Rama-Montaldo, Secretario del Comité de Redacción; Sra. Mahnoush H. Arsanjani, Secretaria del Comité Plenario; Sr. Mpazi Sinjela, Secretario de la Comisión de Verificación de Poderes; y los Secretarios Auxiliares: Sra. Christiane Bourloyannis-Vraïlas, Sra. Virginia Morris, Sr. Vladimir Rudnitsky y Sr. Renan Villacís.

La Conferencia tuvo a la vista un proyecto de Estatuto sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional que le había transmitido el Comité Preparatorio de conformidad con su mandato. Al Comité Plenario se le asignó el examen de dicho proyecto; para este fin, la Conferencia encomendó al Comité de Redacción que, sin reabrir el examen sustantivo, coordinara y afinara la redacción de todos los textos que le fueran remitidos sin modificar sus elementos de fondo, preparara proyectos e impartiera el asesoramiento sobre cuestiones de redacción que pidiera la Conferencia o el Comité Plenario, y presentara informes a una u otro, según procediera.

Sobre la base de las deliberaciones consignadas en las actas de la Conferencia y en los informes del Comité Plenario y del Comité de Redacción, la Conferencia preparó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto fue aprobado por la Conferencia el 17 de julio de 1998 y abierto a la firma en esa misma fecha, de conformidad con sus disposiciones, hasta el 17 de octubre de 1998 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia y, posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El mismo instrumento quedó abierto asimismo a la adhesión de conformidad con sus disposiciones.

La Conferencia aprobó también las resoluciones siguientes:

- Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional.
- Homenaje a los participantes en el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y a su Presidente.
- Homenaje al Presidente de la Conferencia, al Presidente del Comité Plenario y al Presidente del Comité de Redacción.
- Homenaje al pueblo y al Gobierno de Italia.
- Resolución relativa a los crímenes previstos en tratados.
- Resolución relativa al establecimiento de la Comisión Preparatoria para la Corte Penal Internacional.

En el curso de la Conferencia, emergieron muchas divergencias y se hicieron propuestas irreconciliables, mientras que muchas más se superaron o reconciliaron. Los temas contenciosos parecían no ofrecer esperanza de solución, y quedarían solo para ser resueltos sólo con buena fe y una dura negociación de último momento. Una secuencia de propuestas en paquete de la Mesa del Comité Plenario llevó a la Conferencia al punto en que se hizo posible el consenso en términos generales sobre la forma y mecanismos de la Corte. La base del consenso fue el texto propuesto por la Mesa del Comité Plenario la noche del 17 de julio, el último día programado de la Conferencia. Se votó sobre este paquete y fue apoyado por una mayoría de más de las dos

terceras partes (120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones en una votación no registrada.) Con esto, se adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se inició el proceso de firmas del Estatuto y el Acta Final de la Conferencia. Para la tarde del sábado 18 de julio de 1998, luego de una ceremonia presidida por el Secretario General de la O.N.U., 26 Estados habían firmado.

d) PARTICIPACIÓN DE LA DELEGACIÓN MEXICANA EN LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL

México asistió a la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma, Italia, del 15 al 17 de junio de 1998, mediante una delegación presidida por Sergio González Gálvez e integrada por el embajador en Italia, Licenciado Mario Moya Palencia; el embajador, Licenciado Jorge Palacios Treviño, de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la ministro, licenciada María del Socorro Rovirosa; licenciado Joaquín González Casanova y el licenciado Arturo Avendaño, de la Procuraduría General de la República; licenciada Socorro Flores, Tercer Secretaria del Servicio Exterior Mexicano; como asesor participó el licenciado Luis Fernández Doblado, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia, y como Secretaria General de la Delegación, la Sra. Danielle Albertos de Cáceres.

La delegación apoyó la creación de la Corte Penal Internacional como una necesidad de la comunidad internacional; sin embargo, la negociación debería sujetarse a los criterios que se dieron a conocer a la opinión pública en el Boletín de Prensa 254 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 24 de junio de 1998, emitido antes de la reunión, los cuales se reproducen a continuación:

México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional, como un importante paso en el desarrollo del derecho penal internacional; sin embargo, se requiere un Estatuto para ese Tribunal que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo el Consejo de Seguridad de la O.N.U. que fue el que creó los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Se puso énfasis en este aspecto, por estimar que la vinculación de la Corte y el Consejo, siguiendo los precedentes citados de los dos tribunales *ad hoc*, podría crear una situación de dependencia que minaba la autonomía necesaria del tribunal por establecerse.

Este enfoque fue desarrollado por la representación de México a la Conferencia en un discurso en Plenaria al comienzo de la Conferencia.

Este objetivo fijado no se logró plenamente, y los aspectos del Estatuto que alteran ese principio, pudieran ser obstáculos para que México ratifique dicho instrumento.

Asimismo, la delegación mexicana buscó que la Corte fuera una institución que actuara con absoluta imparcialidad y certeza jurídica y que su Estatuto definiera, en términos muy precisos, las garantías mínimas en el debido proceso en forma compatible con lo que sobre el particular establece nuestra Carta Magna.

Para lograr esas metas, México procuró que la Conferencia alcanzara los objetivos siguientes:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- a) Una clara definición de los casos en los cuales pudiera actuar la Corte Penal Internacional, dejando bien establecido que no se trata de sustituir los sistemas nacionales en vigor, sino de complementarlos para castigar a individuos responsables de los delitos internacionales más graves y aberrantes definidos en Tratados o Resoluciones de Naciones Unidas, obligatorias conforme a derecho.
- b) Se consideró que sería realista que en esta primera etapa del Tribunal se incluyeran tres crímenes de los más graves, a saber: genocidio, lesa humanidad y los llamados crímenes de guerra, mismos que siempre estuvieron en la mente de los que propusieron iniciativas anteriores para crear tribunales internacionales similares.

En relación con el caso de agresión, México sostuvo que, para aceptarlo como crimen bajo la competencia de la Corte Penal Internacional, era necesario que se desvinculara la idea de que el Consejo de Seguridad de la O.N.U. sea el que necesaria y exclusivamente determinara cuándo hay una agresión antes de poder fincar responsabilidad contra un individuo o individuos, pues en la práctica eso podría significar que ningún ciudadano de un estado Miembro Permanente del citado órgano, o de sus aliados militares, sería jamás juzgado por ese delito ante la posibilidad de un veto para impedir cualquier acción al respecto.

Sobre este particular, México propuso en un proyecto de resolución formal, que en su vinculación con la Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad se abstuviera de aplicar el veto, considerando que el artículo 27, párrafo 2, de la Carta de la O.N.U., debía aplicarse en todo lo que se relacionaba con ese tribunal; eso no fue aceptado por los Miembros Permanentes de dicho órgano, lo que confirmó las sospechas respecto a la intención detrás de sus propuestas a propósito de la mención de ese órgano en el Estatuto. Es decir, mantener la hegemonía política en la Corte a través del Consejo de Seguridad.

- c) En sentido estricto, que la Corte Penal Internacional debería tener competencia exclusivamente sobre individuos y no sobre Estados.
- d) Reconociendo que otros países han hecho importantes propuestas para incluir otros crímenes en la competencia de la Corte Penal Internacional, aparte de los señalados en el inciso b), debería considerarse en el Estatuto una cláusula de revisión periódica del texto mediante la cual puedan incluirse eventualmente otros crímenes internacionales. Este aspecto resultó, a final de cuentas, fundamental en la controversia bajo la cual concluyó la conferencia pues, después de trabajar varios años sobre la base de que serían tres delitos los que caerían bajo la competencia de la Corte Penal Internacional, la presión de grupos específicos de países significó la inclusión, a última hora, del terrorismo y narcotráfico.
- e) El financiamiento de la Corte Penal Internacional debería efectuarse en forma independiente del presupuesto ordinario de la O.N.U. y estar básicamente a cargo de los Estados Parte del Estatuto.
- f) El llamado principio de complementariedad no debía basarse en el consentimiento de los Estados, y así lo señaló México en el debate general y en las negociaciones durante la Conferencia de Roma, a pesar de acusaciones de algunas organizaciones no gubernamentales, que sostenían que México quería que la competencia de la Corte Penal Internacional se basara en el consentimiento previo del Estado interesado; en cambio, sostuvo la necesidad de

establecer claramente los casos de excepción a la jurisdicción nacional y fijar salvaguardias que aseguren que no se cometan abusos que afecten la soberanía de los Estados mediante la aplicación de criterios no pactados, lo cual se estima se logró en buena medida con las enmiendas de México en esta materia, incorporadas en el artículo 17.

- g) Por último, México consideró que en el Estatuto debían incluirse los mecanismos adecuados de solución de controversias de cualquier discrepancia respecto a la interpretación de dicho instrumento internacional o entre los Estados Parte a propósito de la Corte Penal Internacional; en ese sentido, se propuso (y así se incorporó en su artículo 108) una referencia a la Corte Internacional de Justicia que bajo determinadas circunstancias podría cumplir ese propósito.

e) INTERVENCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.

El 25 de febrero de 1995, un pequeño grupo de organizaciones no gubernamentales que monitoreaba el debate de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional preparado por la Comisión de Derecho Internacional se reunió en Nueva York y formó la Coalición de Organizaciones No Gubernamentales por una Corte Penal Internacional (CCPI.)

El principal propósito de la CCPI fue abogar por el establecimiento de una Corte Penal Internacional justa y eficaz. La CPPI establecería un comité coordinador informal comprendido principalmente por grupos comprometidos en estas primeras etapas de cooperación, incluyendo a Amnistía Internacional, Fédération Internationales des Ligues des Droits de l'Homme, Human Rights Watch, the International Commission of Jurists, The Lawyers Committee for Humans Rights, No Peace Without Justice, Parliamentarians for Global Action y el World Federalist Movement.

Desde el principio, la CPPI buscó reunir a una amplia red de Organizaciones no gubernamentales y expertos en derecho internacional para elaborar estrategias sobre asuntos políticos y jurídicos específicos relacionados con el propuesto estatuto de la Corte Penal Internacional.

Un objetivo importante de la Coalición fue promover la comprensión y respaldo para la Corte Penal Internacional entre un amplio sector de organizaciones de la sociedad civil, incluyendo a aquellas que se centran en derechos humanos, derecho internacional, asuntos humanitarios, la paz, los derechos de las mujeres y los niños, las basadas en la fe religiosa y muchos otros sectores.

Al momento de la apertura de la Conferencia de Roma, la CPPI se había convertido en un movimiento que comprometía a más de 800 organizaciones alrededor del mundo. Este crecimiento en número estuvo acompañado de una intensificación y particularización de los esfuerzos de cabildero previamente a la conferencia. Los miembros de la CPPI formaron grupos sectoriales y grupos de trabajo que se centraron en aspectos de la Corte Penal Internacional vinculados a temas de género, los derechos de las víctimas, cuestiones sobre la paz y el desarme, la protección de los niños y temas relacionados con la fe religiosa. Activas redes nacionales y regionales fueron establecidas en muchas partes de América Latina, Europa, África Occidental y otros lugares del mundo.

De las 235 Organizaciones No Gubernamentales acreditadas por la Asamblea General para participar en la Conferencia del Estatuto de Roma, todas excepto unas pocas eran miembros de la CPPI. Estas 235 organizaciones estuvieron representadas por un estimado de 450 personas.

Sin embargo, el impacto de las organizaciones no gubernamentales en Roma no fue en simple función de su número. Muchos gobiernos, el Secretario General, funcionarios de las Naciones Unidas y expertos en medios han comentado sobre el rol decisivo de las organizaciones no gubernamentales en la Conferencia del Estatuto de Roma; y muchos de estos comentarios se centraron en la naturaleza altamente organizada de la presencia de la CPPI.

Algunas de las actividades de la CPPI en Roma incluyeron:

Facilitar la participación de las Organizaciones no Gubernamentales. El Comité Preparatorio y la Secretaría de las Naciones Unidas pidieron a la CPPI asumir responsabilidades extraordinarias para coordinar la participación de las organizaciones no gubernamentales en la Conferencia Diplomática de Roma. Esto incluyó informar a las organizaciones no gubernamentales en el ámbito mundial acerca de los procedimientos relevantes, asistir de la efectiva acreditación de las organizaciones no gubernamentales y proporcionar personal para registrar en el lugar a las organizaciones no gubernamentales. Además, la CPPI proporcionó hospitalidad y servicios de comunicación a las organizaciones no gubernamentales reunidas.

Con respecto a facilitar a participación individual, el Secretario de la CPPI patrocinó a 30 expertos de organizaciones no gubernamentales de los países menos desarrollados y en transición para asistir a la reunión en Roma así como a algunos expertos y estudiantes de Europa y Norte América. Otros 50 expertos de los países menos desarrollados fueron directa o indirectamente asistidos por la CPPI y sus organizaciones miembros.

Coordinación de las Organizaciones no Gubernamentales. La CPPI reunió a grupos regionales, incluyendo una "Alianza de los Tres Continentes" altamente eficaz formada por grupos de África, Asia y América Latina, así como por un número de grupos sectoriales, lo que actualmente ha evolucionado en una coordinación para la campaña en los países del sur. La CPPI también convocó diariamente a reuniones de estrategias generales para las organizaciones no gubernamentales, reuniones semanales con los jefes y coordinadores de la conferencia y reuniones regulares con gobiernos y grupos de gobiernos, especialmente con el Grupo de Gobiernos Afines, cuyos miembros se extendieron a 60 Naciones durante la conferencia.

Los equipos de monitoreo de la CPPI. La CPPI creó 12 equipos comprendidos de 4 a 8 personas para cubrir las negociaciones sobre partes específicas del Estatuto de Roma. Con hasta una docena de reuniones al mismo tiempo sucediendo a cualquier hora, era imposible para todas excepto unas pocas delegaciones oficiales grandes participar en absolutamente todas las reuniones durante las cinco semanas de las negociaciones. Los informes diarios del equipo de la CPPI estuvieron disponibles tanto para las organizaciones no gubernamentales como para los gobiernos.

Servicio a las delegaciones de Gobiernos. Además de informar sobre las reuniones, la CPPI ayudó a proporcionar expertos legales e internos que fueron incluidos como miembros de un número de delegaciones de gobiernos. No Peace Without Justice estableció un programa de asistencia judicial que proporcionó expertos legales a un número de delegaciones africanas y otros países en desarrollo.

A fin de solicitar el diálogo informal entre gobiernos y entre los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales, la CPPI convocó a numerosas reuniones regionales con gobiernos así como sesiones específicas para los francófonos y de habla hispana.

Mantener informada a la prensa y a la sociedad civil mundial. La CPPI ayudó a organizar tres equipos de noticia: Terra Viva, On-the Record y el CICC Monitor, que proporcionó a la conferencia con privilegiada cobertura diaria de noticias impresas y electrónicas. La CPPI además realizó informes regulares para los representantes de la prensa internacional y regional reunidos en Roma y produjo un paquete de prensa que fue distribuido a 1,200 periodistas en el ámbito mundial y a cientos de periodistas en Roma.

Coordinación entre Roma y las redes nacionales. Cuando las delegaciones nacionales o parte de ella necesitaron refuerzos o cuando se suscitaban preocupaciones acerca de que una delegación podría estar cediendo terreno en áreas relativas a principios clave, la CPPI contactó a ministros, parlamentarios y medios en las capitales a través de sus redes nacionales. Este tipo de coordinación de entre lo que sucedía en la conferencia y las capitales ha sido un objetivo de las organizaciones no gubernamentales en muchas conferencias.

De acuerdo a algunos gobiernos, una de las acciones más efectivas consideradas por la CPPI en Roma, en términos de impacto político sobre el resultado de la conferencia, fue la compilación y distribución de informes sobre las posiciones de los gobiernos sobre temas claves. La publicación del número preciso de "votos virtuales", así como de los porcentajes de los países a favor de ciertas propuestas, dejaba claro para las delegaciones, así como para las organizaciones no gubernamentales y la prensa, qué posiciones eran apoyadas por grandes mayorías de países y cuáles no. Estos "votos virtuales" ilustraron el amplio apoyo de los gobiernos para muchas de las propuestas más progresistas y a su turno ayudaron a asegurar que estas posiciones fueran mantenidas.

Las organizaciones no gubernamentales que participaron en la Conferencia fueron las siguientes:

Acción Mundial de Parlamentarios
American Association for the International Commission of Jurists (Asociación Norteamericana pro Comisión Internacional de Juristas)
American Bar Association (Colegio de Abogados de los Estados Unidos)
Amnistía Internacional
Asia Pacific Forum on Women, Law and Development (Foro Asiático del Pacífico sobre la Mujer, el Derecho y el Desarrollo)
Asian Center for Women's Human Rights (Centro Asiático para los Derechos Humanos de la Mujer)
Asociación Americana de Juristas
Asociación Federalista Mundial
Asociación Interamericana de Servicios Jurídicos
Asociación Internacional de Abogados
Asociación Internacional de Abogados Opuestos a las Armas Nucleares (IALANA)
Asociación Internacional de Derecho Penal
Asociación Internacional de Estudios sobre el Estrés Traumático
Asociación Internacional de Juristas Demócratas
Asociación Internacional de Juristas Latinoamericanos
Asociación Internacional para la Libertad de Religión
Asociación pro Derechos Humanos

Asociación pro Naciones Unidas de Tamilnadu
 Australian Lawyers for Human Rights (Abogados Australianos pro Derechos Humanos)
 Avocats sans frontières (Abogados sin Fronteras)
 Bangladesh Legal Aid and Services Trust (Fideicomiso de Asistencia y Servicios Jurídicos de Bangladesh)
 Bar Human Rights Committee of England and Wales (Comité de Derechos Humanos de los Colegios de Abogados de Inglaterra y Gales)
 Canadian Network for an ICC/World Federalists of Canada (Red canadiense para una Corte Penal Internacional/Federalistas Mundiales del Canadá)
 Center for Civil Human Rights (Centro de Derecho Humanos Civiles)
 Center for Development of International Law (Centro de Desarrollo del Derecho Internacional)
 Center for Human Rights and Rehabilitation (Centro de Derechos Humanos y Rehabilitación)
 Center for Reproductive Law and Policy (Centro de Derecho y Políticas de la Reproducción)
 Centro Carter
 Centro de Documentación sobre Derechos Humanos del Asia Meridional
 Centro de Proyectos Jurídicos, Yugoslavia
 Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y la Política Penal
 Children's Fund of Canada, Inc. (Fondo del Canadá para la Infancia, Inc.)
 Coalition for International Justice (Coalición pro Justicia Internacional)
 Comisión Colombiana de Juristas
 Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias
 Comisión Internacional de Juristas
 Comité de Coordinación de Organizaciones Judías
 Comité de Defensa de los Derechos Humanos y del Pueblo
 Comité de Juristas para los Derechos Humanos
 Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)
 Committee of Former Nuremberg Prosecutors (Comité de ex Fiscales de Nuremberg)
 Community Law Centre (Centro de Derecho de la Comunidad)
 Comunidad Internacional Baha'i
 Conseil National des Barreaux (Consejo Nacional de Colegios de Abogados)
 Consejo Asiático para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer
 Consejo Consultivo Internacional y Profesional del Programa de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Justicia Penal
 Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"
 Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada
 Croatian Law Centre (Centro Jurídico de Croacia)
 Deutscher Juristinnen Bund (Federación de Juristas Alemanas)
 Droits et devoirs en démocratie (3D) (Derechos y Obligaciones en la Democracia)
 European Law Students Association (Asociación Europea de Estudiantes de Derecho)
 Federación de Asociaciones de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
 Federación de Colegios de Abogados del Japón
 Federación Internacional de Abogadas, Kenya
 Federación Internacional del Derecho a la Vida
 Federación Luterana Mundial
 Federation internationale de l'action des chrétiens pour l'abolition de la torture (FIACAT) (Federación Internacional de Acción Cristiana para la Abolición de la Tortura)
 Fédération internationale des ligues des droits de l'homme (Federación Internacional de Derechos Humanos)

Foundation for Human Rights Initiative (Fundación para la Iniciativa de Derechos Humanos)
Foundation for the Establishment of an International Criminal Court and International Law Commission (Fundación para el establecimiento de una corte penal internacional y la Comisión de Derecho Internacional)
Fundación Ecueménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ)
Fundación Terre des Hommes
General Board of Church and Society of the United Methodist Church (Directorio General de la Iglesia y Sociedad de la Iglesia Metodista Unida)
Gioventù Federalista Europea (Juventud Federalista Europea)
Grupo Jurídico Internacional de Derechos Humanos
Human Rights Advocates (Promotores de los Derechos Humanos)
Human Rights Watch (Vigilancia de los Derechos Humanos)
Humanitarian Law Center
ICAR Foundation (Fundación ICAR)
Information Workers for Peace (Trabajadores de la Información en pro de la Paz)
Instituto de Estudios de Derechos Humanos de El Cairo
Istituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)
Instituto Neerlandés de Derechos Humanos
Inter Press Service Tercer Mundo, S.A. (IPS)
Interafrican Union for Human Rights (Unión Interafricana pro Derechos Humanos)
Interamerican Concertation of Women's Human Rights Activists (CIMA)
(Concertación Interamericana de Activistas en pro de los Derechos Humanos de la Mujer)
Interights
Intermedia
International Centre for Human Rights and Democratic Development (Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático)
International Court of the Environment (Tribunal Internacional del Medio Ambiente)
International Criminal Defense Attorneys Association (Asociación Internacional de Abogados Penalistas)
International Law Association Committee on a Permanent ICC (Comité de la Asociación de Derecho Internacional sobre una corte penal internacional permanente)
International Society for Human Rights, Gambia (Sociedad Internacional de Derechos Humanos, Gambia)
International Society for Human Rights, Germany (Sociedad Internacional de Derechos Humanos, Alemania)
Istituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali (Instituto Superior Internacional de Ciencias Penales)
Juristes sans frontières (Juristas sin Fronteras)
Lama Gangchen World Peace Foundation (Fundación de la Paz Mundial Lama Gangchen)
Lawyers Committee on Nuclear Policy (Comité de Abogados sobre Política Nuclear)
Legal Research and Resource Development Center
Leo Kuper Foundation (Fundación Leo Kuper)
Liga de Mujeres de Lituania
Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad
Liga Internacional pro Derechos Humanos
Médecins du Monde (Médicos del Mundo)
Médecins sans frontières (Médicos sin Fronteras)
Minnesota Advocates for Human Rights (Promotores de Minnesota de los Derechos Humanos)

Monitoring Centre for Prisons (División del Camerún)
 Movimento Nacional de Direitos Humanos (Movimiento Nacional de Derechos Humanos)
 Movimiento por la Paz, Desarme y Libertad
 MOVIMONDO
 National Institute for Public Interest Law and Research (Instituto Nacional de Derecho e Investigaciones relativos al Interés Público)
 No Peace Without Justice (No hay paz si no hay justicia)
 Norwegian Helsinki Committee (Comité Noruego de Helsinki)
 Observatoire international des prisons, section du Cameroun (Observatorio Internacional de Cárcels, sección del Camerún)
 Observatorio para la Paz Oficina Internacional de la Paz
 One World Trust (Fideicomiso de un Mundo)
 Organización Egipcia de Derechos Humanos
 OXFAM (Reino Unido e Irlanda)
 Pace Peace Center (Centro de Paz Pace)
 Partido Radical Transnacional
 Plural - Centro de Estudios Constitucionales
 Real Women of Canada (Mujeres Auténticas del Canadá)
 Redress Rencontre africaine pour la défense des droits de l'homme (RADDHO)
 (Encuentro Africano para la Defensa de los Derechos Humanos)
 Save the Children Fund (Fondo para el Apoyo a la Niñez)
 Servicio Internacional para los Derechos Humanos
 Terre des Hommes, Alemania
 Trabajar Juntos por los Derechos Humanos
 Unión de Abogados Árabes
 Unión Internacional de Abogados
 Unión Nacional de Juristas de Cuba
 Unitarian Universalist Association (Asociación Universalista Unitaria)
 United Nations Association, EE.UU. (Asociación pro Naciones Unidas)
 Volonteers for Prison Inmates
 Washington Working Group on the ICC/World Federalist Association (Grupo de Trabajo de Washington sobre la Corte Penal Internacional/Asociación Federalista Mundial)
 Women and Men Engaged in Advocacy, Research and Education (WEARE) for Human Rights (Mujeres y hombres dedicados a la promoción, las investigaciones y la enseñanza de los derechos humanos)
 Women's Caucus for Gender Justice in the ICC/MADRE (Reunión de mujeres en pro de la igualdad de la justicia entre los sexos en la corte penal internacional/MADRE)
 Women's Consortium of Nigeria (Consortio de la Mujer de Nigeria)
 Women's Information Consultative Center (Centro Consultivo de Información sobre la Mujer)
 World Federalist Movement/IGP (Movimiento Federalista Mundial/IGP)
 Young European Federalists
 ZIMRIGHTS (Asociación de Derechos Humanos de Zimbabwe)
 Acción Mundial de Parlamentarios

f) LA COMISIÓN PREPARATORIA.

El Acta Final de la Conferencia de Roma dispone en su resolución F, del 17 de julio de 1998, el establecimiento de una Comisión Preparatoria constituida por todos los Estados invitados a

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

participar en la Conferencia de Roma, encargada de proponer los arreglos prácticos para que la Corte Penal Internacional entre en operación, incluyendo la preparación de los proyectos de los instrumentos adicionales que necesita para funcionar.

La Asamblea General convocó en consecuencia a tres sesiones en 1999, a ser seguidas por posteriores encuentros en la primavera del 2000, de modo que la Comisión Preparatoria pueda finalizar el proyecto de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen, previstos en el Acta Final, hacia el 30 de junio del 2000. Además de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen, que serán de importancia inmediata ante las Salas de la Corte misma, la Comisión dispondrá propuestas de acuerdos entre la Corte Penal Internacional y la Organización de Naciones Unidas, y entre la Corte Penal Internacional y el país anfitrión (Holanda), así como reglamentación para la Asamblea de los Estados Partes, reglamento y reglamentación financiera, un acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional y un presupuesto para el primer año financiero.

Asimismo, preparará propuestas acerca de una disposición relativa a la agresión, inclusive la definición y los elementos del crimen de agresión y a las condiciones en las cuales la Corte Penal Internacional ejercerá su competencia sobre ese crimen. La Comisión presentará esas propuestas a la Asamblea de los Estados Partes en una Conferencia de Revisión con miras a llegar a una disposición aceptable acerca del crimen de agresión para su inclusión en el presente Estatuto.

De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 54/105 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Secretario General invitó a representantes de organizaciones y otras entidades que hubieran recibido una invitación permanente de la Asamblea General, con arreglo a sus resoluciones pertinentes, a participar, en calidad de observadores, en los períodos de sesiones y los trabajos de la Comisión Preparatoria e invitó también en calidad de observadores a representantes de las organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros órganos internacionales interesados, incluidos los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

Según el párrafo 6º de dicha resolución, las organizaciones no gubernamentales podían participar en la labor de la Comisión Preparatoria asistiendo a sus sesiones plenarias y otras sesiones públicas de conformidad con el reglamento que aprobara la Comisión, recibiendo copias de los documentos oficiales y poniendo documentos suyos a disposición de los delegados.

Una vez que concluida la primera reunión de la Asamblea de los Estados Partes, la Comisión se disolvió; para esto, preparó un informe sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato, mismo que presentó en la primera reunión de la Asamblea.

Declararon abierto el período de sesiones y formularon declaraciones el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, y el Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell.

En las sesiones primera y segunda, celebradas los días 16 y 22 de febrero de 1999, la Comisión Preparatoria eligió su Mesa, integrada de la siguiente manera:

Presidente:

Sr. Philippe Kirsch (Canadá)

Vicepresidentes:

Sr. George Winston McKenzie (Trinidad y Tobago)

Sr. Medard R. Rwelamira (Sudáfrica)
Sr. Muhamed Sacirbey (Bosnia y Herzegovina)

Relator:
Sr. Salah Suheimat (Jordania)

El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, hizo las veces de Secretario de la Comisión Preparatoria. El Sr. Manuel Rama-Montaldo, Director Adjunto de la División de Codificación, hizo las veces de Secretario Adjunto de la Comisión y de Secretario de los Grupos de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Sra. Mahnoush H. Arsanjani, Oficial Jurídico Superior, hizo las veces de Secretaria del Grupo de Trabajo sobre los Elementos de los Crímenes. Los funcionarios siguientes de la División de Codificación también prestaron servicios sustantivos a la Comisión: Sra. Christiane Bourloyannis Vrailas, Sr. George Korontzis, Sra. Virginia Morris, Sr. Trevor Chimimba, Sr. Renan Villacis, Sra. Ruth Khalastchi y Sr. Arnold Pronto.

En su primera sesión, celebrada el 16 de febrero de 1999, la Comisión Preparatoria aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Aplicación de la resolución F del Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, aprobada el 17 de julio de 1998, y del párrafo 4 de la resolución 53/105 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998.
6. Aprobación del informe.

También en su primera sesión, la Comisión Preparatoria decidió utilizar como reglamento el aplicado por la Asamblea General aplicable a sus Comisiones Principales, junto con los párrafos 6 y 7 de la resolución 53/105 de la Asamblea General.

La Comisión Preparatoria, teniendo en cuenta las prioridades enunciadas en la resolución F de la Conferencia, aprobó un plan de trabajo para sus períodos de sesiones primero a quinto que se centraba en dos instrumentos indispensables para el funcionamiento de la Corte cuyos textos finales la Comisión debía preparar antes del 30 de junio de 2000, de conformidad con la resolución: las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los crímenes.

El Presidente, en consulta con la Mesa, a los efectos de facilitar la labor de la Comisión Preparatoria, designó los Coordinadores siguientes:

- El Sr. Herman von Hebel (Países Bajos) para los Elementos de los Crímenes;
- La Sra. Silvia Fernández de Gurmendi (Argentina) para las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- El Sr. Medard R. Rwelamira (Sudáfrica) para las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IV (De la composición y la administración de la Corte) del Estatuto;
- El Sr. Rolf Fife (Noruega) para las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes a la Parte VII (De las penas) del Estatuto;

– El Sr. Phakiso Mochochoko (Lesotho) para las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la Parte IX (De la cooperación internacional y la asistencia judicial) y X (De la ejecución de la pena) del Estatuto.

Durante sus períodos de sesiones primero, segundo, tercero y cuarto, la Comisión Preparatoria tomó nota de los informes orales presentados por los coordinadores de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes en sus sesiones 3a, 8a, 12a y 16a, celebradas el 26 de febrero de 1999, el 13 de agosto de 1999, el 17 de diciembre de 1999 y el 31 de marzo de 2000, respectivamente.

En la 23a sesión, celebrada el 30 de junio de 2000, durante el quinto período de sesiones de la Comisión, los coordinadores presentaron los informes del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba y del Grupo de Trabajo sobre los Elementos de los Crímenes.

En la misma sesión, la Comisión Preparatoria aprobó su informe, que contenía el texto final de los proyectos de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes de conformidad con los párrafos 5 y 6 de la resolución F de la Conferencia. La Comisión Preparatoria pidió asimismo que la Secretaría preparara una versión unificada de los textos.

Con el fin de velar por la coherencia lingüística entre los textos de los distintos idiomas, la Comisión Preparatoria decidió en su 22a sesión, celebrada el 28 de junio de 2000, durante su quinto período de sesiones, permitir que las delegaciones presentaran a la Secretaría únicamente correcciones lingüísticas, a más tardar el 15 de octubre de 2000, para incorporarlas en el informe.

Hicieron uso de la palabra ante la Comisión Preparatoria la Magistrada Gabrielle Kirk McDonald, Presidenta del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la quinta sesión, celebrada el 30 de julio de 1999; el Magistrado Richard George May, del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en la 14a sesión, celebrada el 20 de marzo de 2000; el Sr. Olara Otunnu, Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, en la 16a sesión, celebrada el 31 de marzo de 2000; el Magistrado Navanethem Pillay y el Magistrado Eric Mose, Presidente y Vicepresidente, respectivamente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la 17a sesión, celebrada el 12 de junio de 2000, y el Magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en la 19ª sesión celebrada el 19 de junio de 2000.

La Comisión Preparatoria tomó nota de la Conferencia Intergubernamental Regional del Caribe para la firma y ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, organizada en Puerto España por el Ministro de Justicia de Trinidad y Tobago y la No Peace Without Justice Foundation, del 15 al 17 de marzo de 1999, así como de la Declaración de Puerto España formulada en la Conferencia; el seminario internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional, organizado por el Gobierno de Francia en París del 27 al 29 de abril de 1999; la reunión oficiosa entre períodos de sesiones organizada por el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales en Siracusa (Italia), del 21 al 27 de junio de 1999; las dos reuniones informativas sobre legislación para la ratificación y aplicación del Estatuto de Roma, organizadas por el Instituto Internacional de Legislación sobre los Derechos Humanos de la Universidad De Paul y la organización Parliamentarians for Global Action los días 31 de julio y 7 de agosto de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; la reunión oficiosa entre períodos de sesiones organizada por el Gobierno de Italia y el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales en Siracusa (Italia), del 31 de enero al 6 de febrero de 2000, y la reunión entre períodos



de sesiones de coordinadores y subcoordinadores de las Reglas de Procedimiento y Prueba, organizada por el Gobierno del Canadá en Mont-Tremblant del 30 de abril al 5 de mayo de 2000.

Asimismo, la Comisión Preparatoria tomó nota con satisfacción de que en sus períodos de sesiones primero a quinto un total de 73 delegados habían hecho uso del fondo fiduciario que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 53/105 de la Asamblea General, se había establecido para facilitar la participación de los países menos adelantados en la labor de la Comisión. La Comisión Preparatoria expresó su agradecimiento a la Santa Sede, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por sus contribuciones al fondo fiduciario, así como al Instituto Internacional de Legislación sobre los Derechos Humanos de la Universidad De Paul, que suministró alojamiento a algunos representantes de los países menos adelantados.

Una vez disuelta la Comisión Preparatoria, el funcionamiento de la Corte Penal Internacional estará en manos de los Estados Partes actuando de acuerdo con el Estatuto a través de la Asamblea de los Estados Partes, aunque los Estados que no son parte podrán asistir a la Asamblea como observadores.

La Comisión Preparatoria será también responsable de preparar propuestas para una formulación sobre el crimen de agresión. Dichas propuestas incluirían la definición del crimen, sus elementos y las condiciones bajo las cuales la Corte Penal Internacional estaría en capacidad de ejercer su competencia. Estas propuestas se presentarán en la Primera Conferencia de Revisión del Estatuto, a realizarse siete años después de su entrada en vigor, para considerarse y posiblemente adoptarse conforme a los procedimientos de enmienda del Estatuto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO LEGAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Las relaciones interhumanas deben estar legalmente respaldadas para lograr obtener la seguridad jurídica que asegure su observancia. Toda persona requiere amparar las relaciones que necesariamente nacen en su interactuar social, de ahí la necesidad de existir un sistema regulatorio que vigile el cumplimiento de los derechos y obligaciones que emerjan como resultado de las mismas.

En este orden de ideas, las relaciones humanas suelen llegar a rebasar el ámbito territorial en el que se desenvuelven, alcanzando a sujetos de otros territorios, así como forzosamente existen relaciones entre los diversos Estados que conforman el mundo en el que habitamos. Es por esto que nace la necesidad de una rama del derecho que se encargue de regular este tipo de relaciones, que es lo que conocemos como derecho internacional.

Estas relaciones internacionales se clasifican en dos grandes ramas: públicas y privadas. Las primeras, se refieren a las relaciones existentes entre Estados u organismos intergubernamentales, que intervienen con soberanía en las mismas, mientras que las privadas, nacen entre sujetos privados, pudiendo incluso ser Estados que no intervienen con carácter soberano. De estas relaciones, nacen derechos y obligaciones, mismos que requieren ser regulados en el marco legal para observar su debido cumplimiento.

El derecho internacional cuenta con sus fuentes, que es de donde emanan los derechos y obligaciones. La fuente principal de obligaciones en el derecho internacional público es el tratado internacional.

El Tratado Internacional es el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Como Estado de derecho en el que estamos conformados, estos tratados internacionales deben estar regulados por nuestro marco jurídico. En el presente capítulo, tratamos el fundamento constitucional de los tratados internacionales.

A. FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

a) El artículo 133 Constitucional

La Ley Suprema de toda la Unión se integra por tres tipos de normas: la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma.

De esta definición contenida en la norma fundamental se desprende que tanto las leyes del Congreso como los tratados celebrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado, deben emanar del texto constitucional y estar de acuerdo con el mismo, respectivamente. A esta disposición constitucional se le ha reconocido como "principio de supremacía constitucional"; dicho precepto Constitucional dice a la letra:



"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Esta disposición ha sido causa de algunos problemas jurídicos de interpretación. En primer lugar, ¿cuáles son las leyes del Congreso de la Unión a las que corresponde la categoría de "supremas de toda la Unión" con que las clasifica la Constitución, haciéndolas participar de la misma condición y jerarquía jurídica que se reconoce a la propia norma fundamental y a los tratados?

En segundo término, ¿qué grado de armonía y congruencia deben guardar los tratados internacionales frente a la propia Constitución y frente las leyes expedidas por el Congreso y emanadas del Pacto federal?

Respecto de la primera cuestión, se consideran Leyes del Congreso de la Unión todas aquéllas que conocemos también como leyes federales, es decir, que resulten del proceso legislativo previsto en el artículo 72 constitucional y que adicionalmente guardan congruencia con la norma fundamental.

Con relación al segundo problema, se resuelve sosteniendo que los tratados internacionales no deben ser contrarios ni contener compromisos que resulten inconsistentes con el texto de la Constitución o con el de las leyes constitucionales que emanen de ella. Respecto del resto de las normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano, el problema se resuelve a favor de los tratados internacionales, que adquieren la categoría de Ley Suprema de la Unión.

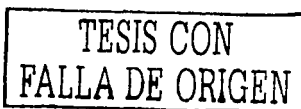
Por otra parte, el propio texto del artículo establece la supremacía de la Constitución sobre las leyes federales y los tratados internacionales, ya que los condiciona que esté de acuerdo a la propia Constitución, subsistiendo la interrogante con relación a la supremacía entre las leyes federales y los tratados internacionales.

Al respecto, nuestro máximo órgano judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un par de tesis con razonamientos e interpretaciones distintos; la primera de ella, correspondiente a la octava época y emitida en diciembre de 1992, dice a la letra:

Rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

Texto: De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

El anterior razonamiento implica, a juicio del suscriptor, la posible fuente de problemas en la interpretación, ya que en caso de existir contradicciones entre las leyes federales y los tratados



Internacionales, suponiendo que ambos estén de acuerdo a la Constitución, no habría una forma clara para resolverlos, ya que el máximo órgano judicial no aclara con precisión cuál es suprema jerárquicamente.

La segunda tesis data de la novena época, emitida en noviembre de 1999, en la que se establece un criterio distinto al anterior citado. Dicha tesis es la siguiente:

Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: Persistentemente la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación de competencia entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Esta resolución resuelve los problemas que se pudieren presentar cuando existan contradicciones entre las leyes federales y los tratados internacionales, dándole mayor jerarquía a lo establecido en los tratados.

Lo importante en ambas tesis es que recalcan que la ley suprema en nuestro régimen legal es la Constitución Federal, dándole el mayor rango jerárquico; por lo tanto, los tratados internacionales no pueden ser contrarios a los principios consagrados dentro de la Constitución y de ser así, prevalecerán éstos.

Otro importante punto que abarca este artículo, es el reconocimiento de los tratados internacionales como fuente del derecho dentro de nuestro sistema legal. Algunos tratadistas mexicanos aceptan la existencia del derecho internacional, pero no le conceden naturaleza jurídica; hay quienes lo consideran como una disciplina en transición o bien, que se encuentra en un estado primitivo. Sustentan sus criterios con los siguientes argumentos: en las relaciones internacionales, se carece de órganos que tengan como función el hacer el derecho, ejecutarlo o que tengan el monopolio de la jurisdicción internacional; son los mismos sujetos de derecho quienes crean el derecho, aplican el derecho y deciden si se someten o no a la jurisdicción internacional. Por estas particularidades, no se puede esperar que el derecho internacional tenga las mismas peculiaridades que el derecho interno.

Sin embargo, el orden jurídico interno e internacional no son dos materias separadas, ajenas una de la otra; se ejercen una influencia recíproca. El derecho internacional puede cristalizarse en normas de derecho interno de los Estados, así como en modificaciones al sistema legal interno, mientras que prácticas del derecho interno pueden llegar a convertirse en normas de derecho internacional.

En caso de contradicción entre normas de derecho interno, y en el caso del sistema legal mexicano, preceptos Constitucionales, y el derecho internacional, prevalece aquélla, pero el Estado incurre en responsabilidad internacional, a menos que se den las hipótesis señaladas en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados Internacionales, que más adelante trataré.

El texto original del artículo 133 tiene su antecedente inmediato en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que a su vez se inspiró en el artículo seis, inciso dos, de la Constitución de los Estados Unidos de América. Existen sin embargo, diferencias sustanciales entre el texto mexicano y el americano que a la postre han resultado de gran trascendencia.

El artículo 126 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 disponía:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con adopción del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

Por su parte, el artículo seis, inciso dos de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 dispone:

“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán suprema ley

de la tierra y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

Finalmente, su incorporación al texto vigente se debe a la Comisión de Constitución, que lo presentó al Congreso Constituyente en la 54ª sesión ordinaria celebrada el 21 de enero de 1917, justificando su propuesta con el siguiente dictamen:

“Ciudadanos Diputados: El presente dictamen contiene los artículos... 132... Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica, diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra. Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del pacto federal y su lugar preferente respecto de las constituciones locales, pues autoriza a los jueces para ceñirse de aquél, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas. La Comisión ha recogido el artículo y se ha permitido concluirlo en el 132.”

En la 62ª sesión ordinaria, celebrada el 25 de enero de 1917, fue aprobado por unanimidad de 154 votos el texto del artículo 132 que originalmente establecía:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Este fue el texto con el que en definitiva quedaría aprobado el artículo 132 que en el texto final de la Constitución mexicana quedó incorporado como artículo 133.

En estos términos permaneció el artículo hasta el año de 1934, en que se publicó decreto de reformas constitucionales por el que se incorporaron dos precisiones al texto del artículo y se sustituyó al Congreso por el Senado, asignándole a este órgano legislativo la delicada función de aprobar los tratados internacionales.

Considero importante comentar la historia de la reforma, ya que como se puede observar, hubo irregularidades durante la misma:

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, envió a los miembros de las Comisiones Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Puntos Constitucionales del Senado una iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Las Comisiones del Senado elaboraron el dictamen correspondiente en el que expresaron lo siguiente:

“El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores, ha enviado a los miembros de las Comisiones Primera de Relaciones Exteriores y Segunda de Puntos Constitucionales que suscriben, un Proyecto de Ley de Nacionalidad y Naturalización.



Para llevar a cabo la expedición de esta Ley se hace indispensable la reforma de los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal, reformas que por otra parte han sido ya sometidas a estudio de esta misma Comisión; estas dos circunstancias, unidas a la conveniencia indiscutible de que esta Ley entre en vigor lo más pronto posible, obligan a las Comisiones ponentes a proponer la reforma de los artículos ya citados.

Como el asunto reviste caracteres múltiples, a continuación vamos a permitirnos hacer algunas explicaciones sobre los motivos fundamentales que hemos tenido en cuenta al proponer esas reformas...”

Como corresponde a todo dictamen de esta naturaleza, se expresaron en el mismo las razones en que se apoya cada una de las reformas constitucionales propuestas, las correspondientes a los artículos 30, 37 y 73, abundan en argumentos convincentes sobre la pertinencia de la reforma. Sin embargo, al referirse al artículo 133, las comisiones del Senado se limitaron a expresar:

“ Comentemos por último la reforma al artículo 133, que dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.”

La reforma de este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los tratados internacionales, junto con la Constitución y las leyes expedidas por el Congreso, serán Ley Suprema de la Unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en un tratado internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente decidir cuál de las dos disposiciones debe prevalecer. Por esto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución.”

Estos son los únicos razonamientos expresados por los senadores para justificar la reforma al artículo 133 constitucional.

Recibido por la Cámara de Diputados el proyecto de reformas a la Constitución, se le encomendó a la Primera Comisión de Puntos Constitucionales el estudio y dictamen correspondiente. Del Diario de debates del 19 de diciembre de 1933, se desprende que los señores diputados integrantes de la comisión mencionada, aprobaron la reforma al artículo 133 constitucional bajo el siguiente razonamiento:

“El Ejecutivo de la Unión, envió a la Honorable Cámara de Senadores del Congreso General una iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización que habrá de substituir a la que actualmente está en vigor; pero como para llevar a cabo la expedición de dicha ley se necesita la reforma de las bases constitucionales que deban sustentarla, dicha Cámara colegiadora aprobó las modificaciones pertinentes a los artículos 30 y 37 de la Constitución que directamente se refieren al asunto, así como las de los artículos 73 y 133 del mismo pacto fundamental, por las razones que oportunamente se harán constar.

Dichas reformas han pasado a esta Cámara para los efectos de su estudio, discusión y aprobación, en su caso; y para formular dictamen se turnó el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe.

En cumplimiento de las determinaciones de Vuestra Soberanía, pasamos a formular dicho dictamen en la forma siguiente:

...Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución."

Tanto a los senadores como los diputados integrantes de las Comisiones respectivas a quienes se les encomendó el estudio de las reformas propuestas omitieron analizar el contenido, alcance y trascendencia de las modificaciones que se introdujeron al artículo 133 del Pacto Federal y se limitaron a aprobar la reforma sin que mediara ninguna discusión ni en lo general ni en lo particular.

No se expresan las razones que tuvieron los senadores para proponer la modificación del artículo 133 constitucional a pesar de que resultaba fundamental que se hubieren expresado las mismas, sobre todo, cuando como en el presente caso, se trata de una reforma a un artículo constitucional que no fue solicitada por el Ejecutivo Federal. Esta reforma se originó en el dictamen elaborado por las Comisiones unidas, Primera de Relaciones Exteriores y segunda de Puntos Constitucionales del Senado de la República, sin que mediara formalmente iniciativa al respecto.

Es decir, los Senadores integrantes de las comisiones mencionadas consideraron que para poder aprobar la iniciativa de Ley de Nacionalidad y Naturalización enviada por el Ejecutivo federal era necesario modificar algunos preceptos de la Constitución Mexicana, tales como el 30 y 37, que se relacionan directamente con los temas de la iniciativa, así como el 73 para adicionar a su fracción XVI los vocablos "nacionalidad" y "condición jurídica de los extranjeros" posibilitando que el Congreso de la Unión expidiera posteriormente la ley en cuestión. El artículo 133 no tiene ninguna relación con la Ley de Nacionalidad y Naturalización y evidentemente no se requería su modificación para hacer posible la expedición de la misma.

Como puede observarse, la reforma consistió básicamente en introducir tres cambios al texto del artículo 133. Dichos cambios son los siguientes:

1. Se sustituyó la terminología "hechos y que se hicieren" utilizada en el texto original del artículo 133 para referirse a los tratados internacionales por los vocablos "celebrados y que se celebren." No hay duda de que en este caso se utilizó una mejor forma de expresión y en ese sentido se mejoró el artículo.
2. Se adicionó el mandato "que esté de acuerdo con la misma" refiriéndose a los tratados celebrados y "que se celebren por el Presidente de la República." Se confirmó así, incorporándolo al texto constitucional, el principio de la supremacía de la Constitución. También en este caso el texto constitucional resultó mejorado.



3. Por último, se sustituyó al Congreso de la Unión por el Senado, en la importante responsabilidad de aprobar los tratados internacionales que celebre el presidente de la República. En este punto los Senadores incurrieron en un grave error, pues si bien es cierto que por mandato del artículo 76, fracción I de la Constitución correspondía a la Cámara de Senadores "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras", también es cierto que los tratados a que se refiere el artículo 133 de la Constitución, son una clase especial de normas jurídicas que por mandato constitucional se incorporan a la legislación nacional con la jerarquía de "Ley Suprema de toda la Unión" y esta categoría jurídica sólo podía reconocerla la Constitución a los tratados internacionales que fueran aprobados por el Congreso de la Unión y no únicamente por el Senado.

b) El artículo 76 Constitucional.

El artículo en mención establece las facultades exclusivas del Senado de la República; la parte que nos interesa es la relativa con la fracción primera referente a los tratados internacionales, que a la letra dice:

"Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

En algunos países se acostumbra que el representante del poder ejecutivo, en su carácter de Jefe de Estado, tenga facultades para celebrar tratados internacionales sin necesidad de que sea ratificado por algún órgano del Estado que representa para perfeccionarse; en el caso de nuestro país, es indispensable que el Senado, en su carácter de representación de las entidades federativas, ratifique esta fuente de obligaciones para que surta efectos. Esta facultad del Senado se ratifica por el artículo 133 Constitucional que comentamos en el inciso anterior, que establece la necesidad de que los tratados internacionales sean ratificados por el citado órgano legislativo.

En un sistema federal, como el de nuestro país, es necesario que las entidades federativas cuenten con representación en el poder legislativo, representación que se traduce en la cámara de Senadores. La ratificación del Senado se debe manifestar siempre de manera expresa para que se deriven las consecuencias jurídicas de nuestro Estado en cuanto a sus obligaciones internacionales, ya que no existe el llamada consentimiento tácito.

El antecedente inmediato de esta facultad para ratificar tratados internacionales, lo encontramos en la Constitución de 1857, que en su artículo 72 establecía:

"Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo."

Como lo comenté en el artículo anterior, considero que la aprobación debe emitirse por el Congreso de la Unión. Sabemos que el poder legislativo es el poder encargado de crear leyes en primera instancia, ya que también los poderes ejecutivo y judicial pueden emitir leyes, pero

tratándose de tratados internacionales, es de vital importancia que el poder legislativo intervenga, toda vez que en su carácter de representantes del pueblo y de las entidades federativas, deben velar por que el interés general no se vea mermado por el contenido de dichos tratados, así como que el contenido no sea contrario a alguno de los principios fundamentales establecidos en nuestra máxima ley, la Constitución, ya que de lo contrario se violaría la armonía que debe reinar dentro de todo sistema jurídico.

La única modificación que ha tenido esta fracción es la adhesión de la facultad del senado para analizar la política exterior del ejecutivo con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho rindan ante el Congreso, modificación que se hizo del 6 de diciembre de 1977.

c) El artículo 89 Constitucional.

Este artículo establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República; el inciso que nos interesa es el décimo, que a la letra dice:

Artículo 89 Constitucional: Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

.....

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la condición de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

.....

El titular del Ejecutivo Federal, en su carácter de Jefe de Estado y representante de nuestro país ante la comunidad internacional, está facultado para la celebración de los tratados internacionales, fuente principal de los derechos y obligaciones que forzosamente surgen en el interactuar de las diversas naciones. Como fuente de derecho, la suscripción de tratados internacionales viene a ser una función propiamente legislativa, pero se le otorga esa función al ejecutivo por las razones antes mencionadas, con la reserva de la aprobación del Senado para su perfeccionamiento.

Este precepto está relacionado con los artículos 133 y 76 comentados en este capítulo, en los que se hace énfasis de la necesidad de la aprobación por parte del poder legislativo para ratificar los tratados internacionales.

El antecedente inmediato se encuentra en la Constitución de 1857, que en su artículo 85 fracción décima señalaba lo siguiente:

"Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso federal."

La única modificación que ha sufrido esta fracción fue el 11 de mayo de 1988, mediante la cual se le otorgó expresamente la dirección de la política exterior al presidente de la República. Los tratados que celebre, deben someterse a la aprobación del Senado.

d) El artículo 15 Constitucional.

El artículo 15 se refiere a una fuente de derecho que hoy tiene gran importancia, como consecuencia de las relaciones internacionales: los tratados internacionales. Este artículo guarda estrecha relación con los preceptos constitucionales antes comentados. Su contenido es el siguiente:

"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alterna las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

En 1916, el texto de Carranza recogió casi literalmente el artículo 15 de la Constitución de 1857. Sin cambios relevantes fue aprobado en la sesión vespertina del 20 de diciembre de 1996.

El artículo en comento aborda dos extremos en materia de tratados internacionales. En ambos casos se trata de acuerdos prohibidos, en función de los valores, las convicciones y las consecuencias políticas que acoge el Estado mexicano. Por una parte, se prohíbe la celebración de "convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" y por la otra, se dispone en el mismo sentido en cuanto a "tratados para la extradición de reos políticos y para la de aquellos delincuentes que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos."

La primera prohibición se asocia con el artículo 1º de la Constitución, que manifiesta que los derechos del hombre "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Sólo es la legítima la afectación de derechos públicos subjetivos cuando para este fin se resuelva la llamada suspensión de garantías, en las hipótesis y bajo las formas previstas en el artículo 29 constitucional; desde luego, este procedimiento queda al margen de acuerdos internacionales que además serían inadmisibles por lo establecido en el artículo 15 de la ley fundamental.

Ahora veamos lo relativo con la segunda prohibición. Por razones de soberanía, un Estado solo puede extender directamente su autoridad sobre su propio territorio. Cuando un sujeto delinque en un país y se sustrae de la justicia, viajando a otro e instalándose en su territorio, no puede quedar impune; de ahí, la necesidad de la figura de la extradición: el Estado en el que se cometió el delito, solicita al Estado en el que se encuentra el prófugo, que proceda a la detención y entrega de éste para que continúe normalmente la acción de la justicia, a través de un procedimiento establecido por algún tratado internacional o alguna ley interna del país al que se le solicite la entrega del reo.

En el caso de nuestro país, contamos con una Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, la que se aplica salvo lo que dispongan los tratados internacionales. En dicha ley, se recoge el principio emanado del artículo constitucional en comento, estableciendo que en ningún caso se condenará la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Si bien el Código Penal Federal refiere en el artículo 144 que "se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos," cabe aclarar que en materia internacional el concepto es distinto, interpretación que debe aplicarse al artículo 15 constitucional. Son considerados por el derecho internacional como delinquentes políticos, lo que tienen una ideología contraria a la del gobierno y por lo tanto a su sistema, lo que manifiestan mediante opiniones o acciones con base al artículo 14 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 (libertad de conciencia), pero siempre encaminados en contra del gobierno y no de la población civil general (en caso de ser así, sería terrorismo.) La calidad de delincuente político la califica el propio país en el que se encuentra la persona. En nuestro caso, le Ley General de Población establece la figura del "asilado político" en la fracción V del artículo 42, entendiendo como tal al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente "para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia."

Por último, el artículo en comento dispone la prohibición de convenios o tratados cuando los delinquentes hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito; esto respalda lo establecido en el artículo segundo de nuestra ley fundamental, que señala lo siguiente: "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." Si bien nuestra Constitución prohíbe la esclavitud en este artículo, amplía la protección al prohibir la extradición de personas que guarden esta condición.

e) Disposiciones del Código Penal Federal.

La facultad represiva del Estado, en principio, tiene alcance únicamente hasta el territorio del mismo Estado, pero pueden surgir problemas respecto a la norma aplicable a hechos ocurridos en territorio de otro Estado. Para tratar de resolver estos problemas, se han establecido principios sobre la aplicabilidad de la ley penal:

- Principio territorial. Conforme este principio penal, la ley penal debe aplicarse únicamente en el territorio en el que se cometió el presunto delito, independientemente de la nacionalidad de la persona que lo cometió.
- Principio personal. Este principio señala que la ley debe aplicarse de conformidad a la nacionalidad del sujeto que cometió el presunto delito, sin importar el lugar en el que se cometió.

- Principio real. Atiende a los intereses jurídicamente protegidos y con base a ello, se aplicará la ley adecuada para tal protección.

- Principio universal. Según este principio, cualquier país puede procesar a los presuntos delincuentes cuando estén a su alcance, sin importar la nacionalidad o el territorio en el que se haya cometido.

El artículo 1º del Código Penal Federal, dispone lo siguiente:

“Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.”

Este dispositivo acoge el principio territorial, ya que establece que la ley penal se aplicará a los delitos cometidos en el territorio nacional; no obstante, en el artículo 2º ampara también el principio extraterritorial, al señalar:

“Se aplicará asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tenga efectos en el territorio de la República, y

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando hubieren sido juzgados en el país que se cometieron.”

Es la primera fracción la que permite la aplicación extraterritorial de las disposiciones penales, relacionándolo también con el principio real, ya que tutela normas jurídicas mexicanas.

El artículo 3º dispone:

“Los delitos continuos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.”

En este supuesto, vuelve a indicar la prevaencia de las leyes mexicanas, bajo el principio de territorialidad.

Posteriormente, el artículo 4º señala lo siguiente:

“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

En este artículo, se recoge el principio extraterritorial (delitos cometidos en territorio extranjero) y también el principio personal (por un mexicano o un extranjero contra mexicanos.) Vale la pena comentar que la finalidad de recoger estos principios en este precepto es facultar a las autoridades

mexicanas para procesar a los presuntos autores mexicanos de delitos en el extranjero y poder evitar así la extradición, así como extender la protección hacia los nacionales cuando sean víctimas de presuntos hechos delictivos por parte de algún extranjero aunque no estén dentro del territorio mexicano.

Finalmente, el artículo 5º preceptúa:

"Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- V. Los cometidos en las embajadas y delegaciones mexicanas."

La finalidad de este precepto es delimitar el alcance de la territorialidad mexicana cuando se trate de embarcaciones o aeronaves.

Por otra parte, el artículo 6º del Código Penal Federal reconoce a los tratados internacionales como fuente de derecho, ya que dispone:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo."

Es decir, se pueden aplicar delitos no dispuestos en nuestro sistema legal pero sí en un tratado internacional, aplicando el derecho adjetivo establecido en el propio código penal.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN

a) El artículo 13 Constitucional

El conjunto de prohibiciones y limitaciones que contienen de manera explícita el artículo 13 constitucional tienen como fundamento el principio de igualdad de las personas ante la ley, aboliendo los fueros y privilegios.

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en

un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el proyecto de Constitución presentado por Carranza no contuvo el principio general de la igualdad de las personas ante la ley; el debate en este Congreso se concentró en los límites que debía establecerse la jurisdicción militar, esos son los motivos por los cuales no aparece ese principio enunciado en el texto actual del artículo 13.

Pero si bien es cierto que este principio impide al legislador establecer privilegios o diferencias en razón del origen, la clase, el estrato y la condición social de las personas, también lo es que no puede desconocer la existencia de otras categorías jurídicas dentro de las personas a las cuales debe regular en términos iguales. En este sentido, cabe citar el criterio sustentado en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en el amparo administrativo en revisión 2124/30, promovido por José Reyes Espíndola, el 8 de octubre de 1932, en los siguientes términos:

“La circunstancia de que un decreto comprenda a determinado número de individuos, no implica que se le considere privativo, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas, a las que se mencione individualmente, pues las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los salteadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etcétera, no son disposiciones privativas porque comprenden a todos aquellos individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.”⁹

A la prohibición de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, en un principio se le interpretó como si estuviera referida sólo a materia penal; posteriormente, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia se amplió para referirse a cualquier otro campo de aplicación del derecho.

Conviene tener presente que la prohibición contenida en la primer frase del artículo 13 se refiere a la aplicación de leyes privativas, por lo que es claro que el derecho fundamental que deriva de dicha frase, sólo puede ser infringido en el momento en que se aplique o se vaya a aplicar la ley y no antes. Sobre el particular, la Suprema Corte de justicia ha considerado que esta primera frase del artículo 13 “se refiere a que las personas no pueden ser sentenciadas en aplicación de una ley que no sea de observancia general, y por tanto, para que se viole esa garantía constitucional es preciso que se aplique o trate de aplicarse una disposición que sólo se refiera a determinada persona especialmente.”¹⁰

Por tribunales especiales se entiende aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, por lo que, una vez que realizan el juzgamiento que les ha sido encomendado, se extinguen. Son tribunales que no son creados por la ley con carácter permanente y que no han sido establecidos previamente a que ocurran los hechos materia de su competencia; es decir, son los llamados tribunales por comisión, extraordinarios o *ex post factum*. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha afirmado que por tribunales especiales “se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la

⁹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXVI, primera parte, p. 898

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXVI, vol. I, p. 44.

facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia...¹¹ Es decir, si se crea un tribunal con naturaleza permanente y que respete el principio de irretroactividad en los asuntos que le competan, no es violatorio al artículo en cuestión.

b) El artículo 14 Constitucional

Este artículo es considerado uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

En él se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica:

1. Irretroactividad de la ley. El texto del artículo 14 prohíbe dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de persona alguna. Esta prohibición se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, sería retroactiva; a hechos posteriores, sería ultractiva. Cuando bajo la vigencia de una ley se realiza un hecho y se producen efectos jurídicos, la prohibición de dar efectos retroactivos a la ley se cumple aplicando exclusivamente la ley vigente.

2. Audiencia. Para examinar la garantía de audiencia, se requiere analizar, por una parte, el presupuesto que la hace exigible, es decir, el acto de autoridad privativo de derechos y posesiones; y por la otra, los requisitos o condiciones intrínsecas que debe cumplir dicha garantía: el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento.

El acto privativo debe ser emitido por una autoridad, y por lo tanto, debe ser unilateral, imperativo y coercible. Con relación a la garantía de audiencia, este acto debe tener como consecuencia privar definitivamente a las personas de derechos o posesiones. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado que “el espíritu de este precepto es que los individuos sean amparados siempre que, de una manera arbitraria, se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean, y sin limitación alguna.”¹²

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CXI, vol I, p. 432.

¹² Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. III, p. 1163



Por juicio, la Suprema Corte de Justicia ha entendido "el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."¹³

En cuanto a tribunales, la palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar el lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes y los demás asistentes, desde el cual el magistrado impartía justicia. Actualmente con la palabra tribunal se designa tanto al órgano (integrado normalmente por varios magistrados) que ejerce la función jurisdiccional, cuanto al lugar de ubicación de dicho órgano. Es claro que el nombre tribunal se aplica por igual a órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial (tribunales judiciales) y los que se ubican fuera de dicho poder (tribunales administrativos y de trabajo, entre otros.) El precepto en comento dispone que los tribunales deben estar previamente establecidos para poder conocer del asunto en cuestión, aspecto que se encuentra vinculado en el artículo 13 constitucional que vimos anteriormente.

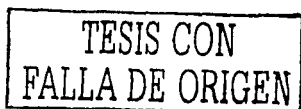
Por último, se deben observar las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa; es decir, cumplir con la garantía de audiencia: Ser debidamente notificado, otorgar una oportunidad de ofrecer pruebas, expresar alegatos, ser informado de la resolución del juez, entre otros.

3. Legalidad en materia civil. Se establecen las fuentes del derecho aplicables a la materia civil, misma que es más flexible que la materia penal. Este aspecto no es relevante para el tema que estoy tratando, motivo por el cual omito profundizar en su contenido.

4. Legalidad en materia penal. Así como la garantía de audiencia se sustenta principio de que no puede haber pena sin proceso el principio de legalidad en materia penal establecida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, exige que para poder imponer una pena, tanto ésta como el hecho que la motiva (el delito) se encuentren previstos en una ley, la cual debe ser exactamente aplicable al delito que se trate. Para cumplir con el principio de legalidad no basta que en una ley se declare que un hecho es delictuoso; se requiere que la ley describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que considera delictivo. Esta descripción no es sino el tipo penal (no hay delito sin tipicidad.) También el tercer párrafo prohíbe aplicar la analogía y la mayoría de razón como regla de creación normativa, pero no como criterios de interpretación; el principio de legalidad no excluye la interpretación judicial de la ley, lo que no está permitido es la llamada "interpretación integradora", mas no la "interpretación interpretativa."

El principio que incumbe en este tema, es el principio de audiencia y legalidad en materia penal; para que cualquier ciudadano mexicano pueda ser privado de su libertad, debe ser juzgado por un tribunal previamente establecido y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad de los hechos. Es decir, que se aplique el derecho sustantivo que tenga validez desde antes de la comisión de los hechos, y se aplique el derecho adjetivo. El antecedente directo del artículo 14 constitucional proviene de la Constitución del 5 de febrero de 1857, que en el artículo 14 establecía: "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por la ley."

¹³ Tesis de jurisprudencia 168 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, p. 508.



En el mensaje que el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, dirigió el 1 de diciembre de 1916 al Congreso, se reconoce que la interpretación que se dio finalmente al artículo 14 de la Constitución de 1857, permitió la injerencia de la Suprema Corte en la acción de los tribunales comunes y que el abuso del amparo hizo que se recargasen las labores de aquéllas y se entorpeciese la marcha de los juicios comunes. Sin embargo, decía Carranza: "...hay que reconocer que en el fondo de la tendencia de dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó qué convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos."

Por estas razones, el proyecto de Carranza no eliminaba el amparo contra resoluciones judiciales, sino que proponía "limitarlo a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación."¹⁴

En el mensaje del primer jefe no se expresan los motivos que se tomaron en cuenta para redactar el proyecto del nuevo artículo 14. Sin embargo, se limitó la garantía de aplicación exacta de la ley a la materia penal y se anexaron las garantías de audiencia y de legalidad.

B. CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE REGULAN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

a) Convención sobre Tratados de La Habana, de 20 de febrero de 1928

Esta Convención es el antecedente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; es importante recalcar que en ese entonces todavía no se había creado la Organización de las Naciones Unidas, y se trata de un documento que estableció algunos conceptos básicos relacionados con los tratados internacionales, pero lo hizo de manera muy somera y quedaron varios puntos pendientes de abarcar. En el caso de México, firmó esta Convención de la Habana con una reserva, pero no fue ratificado por el Senado y por lo tanto no tuvo vigencia válida en nuestro país.

El texto de la Convención de La Habana resultó de la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada el 20 de febrero de 1928 en La Habana, Cuba (de ahí su nombre.)

Su finalidad era "fijar con claridad las reglas que deben regir los tratados que suscriban entre ellos" (los Gobiernos de los Estados de América), y se trataba de un tratado con alcance regional (países de América.) Los puntos sobresalientes de este documento son los siguientes:

- La forma escrita es condición necesaria de los Tratados Internacionales: confirmación, prórroga, renovación o reconducción de los mismos, también deberán ser por escrito.
- Los Tratados serán obligatorios después de ser ratificados de acuerdo a la legislación interna del Estado parte.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leves Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1973, p. 751.



- Menciona la figura de la reserva: no aceptación de alguna o algunas de las cláusulas del Tratado.
- En caso de modificaciones internas a la Constitución de alguno de los Estados parte, los Tratados continuarán surtiendo sus efectos.
- Permite señalar a algún Estado como ejecutor de un Tratado Internacional.
- Establece las causas por las que un Tratado puede dejar de regir: cumplimiento de la obligación estipulada, terminación del plazo por el que fue celebrado, cumplimiento de la condición resolutoria, por acuerdo de las partes, renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo, por denuncia del Tratado y cuando se torna inejecutable.
- Señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en un Tratado, serán sancionadas, sin establecer qué tipo de sanciones serán aplicables.
- Enuncia la figura de adhesión: un Estado que no haya formado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes.

En conclusión, la Convención de La Habana buscó establecer principios y conceptos generales de los Tratados Internacionales, sin estudiarlos a mayor profundidad y omitiendo conceptos y figuras que posteriormente serían abarcados por la Convención de Viena; su importancia radica en ser el primer precedente que trató de regular la principal fuente del derecho internacional, pero no fue firmado o ratificado por varios países y por lo tanto no logró el éxito deseado.

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

Esta Convención se celebró como resultado de una petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Comisión del Derecho Internacional; obviamente, ya se había creado la Organización de las Naciones Unidas desde años atrás, lo que le proporcionó gran respaldo, además de que su alcance no era regional, a diferencia de la Convención de La Habana. El documento trata con mayor profundidad y detalle los tratados internacionales.

Los motivos de su creación son los siguientes:

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;

Advertiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos;

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados;

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación

de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades;

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención;

Al principio del documento, se definen los términos fundamentales objeto de la Convención:

El primer término definido es el concepto de Tratado Internacional, haciéndolo de la siguiente manera: "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

También señala las diversas maneras en las que un Estado Parte puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado: mediante la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Por "plenos poderes", establece que se entenderán como el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

Por reserva, se entiende una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese estado.

Con relación a la intervención de los Estados en la celebración de tratados internacionales, hace las siguientes diferenciaciones: se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado; por "Estado contratante", un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado; por "parte", un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; por "Tercer Estado", un Estado que no es parte en el tratado; y finalmente, se entiende por "organización internacional", una organización intergubernamental.

El documento se divide en ocho partes, y la segunda parte del mismo, en tres secciones. La parte primera establece términos generales, mismos que ya fueron comentados anteriormente, a continuación enunció los aspectos más importantes de las demás partes:

PARTE II.

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

Sección Primera.

Se establece que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados internacionales; para esto, la persona que representa un estado deberá probar contar con plenos poderes para manifestar el consentimiento, lo que puede hacer mediante alguna de las siguientes maneras:

- Presentando los adecuados plenos poderes.
- Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

También señala que, por sus funciones, se consideran que representan a su Estado, sin necesidad de presentar plenos poderes:

- Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- Los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado internacional en tal conferencia.

Con relación a la adopción del texto del tratado internacional, éste se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración; pero tratándose de una conferencia internacional, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que se establezca una regla diferente durante la propia conferencia.

La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado internacional puede ser de alguna de las siguientes formas:

- Firma de su representante: Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto o cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
- Canje de instrumentos: Cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto o cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.
- Ratificación, aceptación o aprobación: Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse de cualquiera de estas maneras, cuando conste de otro modo que los Estados



negociadores han convenido que se exija así, cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de alguno de estos casos o cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse a un tratado al efectuarse su canje entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario o su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

- Adhesión: Cuando el tratado disponga que un Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que un Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante la adhesión o cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que un Estado pueda manifestar tal consentimiento mediante adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa, el instrumento de adhesión hará constar el consentimiento de un Estado en obligarse a un tratado al efectuarse su canje entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario o su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Finalmente, se establece el principio de "obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado internacional antes de su entrada en vigor", señalando que un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado si ha firmado el mismo o canjeado instrumentos que constituyen el tratado reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte del tratado; o si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

Sección Segunda.

Esta sección se refiere a las reservas; éstas podrán ser formuladas en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, excepto en los siguientes casos:

- Que la reserva esté prohibida en el tratado.
- Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate.
- Que la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Cuando el tratado autorice expresamente la reserva, no se requiere la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, salvo que el propio tratado así lo disponga. En el supuesto de que el número reducido de Estados negociadores y del objeto y fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

Sección Tercera.

Se refiere a la entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores; a falta de tal disposición o acuerdo, entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento



de todos los Estados negociadores en obligarse por los tratados. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, ese entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor, cuando el propio tratado así lo establece o si los estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

PARTE III.

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Sección Primera.

En esta sección se confirma un principio general de derecho internacional: "Pacta sunt servanda", mismo que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Por otra parte, establece una disposición de gran importancia: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, que más adelante veremos. Esto es congruente con lo establecido en nuestra ley fundamental, como lo comentamos anteriormente.

Sección Segunda.

Esta sección se refiere a la aplicación de los tratados, aspecto que se clasifica en tres rubros:

- **Temporal:** Se establece el principio de irretroactividad, el cual dispone que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte, salvo disposición en contrario que se desprenda del propio tratado o conste de otro modo.
- **Territorial:** Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo disposición en contrario que se desprenda del propio tratado o conste de otro modo.

Sección Tercera.

Esta sección abarca lo referente a la interpretación de los tratados. Las reglas generales de interpretación son las siguientes:

- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- Para los efectos de interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado y toda forma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes.
- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Cuando del resultado de la aplicación de estas reglas, el sentido resultante es ambiguo u oscuro, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

Sección Cuarta.

Esta parte se refiere a los tratados y los terceros Estados. La norma general es que un tratado no crea derechos ni obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento. En caso de que los tratados prevean obligaciones para terceros Estados, deberá constar la aceptación expresamente por escrito del tercer Estado, y tratándose de derechos para terceros Estados, cuando éstos asienten a ello, mismo que se presume mientras no haya indicación en contrario, salvo otra disposición que se establezca en el tratado; el Estado que ejerza un derecho con arreglo a esto, deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado.

PARTE IV.

Enmienda y modificación de los tratados.

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes, aplicando las mismas disposiciones relativas con la celebración y entrada en vigor de los tratados (Parte II), salvo que el tratado disponga otra cosa. Cuando se trate de tratados multilaterales, se aplicará lo siguiente:

- Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta, así como en la negociación y celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
- Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.
- Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas, si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado o si tal modificación no esté prohibida por el tratado, siempre que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

PARTE V.

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

Sección Primera.

Se establece que únicamente la presente Convención podrá ser aplicada como medio de impugnación referente a la validez de un tratado o el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado; la terminación, suspensión, denuncia o retiro de una parte de un tratado, tendrá lugar de acuerdo a la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de la presente Convención. Estos actos sólo podrán ejercerse con respecto a la totalidad del tratado, salvo que el mismo disponga otra cosa o las partes así lo convengan. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrán alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- Dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación.
- Se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto.
- La continuación del cumplimiento del resto del tratado sea injusta.

Sección Segunda.

Esta sección se refiere a la nulidad de los tratados internacionales. El artículo 46 es de gran importancia; dicho precepto dice a la letra: "El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno."

Posteriormente, se enuncian las causas de nulidad:

- Error: Cuando el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
- Dolo: Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento.
- Corrupción del representante de un Estado: Aplica cuando la manifestación de un Estado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador.
- Coacción sobre el representante de un Estado: Cuando por medio de actos o amenazas dirigidos contra el representante de un Estado, se obtiene la manifestación de un Estado.

- Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza: Cuando la celebración de un tratado se haya efectuado por medio de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

- Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"): Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, entendiéndose por tal, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Sección tercera.

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

La terminación de un tratado o retiro de una parte podrán tener lugar: conforme a las disposiciones del tratado o por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes. Las mismas reglas operan para la suspensión con respecto a todas las partes o a una parte determinada. Cuando solo algunas de las partes desean acordar la suspensión temporal en sus relaciones mutuas, será procedente cuando el tratado así lo disponga o que no esté prohibida, siempre que no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan ni al cumplimiento de sus obligaciones y que no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En caso de que se celebre ulteriormente un tratado sobre la misma materia y se desprende que ha sido intención de las partes regirse por ese tratado, o las disposiciones de tal tratado son incompatibles con las del tratado anterior, se considerará al primer tratado terminado o en dado caso, suspendido si así consta la intención de las partes.

Cuando se presente una violación grave de un tratado, se podrá dar por terminado o suspendido total o parcialmente conforme lo siguiente:

- Si el tratado es bilateral, la violación grave de una de las partes facultará a la otra para proceder.

- Si el tratado es multilateral, la violación grave de una de las partes facultará a las otras partes, procediendo de acuerdo unánime, para suspender la aplicación total o parcial de tratado, o darlo por terminado, ya sea entre las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación o entre todas las partes. A una parte especialmente perjudicada por la violación, puede alegar esta como causa para los mismos efectos con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

Constituyen violación grave de un tratado:

- Un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención.
- La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el objeto de un tratado; si la imposibilidad es temporal, podrá suspenderse únicamente.

Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado, retirarse de él o suspenderlo, a menos que la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de la partes en obligarse por el tratado y ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre las partes de un tratado no afectará las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo que la existencia de las mencionadas relaciones sea indispensable para la aplicación del tratado.

Sección Cuarta.

Procedimiento.

En esta sección se establece el procedimiento respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado y arreglo judicial de arbitraje y conciliación.

Sección Quinta.

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de un tratado.

Consecuencias de la nulidad:

- Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
- Si se han ejecutado actos basándose en un tratado nulo, toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos. Los actos ejecutados de buena fe antes de la nulidad, no serán ilícitos.

Cuando la nulidad se presente por un tratado en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, las partes deberán:

- Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que este en oposición con la norma imperativa de derecho internacional.
- Ajustar sus relaciones mutuas a las normas imperativas de derecho internacional general.
- Cuando la norma imperativa de derecho internacional general sea de nueva creación, eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado y no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

Consecuencias de la terminación:

Salvo que el tratado disponga otra cosa:

- Eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado.
- No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

Consecuencias de la suspensión:

Salvo que el tratado disponga otra cosa:

- Eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión.
- No afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

PARTE VI.

Disposiciones diversas.

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados.

Las disposiciones de la Convención de Ginebra se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII.

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

Los depositarios son designados por los Estados negociadores en el tratado mismo y podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

Las funciones de los depositarios son las siguientes:

- Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido.
- Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo.

- Recibir las firmas del tratado, así como recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste.
- Examinar si una firma un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate.
- Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serio de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.
- Informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado.
- Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En cuanto a las notificaciones y comunicaciones, salvo lo que se disponga en el tratado, se seguirán las siguientes reglas:

- Deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, y en caso de haber depositario, a éste.
- Sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o en su caso, por el depositario.

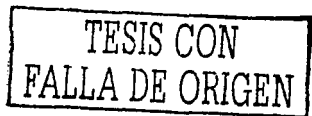
Cuando después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste será corregido de la siguiente manera, salvo lo dispuesto en el propio tratado:

- Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma.
- Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer.
- Formalizando, por el mismo procedimiento empleado por el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según sea el caso, y para su publicación.

Adjunto al presente trabajo el texto íntegro de esta convención (Anexo 4), para su consulta.



CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A. ESTATUTO DE ROMA

El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento en el que se establecen las normas generales de dicho órgano: su organización, derecho sustantivo y adjetivo.

Al principio del documento se establece un preámbulo, mismo que señala los motivos que originaron la creación de la Corte Penal Internacional, siendo los siguientes:

Los Estados Partes del presente Estatuto:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y

vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido lo siguiente...

El Estatuto se divide en trece partes:

- Parte I. Del establecimiento de la Corte.
- Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.
- Parte III. De los principios generales de derecho penal.
- Parte IV. De la composición y administración de la Corte.
- Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento.
- Parte VI. Del juicio.
- Parte VII. De las penas.
- Parte VIII. De la apelación y la revisión.
- Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.
- Parte X. De la ejecución de la pena.
- Parte XI. De la Asamblea de los Estados Partes.
- Parte XII. De la financiación.
- Parte XIII. Cláusulas finales.

A fin de facilitar la comprensión de este trabajo, me permitiré señalar en este capítulo los aspectos más importantes del Estatuto de Roma, anexando al presente el texto íntegro del mismo para su consulta.

Parte I. Del establecimiento de la Corte.

Naturaleza de la Corte Penal Internacional.

La Corte Penal Internacional es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, con carácter complementario de las jurisdicciones nacionales¹⁵; se le otorga personalidad jurídica internacional a la Corte Penal Internacional con capacidad jurídica para el desempeño de sus funciones y realización de sus propósitos (artículo 4º.)

Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.

Competencia.

¹⁵ Más adelante tocaré en específico estos principios, por lo que omito en este momento entrar al estudio en detalle.

Se fija la competencia material, territorial y temporal de la Corte Penal Internacional:

- Competencia material: La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia internacional, siendo los siguientes:

- Genocidio: Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimiento en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- Crímenes de lesa humanidad: Se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Se entiende por "ataque contra una población civil" una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos antes mencionados contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política; por "exterminio", la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; por "esclavitud", el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos tributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; por "deportación o traslado forzoso de población", el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; por "tortura", causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; por "embarazo forzado", el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional; por "persecución", la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de colectividad; por "crimen de apartheid", los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; por "desaparición forzada de personas" la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un



período prolongado. Finalmente, el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, sin tener mayor acepción que la que antecede.

- Crímenes de guerra: Se entiende por crímenes de guerra las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: matar intencionalmente; someter a tortura o a tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud; destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente; obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga; privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial; someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales; tomar rehenes; dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares; dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea; atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetos militares; causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción; utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; el traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; matar o herir a traición a personas pertenecientes a la Nación o al ejército enemigo; declarar que no se dará cuartel; destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga; obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra; saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto; utilizar veneno o armas envenenadas, así como gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; utilizar balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o

surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados; cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes; cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra; aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares; dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra; reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3o común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Asimismo, otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra

forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

• **Competencia temporal:** La Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, no aplica la retroactividad.

• **Competencia territorial:** La Corte tiene competencia respecto de los crímenes que hayan tenido lugar en el territorio de algún Estado parte, incluso cuando sean cometidos a bordo de un buque o aeronave con matrícula del Estado parte o cuando el acusado guarde esa nacionalidad.

Admisibilidad.

La Corte podrá ejercer su competencia en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que un Estado Parte remita al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes establecidos en la competencia material.

- Que el Consejo de Seguridad remita al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

- Que el fiscal haya iniciado de oficio una investigación respecto de un crimen de la competencia material de la Corte.

Las funciones del fiscal, en la primera etapa del proceso, son las siguientes:

- Analizar la veracidad de la información recibida.

- En caso de llegar a la conclusión de que haya suficiente información para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación que haya reunido. En ese mismo acto, notificará a todos los Estados partes y aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando una investigación; a petición de dicho Estado, el fiscal se inhibirá de su competencia a favor del Estado

en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del fiscal, autorizar la investigación. El Estado de que se trate o el fiscal, podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, apelación que podrá sustanciarse de forma sumaria.

- Si tras haber examinado la petición y documentación, la Sala de Cuestiones Preliminares considera que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto es competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación. En caso de resolver la negativa de la petición, el fiscal podrá hacer otra petición ulterior basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

- Si el fiscal concluye que la información que le presentaron o que recabó no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará a quienes la hubieren presentado.

En caso de que el Consejo de Seguridad pida a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; dicha petición podrá ser renovada en las mismas condiciones por el Consejo de Seguridad.

La Corte resolverá la inadmisibilidad de un asunto en alguno de los siguientes supuestos:

- Que el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar dicha investigación o enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo (principio de complementariedad.)

- Que el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Al respecto, se considera que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

- Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

- Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

- Que la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia (cosa juzgada.)

- El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

Podrán impugnar la admisibilidad de la causa o la competencia de la Corte:



- El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de comparecencia.
- El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes.

Esta impugnación sólo podrá presentarse una sola vez y se hará antes del juicio o a su inicio; en casos excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Si la impugnación se hace antes de la confirmación de cargos, la Sala de Cuestiones Preliminares conocerá de la causa, y se realiza después de confirmados los cargos, será la Sala de Primera Instancia la que lo conozca.

Derecho aplicable.

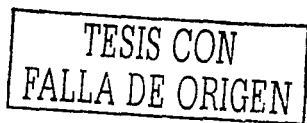
La Corte aplicará:

- En primer lugar, el Estatuto de Roma, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.
- En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados.
- En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el Estatuto de Roma ni con el derecho internacional, ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
- La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores (jurisprudencia.)

Parte III. De los principios generales de derecho penal.

Los principios que rigen a la Corte Penal Internacional los comentaré más adelante; cabe mencionar en este capítulo las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, que son las siguientes:

- Que el acusado padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley.
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta, siempre que dicha intoxicación no haya sido voluntaria a sabiendas que probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen.



- Actuare en defensa propia o de un tercero o, en caso de crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero.

- Hubiere incurrido en una conducta como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él o un tercero, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar.

Parte IV. De la composición y administración de la Corte.

La Corte está compuesta de los siguientes órganos:

- a. La Presidencia.
- b. Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares.
- c. La Fiscalía.
- d. La Secretaría.

La Corte estará compuesta por 18 magistrados; serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Además, deberán tener reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte; tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Cualquier Estado Parte en el Estatuto de Roma podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte. Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya: representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres. Los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y no podrán ser reelegidos.

Presidencia.

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
- b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el Estatuto de Roma.

Las Salas.

La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas:

- La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones.
- Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección.
- Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate; los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.
- Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección.

La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el Estatuto de Roma. Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad.

La Fiscalía.

La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la substanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa substanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones.

La Secretaría.

La Secretaría estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de

seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

El Personal.

El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad.

El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el Estatuto de Roma y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el Estatuto de Roma.

La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Parte V. De la investigación y el enjuiciamiento.

Inicio de una investigación.

El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto.

A petición del Estado que haya remitido el asunto o del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

El Fiscal, a fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes; adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

El Fiscal también podrá reunir y examinar pruebas; hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos; solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato; concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona; convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y



d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en mismo. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

- a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
- b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y
- d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá, a petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación; a petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia, dictar esas órdenes; cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional. También podrá autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación.

Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Cuestiones Preliminares recabará la cooperación de los Estados para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

- a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

La orden de detención consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
- c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega, tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno.

El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte.

La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto. Una

vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundaría en interés de la justicia.

Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

- a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulan los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y
- b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
- b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
- c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

- i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
- ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

Una vez confirmados los cargos, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

Parte VI. Del Juicio.

Presencia del acusado en el juicio.

El acusado estará presente durante el juicio. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia.



La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

- a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
- b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
- c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

- a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares;
- b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
- d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
- e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
- f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

- a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;
- b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad.

Si el acusado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia determinará:

- a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
- b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y
- c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:
 - i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
 - y
 - iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones antes señaladas, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen. En caso de que no se cumplan las condiciones, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

- a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u
- b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

Presunción de Inocencia.

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable; incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Derechos del acusado.

En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) Salvo la excepción mencionada antes, tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
- h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
- i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones.

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y

presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

Práctica de las pruebas.

Antes de declarar, cada testigo se comprometerá a decir verdad en su testimonio.

La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas de protección antes señaladas. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa; la Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos. La Corte también podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo.

Requisitos para el fallo.

Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Reparación a las víctimas.

La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

Fallo condenatorio.

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso. La Sala de Primera Instancia podrá convocar

de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

Las penas.

La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el Estatuto de Roma una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Parte VIII. De la apelación y la revisión.

Los fallos serán apelables de conformidad con lo siguiente:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho; o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho;
- iii) Error de derecho;
- iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia en razón de una desproporción entre el crimen y la condena; la Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos y podrá dictar una decisión respecto de la condena.

Cualquiera de las partes podrá apelar las siguientes decisiones:

- a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;
- b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio;
- d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la

Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva.

La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial.

Los Estados Partes cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

Cuando, en contravención de lo dispuesto al Estatuto de Roma, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

La Corte podrá transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

Parte X. De la ejecución de la pena.

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados. La

Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte; sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

Parte XI. De la Asamblea de los Estados partes.

Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación;

La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el Estatuto de Roma se disponga otra cosa:

- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea

podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en la misma y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

Parte XII. De la financiación.

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Parte XIII. Cláusulas finales.

Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

No se admitirán reservas al presente Estatuto. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto.

B. ELEMENTOS DEL CRIMEN

Los elementos del crimen es el documento en el que se establece el derecho subjetivo en materia penal que rige a la Corte Penal Internacional; en éste, se definen detalladamente los delitos que en el Estatuto de Roma se comentan de manera general, identificando cada tipo penal con sus variables y detallando la conducta que debe presentarse.

Para que se tipifique uno de los crímenes definidos en el multicitado estatuto, la acción debe ser intencional, por lo que a contrario sensu no aplica la acción culposa, salvo disposición expresa en contrario.

La estructura de los elementos del crimen es, en general, la siguiente:

- Habida cuenta de que los elementos de los crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden.



- De ser necesario, después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente se indica un determinado elemento de intencionalidad.
- Las circunstancias de contexto, se enumeran en último lugar.

Se adjunta al presente trabajo el texto de los elementos del crimen, en el cual se pueden consultar todos los delitos que componen la competencia material de la Corte Penal Internacional.

C. REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBAS

Este documento dispone el derecho adjetivo que rige a la Corte Penal Internacional. Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos. Al elaborar las Reglas de Procedimiento y Prueba se procuró evitar la reiteración y, en la medida de lo posible, la repetición de las disposiciones del Estatuto. Se han incluido referencias directas al Estatuto en las Reglas, en su caso, con el objeto de destacar la relación entre ambos instrumentos. En todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas.

A los efectos de los procesos en los países, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en un sistema jurídico nacionales.

Al igual que los Elementos del Crimen, las Reglas de Procedimiento y Pruebas detallan con mayor profundidad lo ya establecido de manera general en el Estatuto de Roma. Este documento se anexa al presente trabajo para su consulta.

D. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

a) Permanencia.

Se enuncia este principio en el artículo 1 del Estatuto de Roma, que señala "La Corte será una institución permanente..." Una de las principales causas por las que se ideó la creación de una corte penal internacional fue la necesidad de contar con un organismo de naturaleza permanente, ya que la creación de cortes para juzgar delitos después de su comisión se traduce en la violación de un principio general del derecho: toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales previamente establecidos a la comisión de los hechos presuntamente delictivos. La creación de este tipo de tribunales, denominados "sui generis", fue objeto de justificadas críticas ya que además, pone en juego la parcialidad que debe imperar en todo organismo jurisdiccional, ya que se imponen de manera arbitraria, ya que generalmente se han creado después de una guerra por parte de las naciones vencedoras; toda vez que la Corte Penal Internacional será competente para conocer de este tipo de crímenes, la idea es que se evite la creación de tribunales temporales.

b) Irretroactividad.

Este principio general de derecho es recogido por el Estatuto de Roma en el artículo 24, que a la letra dice: "Nadie será plenamente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una

conducta anterior a su entrada en vigor. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el juicio o la condena." El Estatuto no aplica a conductas anteriores a su entrada en vigor. En la eventualidad de un cambio de ley antes de entrar en el juicio final de una causa, se aplicará la ley más favorable a la persona investigada, enjuiciada o condenada.

c) Ne bis in ídem.

Este principio se refiere a que nadie puede ser procesado dos veces por los mismos hechos, aunque no se haya llegado a una resolución o sentencia; tiene su fundamento en el artículo 20 del Estatuto de Roma, mismo que establece "... la Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, o no hubiere sido instruida en forma independiente o parcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia."

Como se puede observar en este precepto, la Corte está impedida a conocer de los hechos cuando se presente ese supuesto ("que haya sido procesada"), pero cuando haya sido la Corte quien haya procesado a alguna persona, y la Sala de Cuestiones Preliminares no confirma el cargo, los tribunales nacionales sí están facultados para iniciar un proceso.

d) Cosa juzgada.

Se refiere a que una persona que ya haya obtenido una resolución o sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, no puede volver a ser juzgado, ya sea por la Corte Penal Internacional o por los tribunales nacionales. A diferencia del principio "ne bis in ídem", en este principio sí aplica la reciprocidad.

El principio en comento se sustenta en el mismo artículo 20 del Estatuto, que dispone: "Salvo que el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes de los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya hubiere condenado o absuelto."

e) Responsabilidad penal individual.

La Corte estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la Corte, conforme el artículo 25 del Estatuto de Roma. Este documento no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros similares. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el artículo 30 del multicitado Estatuto.

Una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada, si él o ella:

- Comete ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable.

- Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa.

- Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.

- Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte, o a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen.

- Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa.

- Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

Los individuos menores de 18 años al momento de la presunta comisión de un crimen de la competencia de la Corte están excluidos de su competencia; los sospechosos menores de edad se someterán entonces a los procesos del derecho interno.

f) Complementariedad.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 1º del Estatuto de Roma, que dispone "La Corte... tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales..." A los efectos de los procesos en los países, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional no afectarán a las normas procesales aplicables en un tribunal o en un sistema jurídico nacionales.

En cambio, si la activación de la justicia local sólo busca sustraer a la persecución penal, cuando exista dilación que desnaturalice un proceso penal o si éste se desarrolla de forma no independiente e imparcial, nos encontraríamos en un caso de ausencia de voluntad o falta de disposición.

La incapacidad para juzgar se evaluará cuando por un colapso el país de que se trate no logre hacer comparecer al acusado o acopiar los medios de prueba necesarios.

g) Nullum crimen sine laege.

El artículo 22 del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

"Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.”

Este es el llamado principio de legalidad; se pide que la Corte interprete estrictamente las definiciones de los crímenes y no las haga extensivas por analogía, interpretando cualquier ambigüedad a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. De esta manera, el Estatuto asegura que la discrecionalidad interpretativa de los magistrados se mantenga dentro de los límites fijados por los Estados que lo negociaron.

h) Nulla poena sine lege.

“Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”, dispone el artículo 23 del Estatuto de Roma. Este principio es similar al anterior; la pena que se aplique a quien haya sido condenado por la Corte, debe estar previamente establecido en el Estatuto. No se aclara que sucede en caso de que las penas sean modificadas cuando una persona ya haya sido condenada y se encuentre purgando una sentencia, situación que de presentarse, seguramente será resuelto por jurisprudencia de la propia Corte.

i) Impropiedad del cargo oficial.

Dentro de los límites de la competencia de la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma se aplica por igual a todas las personas sin distinción basada en el cargo oficial, sea Jefe de Estado, miembro del gobierno o algún similar. La Corte no puede ser impedida de ejercer su competencia sobre funcionarios de un Estado Parte requerido por inmunidades o normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, conforme al artículo 27 del Estatuto.

Por otra parte, los funcionarios de terceros Estados pueden beneficiarse de tales inmunidades en la medida que lo permita el derecho internacional, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto; cuando tales funcionarios de terceros Estados estén implicados, la Corte evaluará si el Estado requerido puede acatar el pedido sin actuar en forma incompatible con sus obligaciones referidas a los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, el derecho consuetudinario y otras fuentes pertinentes antes de actuar. La falta de inmunidad de acuerdo con el artículo 27, tiene implicancias importantes tanto para la obligación de los Estados Partes a cooperar con la Corte, como en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de competencia de la Corte por las autoridades nacionales.

j) Imprescriptibilidad.

Conforme al artículo 29 del Estatuto de Roma, los crímenes competencia de la Corte no prescribirán. Esto obedece a que estos crímenes son considerados los más graves en contra de la humanidad y por lo tanto, no pueden prescribir. Vale la pena recordar que la Corte es competente para conocer de hechos presuntamente delictivos que se hayan cometido después de su entrada en vigor, por lo que a pesar de considerarlos imprescriptibles, no puede conocer de ellos si se cometieron bajo dichas circunstancias.

k) Jurisdicción Universal.

Se denomina jurisdicción universal a aquella que, sin reparar en el territorio en que se ha cometido el crimen o la nacionalidad de la víctima o del victimario, o si se han afectado intereses nacionales y, en rigor, desentendiéndose de toda circunstancia fáctica, atribuye jurisdicción a los tribunales de todos los estados en razón de la naturaleza misma del delito involucrado.

Desde antaño se ha aceptado que determinados crímenes, valorados como especialmente graves, que conciernen a la humanidad en su totalidad, puedan estar sometidos a la jurisdicción de todos los Estados. Se trata de los llamados "crímenes internacionales" (*criminiis iuris gentium*) o "crímenes de derecho internacional", pues su comisión, a diferencia de los delitos ordinarios del derecho penal, afecta al género humano en su conjunto, excediendo el marco de las sociedades locales.

Según la Comisión de Derecho Internacional de la ONU se consume un crimen de derecho internacional toda vez que existe una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid.

Algunos autores consideran que la jurisdicción universal constituye una excepción al principio de territorialidad, mientras que otros niegan esa condición afirmando que esa modalidad constituye el principio rector en lo que a crímenes de derecho internacional atañe. En este sentido, se ha sostenido que el principio de la territorialidad no se aplica a ciertos crímenes, generalmente considerados como ilícitos de carácter internacional por la comunidad de naciones en su conjunto, para los cuales se acepta que puedan ser penados por cualquier estado que tenga para sí la custodia del presunto responsable.

La razón que funda tal principio radica en la necesidad de evitar que crímenes particularmente graves, practicados de manera sistemática o generalizada, puedan quedar impunes por aplicación de un riguroso criterio territorialista. Así, la práctica de las naciones demuestra que un genocidio perpetrado en el territorio de un Estado difícilmente pueda ser objeto de un proceso judicial en el mismo o que, si ese tiene lugar, el mismo sea imparcial o no se encuentre condicionado de antemano por factores políticos o de otra naturaleza.

Conforme su origen, el ejercicio de la jurisdicción universal por un Estado puede estar fundada en una ley, tratado o convención, es decir, en una fuente normativa, o en la costumbre, que ha sido la fuente primordial para el derecho internacional hasta hace pocos años.

La jurisdicción universal puede revestir a su vez el carácter de compulsiva (u obligatoria) o facultativa, sea que imponga a los Estados el deber jurídico de hacer comparecer ante los tribunales locales a los presuntos responsables de crímenes de derecho internacional, o que solamente los habilite (pero no los compela) a tal fin.

También se suele distinguir entre la jurisdicción universal de custodia, según que se condicione el ejercicio de tal principio a la circunstancia de que el presunto responsable se encuentre en el territorio del Estado que pretende ejercer su potestad jurisdiccional, e incondicionada o pura, que no requiere ese extremo.

CAPÍTULO CUARTO

PRINCIPIOS DEL DERECHO MEXICANO INCOMPATIBLES CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En nuestro país, conforme al artículo 133 Constitucional, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, siempre que no contravengan lo dispuesto por la propia Constitución, lo que implica que en caso de aceptar el Estatuto de Roma, incluyendo los documentos de los elementos del crimen y las reglas del procedimiento, estaríamos reconociendo el derecho subjetivo y adjetivo que lo regulan y por lo tanto sometiéndonos al derecho penal internacional.

Existen disposiciones del Estatuto de Roma y sus anexos que son contrarios a principios consagrados en nuestra ley fundamental, y por lo tanto no es posible la vigencia de ambos, tomando en cuenta que el propio texto del Estatuto dispone que no se permite la formulación de reservas.

Al respecto, se habla de tres situaciones que se pueden presentar:

La primera, consiste en modificar los artículos constitucionales que no son compatibles con el Estatuto de Roma, situación que implica la modificación de principios fundamentales de nuestra máxima ley fundamental e incluso de algunos que prácticamente no han sido alterados desde 1917; no obstante, este sería el camino adecuado para integrar el Estatuto de Roma a nuestro sistema legal, de lo contrario se rompería el equilibrio y armonía que deben imperar dentro de la Constitución, ya que por una parte el multicitado Estatuto sería ley suprema de la Unión y toda vez que su contenido manifiesta principios contrarios a nuestra Constitución, y no acepta reservas, estaríamos ante la presencia de contradicciones.

La segunda situación, es integrar la figura de la Corte Penal Internacional en algún artículo de la Constitución, seguramente en el artículo 21, sin modificar ningún otro artículo constitucional no obstante que se presenten contradicciones entre los principios de ambos documentos, lo que se traduciría, como lo comenté en el párrafo anterior, en una ruptura del equilibrio y armonía que deben imperar en nuestra ley suprema.

Por último, se menciona que se ratifique el Estatuto de Roma sin que se haga ninguna modificación constitucional y no se incluya tampoco la figura de la Corte Penal Internacional, dejando a la Suprema Corte de Justicia decidir sobre la constitucionalidad de dicho órgano, opción que considero es la menos adecuada, ya que seguramente la Suprema Corte resolverá que es inconstitucional y por lo tanto, que no debe ejercer funciones para con nuestro país, lo que pondría a nuestro país en una situación de incumplimiento y por lo tanto de responsabilidad internacional.

En este capítulo trataré los principios del Estatuto de Roma que son incompatibles con nuestra Constitución, principios que por su naturaleza no deben ser modificados por nuestra máxima ley y por no ser susceptibles de reserva, se concluye que la Corte Penal Internacional es incompatible con nuestro sistema legal.

A. TERRITORIALIDAD

El problema se suscita en cuanto a los límites espaciales de aplicación de las leyes penales. Siendo la ley expresión de la soberanía del Estado, indudablemente ella misma debe determinar su propia esfera imperativa. El principio general es que la ley es obligatoria dentro del territorio del Estado que lo ha dictado, sin importar la nacionalidad del presunto delincuente, aplicándose por lo tanto a nacionales como extranjeros. Si bien es cierto que el interactuar entre sujetos de diversas nacionalidades exige la regulación de sus acciones, y por lo tanto aparece el llamado principio de extraterritorialidad, estos actos son de naturaleza civil o mercantil, y por lo tanto no estamos en la presencia de una rama del derecho público; pero en el caso de la materia penal, tratamos de una rama del derecho público que requiere tener limitantes, y es precisamente una de ellas el territorio en el que se aplica y por ser de naturaleza penal, implica mayor dificultad y problemática que se aplique el principio extraterritorial.

Actualmente se ha comentado la necesidad de que exista la regulación del derecho penal internacional, pero si en el pasado ha sido un aspecto de gran discusión, en la actualidad se ha venido agudizando.

Para resolver los problemas sobre aplicabilidad de las leyes penales, se invocan diversos principios, uno de ellos es el llamado territorial, según el cual, una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; de acuerdo con el principio personal, es aplicable la ley de la Nación a la que pertenezca el presunto delincuente, con independencia del lugar de realización del delito; el principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; conforme al principio universal, todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente. En el caso de la Corte Penal Internacional, ésta aplica el principio universal, ya que tiene competencia para enjuiciar a cualquier presunto delincuente independientemente de su nacionalidad o del lugar en el que haya cometido los actos presuntamente delictivos.

La sola enunciación de estos principios, permite apreciar que se trata de proposiciones hechas para resolver el problema, sin que en manera alguna sea fácil admitir su conciliación o la convivencia de tales fórmulas respecto a las mismas leyes y a la misma clase de hechos, puesto que sus términos expresan contradicción. Los principios son verdades o fundamentos de razón de donde se hacen derivar las conclusiones o segundas proposiciones de una ciencia o de una técnica.

El artículo 1º del código penal reconoce el principio territorial; del artículo 2º al 5º son los casos de excepción, lo que da nacimiento al derecho penal internacional, pero estos artículos prevén que los tribunales mexicanos conozcan de presuntos delitos cometidos en el extranjero, mas no dispone que un tribunal externo a los reconocidos en nuestro sistema legal, sea competente para conocer de delitos cometidos en nuestro territorio mexicano.

Para Luis Jiménez de Asúa, el derecho penal internacional es "el conjunto de reglas de Derecho nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre sí los Estados."¹⁶ En primer término, pareciera

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*, Argentina, Editorial Andrés Bello, 1997, p. 192.



contradictorio hablar de reglas de derecho nacional, pero para que pueda existir una regulación internacional es necesario que primero el sistema legal nacional de cada Estado lo reconozca y regule para ser válido.

Como lo comentamos en el capítulo segundo, el código penal federal dispone que se pueden reconocer los delitos definidos en algún tratado internacional del que México sea parte, como acontecería con el Estatuto de Roma, pero no dispone que los presuntos responsables de delitos cometidos dentro del territorio nacional puedan ser juzgados por tribunales externos y por lo tanto que no son nacionales, situación a la que se refiere el principio de extraterritorialidad. Si bien es cierto que el Estatuto de Roma tendría, de ser aprobada, superioridad jerárquica respecto a lo dispuesto en el código penal federal, es importante destacar que habría contradicción entre ambas, ya que el código penal no reconoce el sometimiento de mexicanos ante la jurisdicción extranjera.

Por otra parte, también es importante recalcar que en nuestra legislación no existe figura jurídica que permita la entrega de alguna persona a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; por una parte, en nuestra legislación existe la figura de la extradición, pero el propio Estatuto de Roma marca diferencia entre la extradición y la entrega del presunto responsable de alguno de los delitos de su competencia, conforme al artículo 102 que dispone lo siguiente:

“A los efectos del presente Estatuto:

a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.”

Por lo tanto, sería necesario incluir la figura de la entrega dentro de nuestro sistema legal, de lo contrario se estaría aplicando una figura establecida en el Estatuto pero no reconocida en nuestro sistema legal, lo que es indispensable ya que es necesario que el proceso para que se haga sea compatible con el establecido en nuestras leyes. En este orden de ideas, la extradición es la figura más parecida a la entrega, por lo que me permito comentar algunas de las características de la extradición que no son compatibles con lo dispuesto en el Estatuto de Roma:

La Ley de Extradición dispone que ésta no procede cuando haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante; el Estatuto de Roma dispone que los delitos de su competencia son imprescriptibles, por lo que existe otra contradicción al respecto.

También enuncia la Ley de Extradición que ésta no procede cuando el delito se haya cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República (principio de territorialidad), mientras que el Estatuto dispone que en determinadas circunstancias es competente de estos delitos aunque se hayan cometido en el interior de la República.

Otro principio establecido en la Ley de Extradición es que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo, mientras que para el Estatuto de Roma este atributo no es impedimento para enjuiciar al presunto delincuente.

Por otra parte, la multicitada Ley de Extradición establece otra excepción para la procedencia de la extradición: cuando el delito por el cual se pida sea del fuero militar.

Al respecto, el artículo 13 Constitucional establece que "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

El Código de Justicia Militar establece cuándo un delito afecta a la disciplina militar. El artículo 57 dispone que "son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio en donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

c) Que fueran cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la Ley Marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

d) Que fueran cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera.

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquéllos a que se refiere la fracción I."

El Estatuto de Roma no distingue como impedimento los delitos militares, de hecho es competente para conocer de los llamados delitos de guerra, por lo que también existe contradicción en este aspecto.

Finalmente, la Ley de Extradición exige que el Estado solicitante se comprometa a que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación. Al respecto, el Estatuto de Roma dispone como pena la cadena perpetua, situación que es contraria a lo establecido en nuestro código penal y violatorio al artículo 22 Constitucional, como lo comentaré más adelante en otro de los principios contradictorios.

B. FUERO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

El fuero es un privilegio del que gozan ciertas personas para no ser juzgadas por los tribunales comunes u ordinarios, o para que sean juzgados por éstos sólo si se cumplen previamente ciertos requisitos.

En nuestro sistema legal, los servidores públicos gozan de fuero, pero éste no es absoluto, ya que pueden incurrir en las siguientes responsabilidades:

Responsabilidad penal: Se exige mediante juicio penal, previa declaración de procedencia para algunos de ellos.

Responsabilidad política: Se exige mediante juicio político ante la Cámara de Senadores, previa acusación de la Cámara de Diputados, pudiéndose imponer como sanciones la destitución del cargo y la inhabilitación del servidor para ocupar cualquier otro cargo público; procede en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 110 constitucional cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y no procede por la mera expresión de ideas.

Responsabilidad administrativa: Se exige mediante procedimientos administrativos y las sanciones que se pueden imponer son suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas. Procede en contra de servidores públicos que incurrir en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Con relación a la responsabilidad penal, que es la que se relaciona con este tema, comentaré lo siguiente:

Conforme a los artículos 1º, 4º, 12º y 13º de la Constitución, deriva el principio de igualdad. De conformidad con el artículo 13º Constitucional, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Con base a lo anterior, todos los individuos de la República Mexicana son iguales ante la ley y ante los tribunales.

No obstante, la propia Constitución en los artículos 108 al 114, contempla algunos casos de excepción al principio de igualdad, en beneficio de ciertos servidores públicos con la finalidad de no entorpecer sus funciones mediante acusaciones infundadas que sólo sean usadas como medida de ataque político, y así mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

Las excepciones al principio de igualdad, relativas a la responsabilidad penal (fuero inmunidad), se refieren al privilegio que entraña la llamada "irresponsabilidad jurídica", que son las siguientes:

El Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la Patria y por delitos graves del orden común. Al respecto, es importante destacar que la Constitución dispone que esta inmunidad aplica durante el tiempo en que desempeñe su cargo, independientemente de que esté o no en funciones.

Los gobernadores de los Estados, diputados a las Legislaturas locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas

Locales, quienes durante el tiempo de su encargo pueden ser acusados por violaciones a la Constitución Federal, a las leyes federales y por manejo indebido de fondos o recursos federales.

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, quienes son impunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. A diferencia de los funcionarios anteriormente mencionados, la inmunidad para estos funcionarios opera únicamente durante el desempeño de sus funciones.

En cuanto al procedimiento penal (fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales), las excepciones son las siguientes:

El Presidente de la República, ya que se requiere, para proceder penalmente en su contra, que la Cámara de diputados, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión, lo acuse ante la Cámara de senadores, quien erigida en jurado de sentencia, le aplicará la pena correspondiente de acuerdo a la legislación penal aplicable.

Los gobernadores de los estados, los diputados y magistrados locales, así como los miembros de los Consejos de la Judicatura local, quienes para proceder penalmente en su contra, se requiere que la Cámara de diputados declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. Si la declaración es afirmativa, sólo tendrá el efecto de comunicarse a la Cámara de diputados local, para que ésta proceda de acuerdo a su legislación aplicable.

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes penalmente son responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. Para proceder penalmente en su contra es necesario que la Cámara de diputados declare si ha o no lugar para proceder en contra del inculpado. Si la declaración es afirmativa, el servidor público es separado de su encargo e impuesto a la disposición de las autoridades competentes para que procedan con arreglo a sus atribuciones legales. Si el servidor público obtiene una sentencia absolutoria en el proceso penal que se le haya instruido, podrá reasumir sus funciones. Se declara que no ha lugar a proceder en contra del servidor público, se suspende todo procedimiento en su contra, pero una vez concluido su encargo nuevamente podrá ser acusado.

La Constitución concede la acción popular para que cualquier ciudadano mexicano pueda denunciar ante la Cámara de diputados todo hecho presuntamente delictivo realizado por los servidores públicos a que nos hemos referido. Después de la declaración de procedencia de la Cámara de diputados, se lleva ante el Ministerio Público y la pena la aplica la Cámara de senadores.

Jacinto Pallares sostiene que "la necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérdidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, al evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a un alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento

del fuero que se llama constitucional, consignado en los artículos 103 y 107 del Código fundamental (de 1857.) Este fuero da lugar a dos clases de procedimientos, según se trate de los delitos comunes o de delitos oficiales de los funcionarios que lo gozan. Tratándose de los primeros, el fuero se reduce a que no se proceda contra del delincuente, por el juez competente, sino previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa; y esto por las consideraciones dichas. Tratándose de la segunda clase de delitos, el fuero consiste en que las responsabilidades oficiales sean juzgadas por juzgados compuestos de los altos cuerpos políticos de la Nación. La razón y conveniencia de este fuero es clara: Las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan tienen íntimo enlace con la política; cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos; es un juicio político el que se trata de abrir; la pena que se les impone no es otra cosa que la muerte política; es pues, necesario que funcionarios de la primera jerarquía, dotados de profundos conocimientos y larga práctica en la cosa pública, interiorizados en todos los giros que toman los abusos políticos, apreciadores exactos de la trascendencia de tales y cuales delitos oficiales y profundamente versados en todos los ramos de la legislación, sean los que conozcan de ese juicio político. Y así fue conveniente que la Constitución confiriera a funcionarios muy caracterizados ese linaje de responsabilidades para evitar que una ley secundaria viniera a sujetar el criterio más o menos subordinado en la jerarquía administrativa, un negocio de tanta trascendencia como la responsabilidad de altos funcionarios de la federación.¹⁷

Ignacio Vallarta al referirse a la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, sostiene que "este principio se deriva de la necesidad de garantizar el sistema republicano que rige lo mismo a la Unión que a los estados, principio que está sancionado en los textos constitucionales que conceden el fuero político, de un modo expreso, a los altos funcionarios de la Federación, e implícita pero necesaria y lógicamente a los poderes supremos de los Estados. El enjuiciamiento del Congreso o de esta Suprema Corte por un juez común, sería un atentado tan reprobado por la Constitución, como el proceso de una legislatura o de un tribunal de algún Estado. El principio y la consecuencia son los mismos, ya se vea la cuestión en el orden federal o en el local. Esta es la razón fundamental que veda a los jueces de distrito encauzar a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; supuesto que las facultades de los tribunales no llegan hasta poder subvertir en la Unión ni en los Estados la forma republicana; supuesto que mal pueden los jueces invocar en la Constitución para derivar de ella la facultad de infringirla, de romperla. Pero nada de esto sucede cuando se trata de autoridades o empleados subalternos, federales o locales; el régimen republicano no se subvierte, ni se altera con que un juez ordinario procese a un administrador de aduana, a un general, a un jefe de hacienda, a un administrador de correos, lo mismo que no se trastorna se conmueve con lo que se encause a un jefe político, a un tesorero, a un juez o al alcalde. Ni la Nación ni los Estados se resenten en las funciones soberanas que ejercen, con el proceso de una de esas autoridades."¹⁸

El fuero que se traduce en la no responsabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales, no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señala el artículo 108 de la Constitución.

En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere la relativa a que alude el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la responsabilidad jurídica relativa a que alude en su artículo 108 y por lo que

¹⁷ Pallares Pallares, Jacinto. *El Poder Judicial*, México, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1982, pp. 46 y 47.

¹⁸ Vallarta, Ignacio Luis. *Cuestiones Constitucionales*, México, Editorial Terrazas, 1894, Tomo II p. 434.

concierno al Presidente de la República. La no responsabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado juicio político, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de Estado y el Procurador General de la República, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 108 constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. En otras palabras, estos altos funcionarios federales sí son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, sólo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan, que es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo delictivo.

Una vez comentado lo referente a la regulación del fuero constitucional en nuestro sistema legal, señalando los motivos que lo originaron y su importancia, haré referencia a las contradicciones establecidas en el Estatuto de Roma al respecto.

En su artículo 27, el Estatuto de Roma establece un principio denominado "improcedencia del cargo oficial", que a la letra dice:

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial (principio de igualdad.) En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella."

Es decir, conforme a estos numerales el cargo oficial de los funcionarios públicos no es impedimento para proceder en su contra ni se puede considerar una atenuante para la aplicación de las penas que su conducta delictiva pudiera originar. La finalidad de este precepto es evitar el escudamiento en su respectivo cargo de los más altos funcionarios de los Estados para evadir la responsabilidad penal, tomando en cuenta que el tipo de delitos competencia de la Corte Penal Internacional pueden ser cometidos por los mencionados funcionarios. Y más aún, el numeral citado especifica que en caso de existir algún procedimiento interno de algún país (como acontece en México) tampoco será impedimento para proceder.

Como lo comentamos anteriormente, el proceso especial que se debe seguir para procesar a determinados funcionarios públicos, así como las inmunidades que gozan, tienen su origen en la intención de evitar que por cuestiones políticas puedan ver afectadas sus importantes actividades políticas, que por su naturaleza son indispensables para la sana vida nacional de nuestro país. Si el constituyente estableció el fuero constitucional considerando este tipo de supuestos que se pudieran presentar internamente, es lógico que es más importante otorgar esta protección para con los organismos extranjeros, como una corte internacional, más cuando es un organismo vinculado con la Organización de las Naciones Unidas, y por lo tanto puede responder a intereses exteriores que busquen afectar nuestra soberanía.

En este aspecto, para aprobar el Estatuto de Roma se requeriría modificar los artículos constitucionales que norman el fuero de funcionarios públicos en cuanto a la responsabilidad penal

y a la procedencia para ser juzgados por la Corte Penal Internacional, situación que implicaría una modificación sustantiva ya que se alteraría una de las figuras fundamentales establecidas en nuestra máxima ley.

C. PENAS APLICABLES (PERPETUIDAD)

El problema radica en que el Estatuto de Roma establece como pena máxima la cadena perpetua como sanción a los responsables de los delitos ahí mismo establecidos, aspecto que es contradictorio con nuestro sistema legal, que dispone que la pena máxima que por responsabilidad penal se le puede aplicar a algún culpable por la comisión de un delito, es de 60 años de prisión, conforme al artículo 25 del código penal federal.

El artículo 77 del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

"1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado."

Por otra parte, el artículo 25 del Código Penal Federal dispone:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

Si bien es cierto que la fuente que establece la pena máxima de 60 años es el Código Penal Federal, que es una ley secundaria, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha interpretado que la cadena perpetua es violatoria al artículo 22 Constitucional, ley suprema de la Unión, al considerarla como pena inusitada. A continuación, transcribo esta tesis jurisprudencial:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Época: Novena época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XIV

Octubre de 2001

Tesis: P./J. 127/2001

Página: 15

Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

Rubro: PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.



Texto:

Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el período científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.

Precedentes: Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudíño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 127/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil uno.

Como podemos observar, el criterio de nuestro máximo órgano judicial es que si el espíritu de nuestra Constitución es aplicar penas privativas de la libertad con la finalidad de lograr la readaptación social del individuo, conforme al artículo 18 constitucional, la cadena perpetua es contradictoria con este fin, y por lo tanto su reconocimiento implica contrariedad con lo dispuesto

en nuestra máxima ley fundamental; para que no hubiera contradicción con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, sería necesario que la propia Suprema Corte emitiera otra jurisprudencia en la que el criterio fuera diferente (lo que es muy poco probable) o bien, que se hiciera alguna modificación constitucional en la que se aclare esto, proveniente del poder legislativo.

Lo destacable de la tesis jurisprudencial es que explica el motivo por el cual la cadena perpetua es inconstitucional, relacionándolo con el principio de readaptación social consagrado en nuestra Constitución, por lo que aunque no dispone explícitamente la prohibición de este tipo de penas, implícitamente sí lo reconoce así, por lo que la disposición del Estatuto de Roma que establece la perpetuidad como pena aplicable a los declarados culpables por la Corte Penal Internacional, es contraria a nuestra Constitución.

D. NE BIS IN ÍDEM

La contradicción se suscita en que, si bien el Estatuto de Roma establece el principio general de "Cosa juzgada", también dispone excepciones al mismo, situación que es contraria a lo previsto en nuestra regulación legal.

El artículo 20 del Estatuto de Roma establece lo siguiente:

"La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia."

La finalidad de esta disposición es evitar que un país encubra la responsabilidad penal en la que incurra algún nacional, en especial algún funcionario público que pudiera influenciar en este aspecto mediante un juicio que fuese "viciado" para que no pudiese ser juzgado por ningún otro órgano jurisdiccional y de esta manera quedar impune.

Si bien es cierto que la finalidad es noble, esto no es justificante para que se pase por alto un principio fundamental de nuestra constitución, ya que el artículo 23 es contundente:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

La existencia del individuo y de la sociedad se vería gravemente perturbada si los conflictos jurídicos permanecieran indecisos. En el interactuar humano, las relaciones entre los miembros de la sociedad provocan el nacimiento de derechos y obligaciones, pudiendo entrar en conflicto sobre el cumplimiento de los mismos, por lo que se requiere de seguridad jurídica que respalde el cumplimiento de los mismos. Por ese motivo, se han instituido medios de adquirir certeza sobre el

alcance de supuestos derechos y obligaciones. El principal de tales medios es el proceso judicial. Por este conducto se arriba a la sentencia, que establece la verdad jurídica acerca de aquellos derechos y obligaciones.

Se dice entonces que la sentencia encierra una verdad legal o cosa juzgada. Ésta puede corresponder a la verdad de los hechos, aun cuando también es posible que no acierte en recoger fielmente la realidad. Como sea, es indispensable que se cuente con una verdad legal, definición formal acerca de lo cierto y lo falso, punto de referencia para que la seguridad jurídica prevalezca y gobierne el comportamiento.

Con la sentencia concluye el juicio. Por eso se dice que la materia de éste (el problema que se llevó ante el juzgador) ya ha sido objeto de juzgamiento, no se encuentra pendiente como lo estuvo hasta antes de la sentencia: en suma, está juzgada. La sentencia encierra, entonces, la cosa juzgada. Nadie podrá volver más adelante a cuestionar sobre el mismo asunto, porque esto sería tanto como ignorar la cosa juzgada, desechar la verdad legal y mantener incierta la suerte del individuo y, en definitiva, la relación de éste con otros hombres. Si alguien pretendiera, en el futuro, reabrir la consideración judicial sobre un asunto que ya fue resuelto mediante sentencia, el juez del nuevo proceso o el demandado en éste podrán oponerse haciendo valer la cosa juzgada, principio universal del proceso penal.

Por supuesto, para que exista verdad legal y cosa juzgada es necesario que la sentencia haya causado ejecutoria, es decir, no esté sujeta todavía a posibles o actuales revisiones que pudieran modificarla. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado la siguiente interpretación:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XXIX

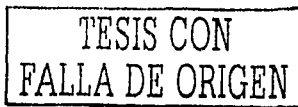
Página: 1746

RUBRO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.

Texto:

Preceptúa el párrafo segundo del artículo 23 Constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Para fijar el sentido y alcance de este mandamiento, es necesario definir lo que ha de entenderse por haber sido juzgada una persona. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiese instruido; pero una sentencia tiene el carácter de irreparable: primero, cuando la ley no establece recurso alguno, por el que pueda ser modificada, confirmada o revocada; y segundo, cuando admitiendo algún recurso se le haya consentido expresamente, o haya expirado el término que fija la ley para interponerlo, sin haberlo interpuesto. Si en estas condiciones, es decir, si tanto el reo como el Ministerio Público, se han conformado con la sentencia de primera instancia, debe sostenerse que el reo ha sido juzgado; y si a pretexto de que la Legislación local establece la revisión del oficio, se lleva nuevamente el proceso al tribunal de alzada, seguramente que se viola, en contra del reo, la garantía que le otorga el artículo 23 Constitucional, ya que la revisión de oficio está en pugna con lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXIX, Martínez Francisco, p. 1746.



Trasladando lo anterior al ámbito penal en el que se hallan en juego los más delicados valores de la vida humana, este principio adquiere mayor importancia. Es posible que determinada persona sea juzgada por la comisión de cierto delito que efectivamente ha cometido, pero resulte absuelta en virtud de las deficiencias de la averiguación de la habilidad de una defensa ingeniosa. Si no existiera el terminante límite de la sentencia como verdad legal, el absuelto podría ser juzgado de nuevo por los mismos hechos, pese a la existencia de una absolución previa. Ahora bien, esto también podría acontecer en un supuesto en que hubiese pasado lo contrario: un inocente ha sido absuelto, a merced del acierto de la averiguación esmerada y al rigor jurídico de la defensa. Si no existiera la cosa juzgada, esa absolución del inocente no podría ampararlo en lo sucesivo, porque siempre sería factible de reabrir el proceso, con cualquier motivo, para ensayar de nuevo idéntica acusación con el propósito de obtener una sentencia de condena. Algo semejante se podría decir del individuo condenado, sea que la condena hubiese tenido recto fundamento, sea que hubiere carecido de él.

En todos estos casos, el proceso no habría funcionado como agente de la seguridad jurídica; se trataría apenas de un instrumento inútil, puesto que no permite arribar a una conclusión decisiva. Habría incertidumbre que mermarían el valor y la eficacia del derecho mismo en su tarea de dar seguridad a la vida. Es por eso que en la historia jurídica apareció y se instaló el principio de la cosa juzgada, particularmente intenso en materia penal. No habría múltiples juicios en contra de la misma persona y por los mismos hechos; sólo habrá uno, y una vez dictada la correspondiente sentencia definitiva, ésta será considerada, para todos los efectos, como verdad legal.

Es cierto que aquel principio se apoya en una ficción útil, una verdadera convención, y que en algunos casos esa ficción pudiera no corresponder a la verdad, pero también lo es que la vigencia del *ne bis in idem* favorece, a la postre, el imperio de la justicia, aunque en algún caso esto no ocurra y sólo se consiga seguridad carente de verdadera justicia.

Nuestra Constitución consagra el principio *no bis in idem* con la mayor amplitud: lo mismo cuando la sentencia anterior condena, que cuando absuelve.

Lo grave de lo dispuesto por el Estatuto de Roma es que al no reconocer la verdad legal emitida por nuestro país, está violando nuestra soberanía, ya que no le da reconocimiento a lo resuelto por el poder que se encarga de impartir la justicia de acuerdo a nuestro sistema legal, y por lo tanto invade una de las funciones básicas que deben imperar en cualquier Estado soberano.

De hecho, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional podría considerarse como una cuarta instancia, en la que alguna persona pudiera solicitar su intervención argumentando que un juicio y concluido conforme a nuestro sistema legal, en el que se hayan agotado todas las instancias, hubiese tenido alguna de las características señaladas en el Estatuto de Roma.

Adicionalmente, el artículo 20 del Estatuto de Roma también se opone al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece que son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia o, cuando concluido el término de ley que señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto y las sentencias a las cuales la ley no dé recurso alguno. Si bien se trata de una ley secundaria con jerarquía menor a un tratado internacional, vale la pena manifestar esta contradicción.

La finalidad de lo dispuesto en nuestra Constitución con respecto al principio *ne bis in idem* es evitar que una persona que ya haya sido juzgada por un presunto delito y, una vez agotados las diversas instancias y recursos que prevé la ley, se vuelva a someter a un nuevo juicio por los mismos hechos que pudiera traducirse en una secuencia interminable.

E. EXCLUSIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA INICIAR AVERIGUACIONES PREVIAS Y EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

El artículo 21 constitucional dispone que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Conforme a esta disposición, es atribución exclusiva del ministerio público, por lo tanto nuestra Constitución no reconoce otra figura que tenga facultades para realizar investigaciones y persecuciones de los delitos, incluyendo aquéllos que se definan en leyes federales o tratados internacionales; en caso de ratificar el Estatuto de Roma, estaríamos aceptando la figura de un fiscal con facultades para investigar presuntos delitos e iniciar el respectivo procedimiento ante la Corte Penal Internacional, situación que es contradictoria con lo dispuesto en el precepto constitucional antes citado. De hecho, las personas que están a favor de la ratificación de la Corte Penal Internacional reconocen que éste es uno de los principales obstáculos para su aprobación.

El Ministerio Público retiene una doble y decisiva función. En primer término, le compete la averiguación previa, es decir, la preparación del ejercicio, o en su caso, el no ejercicio de la acción penal. La averiguación previa tiene la finalidad de comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal correspondiente al delito cometido y la probable responsabilidad de cierta persona. A ello se refiere el artículo 19 Constitucional. En este caso, el Ministerio Público se sitúa como autoridad. En segundo término, y suponiendo que hay elementos para el ejercicio de la acción, le corresponde sostener la acusación ante los tribunales. Aquí el Ministerio Público se erige como parte, como lo son el inculpad y su defensor.

Sin embargo, la naturaleza del Ministerio Público, órgano del Estado, comprometido con la legalidad estricta, no con la acusación a ultranza, confiere a aquél características propias en su desempeño como parte; entre ellas la de ser parte "de buena fe" o, paradójicamente, parte "imparcial." Con esto se quiere decir que al Ministerio Público le interesa la aplicación objetiva y puntual de la ley que sanciona al culpable y protege al inocente. En tal virtud, el Ministerio Público se halla rigurosamente vinculado a la ley, como lo está el juzgador.

El artículo 102 Constitucional precisa: "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare." Todas estas actividades, son también las asignadas al fiscal de la Corte Penal Internacional de acuerdo al Estatuto de Roma, por lo que de ratificarse el mismo, ya no sería la figura del Ministerio Público la que ostentaría la exclusividad para investigar e iniciar averiguaciones previas.

Al respecto, Venustiano Carranza pronunció en el Proyecto de Reformas Constitucionales que presentó al Congreso de Querétaro lo siguiente:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positivo deleite que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema complejo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, que a la vez evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

El reconocimiento de una figura como el fiscal de la Corte Penal Internacional, con facultades para investigar presuntos crímenes e iniciar averiguaciones previas, aunque los procesos se desarrollen ante tribunales internacionales, implica delegar esta importante responsabilidad que conlleva las características señaladas en el párrafo anterior, por lo que considero que el espíritu del Constituyente era delegar únicamente tal responsabilidad en el Ministerio Público, ya que así se especifica en el artículo 21 Constitucional.

En caso de ratificar el Estatuto de Roma, definitivamente se tendría que modificar también este artículo constitucional, en el que se reconozca la figura del fiscal de la Corte Penal Internacional con facultades para investigar y perseguir los delitos de su competencia.

F. GARANTÍA DE AUDIENCIA PÚBLICA

El artículo 20 constitucional establece los derechos de los sujetos a un proceso penal; una de esas garantías es la de la audiencia pública:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

.....

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”

Por otra parte, el Estatuto de Roma dispone en el artículo 61 que:

“La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

- a) Haya renunciado a su derecho de estar presente; o
- b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.”

Asimismo, el artículo 64 establece lo siguiente:

“Artículo 64. Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

.....

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.”

La audiencia pública es una garantía constitucional, acto necesario para el debido proceso legal. A ella se aplica, como la declaración preparatoria, el principio liberal de la publicidad, método de control popular sobre la marcha de la justicia, que no se sustrae a la opinión pública.

En el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, en el Congreso Constituyente de 1916, tocó a la 27ª sesión ordinaria dictaminar el artículo 20, en la que se mencionó lo siguiente:

“El artículo 20 del Proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarlas, con asistencia de su defensor, si así le conviene...”



Es decir, el espíritu del Constituyente, al establecer que todas las audiencias en materia penal deben ser públicas, es garantizar la imparcialidad y el debido desarrollo que debe imperar todo proceso, para así tener la certeza de que los procesos penales a los que cualquier persona se encuentre sujeto no sean viciados o parciales, dando a la sociedad la oportunidad de ser testigos de cualquier proceso penal que se lleve a cabo.

Los artículos del Estatuto de Roma que disponen excepciones al principio de audiencia pública son contrarios entonces a lo consagrado en nuestra ley fundamental como una garantía individual, por lo que son incompatibles.

Para abundar en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado lo siguiente:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XCVII

Página: 388

RUBRO: AUDIENCIA EN EL PROCESO, COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Texto:

La fracción VI del artículo 20 constitucional, al precisar que todo acusado será juzgado en audiencia pública, elevó a la categoría intocable de garantía individual tal circunstancia de orden procesal; y este atributo del hombre, no puede quedar sujeto a una ley de orden secundario frente a la magnitud de la fundamental de la Nación. Innovar el procedimiento con normas contrarias a las que la Constitución consagra como garantías individuales del individuo, es viciarlo, en su origen, de inconstitucionalidad; y aplicar las mismas un juez de derecho, se viola, en perjuicio del acusado, el procedimiento en sí, y por consecuencia, las precitadas garantías que lo tutelan, por cuanto su inobservancia lo priva de defensa.

Precedentes: Esquivel Jerónimo. Pág. 388 Tomo XCVII. 14 De Julio De 1948. 4 Votos. Tomo LXXVII Pág. 2318. Ver Jurisprudencia 197 Pág. 436 2da. Parte. Primera Sala Ap. 1917/85.

Como podemos observar, el criterio de nuestro máximo órgano judicial es que cualquier disposición que sea contraria a la audiencia pública es inconstitucional, por lo que la excepción mencionada en el Estatuto de Roma es inconstitucional.

En conclusión de este capítulo, la regulación de la Corte Penal Internacional es incompatible con lo dispuesto en nuestra ley fundamental, ya que los principios que rigen a este organismo internacional son contrarios a los establecidos en nuestra Constitución; toda vez que este tratado internacional no es susceptible de reservas, México tendría que modificar diversas disposiciones constitucionales que por su naturaleza, son consideradas fundamentales y por esta razón es que no han sido alteradas desde que entró en vigencia la Constitución de 1917 o bien, las modificaciones han sido superficiales, sin alterar su sentido.

El 10 de diciembre de 2001, el Titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República una iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución para su estudio y dictamen con la



finalidad de adecuar el contenido del Estatuto de Roma a la Consitución, consistente en agregar tres párrafos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21 .-...

....
....
....

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

....
....

La explicación a esta iniciativa fue la siguiente:

"a) El primer párrafo está encaminado a resolver el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte, de conformidad con los procedimientos especificados en los tratados correspondientes. El reconocimiento de los procedimientos de cada institución internacional cuya competencia se reconozca resulta fundamental, ya que evitaría incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México.

b) El segundo de ellos se refiere, de manera específica, a los casos de orden penal y tiene por objeto facilitar la cooperación en la realización de procedimientos de investigación y persecución de delitos graves y en la ejecución de las sentencias y resoluciones de tribunales con jurisdicción en esta esfera y cuya competencia sea reconocida por México.

Esto excluiría a los tribunales especiales establecidos directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto de los cuales nuestro país ha expresado reservas. En cambio, permitiría a México colaborar con cualquier tribunal establecido en un tratado internacional del que México sea parte y, en especial, con la Corte Penal Internacional en la persecución de los crímenes más graves, que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad en su conjunto. Además, destaca el hecho de que, para colaborar eficazmente en la lucha contra la impunidad, el Estado Mexicano reconocerá y ejecutará las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales, siempre que sean conforme a los términos de los instrumentos jurídicos que los establecen.

c) El tercer párrafo tiene por objeto garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales cubiertos por la reforma. Cabe señalar que el reconocimiento de competencia de tribunales internacionales sería nugatorio si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones.¹⁹

Esta iniciativa fue estudiada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, quienes dictaminaron el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

Artículo 21.-

...
...
...
...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...
...

Las conclusiones de estas Comisiones Unidas fueron las siguientes:

"1.- Consideramos necesario realizar una adición al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de dar sustento jurídico interno a la adopción por parte de nuestro país, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en los términos aquí expuestos.

2.- La participación de México en la Corte Penal significa un avance en materia de justicia y de mayor seguridad en el respeto a los derechos humanos. Será posible asegurar que un delincuente sea sancionado, sin importar el lugar a que se traslade, ni el tiempo en que se haya cometido un delito o crimen de genocidio, lesa humanidad o de guerra.

3.- La inclusión de este precepto en el apartado de las garantías individuales y en específico, en la parte dedicada a la procuración e impartición de justicia, es adecuada para integrar debidamente los contenidos del Estatuto con nuestro sistema penal.²⁰

¹⁹ *Oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite Iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional.* Fechado el 4 de diciembre de 2001

²⁰ *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; Justicia; Derechos Humanos y Estudios Legislativos*. Gaceta Parlamentaria. Año 2002, No. 86, viernes 13 de diciembre, 3º año de ejercicio, primer periodo ordinario.

Este dictamen se envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre, mismo que fue turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio, sin que a la fecha de elaboración de este trabajo, hayan emitido su opinión.

Respecto a este dictamen, me permito hacer las siguientes observaciones:

En primera instancia, dispone reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a elección del Presidente, con aprobación del Senado, situación que es contraria a lo dispuesto en el Estatuto de Roma, ya que México la modificación propuesta se traduce en la aplicación de reservas y como lo comenté en el presente trabajo, el Estatuto no permite ésto.

Por otra parte, únicamente se está considerando reformar el artículo 21 consitucional para reconocer la figura de la Corte Penal Internacional, pasando por alto las demás disposiciones constitucionales que son contrarias a lo establecido por el Estatuto de Roma, por lo que de ser aprobada por la Cámara de Diputados, se estaría quebrantando la armonía que debe imperar en toda Constitución o ley fundamental.

CONCLUSIONES.

I) El Estatuto de Roma, documento que establece la organización, competencia y principios que regulan a la Corte Penal Internacional, se creó con la finalidad de evitar que los autores de los crímenes internacionales más graves queden impunes al no ser debidamente juzgados por los tribunales nacionales o bien, siendo juzgados por tribunales *ad hoc* cuya naturaleza es contraria a los principios fundamentales del derecho internacional.

II) Para evitar que los países que formen parte de los Estados miembros no aprobaran algunos artículos del Estatuto de Roma que pudiesen resultar contrarios a la finalidad de la Corte Penal Internacional o pudiesen entorpecer sus actividades, se prohibió la admisión de reservas al texto del Estatuto, evitando de esta manera que los Estados miembros pudiesen presentar reservas para aquellos artículos del Estatuto de Roma que resultaren contrarios a sus disposiciones internas.

III) El Estatuto de Roma establece ciertos principios generales que regulan a la Corte Penal Internacional, así como excepciones que se pueden presentar a los mismos. Algunos de estos principios, o algunas excepciones a los mismos, resultan contradictorios a principios fundamentales establecidos en la Constitución Mexicana, lo que se traduce en la incompatibilidad entre ambas regulaciones.

IV) La finalidad de la creación de la Corte Penal Internacional es noble, ya que al ser de naturaleza complementaria, implícitamente busca que los propios tribunales nacionales sean quienes juzguen a los presuntos autores de los delitos competentes de la Corte Penal Internacional de manera imparcial y no mediante un proceso viciado que tenga como finalidad real dejar impune a los presuntos autores.

V) Conforme a lo dispuesto en la Constitución Mexicana y la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho a la misma, así como a la Convención de Viena sobre Tratados Internacionales, lo dispuesto en nuestra ley fundamental prevalece sobre las disposiciones establecidas en algún Tratado Internacional que sean contrarias a nuestra ley fundamental.

VI) Por lo comentado en el párrafo anterior, la ratificación de un Tratado Internacional que disponga disposiciones contrarias con lo dispuesto en la Constitución Mexicana, sin valorar las repercusiones que tenga y las modificaciones que a la propia Constitución se deban hacer para lograr su compatibilidad, puede tener como consecuencia la irresponsabilidad internacional de México ante la comunidad internacional al no poder cumplir con sus compromisos internacionales por cumplir con nuestra regulación interna.

VII) La administración de justicia es un elemento esencial de cualquier Estado soberano; es una función que no se debe delegar, en especial tratándose de la materia penal, en la que las garantías de los presuntos inculpados no pueden ser afectadas bajo ningún concepto o circunstancia.

VIII) El Estatuto de Roma es un documento perfectible; su redacción final fue origen de discusiones entre los Estados que participaron en las conferencias para su elaboración, y conforme al artículo 121 del mismo documento, transcurridos siete años desde su entrada en vigor, cualquier Estado podrá proponer enmiendas a él. Este aspecto suscita dos inquietudes: en primer término,

aceptar la jurisdicción de un organismo internacional cuya regulación contempla errores, de hecho así lo manifestó la delegación mexicana que participó en las conferencias, en especial lo relativo al vínculo de la Corte Penal Internacional con la Organización de Naciones Unidas; y en segundo término, el riesgo de que las enmiendas que se hagan al documento al que hace referencia el citado artículo puede dar nacimiento a nuevas contradicciones con nuestra Constitución.

IX) La Corte Penal Internacional no es un organismo completamente autónomo; el artículo 2º del Estatuto de Roma establece que: "La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta." Asimismo, el artículo 16 dispone que: "En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones." Por tratarse de una Corte con competencia en materia penal, considero que es indispensable que sea autónomo de cualquier Estado u organismo internacional, por lo que el vínculo y la facultad que se le otorga a la Corte Penal Internacional con la Organización de Naciones Unidas pone en entredicho sus funciones, en especial en recientes fechas que se cuestiona la funcionabilidad y objetividad de este organismo.

X) El ser Estado miembro de una Corte Penal Internacional implica la participación en la financiación del mismo, atribuyendo cuotas que servirán, entre otras cosas, para la indemnización a los afectados por los delitos de la competencia de la Corte; la cuestión es qué disposición o consentimiento hay de los contribuyentes de México para cubrir pagos de indemnizaciones resultantes de acciones totalmente ajenas a nuestro país.

XI) México se ha caracterizado a lo largo de su historia como un país que respeta problemas internacionales y ser de vocación pacifista; la actividad de la Corte Penal Internacional se traduce en una práctica intervencionista que es ajena a esta política.

XII) El 15 de diciembre de 2002, el Senado aprobó con 93 votos a favor, una abstención y 10 en contra, la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal el 10 de diciembre de 2001 (el Estatuto de Roma fue firmado desde el 7 de septiembre de 2000), consistente en la incorporación de México a la Corte Penal Internacional, con dos candados: por un lado, se establece que el gobierno mexicano podrá reconocer la jurisdicción de la Corte y por otra, en caso de que se pretenda juzgar a un conacional en dicho tribunal, deberá haber una aprobación específica del Senado. Toda vez que la propuesta de la integración de México a este Tribunal Internacional requiere la modificación de un artículo constitucional, se requiere la ratificación de la Cámara de Diputados; hasta entonces, se depositará la ratificación ante la Organización de Naciones Unidas.

XIII) La propuesta enviada a la Cámara de Diputados consiste en la modificación del artículo 21 constitucional, adicionando un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, para quedar como sigue: " El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional."

XIV) La propuesta que acordó la Cámara de Senadores consiste en modificar únicamente el artículo 21 constitucional, sin tomar en cuenta los artículos constitucionales que son contradictorios al Estatuto de Roma, lo que se traduce en la ruptura del equilibrio y armonía que deben imperar en nuestra máxima ley fundamental.

XV) Toda vez que el Estatuto de Roma no permite la aplicación de reservas, y la iniciativa del Ejecutivo, modificada por el Senado y propuesta a la Cámara de Diputados, se traduce en la aplicación de reservas por parte de nuestro país, estaríamos contradiciendo lo dispuesto en la regulación de la Corte Penal Internacional, por lo que al existir esta contradicción y prevalecer lo dispuesto en nuestra Constitución, conforme al artículo 133 de nuestra ley fundamental, incurriríamos en responsabilidad internacional.

XVI) Los principios que regulan a la Corte Penal Internacional no son compatibles con los principios consagrados en la Constitución Mexicana. No obstante que se está proponiendo la modificación al artículo 21 constitucional para reconocer la figura de la Corte Penal Internacional en nuestro sistema legal, persisten contradicciones de los principios establecidos en el Estatuto de Roma con nuestra Constitución, por lo que su reconocimiento es incompatible y al querer forzarlo mediante una superflua modificación constitucional, se está quebrantando la armonía constitucional a la vez que se incurre en responsabilidad internacional.

ANEXO 1

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia Internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte".) La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia Internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión".)
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL
DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la Integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección

- otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
 - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - xii) Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

f) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

a) Cualquier Estado Parte;

- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

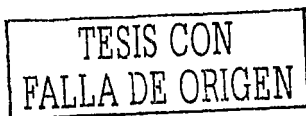
1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario,



consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.



4.Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5.La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la Investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6.Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1.La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

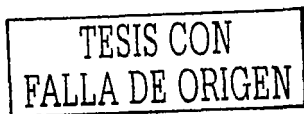
a)El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b)El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c)La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d)El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2.A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:



a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.



6.El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7.El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1.La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2.Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a)El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b)Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c)Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3.El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4.La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5.El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.



3.La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a)Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b)No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1.La Corte aplicará:

a)En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b)En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c)En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2.La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3.La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1.Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2.La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3.Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad racione personae

1.Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2.De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1.De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3.De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a)Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b)Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las Inmidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2.A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a)En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b)En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3.A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1.Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a)Paderiere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b)Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c)Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d)Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i)Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2.La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3.En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1.El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2.El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1.Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a)Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b)No supiera que la orden era ilícita; y
- c)La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2.A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.



2.a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

- i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;
- ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3.a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

- i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
- ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

- i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
- ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b)Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, parte que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c)La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b)En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7.No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8.a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

- i)Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- ii) Distribución geográfica equitativa; y
- iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9.a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

- 2.a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;
- b)i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;
- ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;
- iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3.a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en

ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

- 1.Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
- 2.Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
- 3.Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
- 4.Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

- 1.La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- 2.a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b)El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c)Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1.La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2.La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3.El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5.El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6.La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7.El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8.Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a)La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b)El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9.El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1.La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2.La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3.El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4.Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5.El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6.El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1.El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de Investigadores.

2.En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3.El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4.La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1.Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a)Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b)Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

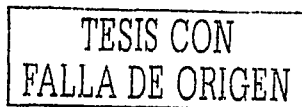
2.La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a)En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b)En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c)En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3.La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.



4.El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e Inmunidades

1.La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e Inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3.El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4.Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5.Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a)En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b)En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c)En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d)En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos

tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4.Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5.En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1.Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2.Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3.El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una Investigación

1.El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a)La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b)La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c)Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2.Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a)No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b)La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

c)El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3.a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b)Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4.El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las Investigaciones

1.El Fiscal:

a)A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b)Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c)Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2.El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a)De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b)Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3.El Fiscal podrá:

a)Reunir y examinar pruebas;

b)Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c)Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d)Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e)Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f)Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1.En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a)Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b)Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

c)Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d)Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1.a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o

no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2.a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;



c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

- i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
- ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
- iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e)La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a)El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b)Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c)Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4.La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5.La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6.El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7.El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a)El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b)La fecha de la comparecencia;

c)Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

y

d)Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1.El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2.El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a)La orden le es aplicable;
- b)La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c)Se han respetado los derechos del detenido.

3.El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4.Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5.La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6.De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7.Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1.Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

- a) Impugnar los cargos;
- b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
- c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

- i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
- ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del Juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1.El acusado estará presente durante el juicio.

2.Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1.Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2.La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3.La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a)Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;



b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8.a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de Inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado



tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

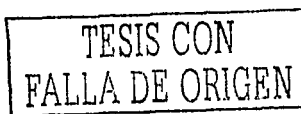
Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.



4.La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5.Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6.Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1.Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2.La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3.Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4.La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5.La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6.La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7.No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8.La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1.La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a)Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b)Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c)Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d)Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e)Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f)Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2.Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3.En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4.a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b)A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustanden en forma eficaz.

Artículo 71

Sancciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

- i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;
- ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y
- iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

- i) Ordenar la divulgación; o
- ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la

magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2.La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3.La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5.Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1.En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2.Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3.En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4.La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1.La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a)La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b)La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2.Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a)Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b)El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1.Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2.La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3.Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1.Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho; o
- iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento;
- ii) Error de hecho;
- iii) Error de derecho;
- iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a.)

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83
Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

- a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

- a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:
 - i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
- b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
- c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Mantener su competencia respecto del asunto,

para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la Investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente

Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

- i) Una descripción de la persona que será transportada;
- ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y
- iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b.) El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando ésta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
- b) Copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido condenada a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

- h) Practicar allanamientos y decomisos;
 - i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
 - j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
 - k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

- i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento; y
- ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68.

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

- a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
- b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
- c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
- d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
- e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
- f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
 - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
 - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
 - c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.
2. La Asamblea:

- a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
- c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo,



permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se registrarán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del artículo 39, los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 3 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar

las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación,

aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

ANEXO 2. ELEMENTOS DEL CRIMEN.

Introducción general

1. De conformidad con el artículo 9, los siguientes Elementos de los Crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6, 7 y 8 en forma compatible con el Estatuto. Serán aplicables a los Elementos de los Crímenes las disposiciones del Estatuto, incluido el artículo 21, y los principios generales enunciados en la Parte III.
2. Como señala el artículo 30, salvo disposición en contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actuó con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Cuando no se hace referencia en los Elementos de los Crímenes a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30, esto es, la intención, el conocimiento o ambos. A continuación se indican excepciones a la norma del artículo 30 sobre la base del Estatuto y con inclusión del derecho aplicable en virtud de las disposiciones del Estatuto en la materia.
3. La existencia de la intención y el conocimiento pueden inferirse de los hechos y las circunstancias del caso.
4. Con respecto a los elementos de intencionalidad relacionados con elementos que entrañan juicios de valor, como los que emplean los términos "inhumanos" o "graves", por ejemplo, no es necesario que el autor haya procedido personalmente a hacer un determinado juicio de valor, a menos que se indique otra cosa.
5. Los elementos correspondientes a cada crimen no se refieren en general a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal o su inexistencia.
6. Los Elementos de los Crímenes no se refieren en general al requisito de "ilicitud" enunciado en el Estatuto o en otros instrumentos de derecho internacional, especialmente de derecho internacional humanitario.
7. La estructura de los Elementos de los Crímenes sigue en general los principios siguientes:
 - Habida cuenta de que los Elementos de los Crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden;
 - De ser necesario, después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente se indica un determinado elemento de intencionalidad;
 - Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar.
8. El término "autor", tal y como se emplea en los Elementos de los crímenes, es neutral en cuanto a la culpabilidad o la inocencia. Los elementos, incluidos los de intencionalidad que procedan, son aplicables *mutatis mutandis* a quienes hayan incurrido en responsabilidad penal en virtud de los artículos 25 y 28 del Estatuto.
9. Una determinada conducta puede configurar uno o más crímenes.
10. La utilización de expresiones abreviadas para designar a los crímenes en los títulos no surtirá ningún efecto jurídico.

Artículo 6 Genocidio

Introducción

Con respecto al último de los elementos de cada crimen:

- La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse;
- La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva;
- Pese a que el artículo 30 exige normalmente un elemento de intencionalidad, y reconociendo que el conocimiento de las circunstancias generalmente se tendrá en cuenta al probar la intención de cometer genocidio, el requisito eventual de que haya un elemento de intencionalidad con respecto a esta circunstancia es algo que habrá de decidir la Corte en cada caso en particular.

Artículo 6 a)

Genocidio mediante matanza

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 b)

Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental

Elementos

1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 c)

Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física

Elementos

1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 d)

Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos

Elementos

1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 6 e)

Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños

Elementos

1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.
6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

Introducción

1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta impermissible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.
2. Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que

el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de promover un ataque de esa índole.

3. Por "ataque contra una población civil" en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política ... de cometer esos actos" requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Artículo 7 1) a)

Crimen de lesa humanidad de asesinato

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) b)

Crimen de lesa humanidad de exterminio

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte, a una o más personas, incluso imponiéndoles condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.
2. Que la conducta haya consistido en un asesinato en masa de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de ese asesinato.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) c)

Crimen de lesa humanidad de esclavitud

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) d)

Crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar.
2. Que esa o esas personas hayan estado legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias que determinaban esa legitimidad.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) e)

Crimen de lesa humanidad de encarcelación u otra privación grave de la libertad física

Elementos

1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido a una privación grave de la libertad física.
2. Que la gravedad de la conducta haya sido de tal entidad que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias que determinaban la gravedad de la conducta.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) f)

Crimen de lesa humanidad de tortura

Elementos

1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales.
2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control.
3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese parte inherente de ellas ni fuese incidental a ellas.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-1

Crimen de lesa humanidad de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su consentimiento genuino.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-2

Crimen de lesa humanidad de esclavitud sexual

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-3

Crimen de lesa humanidad de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-4

Crimen de lesa humanidad de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de la población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-5

Crimen de lesa humanidad de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.
2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su consentimiento genuino.
3. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) g)-6

Crimen de lesa humanidad de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino.
2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes indicados en el artículo 7 1) g) del Estatuto.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) h)

Crimen de lesa humanidad de persecución

Elementos

1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.
2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales.
3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
4. Que la conducta haya tenido lugar en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
5. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) i)

Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas

Elementos

1. Que el autor:
 - a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o
 - b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.
2. a) Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya estado seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o
- b) Que la negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.
3. Que el autor haya sido consciente de que:
 - a) La aprehensión, la detención o el secuestro iría seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o
 - b) La negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
4. Que la aprehensión, la detención o el secuestro haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
5. Que la negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya tenido lugar en nombre de un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
7. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) j)

Crimen de lesa humanidad de *apartheid*

Elementos

1. Que el autor haya cometido un acto inhumano contra una o más personas.
2. Que ese acto fuera uno de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o fuera de carácter semejante a alguno de esos actos.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales.
5. Que la conducta del autor haya obedecido a la intención de mantener ese régimen.
6. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 7 1) k)

Crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
2. Que ese acto haya tenido un carácter semejante a otro de los actos indicados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.
4. Que la conducta haya tenido lugar como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Artículo 8

Crímenes de guerra

Introducción

Los elementos de los crímenes de guerra a que se hace referencia en los apartados c) y e) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto están sujetos a las limitaciones indicadas en los apartados d) y f) de ese párrafo, que no constituyen elementos de crímenes.

Los elementos de los crímenes de guerra a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto serán interpretados en el marco establecido del derecho internacional de los conflictos armados con inclusión, según proceda, del derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar.

Con respecto a los dos últimos elementos enumerados para cada crimen:

- No se exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional;
- En ese contexto, no se exige que el autor tenga conocimiento de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional;
- Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que haya determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras "haya tenido lugar en el contexto de ... y que haya estado relacionada con él".

Artículo 8 2) a)

Artículo 8 2) a) i)

Crimen de guerra de homicidio intencional

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)-1

Crimen de guerra de tortura

Elementos

1. Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que el autor haya infligido los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.
3. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
4. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)-2

Crimen de guerra de tratos inhumanos

Elementos

1. Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) ii)-3

Crimen de guerra de someter a experimentos biológicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un determinado experimento biológico.
2. Que el experimento haya puesto en grave peligro la salud o la integridad física o mental de la persona o personas.
3. Que el experimento no se haya realizado con fines terapéuticos, no estuviera justificado por razones médicas ni se haya llevado a cabo en interés de la persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) iii)

Crimen de guerra de infligir deliberadamente grandes sufrimientos

Elementos

1. Que el autor haya infligido grandes dolores o sufrimientos físicos o mentales o haya atentado gravemente contra la integridad física o la salud de una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) iv)

Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes

Elementos

1. Que el autor haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos.
2. Que la destrucción o la apropiación no haya estado justificada por necesidades militares.
3. Que la destrucción o la apropiación se haya cometido a gran escala y arbitrariamente.
4. Que los bienes hayan estado protegidos en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) v)

Crimen de guerra de obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas

Elementos

1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas dirigidas contra el país o las fuerzas armadas de esa persona o personas, o a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.

3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) vi)

Crimen de guerra de denegación de un juicio justo

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de un juicio justo e imparcial al denegarles las garantías judiciales que se definen, en particular, en los Convenios de Ginebra tercero y cuarto de 1949.

2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.

3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) vii)-1

Crimen de guerra de deportación o traslado ilegales

Elementos

1. Que el autor haya deportado o trasladado a una o más personas a otro Estado o a otro lugar.

2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.

3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) vii)-2

Crimen de guerra de confinamiento ilegal

Elementos

1. Que el autor haya confinado o mantenido confinadas en determinado lugar a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) a) viii)

Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos

1. Que el autor haya capturado, detenido o mantenido en calidad de rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o mantener detenida a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, a una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b)

Artículo 8 2) b) i)

Crimen de guerra de ataques contra la población civil

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya sido dirigido contra una población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) ii)

Crimen de guerra de ataques contra objetos civiles

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya sido objetos civiles, es decir, objetos que no fuesen objetivos militares.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales objetos civiles.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) iii)

Crimen de guerra de ataques contra personal u objetos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tal personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en la misión.
4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) iv)

Crimen de guerra de causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya sido tal que pudiera causar pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.
3. Que el autor haya sabido que, incidentalmente, el ataque causaría pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) v)

Crimen de guerra de atacar lugares no defendidos

Elementos

1. Que el autor haya atacado una o más ciudades, aldeas, pueblos o edificios.

2. Que las ciudades, las aldeas, los pueblos o los edificios no hayan opuesto resistencia a la ocupación.

3. Que las ciudades, las aldeas, los pueblos o los edificios no hayan constituido objetivos militares.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vi)

Crimen de guerra de causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate

Elementos

1. Que el autor haya causado la muerte o lesiones a una o más personas.

2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-1

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca

Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera blanca.

2. Que el autor lo haya hecho para fingir la intención de negociar en circunstancias en que no la tenía.

3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera blanca de esa forma.

4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-2

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera, insignia o uniforme del enemigo.
2. Que el autor lo haya hecho en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados mientras llevaba a cabo un ataque.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, insignia o uniforme de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-3

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas

Elementos

1. Que el autor haya utilizado una bandera, una insignia o un uniforme de las Naciones Unidas.
2. Que el autor lo haya hecho en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados.
3. Que el autor haya sabido que estaba prohibido utilizar la bandera, la insignia o el uniforme de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) vii)-4

Crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya utilizado los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya hecho tal utilización para fines de combate en forma prohibida por el derecho internacional de los conflictos armados.

3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que estaba prohibido utilizar los emblemas de esa forma.
4. Que la conducta haya causado la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
5. Que el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves a otra u otras personas.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) viii)

El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

Elementos

1. Que el autor haya:
 - a) Trasladado, directa o indirectamente, parte de su propia población al territorio que ocupa; o
 - b) Deportado o trasladado la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) ix)

Crimen de guerra de atacar objetos protegidos

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados al culto religioso, la instrucción, las artes o la beneficencia, los monumentos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra esos edificios dedicados al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) x)-1

Crimen de guerra de mutilación

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
2. Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental.

3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.
4. Que esa persona o personas estén en poder de una parte enemiga.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) x)-2

Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico.
2. Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud o integridad física o mental.
3. Que la conducta no estuviera justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.
4. Que esa persona o personas se encontraran en poder de una parte enemiga.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xi)

Crimen de guerra de matar o herir a traición

Elementos

1. Que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados, o que estaba obligado a protegerlos.
2. Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza.
3. Que el autor haya dado muerte o herido a esa persona o personas.
4. Que el autor al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado.
5. Que esa persona o personas haya pertenecido a una parte enemiga.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xii)

Crimen de guerra de no dar cuartel

Elementos

1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no quedasen sobrevivientes.
2. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes.

3. Que el autor estuviere en situación de mando o control efectivos respecto de los subordinados o los que haya dirigido la orden o la declaración.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional o haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xiii)

Crimen de guerra de destruir o confiscar bienes del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya destruido o confiscado un bien.
2. Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga.
3. Que ese bien haya estado protegido de la destrucción o confiscación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias que establecían la condición del bien.
5. Que la destrucción o confiscación no haya estado justificada por razones militares.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xiv)

Crimen de guerra de denegar derechos o acciones a los nacionales de la parte enemiga

Elementos

1. Que el autor haya abolido, suspendido o declarado inadmisibles ante un tribunal ciertos derechos o acciones.
2. Que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad hayan estado dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga.
3. Que el autor haya tenido la intención de que la abolición, suspensión o declaración de inadmisibilidad estuvieran dirigidas contra los nacionales de una parte enemiga.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xv)

Crimen de guerra de obligar a participar en operaciones bélicas

Elementos

1. Que el autor haya obligado a una o más personas, mediante hechos o amenazas, a participar en operaciones bélicas contra su propio país o sus propias fuerzas.
2. Que esa persona o personas hayan sido nacionales de una parte enemiga.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xvi)

Crimen de guerra de saquear

Elementos

1. Que el autor se haya apropiado de un bien.
2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal.
3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xvii)

Crimen de guerra de emplear veneno o armas envenenadas

Elementos

1. Que el autor haya empleado una sustancia o un arma que descargue una sustancia como resultado de su uso.
2. Que la sustancia sea tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xviii)

Crimen de guerra de emplear gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos

Elementos

1. Que el autor haya empleado un gas u otra sustancia o dispositivo análogo.
2. Que el gas, la sustancia o el dispositivo haya sido tal que, en el curso normal de los acontecimientos, cause la muerte o un daño grave para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xix)

Crimen de guerra de emplear balas prohibidas

Elementos

1. Que el autor haya empleado ciertas balas.
2. Que las balas hayan sido tales que su uso infrinja el derecho internacional de los conflictos armados porque se abren o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.

3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la naturaleza de las balas era tal que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o la herida.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xx)

Crimen de guerra de emplear armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra enumerados en el anexo del Estatuto

Elementos

Artículo 8 2) b) xxj)

Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad de la persona

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad.
2. Que el trato humillante o degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad de la persona.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-1

Crimen de guerra de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su genuino consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-2

Crimen de guerra de esclavitud sexual

Elementos

1. Que el autor haya ejercido todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad, o cualquiera de dichos atributos.

2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-3

Crimen de guerra de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-4

Crimen de guerra de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-5

Crimen de guerra de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.
2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su genuino consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxii)-6

Crimen de guerra de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento.
2. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxiii)

Crimen de guerra de aprovechar a personas protegidas como escudos

Elementos

1. Que el autor haya trasladado a uno o más civiles o a otras personas protegidas en virtud del derecho internacional de los conflictos armados o haya aprovechado su presencia de alguna otra manera.
2. Que el autor haya tenido la intención de proteger un objetivo militar contra un ataque o proteger, favorecer o entorpecer operaciones militares.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxiv)

Crimen de guerra de atacar objetos o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o vehículos sanitarios u otros objetos que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otros métodos de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya tenido la intención de atacar a esas personas, edificios, unidades o vehículos u otros objetos que utilizaban esa identificación.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxv)

Crimen de guerra de causar la muerte por inanición como método de guerra

Elementos

1. Que el autor haya privado a civiles de objetos indispensables para su supervivencia.
2. Que el autor haya tenido la intención de causar la muerte por inanición de civiles como método de guerra.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) b) xxvi)

Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas

Elementos

1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en las fuerzas armadas nacionales o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.
2. Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c)

Artículo 8 2) c) i)-1

Crimen de guerra de homicidio

Elementos

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-2

Crimen de guerra de mutilación

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurándolas o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
2. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.

3. Que la persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-3

Crimen de guerra de tratos crueles

Elementos

1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) i)-4

Crimen de guerra de tortura

Elementos

1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
2. Que el autor haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) ii)

Crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad de la persona

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a tratos humillantes o degradantes o haya atentado de cualquier otra forma contra su dignidad.
2. Que el trato humillante, degradante o el atentado contra la dignidad haya sido tan grave que esté reconocido generalmente como ultraje contra la dignidad de la persona.

3. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
4. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) iii)

Crimen de guerra de toma de rehenes

Elementos

1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
5. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) c) iv)

Crimen de guerra de condenar o ejecutar sin garantías judiciales

Elementos

1. Que el autor haya condenado o ejecutado a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido civiles, personal médico o personal religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya conocido las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que no haya habido fallo previo dictado por un tribunal o el tribunal que lo haya dictado no estuviera "constituido regularmente", es decir, no ofreciera las garantías esenciales de independencia e imparcialidad o no ofreciera todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables de conformidad con el derecho internacional.
5. Que el autor haya sabido que no había fallo previo o no se habían ofrecido las garantías correspondientes y el hecho de que eran esenciales o indispensables para un juicio imparcial.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.



Artículo 8 2) e)

Artículo 8 2) e) i)

Crimen de guerra de ataques contra la población civil

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya estado constituido por una población civil en cuanto tal o por civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto a tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) ii)

Crimen de guerra de atacar objetos o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra

Elementos

1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o vehículos sanitarios u otros objetos que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya tenido la intención de atacar esas personas, edificios, unidades o vehículos u otros objetos que utilizaban esa identificación.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) iii)

Crimen de guerra de atacar personal u objetos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos participantes en la misión.
4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos hayan tenido derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.

6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) iv)

Crimen de guerra de atacar objetos protegidos

Elementos

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya estado dirigido contra uno o más edificios dedicados al culto religioso, la instrucción, las artes o la beneficencia, los monumentos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra esos edificios dedicados al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) v)

Crimen de guerra de saquear

Elementos

1. Que el autor se haya apropiado de un bien.
2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal.
3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-1

Crimen de guerra de violación

Elementos

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su genuino consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-2

Crimen de guerra de esclavitud sexual

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa persona o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-3

Crimen de guerra de prostitución forzada

Elementos

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza del uso de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-4

Crimen de guerra de embarazo forzado

Elementos

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-5

Crimen de guerra de esterilización forzada

Elementos

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su genuino consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vi)-6

Crimen de guerra de violencia sexual

Elementos

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su genuino consentimiento.
5. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.
7. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
8. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) vii)

Crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños

Elementos

1. Que el autor haya reclutado o alistado a una o más personas en fuerzas armadas o grupos o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades.
2. Que esa o esas personas hayan sido menores de 15 años.
3. Que el autor haya sabido o debiera haber sabido que se trataba de menores de 15 años.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) viii)

Crimen de guerra de desplazar a civiles

Elementos

1. Que el autor haya ordenado el desplazamiento de una población civil.
2. Que la orden no haya estado justificada por la seguridad de los civiles de que se trataba o por razones militares.
3. Que el autor haya estado en situación de causar ese desplazamiento mediante la orden.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no haya sido de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) ix)

Crimen de guerra de matar o herir a traición

Elementos

1. Que el autor se haya ganado la confianza de una o más personas y les haya hecho creer que tenían derecho a protección en virtud de las normas del derecho Internacional aplicable a los conflictos armados, o que estaba obligado a protegerlos.
2. Que el autor haya tenido la intención de traicionar esa confianza.
3. Que el autor haya dado muerte o herido a esa persona o personas.
4. Que el autor, al matar o herir, haya aprovechado la confianza que se había ganado.
5. Que esa persona o personas haya pertenecido a una parte enemiga.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) x)

Crimen de guerra de no dar cuartel

Elementos

1. Que el autor haya dado una orden o hecho una declaración en el sentido de que no quedasen sobrevivientes.
2. Que la orden o la declaración se haya dado o hecho para amenazar a un adversario o para proceder a las hostilidades de manera de que no quedasen sobrevivientes.
3. Que el autor haya estado en situación de mando o control efectivos respecto de los subordinados a los que haya dirigido la orden o la declaración.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional o haya estado relacionado con él.
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xi)-1

Crimen de guerra de mutilación

Elementos

1. Que el autor haya mutilado a una o más personas, en particular desfigurando o incapacitándolas permanentemente o les haya extirpado un órgano o amputado un miembro.
2. Que la conducta haya causado la muerte a esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud física o mental.
3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.
4. Que esa persona o personas hayan estado en poder de una parte enemiga.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionado con él.

6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xi)-2

Crimen de guerra de someter a experimentos médicos o científicos

Elementos

1. Que el autor haya sometido a una o más personas a un experimento médico o científico.
2. Que el experimento haya causado la muerte de esa persona o personas o haya puesto en grave peligro su salud o integridad física o mental.
3. Que la conducta no haya estado justificada en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de esa persona o personas ni se haya llevado a cabo en su interés.
4. Que esa persona o personas hayan estado en poder de una parte enemiga.
5. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Artículo 8 2) e) xii)

Crimen de guerra de destruir o confiscar bienes del enemigo

Elementos

1. Que el autor haya destruido o confiscado un bien.
2. Que ese bien haya sido de propiedad de una parte enemiga.
3. Que ese bien haya estado protegido de la destrucción o confiscación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias que establecían la condición del bien.
5. Que la destrucción o confiscación no haya sido necesaria por razones militares.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
7. Que el autor haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

ANEXO 3. REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Regla 1

Términos empleados

En el presente documento:

- Por "artículo" se entenderán los artículos del Estatuto de Roma;
- Por "Sala" se entenderá una Sala de la Corte;
- Por "Parte" se entenderán las Partes en el Estatuto de Roma;
- Por "Magistrado Presidente" se entenderá el Magistrado que presida una Sala;
- Por "Presidente" se entenderá el Presidente de la Corte;
- Por "Reglamento" se entenderá el Reglamento de la Corte;
- Por "Reglas" se entenderán las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Regla 2

Textos auténticos

Las Reglas han sido aprobadas en los idiomas oficiales de la Corte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 50. Todos los textos son igualmente auténticos.

Regla 3

Enmiendas

1. Las enmiendas a las Reglas que se propongan de conformidad con el párrafo 2 del artículo 51 serán transmitidas al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
2. El Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados partes hará traducir las propuestas de enmiendas a los idiomas oficiales de la Corte y las transmitirá a los Estados Partes.
3. El procedimiento descrito en las subreglas 1 y 2 será aplicable también a las reglas provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 51.

Capítulo 2

De la composición y administración de la Corte

Sección I

Disposiciones generales relativas a la composición y administración de la Corte

Regla 4

Sesiones plenarias

1. Los magistrados se reunirán en sesión plenaria antes de transcurridos dos meses a partir de la fecha de su elección. En esa primera sesión plenaria, tras formular la declaración solemne de conformidad con la regla 5, los magistrados:
 - a) Elegirán al Presidente y a los Vicepresidentes;
 - b) Asignarán magistrados a las secciones.
2. Posteriormente los magistrados se reunirán en sesión plenaria por lo menos una vez al año para ejercer sus funciones de conformidad con el Estatuto, las Reglas y el Reglamento y, de ser

necesario, en sesiones plenarias extraordinarias convocadas por el Presidente de oficio o a petición de la mitad de los magistrados.

3. El quórum para cada sesión plenaria estará constituido por dos tercios de los magistrados.

4. Salvo cuando se disponga otra cosa en el Estatuto o las Reglas, en las sesiones plenarias las decisiones serán adoptadas por mayoría de los magistrados presentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o el magistrado que actúe en su lugar emitirá el voto decisivo.

5. El Reglamento será aprobado lo antes posible en sesión plenaria.

Regla 5

Promesa solemne con arreglo al artículo 45

1. De conformidad con el artículo 45 y antes de asumir funciones con arreglo al Estatuto, se hará la siguiente promesa solemne:

a) En el caso de los magistrados:

"Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como magistrado de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento, así como el secreto de las deliberaciones.";

b) En el caso del fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto de la Corte:

"Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel, imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento."

2. La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio del Presidente o de un Vicepresidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

Regla 6

Promesa solemne del personal de la Fiscalía y de la Secretaría y de los intérpretes y traductores

1. Al tomar posesión de su cargo, los funcionarios de la Fiscalía y de la Secretaría harán la promesa siguiente:

"Prometo solemnemente que desempeñaré mis funciones y ejerceré mis facultades como (cargo) de la Corte Penal Internacional de manera honorable, fiel e imparcial y con plena conciencia y que respetaré el carácter confidencial de las investigaciones y el procesamiento.";

La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio, según proceda, del fiscal, el fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

2. Antes de tomar posesión de su cargo, cada intérprete o traductor hará la siguiente promesa:

"Declaro solemnemente que desempeñaré mis funciones de manera fiel e imparcial y con pleno respeto del deber de confidencialidad.";

La promesa, firmada por quien la haga y con el testimonio del Presidente de la Corte o de su representante, será depositada en la Secretaría y formará parte de los archivos de la Corte.

Regla 7

Magistrado único, con arreglo al párrafo 2 b) iii) del artículo 39

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando designe a un magistrado en calidad de magistrado único de conformidad con el párrafo 2 b) iii) del artículo 39, lo hará sobre la base de criterios objetivos previamente establecidos.



2. El magistrado designado tomará las decisiones que correspondan acerca de las cuestiones respecto de las cuales ni el Estatuto ni las Reglas dispongan expresamente que ha de hacerlo la Sala en pleno.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares, de oficio o, en su caso, a solicitud de una parte, podrá decidir que la Sala en pleno ejerza las funciones del magistrado único.

Regla 8

Código deontológico

1. La Presidencia, a propuesta del Secretario y previa consulta al Fiscal, elaborará un proyecto de código deontológico de los abogados. Al preparar la propuesta, el Secretario procederá a las consultas previstas en la subregla 3 de la regla 20.

2. A continuación, el proyecto de código será transmitido a la Asamblea de los Estados Partes, para su aprobación, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 112.

3. El Código contendrá disposiciones relativas a su enmienda.

Sección II

La Fiscalía

Regla 9

Funcionamiento de la Fiscalía

En el desempeño de sus funciones de gestión y administración de la Fiscalía, el Fiscal dictará instrucciones para el funcionamiento de ésta. Al preparar o enmendar esas instrucciones, el Fiscal consultará al Secretario sobre cualquier asunto que pueda afectar al funcionamiento de la Secretaría.

Regla 10

Conservación de la información y las pruebas

El Fiscal estará encargado de conservar y archivar la información y las pruebas físicas que se obtengan en el curso de las investigaciones de la Fiscalía y de velar por su seguridad.

Regla 11

Delegación de las funciones del Fiscal

El Fiscal o un Fiscal Adjunto podrá autorizar a los funcionarios de la Fiscalía, salvo aquéllos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 44, para que lo representen en el ejercicio de sus funciones, pero no en el de las atribuciones propias del Fiscal que se indican en el Estatuto, entre otras las descritas en los artículos 15 y 53.

Sección III

La Secretaría

Subsección

Disposiciones generales relativas a la Secretaría

1

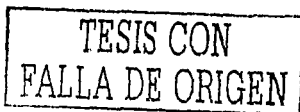
Regla 12

Elección del Secretario y el Secretario Adjunto y condiciones que deben reunir

1. Inmediatamente después de su elección, la Presidencia preparará una lista de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el párrafo 3 del artículo 43 y la transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes, a la que pedirá sus recomendaciones al respecto.

2. Cuando reciba las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes, el Presidente transmitirá sin demora la lista y las recomendaciones a la Corte reunida en sesión plenaria.

3. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 43, la Corte, reunida en sesión plenaria, elegirá lo antes posible al Secretario por mayoría absoluta de votos teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. En caso de que ningún candidato



obtenga la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de votos.

4. Si fuere necesario nombrar a un Secretario Adjunto, el Secretario podrá formular una recomendación al respecto al Presidente. El Presidente convocará a la Corte en sesión plenaria para decidir el asunto. Si la Corte, reunida en sesión plenaria, decide por mayoría absoluta de votos que ha de elegir un Secretario Adjunto, el Secretario presentará a la Corte una lista de candidatos.

5. El Secretario Adjunto será elegido por la Corte en sesión plenaria con arreglo al mismo procedimiento que rige la elección del Secretario.

Regla 13

Funciones del Secretario

1. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud del Estatuto incumben a la Fiscalía de recibir, obtener y suministrar información y establecer conductos de comunicación a tal efecto, el Secretario hará las veces de conducto de comunicación de la Corte.

2. El Secretario estará encargado además de la seguridad interna de la Corte en consulta con la Presidencia y el Fiscal, así como con el Estado anfitrión.

Regla 14

Funcionamiento de la Secretaría

1. En el cumplimiento de sus funciones de organización y administración, el Secretario dictará instrucciones para el funcionamiento de la Secretaría. Cuando prepare o enmiende esas instrucciones, el Secretario consultará al Fiscal sobre todo asunto que pueda afectar al funcionamiento de la Fiscalía. Las instrucciones serán aprobadas por la Presidencia.

2. Las instrucciones contendrán disposiciones para que los abogados defensores tengan acceso a la asistencia administrativa de la Secretaría que corresponda y sea razonable.

Regla 15

Registros

1. El Secretario mantendrá una base de datos con todos los pormenores de cada causa sometida a la Corte, con sujeción a la orden de un magistrado o de una Sala en que se disponga que no se revele un documento o una información y a la protección de datos personales confidenciales. La información contenida en las bases de datos estará a disposición del público en los idiomas de trabajo de la Corte.

2. El Secretario llevará asimismo los demás registros de la Corte.

Subsección 2

Dependencia de Víctimas y Testigos

Regla 16

Obligaciones del Secretario en relación con las víctimas y los testigos

1. En relación con las víctimas, el Secretario desempeñará las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:

a) Enviar avisos o notificaciones a ellas o a sus representantes;

b) Ayudarles a obtener asesoramiento letrado y a organizar su representación y proporcionar a sus representantes apoyo, asistencia e información adecuados, incluidos los servicios que puedan ser necesarios para el desempeño directo de sus funciones, con miras a proteger sus derechos en todas las fases del procedimiento de conformidad con las reglas 89 a 91;

c) Ayudarles a participar en las distintas fases del procedimiento, de conformidad con las reglas 89 a 91;

d) Adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

2. Con respecto a las víctimas, los testigos y demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, el Secretario desempeñará las siguientes funciones de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas:

a) Informarles de los derechos que les asisten con arreglo al Estatuto y las Reglas y de la existencia, funciones y disponibilidad de la Dependencia de Víctimas y Testigos;

b) Asegurarse de que tengan conocimiento oportuno, con sujeción a las disposiciones relativas a la confidencialidad, de las decisiones de la Corte que puedan afectar a sus intereses.

3. A los efectos del desempeño de sus funciones, el Secretario podrá llevar un registro especial de las víctimas que hayan comunicado su intención de participar en una causa determinada.

4. El Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos y a la prestación de servicios de apoyo a esas personas. Estos acuerdos podrán ser confidenciales.

Regla 17

Funciones de la Dependencia

1. La Dependencia de Víctimas y Testigos ejercerá sus funciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 43.

2. La Dependencia de Víctimas y Testigos desempeñará, entre otras, las funciones que se indican a continuación de conformidad con el Estatuto y las Reglas y, según proceda, en consulta con la Sala, el Fiscal y la defensa:

a) Con respecto a todos los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos, de conformidad con sus necesidades y circunstancias especiales:

i) Adoptará medidas adecuadas para su protección y seguridad y formulará planes a largo y corto plazo para protegerlos;

ii) Recomendará a los órganos de la Corte la adopción de medidas de protección y las comunicará además a los Estados que corresponda;

iii) Les ayudará a obtener asistencia médica, psicológica o de otra índole que sea apropiada;

iv) Pondrá a disposición de la Corte y de las partes capacitación en cuestiones de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad;

v) Recomendará, en consulta con la Fiscalía, la elaboración de un código de conducta en que se destaque el carácter fundamental de la seguridad y la confidencialidad para los investigadores de la Corte y de la defensa y para todas las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que actúen por solicitud de la Corte, según corresponda;

vi) Cooperará con los Estados, según sea necesario, para adoptar cualesquiera de las medidas enunciadas en la presente regla;

b) Con respecto a los testigos:

i) Les asesorará sobre cómo obtener asesoramiento letrado para proteger sus derechos, en particular en relación con su testimonio;

ii) Les prestará asistencia cuando tengan que testificar ante la Corte;

iii) Tomarán medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

3. La Dependencia, en el ejercicio de sus funciones, tendrá debidamente en cuenta las necesidades especiales de los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad. A fin de facilitar la participación y protección de los niños en calidad de testigos, podrá asignarles, según proceda y previo consentimiento de los padres o del tutor, una persona que les preste asistencia durante todas las fases del procedimiento.

Regla 18

Obligaciones de la Dependencia

La Dependencia de Víctimas y Testigos, a los efectos del desempeño eficiente y eficaz de sus funciones:

- a) Velará por que sus funcionarios salvaguarden la confidencialidad en todo momento;
- b) Reconociendo los intereses especiales de la Fiscalía, la defensa y los testigos, respetará los intereses de los testigos, incluso, en caso necesario, manteniendo una separación apropiada entre los servicios para los testigos de cargo y de descargo y actuará imparcialmente al cooperar con todas las partes y de conformidad con las órdenes y decisiones de las Salas;
- c) Pondrá asistencia administrativa y técnica a disposición de los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y las demás personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por esos testigos en todas las fases del procedimiento y en lo sucesivo, según razonablemente corresponda;
- d) Hará que se imparta capacitación a sus funcionarios con respecto a la seguridad, la integridad y la dignidad de las víctimas y los testigos, incluidos los asuntos relacionados con la sensibilidad cultural y las cuestiones de género;
- e) Cuando corresponda, cooperará con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Regla 19

Peritos de la Dependencia

Además de los funcionarios mencionados en el párrafo 6 del artículo 43, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, la Dependencia de Víctimas y Testigos podrá estar integrada, según corresponda, por personas expertas en las materias siguientes, entre otras:

- a) Protección y seguridad de testigos;
- b) Asuntos jurídicos y administrativos, incluidas cuestiones de derecho humanitario y derecho penal;
- c) Administración logística;
- d) Psicología en el proceso penal;
- e) Género y diversidad cultural;
- f) Niños, en particular niños traumatizados;
- g) Personas de edad, particularmente en relación con los traumas causados por los conflictos armados y el exilio;
- h) Personas con discapacidad;
- i) Asistencia social y asesoramiento;
- j) Atención de la salud;
- k) Interpretación y traducción.

Subsección 3 **Abogados defensores**

Regla 20 **Obligaciones del Secretario en relación con los derechos de la defensa**

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 43, el Secretario organizará el personal de la Secretaría de modo que se promuevan los derechos de la defensa de manera compatible con el principio de juicio imparcial definido en el Estatuto. A tales efectos el Secretario, entre otras cosas:

- a) Facilitará la protección de la confidencialidad, definida en el párrafo 1 b) del artículo 67;
- b) Prestará apoyo y asistencia y proporcionará información a todos los abogados defensores que comparezcan ante la Corte y según proceda, el apoyo a los investigadores profesionales que sea necesario para una defensa eficiente y eficaz;
- c) Prestará asistencia a los detenidos, a las personas a quienes sea aplicable el párrafo 2 del artículo 55 y a los acusados en la obtención de asesoramiento letrado y la asistencia de un abogado defensor;
- d) Prestará asesoramiento al Fiscal y a las Salas, según sea necesario, respecto de cuestiones relacionadas con la defensa;
- e) Proporcionará a la defensa los medios adecuados que sean directamente necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- f) Facilitará la difusión de información y de la jurisprudencia de la Corte al abogado defensor y, según proceda, cooperará con colegios de abogados, asociaciones nacionales de defensa o el órgano representativo independiente de colegios de abogados o asociaciones de derecho a que se hace referencia en la subregla 3 para promover la especialización y formación de abogados en el derecho del Estatuto y las Reglas.

2. El Secretario desempeñará las funciones previstas en la subregla 1, incluida la administración financiera de la Secretaría, de manera tal de asegurar la independencia profesional de los abogados defensores.

3. A los efectos de la gestión de la asistencia judicial de conformidad con la regla 21 y la formulación de un código deontológico de conformidad con la regla 8, el Secretario consultará, según corresponda, a un órgano representativo independiente de colegios de abogados o a asociaciones jurídicas, con inclusión de cualquier órgano cuyo establecimiento facilite la Asamblea de los Estados Partes.

Regla 21 **Asignación de asistencia judicial**

1. Con sujeción al párrafo 2 c) del artículo 55 y el párrafo 1 d) del artículo 67, los criterios y procedimientos para la asignación de asistencia judicial serán enunciados en el Reglamento sobre la base de una propuesta del Secretario previa consulta con el órgano representativo independiente de asociaciones de abogados o jurídicas a que se hace referencia en la subregla 3 de la regla 20.

2. El Secretario confeccionará y mantendrá una lista de abogados que reúnan los criterios enunciados en la regla 22 y en el Reglamento. Se podrá elegir libremente un abogado de esta lista u otro abogado que cumpla los criterios exigidos y esté dispuesto a ser incluido en la lista.

3. Se podrá pedir a la Presidencia que revise la decisión de no dar lugar a la solicitud de nombramiento de abogado de oficio. La decisión de la Presidencia será definitiva. De no darse lugar a la solicitud, se podrá presentar al Secretario una nueva en razón de un cambio en las circunstancias.

4. Quien opte por representarse a sí mismo lo notificará al Secretario por escrito en la primera oportunidad posible.

5. Cuando alguien aduzca carecer de medios suficientes para pagar la asistencia letrada y se determine ulteriormente que ello no era efectivo, la Sala que sustancie la causa en el momento podrá dictar una orden para que se reintegre el costo de la prestación de asesoramiento letrado.

Regla 22

Nombramiento de abogados defensores y condiciones que deben reunir

1. Los abogados defensores tendrán reconocida competencia en materia de derecho y procedimiento internacional y penal, así como la experiencia pertinente necesaria, ya sea en calidad de juez, fiscal, abogado u otra función semejante en juicios penales. Tendrán un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte. Podrán contar con la asistencia de otros, entre ellos profesores de derecho, que tengan la pericia necesaria.

2. Los abogados contratados por una persona que ejerza su derecho de nombrar abogado defensor de su elección con arreglo al Estatuto depositarán ante el Secretario su patrocinio y poder en la primera oportunidad posible.

3. En el cumplimiento de sus funciones, los abogados defensores estarán sujetos al Estatuto, las Reglas, el Reglamento, el código deontológico de los abogados aprobado de conformidad con la regla 8 y los demás documentos aprobados por la Corte que puedan ser pertinentes al desempeño de sus funciones.

Sección IV

Situaciones que puedan afectar al funcionamiento de la Corte

Subsección 1

Separación del cargo y medidas disciplinarias

Regla 23

Principio general

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto serán separados del cargo o sometidos a medidas disciplinarias en los casos y con las garantías establecidos en el Estatuto y en las Reglas.

Regla 24

Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones

1. A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46, se considerará "falta grave" todo acto:

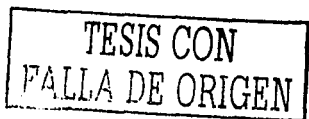
a) Cometido en el ejercicio del cargo, que sea incompatible con las funciones oficiales y que cause o pueda causar graves perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:

i) Revelar hechos o datos de los que se haya tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones o sobre temas que están *sub judice*, cuando ello redunde en grave detrimento de las actuaciones judiciales o de cualquier persona;

ii) Ocultar información o circunstancias de naturaleza suficientemente grave como para impedirle desempeñar el cargo;

iii) Abusar del cargo judicial para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; o

b) Cometido al margen de las funciones oficiales, que sea de naturaleza grave y cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.



2. A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46, existe un "incumplimiento grave" cuando una persona ha cometido negligencia grave en el desempeño de sus funciones o, a sabiendas, ha contravenido estas funciones. Podrán quedar incluidas, en particular, situaciones en que:

- a) No se observe el deber de solicitar dispensas a sabiendas de que existen motivos para ello;
- b) Se cause reiteradamente un retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o en el ejercicio de las atribuciones judiciales.

Regla 25

Definición de falta menos grave

1. A los efectos de artículo 47, se considerará "falta menos grave" toda conducta que:

- a) De producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios a la correcta administración de justicia ante la Corte o al funcionamiento interno de la Corte, como:
- i) Injerirse en el ejercicio de las funciones de una de las personas a que hace referencia el artículo 47;
- ii) No cumplir o desatender reiteradamente solicitudes hechas por el magistrado que preside o por la Presidencia en el ejercicio de su legítima autoridad;
- iii) No aplicar las medidas disciplinarias que corresponden al Secretario, a un secretario adjunto o a otros funcionarios de la Corte cuando un magistrado sepa o deba saber que han incurrido en incumplimiento grave; o
- b) De no producirse en el desempeño de funciones oficiales, cause o pueda causar perjuicios al buen nombre de la Corte.

2. Nada de lo dispuesto en esta regla excluye la posibilidad de que la conducta a que se hace referencia en la subregla 1 a) constituya "falta grave" o "incumplimiento grave" a los efectos del párrafo 1 a) del artículo 46.

Regla 26

Presentación de denuncias

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 47, la denuncia relativa a una conducta definida en las reglas 24 y 25 deberá consignar los motivos, la identidad del denunciante y las pruebas correspondientes, si las hubiere. La denuncia tendrá carácter confidencial.

2. La denuncia será comunicada a la Presidencia, que podrá asimismo iniciar actuaciones de oficio y que, de conformidad con el Reglamento, desestimará las denuncias anónimas o manifiestamente infundadas y transmitirá las restantes al órgano competente. En esta tarea, la Presidencia contará con la colaboración de uno o más magistrados, designados según una rotación automática de conformidad con el Reglamento.

Regla 27

Disposiciones comunes sobre los derechos de la defensa

- 1. Cuando se considere la posibilidad de la separación del cargo, de conformidad con el artículo 46, o de aplicar medidas disciplinarias, de conformidad con el artículo 47, se notificará por escrito al titular del cargo.
- 2. El titular del cargo tendrá plena oportunidad de presentar y obtener pruebas, de presentar escritos y de responder a preguntas.
- 3. El titular del cargo podrá estar representado por un abogado durante el procedimiento iniciado de conformidad con esta regla.

Regla 28

Suspensión en el cargo

El titular de un cargo que sea objeto de una denuncia suficientemente grave podrá ser suspendido en el ejercicio de ese cargo hasta que el órgano competente adopte una decisión definitiva.

Regla 29

Procedimiento en caso de solicitud de separación del cargo

1. Cuando se trate de un magistrado, del secretario o del secretario adjunto, la cuestión de la separación del cargo será sometida a votación en sesión plenaria.
2. La Presidencia transmitirá por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes la recomendación adoptada cuando se trate de un magistrado y la decisión adoptada cuando se trate del secretario o de un secretario adjunto.
3. Cuando se trate de un fiscal adjunto, el Fiscal transmitirá por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes la recomendación que formule.
4. De constatar que la conducta no es constitutiva de falta grave o de incumplimiento grave, se podrá decidir, de conformidad con el artículo 47, que el titular del cargo ha incurrido en falta menos grave e imponer una medida disciplinaria.

Regla 30

Procedimiento en caso de solicitud de adopción de medidas disciplinarias

1. Cuando se trate de un magistrado, del secretario o de un secretario adjunto, la decisión de imponer una medida disciplinaria será adoptada por la Presidencia.
2. Cuando se trate del Fiscal, la decisión de imponer una medida disciplinaria será adoptada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
3. Cuando se trate de un fiscal adjunto:
 - a) La decisión de imponer una amonestación será adoptada por el Fiscal;
 - b) La decisión de imponer una sanción pecuniaria será adoptada por mayoría absoluta de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, previa recomendación del Fiscal.
4. Las amonestaciones serán consignadas por escrito y transmitidas al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.

Regla 31

Separación del cargo

La decisión de separar del cargo, una vez adoptada, se hará efectiva de inmediato. El sancionado dejará de formar parte de la Corte, incluso respecto de las causas en cuya sustanciación estuviese participando.

Regla

Medidas disciplinarias

32

Las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación; o
- b) Una sanción pecuniaria que no podrá ser superior a seis meses del sueldo que perciba en la Corte el titular del cargo.

Subsección 2

Dispensa, recusación, fallecimiento y dimisión

Regla 33

Dispensa de un magistrado, del fiscal o de un fiscal adjunto

1. Un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto que desee ser dispensado de una función presentará una petición por escrito a la Presidencia indicando los motivos de la dispensa.
2. La Presidencia preservará el carácter confidencial de la petición y no dará a conocer públicamente los motivos de su decisión sin el consentimiento de quien haya presentado la petición.

Regla 34

Recusación de un magistrado, del fiscal o de un fiscal adjunto

1. Además de las enunciadas en el párrafo 2 del artículo 41 y en el párrafo 7 del artículo 42 serán causales de recusación de un magistrado, el fiscal o el fiscal adjunto, entre otras, las siguientes:
 - a) Tener un interés personal en el caso, entendiéndose por tal una relación conyugal, parental o de otro parentesco cercano, personal o profesional o una relación de subordinación con cualquiera de las partes;
 - b) Haber participado, a título personal y antes de asumir el cargo, en cualquier procedimiento judicial iniciado antes de su participación en la causa o iniciado por él posteriormente en que la persona objeto de investigación o enjuiciamiento haya sido o sea una de las contrapartes;
 - c) Haber desempeñado funciones, antes de asumir el cargo, en el ejercicio de las cuales cabría prever que se había formado una opinión sobre la causa de que se trate, sobre las partes o sobre sus representantes que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida;
 - d) Haber expresado opiniones, por conducto de los medios de comunicación, por escrito o en actos públicos que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 y en el párrafo 8 del artículo 42, la petición de recusación se hará por escrito tan pronto como se tenga conocimiento de las razones en que se base. La petición, que será motivada y a la que se adjuntarán las pruebas pertinentes, será transmitida al titular del cargo, quien podrá formular observaciones al respecto por escrito.
3. Las cuestiones relacionadas con la recusación del fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones.

Regla 35

Obligación de un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de solicitar la dispensa

El magistrado, fiscal o fiscal adjunto que tenga motivos para creer que existe una causal de recusación a su respecto presentará una petición de dispensa y no esperará hasta que se pida la recusación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41 o el párrafo 7 del artículo 42 y con la regla 34. La petición será hecha y tramitada por la Presidencia de conformidad con la regla 33.

Regla

36

Fallecimiento de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto

La Presidencia comunicará por escrito al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes el fallecimiento de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto.



Regla 37

Dimisión de un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto

1. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto comunicará por escrito su decisión de dimitir a la Presidencia, la cual lo comunicará, también por escrito, al Presidente de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes.
2. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto procurará dar aviso, con por lo menos seis meses de antelación, de la fecha en que entrará en vigor su dimisión. Antes de que entre en vigor su dimisión, el magistrado hará todo lo posible por cumplir sus funciones pendientes.

Subsección 3

Sustituciones y magistrados suplentes

Regla 38

Sustituciones

1. Un magistrado podrá ser sustituido por motivos objetivos y justificados, entre ellos:
 - a) Dimisión;
 - b) Dispensa aceptada;
 - c) Recusación;
 - d) Separación del cargo;
 - e) Fallecimiento.
2. La sustitución se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento preestablecido en el Estatuto, en las Reglas y en el Reglamento.

Regla 39

Magistrados suplentes

El magistrado suplente asignado por la Presidencia a una Sala de Primera Instancia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 74 asistirá a todas las actuaciones y deliberaciones de la causa, pero no podrá participar en ella ni ejercer ninguna de las funciones de los miembros de la Sala que conozcan de ella, a menos que deba sustituir a un miembro de ella que no pueda seguir estando presente. Los magistrados suplentes serán designados de conformidad con un procedimiento previamente establecido por la Corte.

Sección V

Publicación, idiomas y traducción

Regla 40

Publicación de las decisiones en los idiomas oficiales de la Corte

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 50, se considerará que las decisiones siguientes resuelven cuestiones fundamentales:
 - a) Todas las decisiones de la Sección de Apelaciones;
 - b) Todas las decisiones de la Corte respecto de su competencia o de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 17, 18, 19 y 20;
 - c) Todas las decisiones de una Sala de Primera Instancia acerca de la culpabilidad o inocencia, la condena y la reparación que se haya de hacer a las víctimas de conformidad con los artículos 74, 75 y 76;
 - d) Todas las decisiones de una Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57;

2. Las decisiones sobre la confirmación de los cargos de conformidad con el párrafo 7 del artículo 61 y sobre los delitos contra la administración de justicia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 70 serán publicadas en todos los idiomas oficiales de la Corte cuando la Presidencia determine que resuelven cuestiones fundamentales.

3. La Presidencia podrá decidir que se publiquen otras decisiones en los idiomas oficiales cuando se refieran a cuestiones importantes relacionadas con la interpretación o la aplicación del Estatuto o a una cuestión importante de interés general.

Regla 41

Idiomas de trabajo de la Corte

1. A los efectos del párrafo 2 del artículo 50, la Presidencia autorizará el uso como idioma de trabajo de la Corte de un idioma oficial cuando:

a) Ese idioma sea comprendido y hablado por la mayoría de quienes participan en una causa de que conozca la Corte y lo solicite alguno de los participantes en las actuaciones; o

b) Lo soliciten el Fiscal y la defensa.

2. La Presidencia podrá autorizar el uso de un idioma oficial de la Corte como idioma de trabajo si considera que ello daría mayor eficiencia a las actuaciones.

Regla 42

Servicios de traducción e interpretación

La Corte adoptará disposiciones para que se presten los servicios de traducción e interpretación necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Estatuto y a las presentes Reglas.

Regla 43

Procedimiento aplicable a la publicación de los documentos de la Corte

La Corte se cerciorará de que en todos los documentos que hayan de publicarse de conformidad con el Estatuto y las presentes Reglas se respete la obligación de proteger la confidencialidad de las actuaciones y la seguridad de las víctimas y los testigos.

Capítulo 3

De la competencia y la admisibilidad

Sección I

Declaraciones y remisiones relativas a los artículos 11, 12, 13 y 14

Regla 44

Declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 12

1. El Secretario, a solicitud del Fiscal, podrá preguntar a un Estado que no sea parte en el Estatuto o se haya hecho parte en él después de su entrada en vigor, con carácter confidencial, si se propone hacer la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 12.

2. Cuando un Estado presente al Secretario, o le comunique su intención de presentarle, una declaración con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 o cuando el Secretario actúe conforme a lo dispuesto en la subregla 1, el Secretario informará al Estado de que la declaración hecha con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 tiene como consecuencia la aceptación de la competencia con respecto a los crímenes indicados en el artículo 5 a que corresponda la situación y serán aplicables las disposiciones de la Parte IX, así como las reglas correspondientes a esa Parte que se refieran a los Estados Partes.

Regla 45

Remisión de una situación al Fiscal



La remisión de una situación al Fiscal se hará por escrito.

Sección II

Apertura de una investigación de conformidad con el artículo 15

Regla 46

Información suministrada al Fiscal con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 15

Cuando la información sea presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 o cuando se reciba testimonio oral o por escrito con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 en la sede de la Corte, el Fiscal protegerá la confidencialidad de esa información y testimonio o adoptará todas las demás medidas que sean necesarias de conformidad con las funciones que le asigna el Estatuto.

Regla 47

Testimonio en virtud del párrafo 2 del artículo 15

1. Las disposiciones de las reglas 111 y 112 serán aplicables, mutatis mutandis, al testimonio que reciba el Fiscal con arreglo al párrafo 2 del artículo 15.
2. El Fiscal, cuando considere que existe un riesgo grave de que no sea posible que se rinda el testimonio posteriormente, podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que adopte las medidas necesarias para la eficacia y la integridad de las actuaciones y, en particular, que designe a un abogado o un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares para que esté presente cuando se tome el testimonio a fin de proteger los derechos de la defensa. Si el testimonio es presentado posteriormente en el proceso, su admisibilidad se registrará por el párrafo 4 del artículo 69 y su valor probatorio será determinado por la Sala competente.

Regla 48

Determinación del fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15

El Fiscal, al determinar si existe fundamento suficiente para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, tendrá en cuenta los factores indicados en el párrafo 1 a) a c) del artículo 53.

Regla 49

Decisión y notificación con arreglo al párrafo 6 del artículo 15

1. El Fiscal hará notificar con prontitud las decisiones adoptadas con arreglo al párrafo 6 del artículo 15, junto con las razones a que obedecen, de manera de evitar todo peligro para la seguridad, el bienestar y la intimidad de quienes le hayan suministrado información con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 15 o para la integridad de las investigaciones o actuaciones.
2. En la notificación se indicará además la posibilidad de presentar nueva información sobre la misma situación cuando haya hechos o pruebas nuevos.

Regla 50

Procedimiento para que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice la apertura de la investigación

1. El Fiscal, cuando se proponga recabar autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para abrir una investigación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15, lo comunicará a las víctimas de las que él o la Dependencia de Víctimas y Testigos tenga conocimiento o a sus representantes, a menos que decida que ello puede poner en peligro la integridad de la investigación o la vida o el bienestar de las víctimas y los testigos. El Fiscal podrá también recurrir a medios generales a fin de dar aviso a grupos de víctimas si llegase a la conclusión de que, en las circunstancias especiales del caso, ello no pondría en peligro la integridad o la realización efectiva de la investigación ni la seguridad y el bienestar de las víctimas o los

testigos. El Fiscal, en ejercicio de estas funciones, podrá recabar la asistencia de la Dependencia de Víctimas y Testigos según corresponda.

2. La solicitud de autorización del Fiscal deberá constar por escrito.

3. Sobre la base de la información proporcionada de conformidad con la subregla 1, las víctimas podrán presentar observaciones por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares dentro del plazo fijado en el Reglamento.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, al decidir qué procedimiento se ha de seguir, podrá pedir información adicional al Fiscal y a cualquiera de las víctimas que haya presentado observaciones y, si lo considera procedente, podrá celebrar una vista.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una decisión, que será motivada, en cuanto a si autoriza en todo o en parte la solicitud del Fiscal de que se abra una investigación con arreglo al párrafo 4 del artículo 15. La Sala notificará la decisión a las víctimas que hayan hecho observaciones.

6. El procedimiento que antecede será aplicable también en los casos en que se presente a la Sala de Cuestiones Preliminares una nueva solicitud con arreglo al párrafo 5 del artículo 15.

Sección III

Impugnaciones y decisiones preliminares con arreglo a los artículos 17, 18 y 19

Regla 51

Información presentada con arreglo al artículo 17

La Corte, al examinar las cuestiones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 17 y en el contexto de las circunstancias del caso, podrá tener en cuenta, entre otras cosas, la información que el Estado a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 17 ponga en su conocimiento e indique que sus tribunales reúnen los criterios internacionales para enjuiciar en forma independiente e imparcial una conducta similar o que el Estado ha confirmado por escrito al Fiscal que el caso se está investigando o ha dado lugar a un enjuiciamiento.

Regla 52

Notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 18

1. Con sujeción a las limitaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 18, la notificación contendrá información sobre los actos que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y que sea pertinente a los efectos del párrafo 2 del artículo 18.

2. Un Estado podrá solicitar del Fiscal información adicional que le sirva para aplicar el párrafo 2 del artículo 18. Esa solicitud no modificará el plazo de un mes previsto en el párrafo 2 del artículo 18 y será atendida rápidamente por el Fiscal.

Regla 53

Inhibición del Fiscal según el párrafo 2 del artículo 18

El Estado que pida una inhibición con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 lo hará por escrito y, teniendo en cuenta esa disposición, suministrará información relativa a la investigación a que esté procediendo. El Fiscal podrá recabar de ese Estado información adicional.

Regla 54

Petición del Fiscal según el párrafo 2 del artículo 18

1. La petición hecha por el Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 se hará por escrito e indicará sus fundamentos. El Fiscal comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares la información suministrada por el Estado de conformidad con la regla 53.

2. El Fiscal Informará por escrito al Estado cuando presente una petición a la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 e incluirá un resumen del fundamento de la petición.

Regla 55

Actuaciones relativas al párrafo 2 del artículo 18

1. La Sala de Cuestiones Preliminares decidirá qué procedimiento se habrá de seguir y podrá adoptar las medidas que correspondan para la debida sustanciación de las actuaciones. Podrá celebrar una vista.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares examinará la petición del Fiscal y las observaciones presentadas por el Estado que haya pedido la inhibición con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 y tendrá en cuenta los factores indicados en el artículo 17 al decidir si autoriza una investigación.

3. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y sus fundamentos serán comunicados tan pronto como sea posible al Fiscal y al Estado que haya pedido la inhibición.

Regla 56

Petición del Fiscal tras el examen hecho con arreglo al párrafo 3 del artículo 18

1. El Fiscal, tras proceder al examen a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18, podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que autorice la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo. La petición a la Sala de Cuestiones Preliminares constará por escrito e indicará sus fundamentos.

2. El Fiscal comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares toda información nueva suministrada por el Estado con arreglo al párrafo 5 del artículo 18.

3. Las actuaciones se sustanciarán de conformidad con la subregla 2 de la regla 54 y la regla 55.

Regla 57

Medidas provisionales con arreglo al párrafo 6 del artículo 18

La petición hecha por el Fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares en las circunstancias a que se refiere el párrafo 6 del artículo 18 será examinada *ex parte* y a puerta cerrada. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará en forma expedita respecto de la petición.

Regla 58

Actuaciones con arreglo al artículo 19

1. La petición hecha con arreglo al artículo 19 constará por escrito e indicará sus fundamentos.

2. La Sala a la que se presente una impugnación o una cuestión respecto de su competencia o de la admisibilidad de una causa con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 19 o que esté actuando de oficio con arreglo al párrafo 1 de ese artículo decidirá qué procedimiento se habrá de seguir y podrá adoptar las medidas que correspondan para la debida sustanciación de las actuaciones. La Sala podrá celebrar una vista. Podrá aplazar la consideración de la impugnación o la cuestión hasta las actuaciones de confirmación de los cargos o hasta el juicio, siempre que ello no cause una demora indebida, y en tal caso deberá en primer lugar considerar la impugnación o la cuestión y adoptar una decisión al respecto.

3. La Corte transmitirá la petición que reciba con arreglo a la subregla 2 al Fiscal y a la persona que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, haya sido entregada a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en respuesta a una citación y les permitirá presentar por escrito observaciones al respecto dentro del plazo que fije la Sala.

4. La Corte se pronunciará en primer lugar respecto de las impugnaciones a la competencia o las cuestiones de competencia y, a continuación, respecto de las impugnaciones a la admisibilidad o las cuestiones de admisibilidad.

Regla 59

Participación en las actuaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19

1. El Secretario, a los efectos del párrafo 3 del artículo 19, informará de las cuestiones de competencia o las impugnaciones de la competencia o de la admisibilidad que se hayan planteado de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 19 a:

a) Quienes hayan remitido una situación de conformidad con el artículo 13;

b) Las víctimas que se hayan puesto ya en contacto con la Corte en relación con esa causa o sus representantes.

2. El Secretario proporcionará a quienes se hace referencia en la subregla 1, en forma compatible con las obligaciones de la Corte respecto del carácter confidencial de la información, la protección de las personas y la preservación de pruebas, un resumen de las causales por las cuales se haya impugnado la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa.

3. Quienes reciban la información de conformidad con la subregla 1 podrán presentar observaciones por escrito a la Sala competente dentro del plazo que ésta considere adecuado.

Regla 60

Órgano competente para recibir las impugnaciones

La impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa presentada después de confirmados los cargos, pero antes de que se haya constituido o designado la Sala de Primera Instancia, será dirigida a la Presidencia, que la remitirá a la Sala de Primera Instancia en cuanto ésta haya sido constituida o designada de conformidad con la regla 130.

Regla 61

Medidas provisionales con arreglo al párrafo 8 del artículo 19

Cuando el Fiscal haga una petición a la Sala competente en las circunstancias a que se refiere el párrafo 8 del artículo 19, será aplicable la regla 57.

Regla 62

Actuaciones con arreglo al párrafo 10 del artículo 19

1. El Fiscal presentará su petición con arreglo al párrafo 10 del artículo 19 a la Sala que se hubiera pronunciado en último término sobre la admisibilidad. Será aplicable lo dispuesto en las reglas 58, 59 y 61.

2. El Estado o los Estados cuya impugnación de la admisibilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 haya dado origen a la decisión de inadmisibilidad a que se refiere el párrafo 10 de ese artículo serán notificados de la petición del Fiscal y se fijará un plazo para que presenten sus observaciones.

Capítulo 4

Disposiciones relativas a diversas etapas del procedimiento

Sección I

La prueba

Regla 63

Disposiciones generales relativas a la prueba

1. Las reglas probatorias enunciadas en el presente capítulo, junto con el artículo 69, serán aplicables en las actuaciones que se substancien ante todas las Salas.

2. La Sala, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 64, tendrá facultades discrecionales para valorar todas las pruebas presentadas a fin de determinar su pertinencia o admisibilidad con arreglo al artículo 69.
3. La Sala se pronunciará sobre las cuestiones de admisibilidad fundadas en las causales enunciadas en el párrafo 7 del artículo 69 que plantee una de las partes o ella misma de oficio de conformidad con el párrafo 9 a) del artículo 64.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 66, la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.
5. Las Salas no aplicarán las normas de derecho interno relativas a la prueba, salvo que lo hagan de conformidad con el artículo 21.

Regla 64

Procedimiento relativo a la pertinencia o a la admisibilidad de la prueba

1. Las cuestiones de pertinencia o admisibilidad deberán plantearse en el momento en que la prueba sea presentada ante una de las Salas. Excepcionalmente, podrán plantearse inmediatamente después de conocida la causal de falta de pertinencia o inadmisibilidad cuando no se haya conocido al momento en que la prueba haya sido presentada. La Sala podrá solicitar que la cuestión se plantee por escrito. La Corte transmitirá el escrito a todos los que participen en el juicio, a menos que decida otra cosa.
2. La Sala expondrá las razones de los dictámenes que emita sobre cuestiones de prueba. Se dejará constancia de esas razones en el expediente del juicio, en caso de que no se hayan consignado en él durante el juicio, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 64 y la subregla 1 de la regla 137.
3. La Sala no tendrá en cuenta las pruebas que declare no pertinentes o inadmisibles.

Regla 65

Obligación de los testigos de prestar declaración

1. A menos que se disponga otra cosa en el Estatuto y en las Reglas, particularmente en las reglas 73, 74 y 75, la Corte podrá obligar al testigo que comparezca ante ella a prestar declaración.
2. La regla 171 será aplicable al testigo que comparezca ante la Corte y esté obligado a prestar declaración de conformidad con la subregla 1.

Regla 66

Promesa solemne

1. Salvo lo dispuesto en la subregla 2, los testigos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69, harán la siguiente promesa solemne antes del testimonio:
"Declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad."
2. La Sala podrá autorizar a rendir testimonio sin esta promesa solemne al menor de 18 años de edad o a la persona cuya capacidad de juicio esté disminuida y que, a su parecer, no comprenda la naturaleza de una promesa solemne cuando considere que esa persona es capaz para dar cuenta de hechos de los que esté en conocimiento y comprende el significado de la obligación de decir verdad.
3. Antes de comenzar la declaración, el testigo será informado acerca del delito previsto en el párrafo 1 a) del artículo 70.



Regla 67

Testimonio prestado en persona por medios de audio o vídeo

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, la Sala podrá permitir que un testigo preste testimonio oralmente por medios de audio o vídeo, a condición de que esos medios permitan que el testigo sea interrogado por el Fiscal, por la defensa y por la propia Sala, en el momento del testimonio.
2. El interrogatorio de un testigo en virtud del presente artículo tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en las reglas pertinentes del presente capítulo.
3. La Sala, con la asistencia de la Secretaría, se cerciorará de que el lugar escogido para prestar el testimonio por medios de audio o vídeo sea propicio para que el testimonio sea veraz y abierto y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad del testigo.

Regla 68

Testimonio grabado

Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no haya adoptado medidas con arreglo al artículo 56, la Sala de Primera Instancia podrá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69, permitir que se presente un testimonio grabado anteriormente en audio o vídeo, la transcripción de ese testimonio u otro documento que sirva de prueba de él, a condición de que:

- a) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente no está presente en la Sala de Primera Instancia, tanto el Fiscal como la defensa hayan tenido ocasión de interrogarlo en el curso de la grabación; o
- b) Si el testigo que prestó el testimonio grabado anteriormente está presente en la Sala de Primera Instancia, no se oponga a la presentación de ese testimonio, y el Fiscal, la defensa y la Sala tengan ocasión de interrogarlo en el curso del proceso.

Regla 69

Acuerdos en cuanto a la prueba

El Fiscal y la defensa podrán convenir en que un hecho que conste en los cargos, en el contenido de un documento, en el testimonio previsto de un testigo o en otro medio de prueba no será impugnado y, en consecuencia, la Sala podrá considerarlo probado a menos que, a su juicio, se requiera en interés de la justicia, en particular el de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados.

Regla 70

Principios de la prueba en casos de violencia sexual

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y genuino;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento genuino;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima al acto de violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Regla 71

Prueba del comportamiento sexual anterior o ulterior

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Regla 72

Procedimiento a puerta cerrada para considerar la pertinencia o la admisibilidad de pruebas

1. Cuando se tenga la intención de presentar u obtener, incluso mediante el interrogatorio de la víctima o de un testigo, pruebas de que la víctima consintió en el crimen de violencia sexual denunciado, o pruebas de las palabras, el comportamiento, el silencio o la falta de resistencia de la víctima o de un testigo a que se hace referencia en los apartados a) a d) de la regla 70, se presentará a la Corte un escrito en que se describirán la sustancia de las pruebas que se tenga la intención de presentar u obtener y la pertinencia de las pruebas para las cuestiones que se planteen en la causa.

2. La Sala, al decidir si las pruebas a que se refiere la subregla 1 son pertinentes o admisibles, escuchará a puerta cerrada las opiniones del Fiscal, de la defensa, del testigo y de la víctima o su representante, de haberlo, y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 69, tendrá en cuenta si las pruebas tienen suficiente valor probatorio en relación con una cuestión que se plantee en la causa y los perjuicios que puedan suponer. A estos efectos, la Sala tendrá en cuenta el párrafo 3 del artículo 21 y los artículos 67 y 68 y se guiará por los principios enunciados en los apartados a) a d) de la regla 70, especialmente con respecto al interrogatorio de la víctima.

3. La Sala, cuando determine que la prueba a que se refiere la subregla 2 es admisible en juicio, dejará constancia de la finalidad concreta para la que sea admisible. Al valorar la prueba en el curso del proceso, la Sala aplicará los principios enunciados en los apartados a) a d) de la regla 70.

Regla 73

Comunicaciones e información privilegiadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 67, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de la relación profesional entre una persona y su abogado se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación, a menos que esa persona:

- a) Consienta por escrito en ello; o
- b) Haya revelado voluntariamente el contenido de la comunicación a un tercero y ese tercero lo demuestre.

2. En cuanto a la subregla 5 de la regla 63, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de una categoría de relación profesional o relación confidencial de otra índole se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación en las mismas condiciones que en las subreglas 1 a) y 1 b) si la Sala decide respecto de esa categoría que:

- a) Las comunicaciones que tienen lugar en esa categoría de relación forman parte de una relación confidencial que suscita una expectativa razonable de privacidad y no divulgación;
- b) La confidencialidad es esencial para la índole y el tipo de la relación entre la persona y su interlocutor; y
- c) El reconocimiento de ese carácter privilegiado promovería los objetivos del Estatuto y de las Reglas.

3. La Corte, al adoptar una decisión en virtud de la subregla 2, tendrá especialmente en cuenta la necesidad de reconocer el carácter privilegiado de las comunicaciones en el contexto de la relación profesional entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o consejero, en particular las relativas a las víctimas o en que participen ellas, o entre una persona y un miembro del clero; en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión.

4. La Corte considerará privilegiados y, en consecuencia, no sujetos a divulgación, incluso por conducto del testimonio de alguien que haya sido o sea funcionario o empleado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la información, los documentos u otras pruebas que lleguen a manos de ese Comité en el desempeño de sus funciones con arreglo a los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o como consecuencia del desempeño de esas funciones, a menos que:

a) El Comité, tras celebrar consultas de conformidad con la subregla 6, no se oponga por escrito a la divulgación de otra manera a este privilegio; o

b) La información, los documentos o las otras pruebas consten en declaraciones y documentos públicos del Comité.

5. Nada de lo dispuesto en la subregla 4 se entenderá en perjuicio de la admisibilidad de la misma prueba obtenida de una fuente distinta del Comité y sus funcionarios o empleados cuando esa fuente haya obtenido la prueba con independencia del Comité y de sus funcionarios o empleados.

6. La Corte, si determina que la información, los documentos u otras pruebas en poder del Comité revisten gran importancia para una determinada causa, celebrará consultas con el Comité a fin de resolver la cuestión mediante la cooperación, teniendo presentes las circunstancias de la causa, la pertinencia de la prueba, la posibilidad de obtenerla de una fuente distinta del Comité, los intereses de la justicia y de las víctimas y el desempeño de sus funciones y las del Comité.

Regla 74

Autoinculpación de un testigo

1. A menos que un testigo haya sido notificado con arreglo a la regla 190, la Sala le notificará las disposiciones de esta regla antes de que preste declaración.

2. La Corte, cuando determine que procede dar seguridades con respecto a la autoinculpación a un testigo determinado, le dará las seguridades previstas en el apartado c) de la subregla 3, antes de que comparezca, directamente o atendiendo a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 1 e) del artículo 93.

3. a) Un testigo podrá negarse a hacer una declaración que pudiera tender a incriminarlo;

b) Cuando el testigo haya comparecido tras recibir seguridades con arreglo a la subregla 2, la Corte le podrá ordenar que conteste una o más preguntas;

c) Tratándose de los demás testigos, la Sala podrá ordenarles que contesten una o más preguntas, tras asegurarles que la prueba constituida por la respuesta a las preguntas:

i) Tendrá carácter confidencial y no se dará a conocer al público ni a un Estado; y

ii) No se utilizará en forma directa ni indirecta en su contra en ningún procedimiento ulterior de la Corte, salvo con arreglo a los artículos 70 y 71.

4. Antes de dar esas seguridades, la Sala recabará la opinión del Fiscal, *ex parte*, para determinar si procede hacerlo.

5. Para determinar si ha de ordenar al testigo que conteste, la Sala considerará:

- a) La importancia de la prueba que se espera obtener;
- b) Si el testigo habría de proporcionar una prueba que no pudiera obtenerse de otra manera;
- c) La índole de la posible inculpación, en caso de que se conozca; y
- d) Si, en las circunstancias del caso, la protección para el testigo es suficiente.

6. La Sala, si determina que no sería apropiado dar seguridades al testigo, no le ordenará que conteste la pregunta. Si decide no ordenar al testigo que conteste, podrá de todos modos continuar interrogando al testigo sobre otras cuestiones.

7. Para dar efecto a esas seguridades, la Sala deberá:

- a) Ordenar que la declaración del testigo se preste a puerta cerrada;
- b) Ordenar que no se den a conocer en forma alguna ni la identidad del testigo ni el contenido de su declaración y disponer que el incumplimiento de esa orden dará lugar a la aplicación de sanciones con arreglo al artículo 71;
- c) Informar concretamente al Fiscal, al acusado, al abogado defensor, al representante de la víctima y a todos los funcionarios de la Corte que estén presentes de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida con arreglo al apartado precedente;
- d) Ordenar que el acta de la diligencia de la actuación se guarde en sobre sellado; y
- e) Disponer medidas de protección en relación con su decisión de que no se den a conocer ni la identidad del testigo ni el contenido de la declaración que haya prestado.

8. El Fiscal, de saber que la declaración de un testigo puede plantear cuestiones de autoinculpación, deberá solicitar que se celebre una audiencia a puerta cerrada para informar de ello a la Sala, antes de que el testigo preste declaración. La Sala podrá disponer las medidas indicadas en la subregla 7 para toda la declaración de ese testigo o para parte de ella.

9. El acusado, el abogado defensor o el testigo podrán informar al Fiscal o a la Sala de que el testimonio de un testigo ha de plantear cuestiones de autoinculpación antes de que el testigo preste declaración y la Sala podrá tomar las medidas indicadas en la subregla 7.

10. La Sala, de plantearse una cuestión de autoinculpación en el curso del procedimiento, suspenderá la recepción del testimonio y ofrecerá al testigo la oportunidad de recabar asesoramiento letrado si así lo solicita a los efectos de la aplicación de la regla.

Regla 75

Inculpación por familiares

1. El testigo que comparezca ante la Corte y sea cónyuge, hijo o padre o madre de un acusado no podrá ser obligado por la Sala a prestar una declaración que pueda dar lugar a que se inculpe al acusado. En todo caso, el testigo podrá hacer voluntariamente esa declaración.

2. Al evaluar un testimonio, la Sala podrá tener en cuenta si el testigo a que se hace referencia en la subregla 1 se negó a responder una pregunta formulada con el propósito de que se contradijera de una declaración anterior o si optó por elegir qué preguntas respondería.

Sección II

Revelación de información o pruebas

Regla 76

Revelación, antes del juicio, de información relativa a los testigos de cargo

1. El Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los testigos que se proponga llamar a declarar en juicio y le entregará copia de las declaraciones anteriores de éstos. Este trámite se

efectuará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que la defensa pueda prepararse debidamente.

2. Ulteriormente, el Fiscal comunicará a la defensa los nombres de los demás testigos de cargo y le entregará copia de sus declaraciones una vez se haya tomado la decisión de hacerlos comparecer.

3. Las declaraciones de los testigos de cargo deberán estar escritas en el idioma original y en un idioma que el acusado entienda y hable perfectamente.

4. La presente regla se entenderá sin perjuicio de la protección de la seguridad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como de la información confidencial, según lo dispuesto en el Estatuto y en las reglas 81 y 82.

Regla 77

Inspección de objetos que obren en poder del Fiscal o estén bajo su control

El Fiscal, con sujeción a las limitaciones previstas en el Estatuto y en las reglas 81 y 82, permitirá a la defensa inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que sean pertinentes para la preparación de la defensa o que él tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio o se hayan obtenido del acusado o le pertenezcan.

Regla 78

Inspección de objetos que obren en poder de la defensa o estén bajo su control

La defensa permitirá al Fiscal inspeccionar los libros, documentos, fotografías u otros objetos tangibles que obren en su poder o estén bajo su control y que tenga el propósito de utilizar como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio.

Regla 79

Revelación de información por la defensa

1. La defensa notificará al Fiscal su intención de hacer valer:

a) Una coartada, en cuyo caso en la notificación se indicará el lugar o lugares en que el imputado afirme haberse encontrado en el momento de cometerse el presunto crimen y el nombre de los testigos y todas las demás pruebas que se proponga presentar en abono de su coartada;

b) Una de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal previstas en el párrafo 1 del artículo 31, en cuyo caso en la comunicación se indicarán los nombres de los testigos y todas las demás pruebas que el acusado se proponga hacer valer para demostrar la circunstancia eximente.

2. Teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados en otras reglas, la notificación a que se refiere la subregla 1 se practicará con antelación suficiente para que el Fiscal pueda preparar en debida forma su respuesta. La Sala que conozca de la causa podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para responder a la cuestión planteada por la defensa.

3. El hecho de que la defensa no haga la comunicación prevista en esta regla no limitará su derecho a plantear las cuestiones a que se refiere la subregla 1 y a presentar pruebas.

4. Lo dispuesto en la presente regla no obstará a que una Sala ordene la revelación de otras pruebas.

Regla 80

Procedimiento para hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31

1. La defensa comunicará a la Sala de Primera Instancia y al Fiscal su propósito de hacer valer una circunstancia eximente de responsabilidad penal de conformidad con el párrafo 3 del artículo 31. La comunicación se hará con antelación suficiente al comienzo del juicio, a fin de que el Fiscal pueda prepararse debidamente.
2. Una vez hecha la comunicación prevista en la subregla 1, la Sala de Primera Instancia escuchará al Fiscal y a la defensa antes de decidir si el defensor puede hacer valer la circunstancia eximente de responsabilidad penal.
3. Si se autoriza a la defensa a hacer valer la circunstancia eximente, la Sala de Primera Instancia podrá conceder al Fiscal un aplazamiento de la vista para preparar su impugnación de esa circunstancia.

Regla 81

Restricciones a la revelación de información o pruebas

1. Los informes, memorandos u otros documentos internos que hayan preparado una parte, sus auxiliares o sus representantes en relación con la investigación o la preparación de la causa no estarán sujetos a la revelación recíproca de información.
2. El Fiscal, cuando obren en su poder o estén bajo su control documentos o informaciones que deban revelarse de conformidad con el Estatuto, pero cuya revelación pueda redundar en detrimento de investigaciones en curso o futuras, podrá pedir a la Sala que conozca de la causa que dictamine si los documentos o las informaciones han de darse a conocer a la defensa. La Sala celebrará una vista *ex parte* para tratar la cuestión. No obstante, el Fiscal no podrá hacer valer como prueba esos documentos o informaciones en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado.
3. Cuando se hayan tomado medidas para proteger el carácter confidencial de la información con arreglo a los artículos 54, 57, 64, 72 y 93, y la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares con arreglo al artículo 68, esta información no deberá darse a conocer si no es de conformidad con lo dispuesto en estos artículos. Cuando la revelación de esa información pueda ocasionar un riesgo para la seguridad del testigo, la Corte tomará medidas para comunicárselo con antelación.
4. La Sala que conozca de la causa podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, el acusado o cualquier Estado, tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, con arreglo a los artículos 54, 72 y 93 y, con arreglo al artículo 68, proteger la seguridad de los testigos y de las víctimas y sus familiares, en particular autorizando a que no se revele su identidad antes del comienzo del juicio.
5. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones que no se hayan revelado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, tales documentos o informaciones no podrán hacerse valer posteriormente como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o el juicio sin antes darlos a conocer al acusado.
6. Cuando obren en poder de la defensa, o bajo su control, documentos o informaciones que estén sujetos a revelación, la defensa podrá negarse a revelarlos si concurren circunstancias análogas a las que permitirían al Fiscal hacer valer lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, y presentar en cambio un resumen de dichos documentos o informaciones. La defensa no podrá hacer valer tales documentos o informaciones como prueba en la audiencia de confirmación de los cargos o en el juicio sin antes darlos a conocer al Fiscal.

Regla 82

Restricciones a la revelación de información o pruebas protegidas por las disposiciones del párrafo 3 e) del artículo 54

1. Cuando obren en poder del Fiscal o estén bajo su control documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, el Fiscal no podrá hacerlos valer posteriormente como prueba en el juicio sin el consentimiento previo de quien los haya suministrado, ni sin antes darlos debidamente a conocer al acusado.
2. Si el Fiscal presentare como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala no podrá ordenar que se presenten otras pruebas recibidas de la persona que haya suministrado los documentos o informaciones iniciales, ni tampoco podrá, con miras a obtener por sí misma esas otras pruebas, citar a dicha persona o a un representante suyo como testigo ni ordenar su comparecencia.
3. Si el Fiscal llamare a un testigo para que presente como prueba documentos o informaciones protegidos con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54, la Sala que conozca de la causa no podrá obligar a ese testigo a responder pregunta alguna que se refiera a los documentos o las informaciones, ni a su origen si se negara a hacerlo aduciendo la protección del carácter confidencial de esos documentos o informaciones.
4. El derecho del acusado a impugnar pruebas protegidas con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 54 seguirá vigente y estará sujeto únicamente a las limitaciones previstas en las subreglas 2 y 3.
5. La Sala que conozca de la causa podrá ordenar, previa solicitud de la defensa y en interés de la justicia, que los documentos o las informaciones que obren en poder del acusado, le hayan sido suministrados en las condiciones indicadas en el párrafo 3 e) del artículo 54 y deban presentarse como pruebas queden sujetos, *mutatis mutandis*, a lo dispuesto en las subreglas 1, 2 y 3.

Regla 83

Dictamen sobre la existencia de pruebas eximentes o atenuantes de la culpabilidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67

El Fiscal podrá pedir que se celebre a la mayor brevedad posible una vista *ex parte* en la Sala que conozca de la causa a fin de que ésta emita un dictamen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67.

Regla 84

Revelación de documentos o información y presentación de pruebas adicionales

A fin de que las partes puedan prepararse para el juicio y facilitar el curso justo y expedito de las actuaciones, la Sala de Primera Instancia, de conformidad con los párrafos 3 c) y 6 d) del artículo 64 y el párrafo 2 del artículo 67, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 68, podrá dictar las providencias necesarias para que se revelen los documentos o la información que no hayan sido revelados previamente y se presenten pruebas adicionales. Con objeto de evitar demoras y lograr que el juicio comience en la fecha fijada, en dichas providencias se establecerán plazos estrictos de cuyo cumplimiento la Sala de Primera Instancia se mantendrá al corriente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sección III

Víctimas y testigos

Subsección 1

Definición de víctimas y principio general aplicable

Regla 85

Definición de víctimas

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a) Por "víctimas" se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado al culto religioso, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o a sus monumentos, hospitales u otros lugares u objetos que tengan fines humanitarios.

Regla 86

Principio general

Una Sala y todos los demás órganos de la Corte, al dar una Instrucción o dictar una orden en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68, en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.

Subsección 2

Protección de las víctimas y los testigos

Regla 87

Medidas de protección

1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.
2. La solicitud que se presente en virtud de la subregla 1 se regirá por la regla 134, salvo que:
 - a) Esa solicitud no será presentada *ex parte*;
 - b) La solicitud que presente un testigo o una víctima o su representante, de haberlos, será notificada tanto al Fiscal como a la defensa y ambos tendrán la oportunidad de responder;
 - c) La solicitud que se refiera a un determinado testigo o una determinada víctima será notificada al testigo o víctima o a su representante, de haberlo, así como a la otra parte, y se dará a todos ellos oportunidad de responder;
 - d) Cuando la Sala actúe de oficio se notificará al Fiscal y a la defensa, así como al testigo o la víctima que hayan de ser objeto de la medida de protección o su representante, de haberlo, a todos los cuales se dará oportunidad de responder; y
 - e) Podrá presentarse la solicitud en sobre sellado, caso en el cual seguirá sellada hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes presentadas en sobre sellado constarán en el expediente también en sobre sellado.
3. La Sala podrá proceder a una vista respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se celebrará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas

para impedir que se divulguen al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

- a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;
- b) Se prohíba al Fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;
- c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;
- d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o
- e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada.

Regla 88

Medidas especiales

1. Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.
2. La Sala podrá proceder a una vista respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o *ex parte*, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar.
3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las solicitudes *inter partes* presentadas en virtud de esta regla.
4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes *inter partes* archivadas en sobre sellado quedarán también archivadas de la misma forma.
5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual.

Subsección 3

Participación de las víctimas en el proceso

Regla 89

Solicitud de que las víctimas participen en el proceso

1. Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, especialmente en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario transmitirá copia de la solicitud al Fiscal y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la

propia Sala. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará precedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales.

2. La Sala, de oficio o previa solicitud del Fiscal o la defensa, podrá rechazar la solicitud si considera que no ha sido presentada por una víctima o que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68. La víctima cuya solicitud haya sido rechazada podrá presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones.

3. También podrá presentar una solicitud a los efectos de la presente regla una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario.

4. Cuando haya más de una solicitud, la Sala las examinará de manera tal de velar por la eficacia del procedimiento y podrá dictar una sola decisión.

Regla 90

Representantes de las víctimas

1. La víctima podrá elegir libremente un representante.

2. Cuando haya más de una víctima, la Sala, a los efectos de la eficacia del procedimiento, podrá pedir a todas o a ciertos grupos de ellas, de ser necesario con la asistencia de la Secretaría, que nombren uno o más representantes comunes. La Secretaría, para facilitar la coordinación de la representación de las víctimas, podrá prestar asistencia y, entre otras cosas, remitir a las víctimas a una lista de abogados, que ella misma llevará, o sugerir uno o más representantes comunes.

3. Si las víctimas no pudieren elegir uno o más representantes comunes dentro del plazo que fije la Sala, ésta podrá pedir al Secretario que lo haga.

4. La Sala y la Secretaría tomarán todas las medidas que sean razonables para cerciorarse de que, en la selección de los representantes comunes, estén representados los distintos intereses de las víctimas, especialmente según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 68, y se eviten conflictos de intereses.

5. La víctima o el grupo de víctimas que carezca de los medios necesarios para pagar un representante designado por la Corte podrá recibir asistencia de la Secretaría e incluida, según proceda, asistencia financiera.

6. El representante de la víctima o las víctimas deberá reunir los requisitos enunciados en la subregla 1 de la regla 22.

Regla 91

Participación de los representantes en el proceso

1. La Sala podrá modificar una decisión anterior dictada de conformidad con la regla 89.

2. El representante de la víctima estará autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala o las modificaciones que introduzca en virtud de las reglas 89 y 90. Ello incluirá la participación en las vistas a menos que, en las circunstancias del caso, la Sala sea de opinión de que la intervención del representante deba limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. El Fiscal y la defensa estarán autorizados para responder a las observaciones que verbalmente o por escrito haga el representante de las víctimas.

3. a) El representante que asista al proceso y participe en él de conformidad con la presente regla y quiera interrogar a un testigo, incluso en virtud de las reglas 67 y 68, a un perito o al acusado, deberá solicitarlo a la Sala. La Sala podrá pedirle que presente por escrito las preguntas y, en ese caso, las transmitirá al Fiscal y, cuando proceda, a la defensa, que estarán autorizados para formular sus observaciones en un plazo que fijará la propia Sala.

b) La Sala fallará luego la solicitud teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el procedimiento, los derechos del acusado, los intereses de los testigos, la necesidad de un juicio justo, imparcial y expedito y la necesidad de poner en práctica el párrafo 3 del artículo 68. La decisión podrá incluir instrucciones acerca de la forma y el orden en que se harán las preguntas o se presentarán documentos en ejercicio de las atribuciones que tiene la Sala con arreglo al artículo 64. La Sala, si lo considera procedente, podrá hacer las preguntas al testigo, el perito o el acusado en nombre del representante de la víctima.

4. Cuando se trate de una vista dedicada exclusivamente a una reparación con arreglo al artículo 75, no serán aplicables las restricciones a que se hace referencia en la subregla 2 para que el representante de la víctima haga preguntas. En ese caso, el representante, con la autorización de la Sala, podrá hacer preguntas a los testigos, los peritos y la persona de que se trate.

Regla 92

Notificación a las víctimas y a sus representantes

1. La presente regla relativa a la notificación a las víctimas y a sus representantes será aplicable a todas las actuaciones ante la Corte, salvo aquellas a que se refiere la Parte II.

2. A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará la decisión del Fiscal de no abrir una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el artículo 53. Serán notificados las víctimas o sus representantes que hayan ya participado en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la situación o la causa de que se trate. La Sala podrá decretar que se tomen las medidas indicadas en la subregla 8 si lo considera adecuado en las circunstancias del caso.

3. A fin de que las víctimas puedan pedir autorización para participar en las actuaciones de conformidad con la regla 89, la Corte les notificará su decisión de celebrar una audiencia para confirmar los cargos de conformidad con el artículo 61. Serán notificados las víctimas o sus representantes que hayan participado ya en las actuaciones o, en la medida de lo posible, quienes se hayan puesto en contacto con la Corte en relación con la causa de que se trate.

4. Cuando se haya hecho la notificación a que se hace referencia en las subreglas 2 y 3, la notificación ulterior a que se hace referencia en las subreglas 5 y 6 será hecha únicamente a las víctimas o sus representantes que puedan participar en las actuaciones de conformidad con una decisión adoptada por la Sala en virtud de la regla 89 o con una modificación de esa decisión.

5. El Secretario con arreglo a la decisión adoptada de conformidad con las reglas 89 a 91, notificará oportunamente a las víctimas o a sus representantes que participen en actuaciones y en relación con ellas:

a) Las actuaciones de la Corte, la fecha de las vistas o su aplazamiento y la fecha en que se dictará la decisión;

b) Las peticiones, escritos, solicitudes y otros documentos relacionados con dichas peticiones, escritos o solicitudes.

6. En caso de que las víctimas o sus representantes hayan participado en una cierta fase de las actuaciones, el Secretario les notificará a la mayor brevedad posible las decisiones que adopte la Corte en esas actuaciones.

7. Las notificaciones a que se hace referencia en las subreglas 5 y 6 se harán por escrito o, cuando ello no sea posible, en cualquier otra forma adecuada. La Secretaría llevará un registro de todas las notificaciones. Cuando sea necesario, el Secretario podrá recabar la cooperación de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 d) y l) del artículo 93.

8. En el caso de la notificación a que se hace referencia en la subregla 3 o cuando lo pida una Sala, el Secretario adoptará las medidas que sean necesarias para dar publicidad suficiente a las actuaciones. En ese contexto, el Secretario podrá recabar de conformidad con la Parte IX la

cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales.

Regla 93

Observaciones de las víctimas o sus representantes

Una Sala podrá recabar observaciones de las víctimas o sus representantes que participen con arreglo a las reglas 89 a 91 sobre cualquier cuestión, incluidas aquellas a que se hace referencia en las reglas 107, 109, 125, 128, 136, 139 y 191. Podrá, además, recabar observaciones de otras víctimas cuando proceda.

Subsección 4

Reparación a las víctimas

Regla 94

Procedimiento previa solicitud

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 deberá constar por escrito e incluir los pormenores siguientes:

- a) La identidad y dirección del solicitante;
- b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
- c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
- d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- e) La indemnización que se pida;
- f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

2. Al comenzar el juicio, y con sujeción a las medidas de protección que estén vigentes, la Corte pedirá al Secretario que notifique la solicitud a la persona o personas identificadas en ella o en los cargos y, en la medida de lo posible, a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar al Secretario sus observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 75.

Regla 95

Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio

1. La Corte, cuando decida proceder de oficio de conformidad con el párrafo 1 del artículo 75, pedirá al Secretario que lo notifique a la persona o las personas contra las cuales esté considerando la posibilidad de tomar una decisión, y, en la medida de lo posible, a las víctimas y a las personas y los Estados interesados. Los notificados presentarán al Secretario sus observaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 75.

2. Si, de resultas de la notificación a que se refiere la subregla 1:

- a) Una de las víctimas presenta una solicitud de reparación, esta será tramitada como si hubiese sido presentada en virtud de la regla 94;
- b) Una de las víctimas pide que la Corte no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor.

Regla 96

Publicidad de las actuaciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones relativas a la notificación de las actuaciones, el Secretario, en la medida de lo posible, notificará a las víctimas o sus representantes y a la

persona o las personas de que se trate. El Secretario, teniendo en cuenta la Información que haya presentado el Fiscal, tomará también todas las medidas que sean necesarias para dar publicidad adecuada de las actuaciones ante la Corte, en la medida de lo posible, a otras víctimas y a las personas o los Estados interesados.

2. La Corte, al tomar las medidas indicadas en la subregla 1, podrá recabar de conformidad con la Parte IX la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales a fin de dar publicidad a las actuaciones ante ella en la forma más amplia y por todos los medios posibles.

Regla 97

Valoración de la reparación

1. La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.

2. La Corte podrá, previa solicitud de las víctimas, de su representante o del condenado, o de oficio, designar los peritos que corresponda para que le presten asistencia a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan. La Corte invitará, según corresponda, a las víctimas o sus representantes, al condenado y a las personas o los Estados interesados a que formulen observaciones acerca de los informes de los peritos.

3. La Corte respetará en todos los casos los derechos de las víctimas y del condenado.

Regla 98

Fondo Fiduciario

1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.

2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de la orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.

3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.

4. La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrán utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

Regla 99

Cooperación y medidas cautelares a los efectos de un decomiso en virtud del párrafo 3 e) del artículo 57 y el párrafo 4 del artículo 75

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el párrafo 3 e) del artículo 57, o la Sala de Primera Instancia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 75, podrá, de oficio o previa solicitud del Fiscal o de las víctimas o sus representantes que hayan pedido una reparación o indicado por escrito su intención de hacerlo, determinar si se ha de solicitar medidas.

2. No se requerirá notificación a menos que la Corte determine, en las circunstancias del caso, que ello no ha de redundar en detrimento de la eficacia de las medidas solicitadas. En este

último caso, el Secretario notificará las actuaciones a la persona respecto de la cual se haga la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados.

3. Si se dicta una orden sin notificarla, la Sala de que se trate pedirá al Secretario que, tan pronto como sea compatible con la eficacia de las medidas solicitadas, notifique a la persona respecto de la cual se haya hecho la petición y, en la medida de lo posible, a las personas o los Estados interesados y les invite a formular observaciones acerca de si la orden debería ser revocada o modificada.

4. La Corte podrá dictar las decisiones en cuanto a la oportunidad y la substanciación de las actuaciones que sean necesarias para dirimir esas cuestiones.

Sección IV

Disposiciones diversas

Regla 100

Lugar del juicio

1. La Corte, en una determinada causa en la cual considere que redundaría en interés de la justicia, podrá decidir que ha de sesionar en un Estado distinto del anfitrión.

2. El Fiscal, la defensa o una mayoría de los magistrados de la Corte podrá, en cualquier momento después de iniciada la investigación, solicitar o recomendar que se cambie el lugar en que sesiona la Corte. La solicitud o recomendación irá dirigida a la Presidencia, contará por escrito y especificará en qué Estado sesionaría la Corte. La Presidencia recabará la opinión de la Sala de que se trate.

3. La Presidencia consultará al Estado en que la Corte se propone sesionar y, si éste estuviera de acuerdo en que la Corte puede hacerlo, la decisión correspondiente deberá ser adoptada por los magistrados en sesión plenaria y por una mayoría de dos tercios.

Regla 101

Plazos

1. La Corte, al dictar providencias en que fije plazos para la realización de una diligencia, tendrá en cuenta la necesidad de facilitar un proceso justo y expedito, teniendo presentes en particular los derechos de la defensa y de las víctimas.

2. Teniendo en cuenta los derechos del acusado, en particular los que le reconoce el párrafo 1 c) del artículo 67, todos los destinatarios de la providencia que participen en la diligencia tratarán de actuar en la forma más expedita posible dentro del plazo fijado por la Corte.

Regla 102

Comunicaciones que no consten por escrito

Quien no pueda, en razón de una discapacidad o de su analfabetismo, hacer por escrito una petición, solicitud, observación u otra comunicación en la Corte, podrá hacerlo por medios de audio o video o por cualquier otro medio electrónico.

Regla 103

Los *amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones

1. La Sala, si lo considera conveniente para mejor resolver, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.

2. El Fiscal y la defensa tendrán la ocasión de responder a las observaciones formuladas de conformidad con la subregla 1.

3. La observación escrita que se presente de conformidad con la subregla 1 será depositada en poder del Secretario, que dará copias al Fiscal y a la defensa. La Sala fijará los plazos aplicables a la presentación de esas observaciones.

Capítulo 5

De la investigación y el enjuiciamiento

Sección I

Decisión del Fiscal respecto de la apertura de una investigación de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 53

Regla 104

Evaluación de la información por el Fiscal

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53, el Fiscal, cuando evalúe la información que haya recibido, determinará si es fiable.
2. Para estos efectos, el Fiscal podrá recabar información complementaria de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que estime adecuadas y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte. La práctica de este testimonio se regirá por el procedimiento descrito en la regla 47.

Regla 105

Notificación de la decisión del Fiscal de no abrir una investigación

1. El Fiscal, cuando decida no abrir una investigación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará inmediatamente por escrito al Estado o Estados que le hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13.
2. Cuando el Fiscal decida no someter a la Sala de Cuestiones Preliminares una solicitud de autorización de investigación será aplicable lo dispuesto en la regla 49.
3. La notificación a que se hace referencia en la subregla 1 contendrá la conclusión del Fiscal, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 68, e indicará las razones de ella.
4. El Fiscal, cuando decida no abrir una investigación exclusivamente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares inmediatamente después de adoptada la decisión.
5. La notificación contendrá la conclusión del Fiscal e indicará las razones de ella.

Regla 106

Notificación de la decisión del Fiscal de no proceder al enjuiciamiento

1. El Fiscal, cuando decida que no hay fundamento suficiente para proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares, así como al Estado o Estados que hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 14 del Estatuto o al Consejo de Seguridad si se trata de una de las situaciones previstas en el apartado b) del artículo 13 del Estatuto.
2. La notificación a que se hace referencia en la disposición precedente contendrá la conclusión del Fiscal y, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 68, indicará las razones de ella.

Sección II

Procedimiento de reconsideración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53

Regla 107

Solicitud de reconsideración de conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 53

1. La solicitud de reconsideración de una decisión del Fiscal de no abrir una investigación o no proceder al enjuiciamiento de conformidad con el párrafo 3 del artículo 53 será presentada por escrito, acompañada de una exposición de motivos, dentro de los 90 días siguientes a la notificación prevista en las reglas 105 ó 106.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al Fiscal que le transmita la información o los documentos de que disponga, o resúmenes de éstos, que la Sala considere necesarios para la reconsideración.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares tomará las medidas del caso de conformidad con los artículos 54, 72 y 93 para proteger la información y los documentos mencionados en la disposición precedente y, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 68, para proteger la seguridad de los testigos y las víctimas y sus familiares.

4. Cuando un Estado o el Consejo de Seguridad presente una de las solicitudes a que se refiere la subregla 1, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedirle observaciones complementarias.

5. Cuando se suscite una cuestión de competencia o de admisibilidad de la causa, será aplicable lo dispuesto en la regla 59.

Regla 108

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 3 a) del artículo 53

1. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al párrafo 3 a) del artículo 53 deberá ser adoptada por mayoría de los magistrados que la componen e indicar sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración.

2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares pida al Fiscal que reconsidere, parcial o totalmente, su decisión de no iniciar una investigación o no proceder al enjuiciamiento, éste deberá hacerlo lo antes posible.

3. El Fiscal, cuando adopte una decisión definitiva, la comunicará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esta notificación contendrá la conclusión del Fiscal e indicará sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración.

Regla 109

Reconsideración por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 53

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, dentro de los 180 días siguientes a la notificación prevista en las reglas 105 ó 106, podrá reconsiderar de oficio una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) o 2 c) del artículo 53. La Sala informará al Fiscal de su intención de reconsiderar su decisión y le fijará un plazo para presentar observaciones u otros antecedentes.

2. Cuando sea un Estado o el Consejo de Seguridad el que haya presentado una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares, será también informado y podrá hacer observaciones de conformidad con la regla 107.

Regla 110

Decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 53

1. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de confirmar o no una decisión adoptada por el Fiscal exclusivamente en virtud de los párrafos 1 c) o 2 c) del artículo 53 deberá ser

adoptada por mayoría de los magistrados que la componen e indicar sus razones. La decisión será comunicada a quienes hayan participado en la reconsideración.

2. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares no confirme la decisión del Fiscal a que se hace referencia en la disposición precedente, éste deberá abrir la investigación o proceder al enjuiciamiento.

Sección III

Reunión de pruebas

Regla 111

Levantamiento de actas de los interrogatorios en general

1. Se levantará acta de todas las declaraciones formales que haga quien sea interrogado en el curso de una investigación o un enjuiciamiento. El acta será firmada por quien la levante y proceda al interrogatorio y por el interrogado, así como por su abogado, si estuviera presente, y, en su caso, por el Fiscal o el magistrado que se encuentre presente. En el acta se harán constar la fecha, la hora y el lugar del interrogatorio y el nombre de todos los presentes en él. Se indicará también si alguien no ha firmado, así como sus razones para no hacerlo.

2. Cuando el Fiscal o las autoridades nacionales interroguen a alguien se tendrá debidamente en cuenta lo previsto en el artículo 55. Cuando se informe a alguien de los derechos que le incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 55, se dejará constancia en el acta de ello.

Regla 112

Grabación del interrogatorio en ciertos casos

1. Cuando el Fiscal proceda a un interrogatorio y sea aplicable el párrafo 2 del artículo 55, o el interrogado sea objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del párrafo 7 del artículo 58, se hará una grabación en audio o vídeo del interrogatorio, con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Se comunicará al interrogado, en un idioma que entienda y hable perfectamente, que el interrogatorio se va a grabar en audio o en vídeo y que puede oponerse a ello si lo desea. Se dejará constancia en el acta de que se ha hecho esa comunicación y de la respuesta del interrogado, el cual podrá hablar en privado con su abogado, si estuviere presente. Si el interrogado se negara a que se grabe el interrogatorio en audio o en vídeo, se procederá de conformidad con la regla 111;

b) Se dejará constancia escrita de la renuncia del derecho a ser interrogado en presencia del abogado y, en lo posible, se hará también una grabación en audio o vídeo;

c) Si se suspendiera el interrogatorio, se dejará constancia de ello y de la hora en que se produjo antes de que termine la grabación, así como de la hora en que se reanude el interrogatorio;

d) Al terminar el interrogatorio, se ofrecerá al interrogado o a su abogado, si estuviera presente, la posibilidad de aclarar lo que dijo o decir algo más. Se hará constar la hora de terminación del interrogatorio;

e) El contenido de la grabación será transcrito lo antes posible en cuanto termine el interrogatorio y se entregará copia de la transcripción al interrogado o a su abogado si estuviere presente. También se entregará al interrogado, o a su abogado si estuviere presente, una copia de la cinta grabada o, si se hubiera utilizado un aparato de grabación múltiple, de una de las cintas originales grabadas;

f) La cinta original grabada o una de ellas, de ser varias, será sellada en presencia del interrogado y de su abogado, si estuviere presente, y con la firma del Fiscal y del interrogado y de su abogado si estuviere presente.

2. El Fiscal hará todo lo que sea razonablemente posible para que el interrogatorio sea grabado de conformidad con la disposición precedente. A título excepcional, cuando las circunstancias lo impidan, podrá procederse al interrogatorio sin que éste sea grabado en audio o en vídeo. En ese caso se harán constar por escrito los motivos por los que no se haya hecho la grabación y será aplicable el procedimiento enunciado en la regla 111.

3. Cuando, con arreglo a las subreglas 1 a) o 2, no se deje constancia grabada en audio o en vídeo del Interrogatorio, se dará al interrogado copia de su declaración.

4. El Fiscal podrá optar por el procedimiento previsto en la presente regla cuando se Interrogue a una persona distinta de las mencionadas en la subregla 1, especialmente cuando la aplicación de ese procedimiento en la práctica del testimonio pueda servir para reducir la posibilidad de trauma ulterior de la víctima del acto de violencia sexual o de género, de un niño o de una persona con discapacidad.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares, en aplicación del párrafo 2 del artículo 56, podrá disponer que el procedimiento previsto en la presente regla sea aplicable al interrogatorio de cualquier persona.

Regla 113

Obtención de información relativa al estado de salud

1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá disponer, de oficio o a solicitud del Fiscal, el interesado o su abogado, que una persona a quienes asistan los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 55 sea objeto de un reconocimiento médico, psicológico o psiquiátrico. Al adoptar su decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares considerará el carácter y la finalidad del reconocimiento y si la persona consiente en que sea practicado.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares designará a uno o más peritos de la lista aprobada por el Secretario o a uno aprobado por ella a solicitud de una de las partes.

Regla 114

Oportunidad única de proceder a una investigación de conformidad con el artículo 56

1. La Sala de Cuestiones Preliminares, al recibir una comunicación del Fiscal con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 56, entablará a la mayor brevedad posible consultas con el Fiscal y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 c) de ese artículo, con el detenido o con quien haya comparecido en virtud de una citación y su abogado, a fin de determinar qué medidas ha de tomar y en qué forma, incluidas las destinadas a preservar el derecho a comunicarse con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 67.

2. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de tomar medidas con arreglo al párrafo 3 del artículo 56 deberá ser adoptada por mayoría de sus miembros y previa consulta con el Fiscal. En las consultas, el Fiscal podrá indicar a la Sala de Cuestiones Preliminares que las medidas previstas podrían comprometer el buen curso de la investigación.

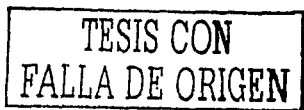
Regla 115

Reunión de pruebas en el territorio de un Estado Parte de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57

1. El Fiscal, cuando considere que es aplicable el párrafo 3 d) del artículo 57, podrá pedir por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares autorización para adoptar ciertas medidas en el territorio del Estado Parte de que se trate. La Sala, al recibir la petición y de ser posible, informará a ese Estado y recabará sus observaciones.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, al decidir si se justifica la petición, tendrá en cuenta las observaciones que formule el Estado Parte. La Sala podrá también decidir, de oficio o previa solicitud del Fiscal o del Estado Parte, que se celebre una vista.

3. La autorización prevista en el párrafo 3 d) del artículo 57 se concederá en forma de providencia motivada, teniendo en cuenta los criterios enunciados en ese párrafo. En la



providencia se podrán indicar los procedimientos que se habrán de seguir al reunir esas pruebas.

Regla 116

Reunión de elementos de prueba previa solicitud de la defensa con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57

1. La Sala de Cuestiones Preliminares dictará una providencia o solicitará cooperación con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57 cuando considere que:

a) Esa providencia facilitaría la obtención de pruebas que pudiesen ser pertinentes para establecer debidamente las cuestiones que se han de dirimir o necesarias para la preparación apropiada de la defensa;

b) Si se trata de uno de los casos de cooperación previstos en la Parte IX, se ha presentado información suficiente para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 96.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, antes de adoptar la decisión de dictar una providencia o solicitar cooperación con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 57, podrá recabar las observaciones del Fiscal.

Sección IV

Procedimientos relativos a la restricción y privación de la libertad

Regla 117

Detención en un Estado

1. La Corte tomará medidas para cerciorarse de ser informada de una detención que haya solicitado en virtud de los artículos 89 ó 92. Una vez informada, la Corte hará que el detenido reciba una copia de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares con arreglo al artículo 58 o las disposiciones pertinentes del Estatuto. Los documentos serán puestos a disposición del detenido en un idioma que entienda y hable perfectamente.

2. En cualquier momento después de la detención, el detenido podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que se designe un asesor letrado para que le preste asistencia en las actuaciones ante la Corte y la Sala decidirá qué curso dará a esa solicitud.

3. Si se impugna la regularidad de la orden de detención con arreglo al párrafo 1 a) y b) del artículo 58, se presentará un escrito a esos efectos a la Sala de Cuestiones Preliminares, indicando los causales de la impugnación. La Sala, tras recabar la opinión del Fiscal, se pronunciará sin demora.

4. Cuando la autoridad competente del Estado de detención notifique a la Sala de Cuestiones Preliminares que se ha pedido que se ponga en libertad al detenido, la Sala, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 59, hará una recomendación dentro del plazo fijado por el Estado de detención.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares, al ser informada de que la autoridad competente del Estado de detención ha otorgado la libertad provisional al detenido, indicará al Estado de detención cómo y cuándo querría recibir informes periódicos sobre la situación de la libertad provisional.

Regla 118

Detención previa al juicio en la sede de la Corte

1. Si la persona entregada a la Corte solicita la libertad provisional en espera de juicio, ya sea en su primera comparecencia en virtud de la regla 121 o con posterioridad, la Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará sobre la solicitud sin demora, tras recabar observaciones del Fiscal.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará su providencia sobre la libertad o detención de una persona con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 60 por lo menos cada 120 días y podrá hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del Fiscal.

3. Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido. La Sala podrá decidir que se celebre una vista, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año.

Regla 119

Libertad condicional

1. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá imponer una o más condiciones restrictivas de la libertad de una persona, incluidas las siguientes:

- a) No poder viajar más allá de los límites territoriales fijados por la Sala sin el consentimiento expreso de ésta;
- b) No poder ir a los lugares ni asociarse con las personas que indique la Sala;
- c) No poder ponerse en contacto directa ni indirectamente con víctimas o testigos;
- d) No poder realizar ciertas actividades profesionales;
- e) Tener que residir en determinada dirección fijada por la Sala;
- f) Tener que responder cuando la cite una autoridad o una persona autorizada designada por la Sala;
- g) Tener que depositar una fianza o dar garantías reales o personales, cuya cuantía, plazos y modalidades de pago determinará la Sala;
- h) Tener que entregar al Secretario de la Corte todos los documentos de identidad, en particular el pasaporte.

2. A solicitud de la persona o del Fiscal, o de oficio, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá en todo momento modificar las condiciones fijadas con arreglo a la disposición precedente.

3. Antes de imponer o modificar esas condiciones restrictivas de la libertad, la Sala de Cuestiones Preliminares consultará al Fiscal, al interesado, a los Estados que corresponda y a las víctimas que se hayan puesto en contacto con la Corte en esa causa y que, a juicio de la Sala, podrían correr peligro como resultado de la puesta en libertad o la modificación de las condiciones.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, si estuviere convencida de que la persona ha dejado de cumplir una o varias de las obligaciones impuestas podrá, por ese motivo, y a petición del Fiscal o de oficio, dictar una orden de detención en su contra.

5. La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando dicte una orden de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 y decida imponer condiciones restrictivas de la libertad, se cerciorará de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional del Estado que la haya de recibir. La Sala de Cuestiones Preliminares, actuando de conformidad con la legislación nacional del Estado destinatario, procederá en la forma indicada en las subreglas 1, 2 y 3. La Sala, si recibe información en el sentido de que no se han cumplido las condiciones impuestas, procederá de conformidad con la subregla 4.

Regla 120

Instrumentos para limitar los movimientos

No se utilizarán instrumentos para limitar los movimientos excepto como recaudo contra la fuga, para proteger al detenido a disposición de la Corte o a otras personas o por razones de seguridad. Dichos instrumentos se quitarán al momento de la comparecencia ante una Sala.

Sección V

Procedimiento de confirmación de los cargos con arreglo al artículo 61

Regla 121

Procedimiento previo a la audiencia de confirmación

1. Quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia en virtud del artículo 58 deberá comparecer ante la Sala de Cuestiones Preliminares, en presencia del Fiscal, inmediatamente de su llegada a la Corte. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 60 y 61, gozará de los derechos enunciados en el artículo 67. La Sala de Cuestiones Preliminares fijará en la primera comparecencia la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos y dispondrá que se dé de la publicidad adecuada a esa fecha, al igual que a los aplazamientos previstos en la subregla 7.
2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares adoptará las decisiones necesarias para que el Fiscal ponga la información que obre en su poder en conocimiento de quien haya sido objeto de una orden de detención o de comparecencia. En ese trámite:
 - a) Esta persona podrá contar con la asistencia o la representación del abogado que haya elegido o le haya sido asignado;
 - b) La Sala de Cuestiones Preliminares se reunirá con el imputado y el Fiscal para cerciorarse de que esa diligencia tenga lugar en condiciones satisfactorias. En cada caso se designará a un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares encargado de organizar esas reuniones ya sea de oficio o por solicitud del Fiscal o del imputado;
 - c) Todas las pruebas que el Fiscal haya puesto en conocimiento del imputado a los efectos de la confirmación serán puestas también en conocimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares.
3. El Fiscal proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 30 días a la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos, una descripción detallada de éstos, junto con una lista de los elementos de prueba que tenga la intención de presentar en la audiencia.
4. El Fiscal, cuando tenga la intención de modificar los cargos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61, comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia, los cargos modificados y una lista de las pruebas que se propone presentar en la audiencia para corroborarlos.
5. El Fiscal, cuando tenga la intención de presentar nuevas pruebas en la audiencia, proporcionará a la Sala de Cuestiones Preliminares y al imputado una lista de dichas pruebas con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia.
6. El imputado, si tuviera la intención de presentar pruebas de conformidad con el párrafo 6 del artículo 61, entregará una lista de ellas a la Sala de Cuestiones Preliminares con una antelación mínima de 15 días a la fecha de la audiencia. La Sala transmitirá sin demora la lista al Fiscal. El imputado deberá proporcionar una lista de las pruebas que tenga la intención de presentar en caso de modificación de los cargos o de que el Fiscal presente una nueva lista de pruebas.
7. El Fiscal o el imputado podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que aplase la fecha de la audiencia de confirmación de los cargos. Asimismo, la Sala podrá de oficio aplazar la audiencia.

8. La Sala de Cuestiones Preliminares no tendrá en cuenta los cargos y las pruebas presentados una vez expirado el plazo o una prórroga de éste.

9. El Fiscal y el imputado podrán presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares, con una antelación mínima de tres días a la fecha de la audiencia, escritos sobre elementos de hecho y de derecho, incluidas las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 31. Se transmitirá de inmediato copia de esos escritos al Fiscal o al Imputado, según corresponda.

10. El Secretario constituirá y mantendrá un expediente de las actuaciones ante la Sala de Cuestiones Preliminares, que constará de todas las piezas transmitidas a la Sala de conformidad con la presente regla. Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de información que afecte a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, el imputado y las víctimas o sus representantes que participen en las actuaciones de conformidad con las reglas 89 a 91.

Regla 122

Procedimiento de la audiencia de confirmación en presencia del imputado

1. El magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares pedirá al funcionario de la Secretaría asignado a la Sala que dé lectura a los cargos presentados por el Fiscal y, a continuación, determinará el procedimiento para la audiencia y, en particular, el orden y las condiciones en que se han de exponer las pruebas que figuran en el expediente.

2. En caso de que se presente una impugnación o una cuestión respecto de la competencia o la admisibilidad, será aplicable la regla 58.

3. Antes de considerar el fondo del asunto, el magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares preguntará al Fiscal y al imputado si tienen la intención de formular objeciones u observaciones que tengan que ver con la regularidad de las actuaciones antes de la audiencia de confirmación de los cargos.

4. Posteriormente, ni en las diligencias de confirmación ni en el proceso se podrán hacer o repetir las objeciones u observaciones a que se refiere la subregla 3.

5. Si se presentan las objeciones u observaciones a que hace referencia la subregla 3, el magistrado que presida la Sala de Cuestiones Preliminares invitará a las personas mencionadas en esa disposición a hacer sus alegatos en el orden que él mismo fije. El imputado tendrá derecho de réplica.

6. Si las objeciones formuladas o las observaciones hechas son aquellas a que hace referencia la subregla 3, la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si ha de acumular las cuestiones al examen de los cargos y las pruebas o separarlas, en cuyo caso aplazará la audiencia de confirmación de los cargos y dictará una providencia acerca de las cuestiones planteadas.

7. Durante la audiencia del fondo del asunto, el Fiscal y el imputado harán sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 61.

8. La Sala de Cuestiones Preliminares permitirá hacer observaciones finales al Fiscal y al imputado, en ese orden.

9. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61, en la audiencia de confirmación de los cargos será aplicable, mutatis mutandis, el artículo 69.

Regla 123

Medidas para asegurar la presencia del imputado en la audiencia de confirmación de los cargos

1. Cuando la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado respecto de un imputado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 y éste sea detenido o

le sea notificada la orden de comparecencia, la Sala dispondrá que sea notificado de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá celebrar consultas con el Fiscal, a petición de éste o de oficio, con el fin de determinar si puede celebrarse una audiencia de confirmación de los cargos con arreglo a las condiciones indicadas en el párrafo 2 b) del artículo 61. Si el imputado estuviere asistido por un abogado conocido por la Corte, las consultas se celebrarán en presencia de éste, a menos que la Sala decida otra cosa.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares se cerciorará de que se haya dictado orden de detención contra el imputado y, si la orden no se hubiera ejecutado una vez transcurrido un plazo razonable desde que se dictara, hará que se adopten todas las medidas razonables para localizar al imputado y detenerlo.

Regla 124

Renuncia al derecho a estar presente en la audiencia de confirmación de los cargos

1. El imputado, si estuviera a disposición de la Corte pero quisiera renunciar a su derecho a estar presente en la audiencia de confirmación de los cargos, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares que podrá consultar al Fiscal y al propio imputado asistido o representado por su abogado.

2. Se celebrará una audiencia de confirmación de los cargos con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 61 únicamente cuando la Sala de Cuestiones Preliminares esté convencida de que el imputado entiende que tiene derecho a estar presente en la audiencia y las consecuencias de renunciar a ese derecho.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar al imputado a observar la audiencia desde fuera de la Sala mediante el uso de tecnologías de la comunicación, en su caso, y tomar las disposiciones que sean necesarias a ese fin.

4. La renuncia del derecho a estar presente en la audiencia no obstará para que la Sala de Cuestiones Preliminares reciba observaciones por escrito del imputado acerca de cuestiones de las que esté conociendo.

Regla 125

Decisión de celebrar una audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado

1. Tras haber celebrado las consultas previstas en las reglas 123 y 124, la Sala de Cuestiones Preliminares decidirá si procede celebrar una audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado y, en caso afirmativo, si el imputado puede estar representado por un abogado. La Sala fijará, en el momento oportuno, una fecha para la audiencia y la anunciará públicamente.

2. La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares será comunicada al Fiscal y, de ser posible, al imputado o a su abogado.

3. Si la Sala de Cuestiones Preliminares decidiera no celebrar la audiencia en ausencia del imputado y éste no estuviera a disposición de la Corte, la confirmación de los cargos no podrá efectuarse hasta que el imputado haya sido puesto a disposición de la Corte. La Sala, a petición del Fiscal o de oficio, podrá reconsiderar en todo momento esa decisión.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares, si decidiera no celebrar la audiencia en ausencia del imputado y éste estuviera a disposición de la Corte, ordenará su comparecencia.

Regla 126

Audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado

1. Las disposiciones de las reglas 121 y 122 serán aplicables mutatis mutandis, a la preparación y la celebración de la audiencia de confirmación de los cargos en ausencia del imputado.
2. Si la Sala de Cuestiones Preliminares admitiere la participación del abogado del imputado en las actuaciones, éste ejercerá en representación del imputado todos los derechos que le asisten.
3. Cuando un imputado que hubiere huido fuera detenido posteriormente y la Corte hubiere confirmado los cargos sobre cuya base el Fiscal se propone sustanciar el proceso, el imputado será puesto a disposición de la Sala de Primera Instancia constituida con arreglo al párrafo 11 del artículo 61. El imputado podrá pedir por escrito que la Sala de Primera Instancia remita a la Sala de Cuestiones Preliminares las cuestiones que sean necesarias para su funcionamiento eficaz e imparcial con arreglo al párrafo 4 del artículo 64.

Sección VI

Conclusión de la fase previa al juicio

Regla 127

Procedimiento que se ha de seguir en caso de dictarse decisiones diferentes sobre cargos múltiples

La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando esté en condiciones de confirmar algunos de los cargos pero suspenda la audiencia de otros de conformidad con el párrafo 7 c) del artículo 61, podrá decidir que la comparecencia del interesado ante la Sala de Primera Instancia, sobre la base de los cargos que se propone confirmar, quede en suspenso a la espera de la continuación de la audiencia. A continuación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá fijar un plazo al Fiscal para que éste proceda de conformidad con el párrafo 7 c) i) o ii) del artículo 61.

Regla 128

Modificación de los cargos

1. El Fiscal, si tuviere la intención, de conformidad con el artículo 61, de modificar cargos ya confirmados antes de que comience el juicio, lo solicitará por escrito a la Sala de Cuestiones Preliminares y notificará su solicitud al acusado.
2. Antes de decidir si autorizará o no la modificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá pedir al acusado y al Fiscal que presenten observaciones por escrito sobre ciertas cuestiones de hecho o de derecho.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares, si estima que las modificaciones propuestas por el Fiscal constituyen cargos nuevos o cargos más graves, procederá, según sea el caso, de conformidad con las reglas 121 y 122 o las reglas 123 a 126.

Regla 129

Notificación de la decisión sobre la confirmación de los cargos

La decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares sobre la confirmación de los cargos y la comparecencia del acusado ante la Sala de Primera Instancia será notificada, de ser posible, al Fiscal, y al imputado y su abogado. La decisión y el expediente de las actuaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán transmitidos a la Presidencia.

Regla 130

Constitución de la Sala de Primera Instancia

La Presidencia, cuando constituya la Sala de Primera Instancia y le remita la causa, le transmitirá la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares y el expediente de las actuaciones.

La Presidencia podrá también remitir la causa a una Sala de Primera Instancia constituida anteriormente.

Capítulo 6

Del procedimiento en el juicio

Regla 131

Expediente de las actuaciones transmitido por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. El Secretario llevará el expediente de las actuaciones procesales que haya transmitido la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con la subregla 10 de la regla 121.
2. Con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad y a la protección de la información relativa a la seguridad nacional, podrán consultar el expediente el Fiscal, la defensa, los representantes de Estados que participen en el proceso y las víctimas o sus representantes que participen en el proceso de conformidad con las reglas 89 a 91.

Regla 132

Reuniones con las partes

1. Tan pronto como sea posible después de constituirse, la Sala de Primera Instancia celebrará una reunión con las partes a fin de fijar la fecha del juicio. La Sala podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal o de la defensa, aplazar esa fecha. La Sala notificará la fecha del juicio a quienes participan en el proceso. La Sala de Primera Instancia dará a conocer públicamente esta fecha y cualquier aplazamiento.
2. A fin de facilitar el curso justo y expedito del proceso, la Sala de Primera Instancia podrá celebrar consultas con las partes cuando sea necesario.

Regla 133

Impugnación de la admisibilidad o de la competencia

La impugnación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa al iniciarse el juicio, o posteriormente con la venia de la Corte, será dirimida por el magistrado que presida y por la Sala de Primera Instancia de conformidad con la regla 58.

Regla 134

Peticiones relacionadas con las actuaciones judiciales

1. Antes del comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión relativa a la sustanciación de la causa. Las solicitudes que presente el Fiscal o la defensa constarán por escrito y, a menos que sean *ex parte*, serán notificadas a la otra parte. En el caso de todas las peticiones que no se presenten para un procedimiento *ex parte*, la otra parte tendrá la oportunidad de responder.
2. Al comienzo del juicio, la Sala de Primera Instancia preguntará al Fiscal y a la defensa si tienen alguna objeción u observación respecto de la sustanciación de la causa que haya surgido después de la confirmación de los cargos. Tales objeciones u observaciones no podrán formularse ni reiterarse posteriormente en el proceso sin autorización de la Sala de Primera Instancia que lo sustancia.
3. Una vez iniciado el juicio, la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o de la defensa, podrá dirimir cualquier cuestión que se plantee en su curso.

Regla 135

Reconocimiento médico del acusado

1. La Sala de Primera Instancia podrá, a los efectos de cumplir con sus obligaciones en virtud del párrafo 8 a) del artículo 64 o por cualquier otro motivo, o a petición de una de las partes,



disponer que se someta al acusado a un reconocimiento médico, psiquiátrico o psicológico en las condiciones establecidas en la regla 113.

2. La Sala de Primera Instancia hará constar en el expediente los motivos de esa decisión.

3. La Sala de Primera Instancia designará a uno o más peritos de la lista aprobada por el Secretario o a uno aprobado por ella a petición de una de las partes.

4. La Sala de Primera Instancia, de estar convencida de que el acusado no está en condiciones de ser sometido a juicio, dispondrá la suspensión del proceso. La Sala, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, podrá reconsiderar la situación y, en todo caso, lo hará nuevamente cada 120 días, a menos que haya razones para proceder de otro modo. La Sala podrá disponer, si lo considera necesario, que se someta al acusado a nuevos reconocimientos. La Sala, cuando considere que el acusado está en condiciones de ser sometido a juicio, procederá de conformidad con la regla 132.

Regla 136

Acumulación y separación de autos

1. Los autos de quienes hayan sido acusados conjuntamente serán acumulados, a menos que la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal o la defensa, disponga su separación para evitar graves perjuicios al acusado, para proteger los intereses de la justicia o porque uno de los acusados ha admitido su culpabilidad y puede ser procesado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 65.

2. En caso de acumulación de autos, cada acusado tendrá los mismos derechos que si estuviere siendo procesado por separado.

Regla 137

Expediente de las actuaciones del proceso

1. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 64, el Secretario tomará las disposiciones necesarias para que se abran y mantengan expedientes completos y fieles de todas las actuaciones, incluidas las transcripciones y las grabaciones de audio y de vídeo u otros medios de registrar por imágenes o sonidos.

2. La Sala de Primera Instancia podrá disponer que se divulgue la totalidad o parte del contenido del expediente relativo a las diligencias practicadas a puerta cerrada cuando no existan ya los motivos por los que se dispuso que no se divulgara.

3. La Sala de Primera Instancia podrá autorizar a personas distintas del Secretario a tomar fotografías, hacer grabaciones de vídeo y de audio o registrar imágenes o sonido por cualquier otro medio.

Regla 138

Custodia de las pruebas

El Secretario guardará y preservará, según sea necesario, todas las pruebas y otras piezas presentadas durante la vista, con sujeción a las providencias que dicte la Sala de Primera Instancia.

Regla 139

Decisión sobre la declaración de culpabilidad

1. Tras haber procedido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 65, la Sala de Primera Instancia, para decidir si ha de proceder de conformidad con el párrafo 4 del artículo 65, podrá invitar al Fiscal y a la defensa a formular observaciones.

2. Seguidamente, la Sala de Primera Instancia adoptará su decisión sobre la declaración de culpabilidad e indicará sus motivos, de los que quedará constancia en el expediente.



Regla 140

Instrucciones para las diligencias de prueba y el testimonio

1. Si el magistrado que preside la Sala de Primera Instancia no imparte instrucciones con arreglo al párrafo 8 del artículo 64, el Fiscal y la defensa llegarán a un acuerdo sobre el orden y la forma en que se presentarán las pruebas a la Sala. De no llegarse a un acuerdo, el magistrado que presida la Sala de Primera Instancia impartirá las instrucciones del caso.

2. En todos los casos, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 8 b) y 9 del artículo 64, el párrafo 4 del artículo 69 y la subregla 5 de la regla 88, el interrogatorio de un testigo podrá tener lugar de la manera siguiente:

a) La parte que presente prueba testimonial de conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 tendrá derecho a interrogar al testigo;

b) El Fiscal y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo sobre cuestiones relacionadas con su testimonio y si es fehaciente, la credibilidad del testigo y otras cuestiones pertinentes;

c) La Sala de Primera Instancia tendrá derecho a interrogar al testigo antes o después de que éste sea interrogado por uno de los participantes mencionados en las subreglas 2 a) o b);

d) La defensa tendrá derecho a interrogar al testigo en último lugar.

3. A menos que la Sala de Primera Instancia disponga otra cosa, el testigo que no sea un perito ni un investigador, de no haber prestado testimonio aún, no se encontrará presente cuando otro lo esté prestando. No obstante, el testigo que haya escuchado el testimonio de otro no será descalificado como testigo por esa sola razón. Cuando el testigo declare después de haber escuchado el testimonio de otro, se dejará constancia en las actas de este hecho, que será tenido en cuenta por la Sala de Primera Instancia al evaluar las pruebas.

Regla 141

Cierre del período de prueba y alegatos finales

1. El magistrado que presida la Sala declarará cerrado el período de prueba.

2. El magistrado que presida la Sala invitará al Fiscal y a la defensa a hacer sus alegatos finales. La defensa siempre tendrá la oportunidad de hablar en último lugar.

Regla 142

Deliberaciones

1. Después de los alegatos finales, la Sala de Primera Instancia se retirará a deliberar a puerta cerrada. La Sala comunicará a quienes hayan participado en el proceso la fecha en que dará a conocer su fallo. El fallo será dictado dentro de un plazo razonable después de que la Sala se haya retirado a deliberar.

2. Cuando haya más de un cargo, la Sala de Primera Instancia fallará por separado cada uno de ellos. Cuando haya más de un acusado, la Sala fallará por separado los cargos contra cada acusado.

Regla 143

Vistas adicionales sobre cuestiones relativas a la imposición de la pena o la reparación

Con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 76, a los efectos de celebrar una nueva vista sobre asuntos relacionados con la imposición de la pena y, en su caso, la reparación, el magistrado que presida la Sala fijará la fecha de la nueva vista. Esta podrá ser aplazada, en circunstancias excepcionales, por la Sala de Primera Instancia, de oficio o a petición del Fiscal, la defensa o los representantes de las víctimas que participen en el proceso con arreglo a lo dispuesto en las

reglas 89 a 91 y, en el caso de la vista relativa a la reparación, las víctimas que hayan presentado una solicitud de conformidad con la regla 94.

Regla 144

Anuncio de las decisiones de la Sala de Primera Instancia

1. Las decisiones de la Sala de Primera Instancia relativas a la admisibilidad de una causa, la competencia de la Corte, la responsabilidad penal del acusado, la condena o la reparación serán dictadas públicamente y, siempre que sea posible, en presencia del acusado, el Fiscal, las víctimas o sus representantes que participen en el proceso de conformidad con las reglas 89 a 91 y los representantes de los Estados que hayan participado en el proceso.

2. Se hará llegar lo antes posible copias de las decisiones indicadas a:

- a) Quienes hayan participado en el proceso, en uno de los idiomas de trabajo de la Corte;
- b) El acusado, en un idioma que entienda o hable perfectamente, cuando sea necesario, para satisfacer los requisitos de equidad previstos en el párrafo 1 f) del artículo 67.

Capítulo 7

De las penas

Regla 145

Imposición de la pena

1. La Corte, al imponer una pena de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78:

a) Tendrá presente que la totalidad de la pena de reclusión o multa, según proceda, que se imponga con arreglo al artículo 77 debe reflejar el grado de culpa del condenado;

b) Ponderará todos los factores pertinentes, entre ellos los atenuantes y los agravantes, y tendrá en cuenta las circunstancias del condenado y las del crimen;

c) Además de los factores mencionados en el párrafo 1 del artículo 78, tendrá en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares, la índole de la conducta ilícita y los medios empleados para perpetrar el crimen, el grado de participación del condenado, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la edad, instrucción y condición social y económica del condenado.

2. Además de los factores mencionados en la regla precedente, la Corte tendrá en cuenta, según proceda:

a) Circunstancias atenuantes como las siguientes:

i) Las circunstancias que no lleguen a constituir causales de exoneración de la responsabilidad penal, como la capacidad mental sustancialmente disminuida o la coacción;

ii) La conducta del condenado después del acto, con inclusión de lo que haya hecho por resarcir a las víctimas o cooperar con la Corte;

b) Como circunstancias agravantes:

i) Cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar;

ii) El abuso de poder o del cargo oficial;

iii) Que el crimen se haya cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa;

iv) Que el crimen se haya cometido con especial crueldad o haya habido muchas víctimas;

v) Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrañe discriminación por algunas de las causales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21;

v) Otras circunstancias que, aunque no se enumeren anteriormente, por su naturaleza sean semejantes a las mencionadas.

3. Podrá imponerse la pena de reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado puestas de manifiesto por la existencia de una o más circunstancias agravantes.

Regla 146

Imposición de multas con arreglo al artículo 77

1. Para resolver si impone una multa con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 77 y fijar su cuantía, la Corte considerará si la pena de reclusión es suficiente. La Corte tendrá debidamente en cuenta la capacidad financiera del condenado, considerando entre otras cosas si se ha decretado un decomiso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 77 y, cuando proceda, una reparación con arreglo al artículo 75. La Corte tendrá en cuenta, además de los factores que se indican en la regla 145, si el crimen estuvo motivado por el afán de lucro personal y en qué medida.

2. Las multas impuestas con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 77 serán de una cuantía adecuada. A tal efecto, la Corte, además de los factores antes indicados, tendrá en cuenta, en particular, los daños y perjuicios causados y los correspondientes beneficios derivados del crimen que perciba el autor. Bajo ninguna circunstancia la cuantía total excederá del 75% del valor de los activos y bienes identificables, líquidos o realizables del condenado, previa deducción de una cantidad adecuada que serviría para atender a las necesidades económicas del condenado y de sus familiares a cargo.

3. Cuando imponga una multa, la Corte deberá fijar un plazo razonable al condenado para pagarla. La Corte podrá decidir que el pago se efectúe de una sola vez o en varias cuotas, durante el plazo fijado.

4. Cuando imponga una multa, la Corte podrá, a título opcional, calcularla con arreglo a un sistema de días-multa. En tal caso, la duración mínima será de 30 días y la máxima de cinco años. La Corte decidirá la cuantía total de la multa de conformidad con las subreglas 1 y 2 y determinará la suma diaria que deba pagarse teniendo en cuenta las circunstancias individuales del condenado, incluidas las necesidades financieras de sus familiares a cargo.

5. Si el condenado no paga la multa impuesta en las condiciones antes indicadas, la Corte podrá tomar las medidas que procedan en cumplimiento de las reglas 217 a 222 y de conformidad con el artículo 109. De persistir el condenado en su actitud deliberada de no pagar y la Presidencia, de oficio o a petición del Fiscal, llegue a la conclusión de que se han agotado todas las medidas de ejecución aplicables, podrá como último recurso prolongar la reclusión por un período no superior a una cuarta parte de la pena y que no exceda de cinco años. Al determinar la prolongación, la Presidencia tendrá en cuenta la cuantía de la multa impuesta y pagada. La prolongación no será aplicable cuando se trate de una pena de reclusión a perpetuidad. La prolongación no podrá hacer que el período de reclusión sea superior a 30 años.

6. Para resolver si ordena una prolongación, y la duración de ésta, la Presidencia convocará una reunión a puerta cerrada a fin de escuchar al condenado y al Fiscal. El condenado tendrá derecho a la asistencia de un letrado.

7. La Corte, cuando imponga una multa, advertirá al condenado de que, en caso de no pagarla en las condiciones indicadas se podrá prolongar la duración de su reclusión según lo dispuesto en esta regla.

Regla 147

Órdenes de decomiso

1. De conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 76 y con las reglas 63.1 y 143, en las vistas relativas a una orden de decomiso la Sala recibirá pruebas en cuanto a la identificación y la

ubicación del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen.

2. La Sala, si en el curso de la vista o antes de ella cobra conocimiento de la existencia de un tercero de buena fe que parezca tener interés en el producto, los bienes o los haberes de que se trate, le hará una notificación.

3. El Fiscal, el condenado y el tercero de buena fe que tenga interés en el producto, los bienes o los haberes de que se trate podrán presentar pruebas relativas a la cuestión.

4. La Sala, tras examinar las pruebas presentadas, podrá dictar una orden de decomiso del producto, los bienes o los haberes si se ha cerciorado de que proceden directa o indirectamente del crimen.

Regla 148

Orden de transferencia al Fondo Fiduciario de las sumas y bienes recibidos a título de multa o decomiso

Antes de dictar una orden de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79, la Sala podrá pedir a los representantes del Fondo que le presenten observaciones escritas u orales.

Capítulo 8

De la apelación y la revisión

Sección I

Disposiciones generales

Regla 149

Reglas relativas al procedimiento en la Sala de Apelaciones

Los capítulos 5 y 6 y las reglas relativas al procedimiento y la presentación de pruebas en la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia, serán aplicables, mutatis mutandis, al procedimiento en la Sala de Apelaciones.

Sección II

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio, de la pena o de la decisión de otorgar una reparación

Regla 150

Apelación

1. Con sujeción a la subregla 2, el fallo condenatorio o absolutorio dictado con arreglo al artículo 74, la pena impuesta con arreglo al artículo 76 o la decisión de otorgar una reparación dictada con arreglo al artículo 75 podrán ser apelados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el apelante sea notificado del fallo, la pena o la decisión.

2. De haber fundamento suficiente y previa solicitud de la parte que quiera apelar, la Sala de Apelaciones podrá prorrogar el plazo fijado en la subregla 1.

3. La apelación será presentada al Secretario.

4. Si la apelación no se interpone en la forma indicada en las subreglas 1 a 3, el fallo, la pena o la decisión de la Sala de Apelaciones cobrarán carácter definitivo.

Regla 151

Procedimiento para la apelación

1. Una vez interpuesta una apelación con arreglo a la regla 150, el Secretario transmitirá el expediente del proceso a la Sala de Apelaciones.

2. El Secretario notificará a todas las partes que hayan participado en las actuaciones ante la Sala de Primera Instancia que se ha interpuesto una apelación.

Regla 152

Desistimiento de la apelación

1. El apelante podrá desistir de la apelación en cualquier momento antes de que se dicte el fallo. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.

2. El Fiscal, de haber interpuesto una apelación en representación de un condenado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 81, antes de presentar un escrito de desistimiento de la apelación comunicará al condenado que se propone hacerlo, a fin de que éste tenga la posibilidad de continuarla.

Regla 153

Fallo de la apelación de una decisión relativa a la reparación

1. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar una decisión dictada con arreglo al artículo 75.

2. La Sala de Apelaciones dictará su decisión de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 83.

Sección III

Apelación de otras decisiones

Regla 154

Apelaciones para las cuales no se necesita autorización de la Corte

1. Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3) c) ii) del artículo 81 o en el párrafo 1 a) o b) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

2. Las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 82 podrán ser apeladas dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

3. Lo dispuesto en las subreglas 3 y 4 de la regla 150 será aplicable a las apelaciones interpuestas de conformidad con las subreglas precedentes.

Regla 155

Apelaciones para las cuales se necesita autorización de la Corte

1. La parte que quiera apelar de una decisión con arreglo al párrafo 1 d) del artículo 82 o al párrafo 2 del mismo artículo presentará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que sea notificada, una solicitud escrita a la Sala que la haya dictado, en la que indicará los motivos por los cuales pide autorización para apelar.

2. La Sala dictará una decisión y la notificará a todas las partes en el procedimiento en que se haya dictado la decisión a que se hace referencia en la subregla 1.

Regla 156

Procedimiento de la apelación

1. Tan pronto como se haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 154 o se haya concedido autorización para apelar de conformidad con la regla 155, el Secretario transmitirá a la Sala de Apelaciones el expediente de las actuaciones de la Sala que haya dictado la decisión apelada.

2. El Secretario notificará la apelación a todas las partes en las actuaciones ante la Sala que haya dictado la decisión apelada, a menos que la Sala ya lo haya hecho de conformidad con la subregla 2 de la regla 155.
3. La apelación se tramitará por escrito, a menos que la Sala de Apelaciones decida celebrar una vista.
4. La apelación será tramitada en la forma más expedita posible.
5. La parte que interponga la apelación podrá pedir al hacerlo que ésta tenga efecto suspensivo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 82.

Regla 157

Desistimiento de la apelación

Quien haya interpuesto una apelación de conformidad con la regla 154 o haya obtenido autorización de la Sala para apelar de una decisión de conformidad con la regla 155 podrá desistir de ella en cualquier momento antes de que se dicte el fallo. En ese caso, comunicará por escrito el desistimiento al Secretario, el cual lo notificará a las demás partes.

Regla 158

Fallo de la apelación

1. La Sala de Apelaciones que conozca de una de las apelaciones a las que se refiere la presente sección podrá confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada.
2. La Sala de Apelaciones dictará su sentencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 83.

Sección IV

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

Regla 159

Solicitud de revisión

1. La solicitud de revisión a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 84 será presentada por escrito y con indicación de sus causas. En la medida de lo posible, estará acompañada de antecedentes que la justifiquen.
2. La decisión acerca de si se dará curso a la solicitud será adoptada por mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones, que dejarán constancia por escrito de las razones en que se funda.
3. La decisión será notificada al solicitante y, en la medida de lo posible, a todas las partes que hayan participado en las actuaciones relacionadas con la decisión inicial.

Regla 160

Traslado a los fines de la revisión

1. A los efectos de la vista a que se hace referencia en la regla 161, la Sala competente dictará una providencia con suficiente antelación para que el condenado pueda ser trasladado a la sede de la Corte según proceda.
2. La decisión de la Corte será comunicada sin demora al Estado de ejecución.
3. Será aplicable lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 206.

Regla 161

Sentencia relativa a la revisión

1. La Sala celebrará una vista, en una fecha que ella misma fijará y notificará al solicitante y a quienes hayan sido notificados de conformidad con la subregla 3 de la regla 159 para determinar si procede o no revisar el fallo condenatorio o la pena.

2. A los efectos de la vista, la Sala ejercerá, mutatis mutandis, todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia de conformidad con la Parte VI y las reglas relativas al procedimiento y la presentación de pruebas en la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Primera Instancia.

3. La sentencia relativa a la revisión se registrá por las disposiciones aplicables del párrafo 4 del artículo 83.

Capítulo 9

Delitos contra la administración de justicia y faltas de conducta en la Corte

Sección I

Delitos contra la administración de justicia con arreglo al artículo 70

Regla 162

Ejercicio de la jurisdicción

1. La Corte, antes de decidir si ha de ejercer su jurisdicción, podrá consultar con los Estados Partes que tengan jurisdicción respecto del delito.

2. Al decidir si ha o no de ejercer su jurisdicción, la Corte podrá tener en cuenta, en particular:

- a) La posibilidad del enjuiciamiento en un Estado Parte y su eficacia;
- b) La gravedad de un delito;
- c) La posibilidad de acumular cargos presentados con arreglo al artículo 70 con cargos presentados con arreglo a los artículos 5 a 8;
- d) La necesidad de agilizar el procedimiento;
- e) Los vínculos con una investigación o un juicio en curso ante la Corte; y
- f) Consideraciones de prueba.

3. La Corte dará consideración favorable a la solicitud del Estado anfitrión de que renuncie a su facultad para ejercer la jurisdicción en los casos en que el Estado anfitrión considere que ello revista especial importancia.

4. La Corte, si decide no ejercer su jurisdicción, podrá solicitar de un Estado Parte que lo haga de conformidad con el párrafo 4 del artículo 70.

Regla 163

Aplicación del Estatuto y de las Reglas

1. A menos que en las reglas 2 y 3, en la regla 162 o en las reglas 164 a 169 se disponga otra cosa, el Estatuto y las Reglas serán aplicables, mutatis mutandis, a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por la Corte de los delitos indicados en el artículo 70.

2. Las disposiciones de la Parte II del Estatuto y las reglas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción del artículo 21.

3. Las disposiciones de la Parte X del Estatuto y las reglas relacionadas con ellas no serán aplicables, con la excepción de los artículos 103, 107, 109 y 111.

Regla 164

Plazos de prescripción

1. La Corte, si ejerce la jurisdicción de conformidad con la regla 162, aplicará los plazos de prescripción fijados en la presente regla.

2. Los delitos indicados en el artículo 70 prescribirán en cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan cometido, a condición de que durante ese plazo no se haya iniciado la investigación o el enjuiciamiento. El plazo de prescripción quedará interrumpido si durante su

curso la Corte o un Estado Parte que tuviere jurisdicción en la causa de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 70 hubiere iniciado la investigación o el enjuiciamiento.

3. Las penas impuestas respecto de los delitos indicados en el artículo 70 prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado ejecutoriada. El plazo de prescripción quedará interrumpido si el condenado es detenido o mientras no se encuentre en el territorio de ningún Estado Parte.

Regla 165

La investigación, el enjuiciamiento y el proceso

1. El Fiscal podrá iniciar y hacer de oficio investigaciones en relación con los delitos indicados en el artículo 70 sobre la base de información transmitida por una Sala o por una fuente fidedigna.

2. No serán aplicables los artículos 53 y 59, ni las reglas relacionadas con ellos.

3. A los efectos del artículo 61, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá hacer cualquiera de las determinaciones indicadas en ese artículo sobre la base de presentaciones escritas, sin proceder a una vista, a menos que ésta sea necesaria en interés de la justicia.

4. La Sala de Primera Instancia, podrá, cuando proceda y teniendo en cuenta los derechos de la defensa, disponer que se acumulen los cargos en virtud del artículo 70 y los cargos en virtud de los artículos 5 a 8.

Regla 166

Sanciones con arreglo al artículo 70

1. Si la Corte aplica sanciones con arreglo al artículo 70, se aplicará la presente regla.

2. No serán aplicables el artículo 77 ni las reglas relacionadas con él, con la excepción de que, además de la reclusión, la multa o ambas cosas, podrá ordenarse también el decomiso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 77.

3. Cada delito podrá ser penado con una multa separada y las multas podrán acumularse. Bajo ninguna circunstancia la cuantía total excederá del 50% del valor de los activos y bienes identificables, líquidos o realizables del condenado, previa deducción de una cantidad adecuada que serviría para atender a las necesidades económicas del condenado y de sus familiares a cargo.

4. Cuando imponga una multa, la Corte deberá fijar un plazo razonable al condenado para pagarla. La Corte podrá decidir que el pago se efectúe de una sola vez o en varias cuotas, durante el plazo fijado.

5. Si el condenado no paga la multa impuesta en las condiciones indicadas en la subregla 4, la Corte podrá tomar las medidas que procedan en cumplimiento de las reglas 217 a 222 y de conformidad con el artículo 109. De persistir el condenado en su actitud deliberada de no pagar y la Corte, de oficio o a petición del Fiscal, llegue a la conclusión de que se han agotado todas las medidas de ejecución aplicables, podrá como último recurso imponer una pena de reclusión con arreglo al párrafo 3 del artículo 70. Al determinar el periodo de la reclusión, la Corte tendrá en cuenta la cuantía de la multa impuesta y pagada.

Regla 167

Cooperación internacional y asistencia judicial

1. Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70, la Corte podrá pedir a un Estado que proporcione cooperación internacional o asistencia judicial en cualquier forma que corresponda a las previstas en la Parte IX del Estatuto. Al hacer esa petición, la Corte indicará que ella tiene como fundamento la investigación o el enjuiciamiento de un delito con arreglo al artículo 70.

2. Las condiciones para proporcionar a la Corte cooperación internacional o asistencia judicial respecto de un delito indicado en el artículo 70 serán las enunciadas en el párrafo 2 de ese artículo.

Regla 168

Cosa juzgada

Con respecto a los delitos indicados en el artículo 70 del Estatuto, nadie será sometido a juicio por la Corte con respecto a una conducta que haya constituido la base de un delito por el cual ya haya sido condenado o sobreesido por la Corte o por otro tribunal.

Regla 169

Detención inmediata

En el caso de que se cometa en presencia de una Sala un delito de los indicados en el artículo 70, el Fiscal podrá pedir verbalmente a la Sala que decrete la detención inmediata del autor.

Sección II

Faltas de conducta en la Corte con arreglo al artículo 71

Regla 170

Alteración del orden en las actuaciones de la Corte

El magistrado que presida la Sala que conozca de una causa podrá, teniendo presente el párrafo 2 del artículo 63 y tras formular una advertencia:

- a) Ordenar que quien altere el orden en las actuaciones de la Corte salga de ella voluntariamente o por la fuerza; o,
- b) En caso de falta de conducta reiterada, ordenar que se prohíba su presencia en ellas.

Regla 171

Negativa a cumplir una orden de la Corte

1. Cuando la falta de conducta consista en la negativa deliberada a cumplir una orden escrita u oral de la Corte a la que no sea aplicable la regla 170 y la orden vaya acompañada de la advertencia de imponer una pena en caso de no ser acatada, el magistrado que presida la Sala que conozca de la causa podrá ordenar que se prohíba la asistencia del autor a las actuaciones durante un periodo de no más de 30 días o, si la falta de conducta fuere más grave, podrá imponerle una multa.
2. Si quien comete la falta de conducta indicada en el apartado precedente es un funcionario de la Corte, un abogado defensor o un representante de las víctimas, el magistrado que presida la Sala que conozca de la causa podrá también ordenar que quede inhabilitado del ejercicio de sus funciones ante la Corte durante un periodo no superior a 30 días.
3. El magistrado que presida la Sala en los casos a que se refieren las subreglas 1 y 2, si considera que procede fijar un periodo de inhabilitación más largo, remitirá el asunto a la Presidencia, que podrá celebrar una vista para determinar si la prohibición o inhabilitación ha de ser más prolongada o permanente.
4. La multa impuesta con arreglo a la subregla 1 no excederá de 2.000 euros o su equivalente en otra moneda, salvo que, cuando la falta de conducta persista, podrá imponerse una nueva multa por cada día en que persista y las multas podrán acumularse.
5. El autor de la falta de conducta tendrá la oportunidad de defenderse antes de que se imponga una pena con arreglo a la presente regla.

Regla 172

Conducta a que se refieren los artículos 70 y 71

Si la conducta a que se refiere el artículo 71 constituye también uno de los delitos indicados en el artículo 70, la Corte procederá de conformidad con el artículo 70 y con las reglas 162 a 169.

Capítulo 10

Indemnización del detenido o condenado

Regla 173

Solicitud de indemnización

1. Quien quiera obtener una indemnización por alguna de las razones indicadas en el artículo 85 presentará una solicitud por escrito a la Presidencia, la cual designará una Sala integrada por tres magistrados para que conozca de ella. Ninguno de los magistrados podrá haber participado en un fallo anterior de la Corte que se refiera al solicitante.

2. La solicitud de indemnización será presentada a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el solicitante haya sido notificado de la decisión de la Corte relativa a:

- a) La ilegalidad de la detención o la reclusión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 85;
- b) La anulación de la condena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 85;
- c) La existencia de un error judicial grave y manifiesto de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85.

3. La solicitud indicará sus fundamentos y el monto de la indemnización que se pida.

4. Quien solicite indemnización tendrá derecho a asistencia letrada.

Regla 174

Procedimiento para solicitar indemnización

1. La solicitud de indemnización y las observaciones escritas formuladas por el solicitante serán transmitidas al Fiscal, que tendrá ocasión de responder por escrito. Las observaciones del Fiscal serán transmitidas al solicitante.

2. La Sala designada de conformidad con la subregla 1 de la regla 173 celebrará una vista o dictará una decisión sobre la base de la solicitud y de las observaciones escritas que presenten el Fiscal y el solicitante. Deberá celebrarse una vista si lo piden el Fiscal o la persona que desea obtener indemnización.

3. La decisión será aprobada por mayoría de los magistrados y será notificada al Fiscal y al solicitante.

Regla 175

Monto de la indemnización

La Sala designada de conformidad con la subregla 1 de la regla 173, al fijar el monto de una indemnización de conformidad con el párrafo 3 del artículo 85, tendrá en cuenta las consecuencias que haya tenido el error judicial grave y manifiesto para la situación personal, familiar, social o profesional del solicitante.

Capítulo 11

De la cooperación internacional y la asistencia judicial

Sección I

Solicitudes de cooperación con arreglo al artículo 87

Regla 176

Órganos de la Corte encargados de transmitir y recibir comunicaciones relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial

1. Una vez establecida la Corte, el Secretario recibirá del Secretario General de las Naciones Unidas las comunicaciones hechas por Estados con arreglo a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 87.
2. El Secretario transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por las Salas y recibirá las respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos. La Fiscalía transmitirá las solicitudes de cooperación hechas por el Fiscal y recibirá las respuestas, la información y los documentos que presenten los Estados requeridos.
3. El Secretario recibirá las comunicaciones que hagan los Estados en relación con cambios ulteriores en la designación de los conductos nacionales encargados de recibir las solicitudes de cooperación, así como de cambios en el idioma en que deben hacerse las solicitudes de cooperación y, previa solicitud, pondrá esa información a disposición de los Estados Partes que proceda.
4. Las disposiciones de la subregla 2 serán aplicables mutatis mutandis, a los casos en que la Corte solicite información, documentos u otras formas de cooperación o asistencia de una organización intergubernamental.
5. La Secretaría transmitirá las comunicaciones a que se hace referencia en las subreglas 1 y 3 y la subregla 2 de la regla 177, según proceda, a la Presidencia, a la Fiscalía o a ambas.

Regla 177

Conductos de comunicación

1. En las comunicaciones relativas a la autoridad nacional encargada de recibir las solicitudes de cooperación hechas a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión figurará toda la información pertinente acerca de esa autoridad.
2. Cuando se pida a una organización intergubernamental que preste asistencia a la Corte con arreglo al párrafo 6 del artículo 87, el Secretario, de ser necesario, recabará la opinión de su conducto de comunicación designado y obtendrá toda la información al respecto.

Regla 178

Idioma elegido por un Estado Parte con arreglo al párrafo 2 del artículo 87

1. El Estado Parte requerido que tenga más de un idioma oficial podrá indicar a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que las solicitudes de cooperación y los documentos que la justifiquen podrán estar redactados en cualquiera de sus idiomas oficiales.
2. Cuando el Estado Parte requerido no haya escogido a la fecha de la ratificación, aceptación, adhesión o aprobación un idioma para las comunicaciones con la Corte, la solicitud de cooperación constará en uno de los idiomas de trabajo de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 87 o estará acompañada de una traducción a uno de esos idiomas.

Regla 179

Idioma de las solicitudes dirigidas a Estados que no sean partes en el Estatuto

Cuando un Estado que no sea parte en el Estatuto haya convenido en prestar asistencia a la Corte con arreglo al párrafo 5 del artículo 87 y no haya elegido un idioma para las solicitudes de

cooperación, éstas constarán en uno de los idiomas de trabajo de la Corte o estarán acompañadas de una traducción a uno de esos idiomas.

Regla 180

Cambios en los conductos de comunicación o en el idioma de las solicitudes de cooperación

1. Los cambios relativos al conducto de comunicación o al idioma elegido por un Estado con arreglo al párrafo 2 del artículo 87 serán comunicados por escrito al Secretario a la brevedad posible.

2. Esos cambios entrarán en vigor respecto de las solicitudes de cooperación hechas por la Corte en el plazo en que convengan la Corte y el Estado o, de no haber acuerdo, 45 días después de la fecha en que la Corte haya recibido la comunicación y, en todos los casos, sin perjuicio de las solicitudes en curso o en trámite.

Sección II

Entrega, tránsito y solicitudes concurrentes con arreglo a los artículos 89 y 90

Regla 181

Impugnación de la admisibilidad de una causa ante un tribunal nacional

En las situaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 89, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 y en las reglas 58 a 62 acerca del procedimiento aplicable a las impugnaciones de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de una causa y de no haberse tomado todavía una decisión sobre la admisibilidad, la Sala de la Corte que conozca de la causa hará lo necesario para obtener del Estado requerido toda la información pertinente acerca de la impugnación que se haya presentado aduciendo el principio de cosa juzgada.

Regla 182

Solicitud de autorización de tránsito con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 89

1. En las situaciones a que se refiere el párrafo 3 e) del artículo 89, la Corte podrá transmitir la solicitud de autorización de tránsito por cualquier medio que sirva para transmitir un documento escrito.

2. Cuando haya vencido el plazo previsto en el párrafo 3 e) del artículo 89 y se haya puesto en libertad al detenido, ello se entenderá sin perjuicio de que sea detenido ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 o en el artículo 92.

Regla 183

Entrega temporal

Una vez celebradas las consultas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 89, el Estado requerido podrá entregar temporalmente a la persona buscada en las condiciones que hayan decidido el Estado requerido y la Corte. En tal caso, esa persona permanecerá detenida mientras sea necesaria su presencia en la Corte y será transferida al Estado requerido cuando esa presencia ya no sea necesaria y, a más tardar, cuando hayan concluido las actuaciones.

Regla 184

Trámites de la entrega

1. El Estado requerido informará de inmediato al Secretario cuando la persona que busca la Corte esté en condiciones de ser entregada.

2. La persona será entregada a la Corte en la fecha y el modo que hayan convenido las autoridades del Estado requerido y el Secretario.

3. Si las circunstancias impiden la entrega en la fecha convenida, las autoridades del Estado requerido y el Secretario acordarán la nueva fecha de la entrega y el modo en que deberá efectuarse.

4. El Secretario se mantendrá en contacto con las autoridades del Estado anfitrión en relación con los trámites de la entrega.

Regla 185

Puesta en libertad de una persona a disposición de la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia

1. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque la Corte carezca de competencia o la causa sea inadmisibles en virtud del párrafo 1 b), c) o d) del artículo 17 del Estatuto, los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61, se haya dictado sentencia absolutoria en primera o segunda instancia o por cualquier otro motivo, la Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para su traslado, teniendo en cuenta sus observaciones, a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega. En este caso, el Estado anfitrión facilitará el traslado de conformidad con el acuerdo a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3 y las disposiciones conexas.

2. La Corte, si determina que la causa es inadmisibles con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 17, hará los arreglos necesarios para el traslado a un Estado cuya investigación o enjuiciamiento haya constituido la base para impugnar la admisibilidad, a menos que el Estado que haya entregado inicialmente a la persona solicite su devolución.

Regla 186

Solicitudes concurrentes en el contexto de una impugnación de la admisibilidad de la causa

En las situaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 90, el Estado requerido notificará su decisión al Fiscal, a fin de que éste pueda tomar las medidas previstas en el párrafo 10 del artículo 19.

Sección III

Documentos que acompañan a la solicitud de detención y entrega con arreglo a los artículos 91 y 92

Regla 187

Traducción de los documentos que acompañan a la solicitud de entrega

A los efectos del párrafo 1 a) del artículo 67, y de conformidad con la regla 117.1, la solicitud prevista en el artículo 91 deberá ir acompañada, según proceda, de una traducción de la orden de detención o del fallo condenatorio y de una traducción del texto de las disposiciones aplicables del Estatuto en un idioma que la persona buscada comprenda y hable perfectamente.

Regla 188

Plazo para la presentación de documentos después de la detención provisional

A los efectos del párrafo 3 del artículo 92, el plazo dentro del cual el Estado requerido debe recibir la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen será de 60 días contados desde la fecha de la detención provisional.

Regla 189

Transmisión de los documentos que justifiquen la solicitud

Si una persona ha consentido en la entrega de conformidad con el párrafo 3 del artículo 92 y el Estado requerido la entrega a la Corte, ésta no estará obligada a proporcionar los documentos indicados en el artículo 91 a menos que el Estado requerido lo pida.

Sección IV

Cooperación con arreglo al artículo 93

Regla 190

Instrucción sobre la autoinculpación adjunta a la solicitud de comparecencia de un testigo

Cuando se formule una solicitud de conformidad con el párrafo 1 e) del artículo 93 respecto de un testigo, la Corte adjuntará una instrucción sobre la regla 74, relativa a la autoinculpación, que será entregada al testigo en un idioma que hable y comprenda perfectamente.

Regla 191

Seguridades dadas por la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 93

La Sala que conozca de la causa podrá dar las seguridades que se indican en el párrafo 2 del artículo 93 de oficio o a petición del Fiscal, la defensa o el testigo o experto de que se trate y teniendo en cuenta las opiniones del Fiscal y del testigo o experto de que se trate.

Regla 192

Traslado de un detenido

1. El traslado de un detenido a la Corte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 93 será organizado por las autoridades nacionales correspondientes en coordinación con el Secretario y las autoridades del Estado anfitrión.
2. El Secretario velará por que el traslado se lleve a cabo en debida forma, incluida la vigilancia del detenido mientras se encuentre a disposición de la Corte.
3. El detenido que se encuentre a disposición de la Corte tendrá derecho a plantear cuestiones relativas a las condiciones de su detención ante la Sala de la Corte que corresponda.
4. De conformidad con el párrafo 7 b) del artículo 93, una vez cumplidos los fines del traslado el Secretario dispondrá lo necesario para la devolución del detenido al Estado requerido.

Regla 193

Traslado temporal desde el Estado de ejecución

1. La Sala que esté conociendo de la causa podrá ordenar el traslado temporal del Estado de ejecución a la sede de la Corte de una persona condenada por ella cuyo testimonio u otro tipo de asistencia le sea necesario. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 93.
2. El Secretario, en coordinación con las autoridades del Estado de ejecución y las del Estado anfitrión, velará por que el traslado se lleve a cabo en debida forma. Cuando se hayan cumplido los propósitos del traslado, la Corte devolverá al condenado al Estado de ejecución.
3. El condenado será mantenido en detención preventiva mientras dure su presencia ante la Corte. Se deducirá de la pena que quede por cumplir todo el período de detención en la sede de la Corte.

Regla 194

Solicitud de cooperación de la Corte

1. De conformidad con el párrafo 10 del artículo 93 y en consonancia, *mutatis mutandis*, con el artículo 96, un Estado podrá remitir a la Corte una solicitud de cooperación o de asistencia traducida o acompañada de una traducción a uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
2. Las solicitudes a que se refiere la subregla 1 serán enviadas al Secretario, quien las remitirá, según proceda, al Fiscal o a la Sala correspondiente.
3. Cuando se hayan adoptado medidas de protección en el sentido del artículo 68, el Fiscal o la Sala, según proceda, antes de pronunciarse sobre la solicitud, tendrá en cuenta las observaciones de la Sala que haya ordenado la adopción de las medidas, así como las de las víctimas o los testigos de que se trate.
4. Cuando la solicitud se refiera a los documentos o elementos de prueba que se indican en el párrafo 10 b) ii) del artículo 93, el Fiscal o la Sala, según proceda, recabará el consentimiento escrito del Estado de que se trate antes de darle curso.
5. Si la Corte decide dar lugar a la solicitud de cooperación o asistencia de un Estado, la solicitud será cumplida, en la medida de lo posible, con arreglo a cualquier procedimiento que haya indicado el Estado solicitante y autorizando la presencia de las personas indicadas en ella.

Sección V

La cooperación con arreglo al artículo 98

Regla 195

Suministro de información

1. El Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará toda la información que sirva a la Corte para aplicar ese artículo. Cualquier tercer Estado interesado o el Estado que envíe podrá proporcionar información adicional para prestar asistencia a la Corte.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega sin el consentimiento del Estado que envíe si, con arreglo al párrafo 2 del artículo 98, ella fuera incompatible con las obligaciones que imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe antes de entregar a la Corte a una persona que se encuentre en él.

Sección VI

Regla de la especialidad con arreglo al artículo 101

Regla 196

Presentación de observaciones acerca del párrafo 1 del artículo 101

La persona entregada a la Corte podrá presentar observaciones cuando considere que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 101.

Regla 197

Extensión de la entrega

Cuando la Corte haya pedido ser dispensada del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 101, el Estado requerido podrá pedirle que recabe y transmita las observaciones de la persona entregada.

Capítulo 12

De la ejecución de la pena

Sección I

Función de los Estados en la ejecución de penas privativas de libertad y cambio en la designación del Estado de ejecución con arreglo a los artículos 103 y 104

Regla 198

Comunicaciones entre la Corte y los Estados

A menos que el contexto indique otra cosa, el artículo 87 y las reglas 176 a 180 serán aplicables, según proceda, a las comunicaciones entre la Corte y un Estado acerca de cuestiones relativas a la ejecución de la pena.

Regla 199

Órgano encargado de las funciones de la Corte con arreglo a la Parte X

A menos que en las Reglas se disponga otra cosa, las funciones que competen a la Corte con arreglo a la Parte X serán ejercidas por la Presidencia.

Regla 200

Lista de Estados de ejecución

1. El Secretario preparará y llevará una lista de los Estados que hayan indicado que están dispuestos a recibir condenados.
2. La Presidencia no incluirá a un Estado en la lista a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 103 si no está de acuerdo con las condiciones que pone. La Presidencia, antes de adoptar una decisión, podrá recabar información adicional de ese Estado.
3. El Estado que haya puesto condiciones para la aceptación podrá retirarlas en cualquier momento. Las enmiendas o adiciones a esas condiciones estarán sujetas a la confirmación de la Presidencia.
4. Un Estado podrá comunicar en cualquier momento al Secretario que se retira de la lista, pero ello no afectará a la ejecución de las penas respecto de personas que el Estado haya recibido ya.
5. La Corte podrá concertar acuerdos bilaterales con Estados con miras a establecer un marco para la recepción de los reclusos que haya condenado. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el Estatuto.

Regla 201

Los principios de la distribución equitativa

Los principios de la distribución equitativa a los efectos del párrafo 3 del artículo 103 consistirán en:

- a) El principio de la distribución geográfica equitativa;
- b) La necesidad de dar a cada uno de los Estados incluidos en la lista la oportunidad de recibir condenados;
- c) El número de condenados que hayan recibido ya ese Estado y otros Estados de ejecución;
- d) Cualesquiera otros factores pertinentes.

Regla 202

Momento de la entrega del condenado al Estado de ejecución

La Corte no entregará al condenado al Estado de ejecución designado a menos que la sentencia condenatoria y la decisión relativa a la pena hayan cobrado carácter definitivo.

Regla 203

Observaciones del condenado

1. La Presidencia notificará por escrito al condenado que está estudiando la designación de un Estado para la ejecución de la pena. El condenado, dentro del plazo que fije la Presidencia, le someterá por escrito sus observaciones sobre el particular.

2. La Presidencia podrá autorizar al condenado a hacer presentaciones orales.

3. La Presidencia autorizará al condenado a:

- a) Contar con la asistencia, según proceda, de un intérprete competente y de los servicios de traducción necesarios para presentar sus observaciones;
- b) Contar con tiempo suficiente y las facilidades necesarias para preparar la presentación de sus observaciones.

Regla 204

Información relativa a la designación

La Presidencia, cuando notifique su decisión al Estado designado, le transmitirá también los datos y documentos siguientes:

- a) El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- b) Una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión en que se imponga la pena;
- c) La duración de la condena, la fecha en que comenzará y el tiempo que queda por cumplir;
- d) Una vez oídas las observaciones del condenado, toda la información necesaria acerca de su estado de salud, con inclusión del tratamiento médico que esté recibiendo.

Regla 205

Rechazo de la designación en un determinado caso

Cuando, en un determinado caso, un Estado rechace la designación hecha por la Presidencia, ésta podrá designar otro Estado.

Regla 206

Entrega del condenado al Estado de ejecución

- 1. El Secretario comunicará al Fiscal y al condenado qué Estado ha sido designado para la ejecución de la pena.
- 2. El condenado será entregado al Estado de ejecución designado tan pronto como sea posible después de la aceptación de éste.
- 3. El Secretario, en consulta con las autoridades del Estado de ejecución y del Estado anfitrión, se cerciorará de que la entrega del condenado se efectúe en debida forma.

Regla 207

Tránsito

- 1. No se necesitará autorización si el condenado es trasladado por vía aérea y no se prevé aterrizar en el territorio del Estado de tránsito. De haber un aterrizaje no previsto en el territorio del Estado de tránsito, éste, en la medida en que sea posible de conformidad con el

procedimiento previsto en su derecho interno, mantendrá detenido al condenado hasta que reciba una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en la subregla 2 o una solicitud de entrega o detención provisional con arreglo al párrafo 1 del artículo 89 o al artículo 92.

2. Los Estados Partes, en la medida en que sea posible con arreglo al procedimiento previsto en su derecho interno, autorizarán el tránsito de un condenado por sus territorios y será aplicable, según proceda, lo dispuesto en el párrafo 3 b) y c) del artículo 89 y en los artículos 105 y 108, así como en las reglas relativas a esos artículos. Se adjuntará a la solicitud de tránsito un ejemplar de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión por la cual se imponga la pena.

Regla 208

Gastos

1. El Estado de ejecución sufragará los gastos ordinarios que entrañe la ejecución de la pena en su territorio.
2. La Corte sufragará los demás gastos, incluidos los correspondientes al transporte del condenado y aquellos a que se hace referencia en el párrafo 1 c), d) y e) del artículo 100.

Regla 209

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Presidencia, de oficio o previa solicitud del condenado o el Fiscal, podrá en cualquier momento proceder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 104.
2. La solicitud del condenado o del Fiscal constará por escrito y enunciará las razones por las cuales se pide el traslado.

Regla 210

Procedimiento para el cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Presidencia, antes de decidir que se cambie la designación de un Estado de ejecución, podrá:
 - a) Recabar las observaciones del Estado de ejecución;
 - b) Examinar las presentaciones escritas u orales que hagan el condenado o el Fiscal;
 - c) Examinar las observaciones escritas u orales que hagan peritos en relación con, entre otras cosas, el condenado;
 - d) Recabar de cualquier fuente fidedigna toda la demás información que corresponda.
2. Será aplicable, según proceda, lo dispuesto en la subregla 3 de la regla 203.
3. La Presidencia, si no da lugar al cambio en la designación del Estado de ejecución, comunicará a la mayor brevedad posible al condenado, al Fiscal y al Secretario su decisión y las razones en que se funda. La Presidencia informará también al Estado de ejecución.

Sección II

Ejecución de la pena, supervisión y traslado con arreglo a los artículos 105, 106 y 107

Regla 211

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas de reclusión, la Presidencia:
 - a) En consulta con el Estado de ejecución, velará por que, al hacer los arreglos que correspondan para el ejercicio por el condenado de su derecho a comunicarse con la Corte

acerca de las condiciones de la reclusión, se respete lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 106;

b) Podrá, cuando sea necesario, pedir información, informes o el dictamen de peritos al Estado de ejecución o a fuentes fidedignas;

c) Podrá, cuando corresponda, delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de, previa notificación al Estado de ejecución, reunirse con el condenado y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales;

d) Podrá, cuando corresponda, dar al Estado de ejecución la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el condenado de conformidad con la subregla 1 c).

2. Cuando el condenado reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en el derecho interno del Estado de ejecución que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, el Estado de ejecución comunicará esa circunstancia a la Presidencia junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión.

Regla 212

Información sobre la localización de la persona a los efectos de la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, así como de las medidas de reparación

A los efectos de la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, así como de las medidas de reparación ordenadas por la Corte, la Presidencia podrá, en cualquier momento o por lo menos 30 días antes de la fecha de que el condenado termine de cumplir la pena, pedir al Estado de ejecución que le transmita la información pertinente acerca de su intención de autorizar al condenado a permanecer en su territorio o del lugar donde tiene la intención de trasladarlo.

Regla 213

Procedimiento relativo al párrafo 3 del artículo 107

En lo relativo al párrafo 3 del artículo 107, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas 214 y 215, según proceda.

Sección III

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos con arreglo al artículo 108

Regla 214

Solicitud de procesamiento o ejecución de una pena por conducta anterior

1. A los efectos de la aplicación del artículo 108, cuando el Estado de ejecución quiera procesar al condenado o imponerle una pena por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y le transmitirá los siguientes documentos:

a) Una exposición de los hechos del caso y de su tipificación en derecho;

b) Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;

c) Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga la intención de ejecutar;

d) Un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento.

2. En caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, el Estado de ejecución la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las

observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca de la solicitud de extradición.

3. La Presidencia podrá en todos los casos solicitar cualquier documento o información adicional del Estado de ejecución o del Estado que pida la extradición.

4. Si el condenado fue entregado a la Corte por un Estado distinto del Estado de ejecución o del que pida la extradición, la Presidencia consultará al Estado que lo haya entregado y tendrá en cuenta sus observaciones.

5. La información o los documentos transmitidos a la Presidencia en virtud de las subreglas 1 a 4 serán remitidos al Fiscal, el cual podrá hacer sus observaciones.

6. La Presidencia podrá decidir que se celebre una vista.

Regla 215

Decisión sobre la solicitud de someter a juicio o de ejecutar una pena

1. La Presidencia tomará una decisión lo antes posible y la notificará a quienes hayan participado en las actuaciones.

2. Si la solicitud presentada con arreglo a las subreglas 1 ó 2 se refiere a la ejecución de una pena, el condenado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, podrá cumplirla en el Estado designado por la Corte para ejecutar la pena que ésta haya impuesto o ser extraditado a un tercer Estado una vez que haya cumplido íntegramente la pena que le haya impuesto la Corte.

3. La Presidencia únicamente autorizará la extradición temporal del condenado a un tercer Estado para su enjuiciamiento si ha obtenido seguridades, que considere suficientes, de que el condenado estará detenido en el tercer Estado hasta su traslado, después del proceso, al Estado encargado de ejecutar la pena impuesta por la Corte.

Regla 216

Información sobre la ejecución

La Presidencia pedirá al Estado de ejecución que le comunique cualquier hecho de importancia que se refiera al condenado o su enjuiciamiento por hechos posteriores a su traslado.

Sección IV

Ejecución de multas y órdenes de decomiso o reparación con arreglo al artículo 109

Regla 217

Cooperación y medidas para la ejecución de multas y órdenes de decomiso o reparación

A los efectos de la ejecución de las multas y de las órdenes de decomiso o reparación, la Presidencia, según proceda, recabará cooperación, pedirá que se tomen medidas de ejecución de conformidad con la Parte IX y transmitirá copias de las órdenes correspondientes a cualquier Estado con el cual el condenado parezca tener una relación directa en razón de su nacionalidad, domicilio o residencial habitual o del lugar en que se encuentran sus bienes o haberes o con el cual la víctima tenga esa relación. La Presidencia, según proceda, informará al Estado de los créditos que hagan valer terceros o de la circunstancia de que ninguna persona a la que se haya notificado una actuación realizada con arreglo al artículo 75 haya hecho valer un crédito.

Regla 218

Órdenes de decomiso y reparación

1. A fin de que los Estados puedan hacer efectiva una orden de decomiso, en ella se especificará lo siguiente:

a) La identidad de la persona contra la cual se haya dictado;

- b) El producto, los bienes o los haberes que la Corte haya decretado decomisar; y
- c) Que, si el Estado Parte no pudiese hacer efectiva la orden de decomiso del producto, los bienes o los haberes especificados, adoptará medidas para cobrar su valor.

2. En la solicitud de cooperación y de adopción de medidas de ejecución, la Corte proporcionará también la información de que disponga en cuanto a la localización del producto, los bienes o los haberes que sean objeto de la orden de decomiso.

3. A fin de que los Estados puedan hacer efectiva una orden de reparación, en ella se especificará lo siguiente:

- a) La identidad de la persona contra la cual se haya dictado;
- b) Respecto de las reparaciones de carácter financiero, la identidad de las víctimas a quienes se haya concedido la reparación a título individual y, en caso de que el monto de ella haya de depositarse en el Fondo Fiduciario, la información relativa al Fondo que sea menester para proceder al depósito; y
- c) El alcance y la naturaleza de las reparaciones que haya ordenado la Corte, incluidos, en su caso, los bienes y haberes cuya restitución se haya ordenado.
4. Cuando la Corte conceda reparaciones a título individual, se remitirá a la víctima una copia de la orden de reparación.

Regla 219

No modificación de las órdenes de reparación

La Presidencia, al transmitir copias de órdenes de reparación a los Estados Partes en virtud de la regla 217, les informará de que, al darles efecto, las autoridades nacionales no modificarán la reparación que haya decretado la Corte, el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o pérdidas determinados por la Corte ni los principios establecidos en ellas, y facilitará su cumplimiento.

Regla 220

No modificación de las sentencias por las que se impongan multas

Al transmitir a los Estados Partes copias de las sentencias por las que se impongan multas a los efectos de ejecución de conformidad con el artículo 109 y la regla 217, la Presidencia les comunicará que, al ejecutarlas, las autoridades nacionales no deberán modificar las multas impuestas.

Regla 221

Decisión sobre el destino o la asignación de los bienes o haberes

1. La Presidencia, tras haber celebrado las consultas que procedan con el Fiscal, el condenado, las víctimas o sus representantes, las autoridades nacionales del Estado de ejecución o un tercero, o con representantes del Fondo Fiduciario a que se hace referencia en el artículo 79, decidirá todas las cuestiones relativas al destino o la asignación de los bienes o haberes obtenidos en virtud de la ejecución de una orden de la Corte.

2. La Presidencia, en todos los casos en que haya que decidir el destino o la asignación de bienes, haberes pertenecientes al condenado, dará prioridad a la ejecución de medidas relativas a la reparación de las víctimas.

Regla 222

Asistencia respecto de una notificación o de cualquier otra medida

La Presidencia, previa solicitud, prestará asistencia al Estado en la ejecución de las multas y de las órdenes de decomiso o reparación respecto de la notificación al condenado u otras personas

o a la realización de cualesquier otras medidas necesarias para ejecutar la orden con arreglo al procedimiento previsto en el derecho interno del Estado de ejecución.

Sección V

Examen de una reducción de la pena con arreglo al artículo 110

Regla 223

Criterios para revisar la cuestión de una reducción de la pena

Al revisar la cuestión de una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

- a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;
- b) Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y de reasentar al condenado;
- c) Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;
- d) Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos sobre las víctimas y sus familias que surtiría la liberación anticipada;
- e) Las circunstancias individuales del condenado, como el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.

Regla 224

Procedimiento para el examen de una reducción de la pena

1. A los efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones celebrarán una vista, a menos que, por razones excepcionales decidan otra cosa en un caso determinado. La vista se realizará en presencia del condenado, que podrá comparecer asistido o no de su abogado, y con servicios de interpretación si fuese necesario. Los tres magistrados invitarán a participar en la vista o a presentar observaciones por escrito al Fiscal, al Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75 y, en la medida de lo posible, a las víctimas o sus representantes que hayan participado en las actuaciones. En circunstancias excepcionales, la vista podrá realizarse por medio de una conferencia de vídeo o, en el Estado de ejecución, por un juez delegado por la Sala de Apelaciones de la Corte.

2. Los mismos tres magistrados comunicarán lo antes posible la decisión y sus fundamentos a quienes hayan participado en la vista de examen.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala examinarán la cuestión de la reducción de la pena cada tres años, a menos que indiquen un intervalo más breve en la decisión que adopten de conformidad con el párrafo 3 del artículo 110. De producirse un cambio significativo en las circunstancias, esos tres magistrados podrán autorizar al condenado a pedir una revisión dentro de los tres años o del período más breve que hayan fijado.

4. A los efectos de una revisión con arreglo al párrafo 5 del artículo 110, tres magistrados de la Sala de Apelaciones nombrados por esa Sala invitarán a que hagan presentaciones por escrito el condenado o su abogado, el Fiscal, el Estado de ejecución de una pena impuesta con arreglo al artículo 77 o una orden de reparación dictada con arreglo al artículo 75, y, en la medida de lo posible, las víctimas o sus representantes que hayan participado en las actuaciones. Los tres magistrados podrán decidir además que se celebre una vista.

5. La decisión y sus razones serán comunicadas lo antes posible a quienes hayan participado en la vista de examen.

Sección VI

Evasión

Regla 225

Medidas aplicables con arreglo al artículo 111 en caso de evasión

1. Si el condenado se ha evadido, el Estado de ejecución dará aviso lo antes posible al Secretario por cualquier medio capaz que sirva para dejar una constancia escrita. La Presidencia procederá en ese caso de conformidad con la Parte IX.
2. No obstante, si el Estado en que se encontrara el condenado accediera a entregarlo al Estado de ejecución, ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, éste lo comunicará por escrito al Secretario. La entrega al Estado de ejecución tendrá lugar tan pronto como sea posible y, de ser preciso, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia necesaria, incluida, si fuere menester, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados que corresponda, de conformidad con la regla 207. Los gastos relacionados con la entrega del condenado serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos.
3. Si el condenado es entregado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, la Corte lo trasladará al Estado de ejecución. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o del primer Estado de ejecución, y de conformidad con el artículo 103 y las reglas 203 a 206, podrá designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido el condenado.
4. En todos los casos se deducirá de la pena que quede por cumplir al condenado todo el período en que haya estado recluso en el territorio del Estado en que hubiese sido detenido tras su evasión y, cuando sea aplicable la subregla 3, el período de detención en la sede de la Corte tras su entrega por el Estado en el que se encontraba.

ANEXO 4. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, DE 21 DE MARZO DE 1986

Las Partes en la presente Convención,
Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,
Reconociendo el carácter consensual de los tratados y su importancia cada vez mayor como fuente del derecho internacional,
Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,
Afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal,
Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas,
Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,
Teniendo también presentes las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,
Reconociendo la relación que existe entre el derecho de los tratados entre Estados y el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales,
Considerando la importancia de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,
Teniendo presentes las características particulares de los tratados en que sean partes organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional distintos de los Estados,
Advirtiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos,
Reconociendo que la práctica de las organizaciones internacionales en lo que respecta a la celebración de tratados con Estados o entre ellas debería estar conforme con sus instrumentos constitutivos,
Afirmando que nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que afecte a las relaciones entre una organización internacional y sus miembros, que se rigen por las reglas de esa organización,
Afirmando asimismo que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deberían resolverse, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por medios pacíficos y según los principios de la justicia y del derecho internacional,
Afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a. a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones Internacionales, y
- b. a los tratados entre organizaciones internacionales.

Artículo 2
Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

- a. se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i. entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii. entre organizaciones internacionales,ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b. se entiende por «ratificación» el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- b. bis) se entiende por «acto de confirmación formal» un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- b. ter) se entiende por «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado o una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;
- c. se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;
- d. se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización;
- e. se entiende por «Estado negociador» y por «organización negociadora», respectivamente:
 - i. un Estado, o
 - ii. una organización internacional,que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;
- f. se entiende por «Estado contratante» y por «organización contratante», respectivamente:
 - i. un Estado, o
 - ii. una organización internacional,que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;
- g. se entiende por «parte» un Estado o una organización internacional que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual o a la cual el tratado está en vigor;
- h. se entiende por «tercer Estado» y por «tercera organización», respectivamente:
 - i. un Estado, o

- ii. una organización internacional, que no es parte en el tratado;
 - i. se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental;
 - j. se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las reglas de una organización internacional.

Artículo 3
Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito
de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique:

- i. ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales; y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- ii. ni a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones;
- iii. ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales;
- iv. ni a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales;

no afectará:

- a. al valor jurídico de tales acuerdos;
- b. a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c. a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Artículo 4
Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados de esa índole que sean celebrados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a esos Estados y esas organizaciones.

Artículo 5
Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados
adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización



internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

PARTE II CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1. CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Artículo 6 Capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

Artículo 7 Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:
 - a. si presenta los adecuados plenos poderes; o
 - b. si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:
 - a. los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
 - b. los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la adopción del texto de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales;
 - c. los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano;
 - d. los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la adopción del texto de un tratado entre los Estados acreditantes y esa organización.
3. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional:
 - a. si presenta los adecuados plenos poderes; o
 - b. si se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Artículo 8
Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización.

Artículo 9
Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

3. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. Si, no obstante, no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Artículo 10
Autenticación del texto

1. El texto de un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a. mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados y las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
- b. a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados y de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

2. El texto de un tratado entre organizaciones internacionales quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a. mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan las organizaciones que hayan participado en su elaboración; o
- b. a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esas organizaciones en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Artículo 11
Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, un acto de confirmación formal, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 12
**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado
mediante la firma**

1. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:
 - a. cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
 - b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que la firma tenga ese efecto; o
 - c. cuando la intención del Estado o de la organización de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. Para los efectos del párrafo 1:
 - a. la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras así lo han convenido;
 - b. la firma ad referendum de un tratado por el representante de un Estado o de una organización internacional equivaldrá a la firma definitiva del tratado si ese Estado o esa organización la confirma.

Artículo 13
**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante
el canje de instrumentos que constituyen un tratado**

- El consentimiento de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:
- a. cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
 - b. cuando conste de otro modo que esos Estados y esas organizaciones o, según el caso, esas organizaciones han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

Artículo 14
**Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación,
un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación**

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:
 - a. cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
 - b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija la ratificación;
 - c. cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
 - d. cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
2. El consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante un acto de confirmación formal:
 - a. cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante un acto de confirmación formal;
 - b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que se exija un acto de confirmación formal;

- c. cuando el representante de la organización haya firmado el tratado a reserva de un acto de confirmación formal; o
 - d. cuando la intención de la organización de firmar el tratado a reserva de un acto de confirmación formal se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.
4. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación o, según el caso, para un acto de confirmación formal.

Artículo 15
Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado
mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a. cuando el tratado disponga que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b. cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c. cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente en que ese Estado o esa organización puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 16
Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, confirmación
formal, aceptación, aprobación o adhesión

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales al efectuarse:

- a. su canje entre los Estados contratantes y las organizaciones contratantes;
- b. su depósito en poder del depositario; o
- c. su notificación a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o los instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado entre organizaciones internacionales al efectuarse:

- a. su canje entre las organizaciones contratantes;
- b. su depósito en poder del depositario; o
- c. su notificación a las organizaciones contratantes o al depositario, si así se ha convenido.



Artículo 17
Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado
y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convienen en ello.
2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 18
Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado
antes de su entrada en vigor

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a. si ese Estado o esa organización ha firmado el tratado o ha canjeado los instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, de un acto de confirmación formal, de aceptación o de aprobación, mientras ese Estado o esa organización no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b. si ese Estado o esa organización ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2. RESERVAS

Artículo 19
Formulación de reservas

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a. que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b. que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c. que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 20
Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los Estados contratantes y de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.
2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y organizaciones negociadoras o, según el caso, de organizaciones negociadoras y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.
4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:
- la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;
 - la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;
 - un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un Estado contratante o una organización contratante.
5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional cuando el Estado o la organización internacional no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 21
Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones
a las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:
- modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y
 - modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.
2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.
3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

Artículo 22
Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.



2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.
3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:
 - a. el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;
 - b. el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización internacional autor de la reserva.

Artículo 23
Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.
2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.
3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.
4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

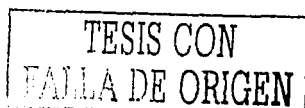
SECCION 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

Artículo 24
Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras.
2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.
3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.
4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Artículo 25
Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:
 - a. si el propio tratado así lo dispone; o
 - b. si los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.



2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si ese Estado o esa organización notifica a los Estados y a las organizaciones con respecto a los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 26

Pacta sunt Servando

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27

El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.
2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.
3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 28

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Artículo 29

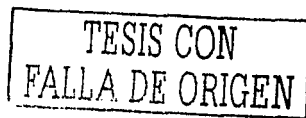
Ámbito territorial de los tratados

Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales será obligatorio para cada uno de los Estados partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Artículo 30

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.



2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
 - a. en las relaciones entre dos partes, que lo sean en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
 - b. en las relaciones entre una parte en ambos tratados y una parte en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que las dos sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o a una organización en virtud de otro tratado.
6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

SECCION 3. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a. todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b. toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o



- b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES

Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones internacionales al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello. Su asentimiento se regirá por las reglas de la organización.

3. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado o una tercera organización, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado o de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.
2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado o una tercera organización, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado o de la tercera organización.
3. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

Artículo 39

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.
2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las reglas de esa organización.

Artículo 40

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.
2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:
 - a. en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
 - b. en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.
3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.



4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado ni a ninguna organización internacional que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado o a tal organización se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado una intención diferente:

- a. parte en el tratado en su forma enmendada;
- b. parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a. si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b. si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i. no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;
 - ii. no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Artículo 43

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado.

Artículo 44
Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.
2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.
3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:
 - a. dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
 - b. se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
 - c. la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.
4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado o la organización internacional facultados para alegar el dolo o la corrupción podrán hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.
5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

Artículo 45
**Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación,
retiro o suspensión de la aplicación de un tratado**

1. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:
 - a. ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
 - b. se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.
2. Una organización internacional no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:
 - a. esa organización ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
 - b. el órgano competente se ha comportado de tal manera que debe considerarse que la organización ha renunciado al derecho a alegar esa causa.

SECCION 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

Artículo 46
Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización Internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.

3. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones internacionales y de buena fe.

Artículo 47

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los Estados negociadores y a las organizaciones negociadoras.

Artículo 48

Error

1. Un Estado o una organización internacional podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado o esa organización en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado o la organización internacional de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 80.

Artículo 49

Dolo

Un Estado o una organización internacional inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de un Estado negociador o de una organización negociadora podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Artículo 50

Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional

Un Estado o una organización internacional cuya manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por un Estado negociador o por una organización negociadora, podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.



Artículo 51
Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 52
Coacción sobre un Estado o una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 53
Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3. TERMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

Artículo 54
Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a. conforme a las disposiciones del tratado; o
- b. en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 55
Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 56

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:
 - a. que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o
 - b. que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.
2. Una parte deberá notificar con dos meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Artículo 57

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a. conforme a las disposiciones del tratado; o
- b. en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 58

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:
 - a. si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
 - b. si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:
 - i. no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
 - ii. no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.
2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

Artículo 59

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:
 - a. se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por este tratado; o
 - b. las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.
2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.



Artículo 60
Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación
como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.
2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:
 - a. a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:
 - i. en las relaciones entre ellas y el Estado o la organización internacional autor de la violación, o
 - ii. entre todas las partes;
 - b. a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado o la organización internacional autor de la violación;
 - c. a cualquier parte, que no sea el Estado o la organización internacional autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.
3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:
 - a. un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o
 - b. la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.
4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.
5. Lo previsto en los párrafos 1 y 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

Artículo 61
Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.
2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

Artículo 62
Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
 - a. la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
 - b. ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deben cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales o para retirarse de él si el tratado establece una frontera.
3. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.
4. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

Artículo 63

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre Estados partes en un tratado entre dos o más Estados y una o más organizaciones internacionales no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Artículo 64

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.
2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.
3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
4. La notificación o la objeción hecha por una organización internacional se regirá por las reglas de la organización.
5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66 Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

1. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

2. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64:

- a. si un Estado es parte en una controversia con uno o más Estados podrá, mediante solicitud escrita, someter la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia;
- b. si un Estado es parte en una controversia en la que son partes una o varias organizaciones internacionales, el Estado podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas si es necesario, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad o, cuando corresponda, al órgano competente de una organización internacional que sea parte en la controversia y esté autorizada de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;
- c. si las Naciones Unidas o una organización internacional autorizada para ello de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas es parte en una controversia, podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte;
- d. si una organización internacional distinta a las que se refiere el apartado c) es parte en una controversia podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, seguir el procedimiento que se indica en el apartado b);
- e. la opinión consultiva que se emita de conformidad con los apartados b), c) o d) será aceptada como decisiva por todas las partes en la controversia de que se trate;
- f. si se rechaza la petición de una opinión consultiva de la Corte, conforme a los apartados b), c) o d), cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla, mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia, al arbitraje de conformidad con las disposiciones del Anexo de la presente Convención.

3. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 a menos que todas las partes en una de las controversias mencionadas en ese párrafo convengan de común acuerdo en someter la controversia a un procedimiento de arbitraje, incluso el que se indica en el Anexo de la presente Convención.

4. Con respecto a una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los artículos de la Parte V, salvo los artículos 53 y 64, de la presente Convención, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67 Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.
2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento que dimana de un Estado no está firmado por el jefe de Estado, el jefe del gobierno o

el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. Si el instrumento dimana de una organización internacional, el representante de la organización que haga la comunicación podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68
Revocación de las modificaciones y de los instrumentos previstos
en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACION O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACION DE UN TRATADO

Artículo 69
Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.
2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:
 - a. toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
 - b. los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.
3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.
4. En caso de que el consentimiento de un Estado o de una organización internacional determinados en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado o esa organización y las partes en el tratado.

Artículo 70
Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - a. eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - b. no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.
2. Si un Estado o una organización internacional denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado o esa organización y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efecto tal denuncia o retiro.

Artículo 71
Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición
con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:
 - a. eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y



- b. ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.
2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:
- eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;
 - no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 72

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

- Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:
 - eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;
 - no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.
- Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención.

Artículo 74

Cuestiones no prejuzgadas por la presente Convención

- Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o varias organizaciones internacionales pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.
- Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de la responsabilidad internacional de la organización internacional, de la terminación de su existencia o de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización.
- Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que pueda surgir en relación con la creación de obligaciones y derechos para los Estados miembros de una organización internacional en virtud de un tratado en el que esa organización sea parte.

Artículo 75

Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dos o más de dichos Estados y una o más organizaciones



internacionales. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 76
Caño de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión cometida por ese Estado.

PARTE VII
DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

Artículo 77
Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras, en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.
2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado o una organización internacional y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 78
Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes y las organizaciones contratantes o, según el caso, las organizaciones contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:
 - a. custodiar el texto original del tratado y los poderes que se le hayan remitido;
 - b. extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo;
 - c. recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
 - d. examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate;
 - e. informar a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
 - f. informar a los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, instrumentos relativos a un acto de confirmación formal, o instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
 - g. registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;



- h. desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.
2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención:
- a. de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
 - b. si corresponde, del órgano competente de la organización interesada.

Artículo 79
Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado u organización internacional en virtud de la presente Convención:

- a. deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b. sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado o la organización de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;
- c. si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado o la organización a que estaba destinada cuando ese Estado o esa organización haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 78.

Artículo 80
Corrección de errores en textos o en copias certificadas
conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, los Estados contratantes y las organizaciones contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados y organizaciones decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

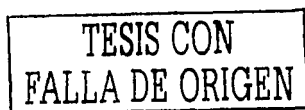
- a. introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b. formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c. formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a. si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados y las organizaciones facultados para llegar a serlo;
- b. si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados y las organizaciones signatarios y a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como los Estados contratantes y las organizaciones contratantes decidan otra cosa al respecto.



5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.
6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios, así como a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

Artículo 81
Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82
Firma

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1986, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de junio de 1987, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a. de todos los Estados;
- b. de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c. de las organizaciones internacionales invitadas a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

Artículo 83
Ratificación o acto de confirmación formal

La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a actos de confirmación formal por las organizaciones internacionales. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84
Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de toda organización internacional que tenga capacidad para celebrar tratados.
2. El instrumento de adhesión de una organización internacional contendrá una declaración por la que se haga constar que la organización tiene capacidad para celebrar tratados.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Artículo 85
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.
2. Para cada Estado, o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse cumplido la condición establecida en el párrafo 1, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Para cada organización internacional que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la Convención entre en vigor conforme al párrafo 1, si esta última es posterior.

Artículo 86
Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y los representantes debidamente autorizados del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y de las organizaciones internacionales, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis.



BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001. 837 páginas.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. 139 páginas.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Extradición en Derecho Internacional. Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. 111 páginas.

PACHECO PULIDO, Guillermo. Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico. Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. 149 páginas.

QUIROZ ACOSTA, Guillermo. Lecciones de Derecho Constitucional. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. 439 páginas.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Decimoctava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. 663 páginas.

CASTAÑEDA, Jorge G. México y el Orden Internacional. Tercera edición, El Colegio de México, México, 1999. 245 páginas.

CASTAÑEDA, Jorge G. Naciones Unidas. Segunda edición, El Colegio de México, México, 2001. 326 páginas.

CARPIZO, Jorge. Introducción al Derecho Mexicano: Derecho Constitucional. Cuarta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. 95 páginas.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho Internacional Público. Quinta edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001. 90 páginas.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000. 96 páginas.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003. 1,126 páginas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Segunda edición, Themis, México, 2002. 589 páginas.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. 359 páginas.

PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969. 426 páginas.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Delitos Federales. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. 691 páginas.

VALLARTA, Ignacio Luis. Cuestiones Constitucionales. Primera edición, Editorial Terrazas, México, 1894. 947 páginas.

PALLARES PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial. Quinta edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1982. 878 páginas.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Décima edición, Editorial Andrés Bello, Argentina, 2000. 617 páginas.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998. 1,011 páginas.

HEMEROGRAFÍA.

GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio. "México y la Corte Penal Internacional." Revista por el 50º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Instituto Matías Romero, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998.

FLORES LIERA, Socorro. "La Lucha contra el Terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGONU." Revista Mexicana de Política Exterior. Secretaría de Relaciones Exteriores, Número 53, México, 1998.

CASTRO VILLALOBOS, José Humberto. "Hacia una Jurisdicción Penal Internacional." Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Yucatán, Número 27, México, 1998.

BROOMHALL, Bruce. "La Corte Penal Internacional: Visión general, y la cooperación con los Estados." Revista de la Legislación Penal Internacional. Instituto Legal Internacional de Derechos Humanos e Instituto Internacional para Altos Estudios en Ciencias Penales, 1998.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. "Corte Penal Internacional: la elección de las opciones correctas" Revista Derechos para todos. España, 1997.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Leyes y Códigos de México, México, 2003.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Segunda Edición, Ediciones Delma, S.A. de C.V., 2003.

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. Décimo Quinta Edición, Ediciones Delma, S.A. de C.V., 2003.

